

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 261 - 2018

**El crimen de la calle Fuencarral
y la reforma penitenciaria**

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

**Reincidencia de los agresores
de pareja en Penas y Medidas Alternativas**

**MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ, ANDREA GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS
Y MANUEL DE JUAN ESPINOSA**

**El sistema de individualización científica:
Estructura básica y principios**

**PUERTO SOLAR CALVO
Y PEDRO LACAL CUENCA**

**Los derechos y garantías del artículo 24 de la Constitución Española
y su aplicación en el procedimiento disciplinario penitenciario**

ÁNGEL COLMENAR LAUNES



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 261
Año 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

D. Ángel Yuste Castillejo

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Vicepresidente

D. Javier Nistal Burón

Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Vocales

D. Carlos García Valdés

Catedrático de Derecho Penal

D. Abel Téllez Aguilera

Magistrado y Doctor en Derecho

D. José Luis de Castro Antonio

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria
y de Menores de Madrid**

D.^a Miriam Tapia Ortiz

Subdirectora General de Penas y Medidas Alternativas

D. Emilio Alonso Ampuero

Licenciado en Periodismo y Derecho

D. José Manuel Arroyo Cobo

Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria

D.^a María Yela García

**Jefa de Servicio de la Subdirección General de Tratamiento
y Gestión Penitenciaria**

D.^a Francesca Melis Pont

**Técnico Superior de la Subdirección General de Tratamiento
y Gestión Penitenciaria**

D.^a Zoraida Estepa Carmona

Psicóloga del Centro Penitenciario Madrid VI

Secretaría

D.^a Laura Lledot Leira

Jefa del Servicio de Estudios y Documentación

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. papel): 126-15-048-6

NIPO (ed. en línea): 126-15-049-1

ISSN (ed. papel): 0210-6035

ISSN (ed. en línea): 2445-0634

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

SUMARIO

	Págs.
<hr/>	
ESTUDIOS E INTERVENCIONES	7
El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria. ABEL TÉLLEZ AGUILERA	9
Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ, ANDREA GIMÉNEZ- SALINAS FRAMIS Y MANUEL DE JUAN ESPINOSA	49
El sistema de individualización científica: Estructura básica y principios. PUERTO SOLAR CALVO Y PEDRO LACAL CUENCA	81
Los derechos y garantías del artículo 24 de la Constitución Española y su aplicación en el procedimiento disciplinario peniten- ciario. ÁNGEL COLMENAR LAUNES	115
RECENSIÓN. CARLOS GARCÍA VALDÉS	161
NORMATIVA PENITENCIARIA	165
<hr/>	

ESTUDIOS E INTERVENCIONES

Abel Téllez Aguilera
Magistrado. Doctor en Derecho

El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria

SUMARIO

I.- Derecho penitenciario e Historia. II.- El crimen de la calle Fuencarral. III.- La Cárcel Modelo de Madrid y José Millán Astray. IV.- La reforma penitenciaria de finales del XIX: 1888-1900, una larga década de normativa de emergencia.

I

Con sobria rotundidad criticaba hace años mi maestro los intentos doctrinales de hacer «historia de la prisión sin Derecho penitenciario»¹. Y lo hacía en referencia de aquellos «encantadores de la historia y prestidigitadores del estudio, que operan con fuegos de artificio»², esto es, quienes, dando la espalda a lo normativo realizan una lectura interesada (o mejor dicho, ideologizada) de la historia, para así, «torturando los hechos», pretender hacer que los mismos digan lo que sólo a ellos conviene. No puedo estar más de acuerdo con ello, pero, modestamente, me voy a permitir ampliar aquella lapidaria frase: *no se puede hacer historia del Derecho penitenciario sin el Derecho penitenciario, ni sólo con el Derecho penitenciario*. Y es que es cada vez más frecuente el encontrar estudios de Derecho penitenciario que, sin salir de éste,

¹ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 77.

² GARCÍA VALDÉS, Carlos, «Una nota acerca del origen de la prisión», en VV.AA. (Carlos García Valdés, dir.) *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Edisofer, Madrid, 1997, p. 406, en donde leemos: «Los grandes especialistas del Derecho penitenciario no son sectarios. Y por ello, convincentes. Sin la fe del converso. Con viejos conocimientos. Así, por ejemplo, la modesta sabiduría de Bernaldo de Quirós, el rigor de Cadalso, la clarividencia de Salillas o la erudición de Cuello, por mencionar sólo a los españoles, son el modelo de quien toma las ideas y las notas. Quienes jamás hicieron gran servicio científico fueron los encantadores de la historia, los prestidigitadores del estudio, los que operan con fuegos de artificio. Los que no se parecen a ellos. Quienes, suponiendo que lo hayan efectuado, nunca los han leído con suficiente detenimiento y actitud discipular».

se limitan a utilizar un método que podríamos denominar «a lo alcubilla»³, esto es, a realizar una aséptica descripción de una sucesión normativa que suele arrancar con la Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de Arsenales de Marina de 1804 y culminar con la vigente Ley Penitenciaria y su reglamento de desarrollo. Se pretende así «hacer historia del Derecho penitenciario sin la Historia», lo que acartona el estudio y lo deja huérfano de una cabal explicación.

En efecto. No se puede explicar, y menos entender, por ejemplo, el protagonismo de la galera, sin relacionarla con el poderío marítimo español⁴, ni correlacionar su desuso con el decaimiento del mismo y los avances técnicos en la navegación; consecuentemente, tampoco entenderemos bien la limitada vida de los Presidios de Arsenales de Marina, tan elegantemente descritos por García Valdés⁵, si no traemos a colación la pérdida de nuestra Armada en la batalla de Trafalgar (25 de octubre de 1805) y la implantación del bombeo automático⁶. Y mucho menos podremos explicarnos el fracaso de la colonización penal⁷ sin tener presente el desastre del 98, ni jamás

³ Me refiero con ello al egregio jurista Marcelo Martínez Alcubilla (1820-1900), fundador de la Revista *El Consultor de los Ayuntamientos* y director de la *Revista de los Tribunales y de la Administración*, autor de diversas compilaciones y repertorios jurídicos que, actualizados por sus hijos, fueron de uso común hasta los años cuarenta del siglo XX.

⁴ En este sentido, hemos de recordar que una potencia marítimo-militar como Inglaterra, y a diferencia de España y Francia, nunca instituyó la pena de galeras, lo que explica que fuera la deportación (*transportation*) ampliamente utilizada desde el siglo XVI para dar respuesta punitiva a la pequeña delincuencia. Al respecto, ampliamente, véase: EMSLEY, Clive, *Crime, police and penal policy. European experiences 1750-1940*, Oxford University Press, Oxford, 2007; JENKINS, P., “From gallows to prison? The execution rate in Early modern England”, en *Criminal Justice History*, nº 57, 1986, pp. 51 y ss.; RADZINOWICZ, Leon, and TURNER, L.W.C., *Punishment. Outline of developments since 18th century*, en *The modern approach to criminal law*. Collected essays. McMillan, London, 1945, pp. 39 y ss.; SMITH, David F., “The demise of transportation: Mid-Victorian penal policy”, en VV.AA. (Louis A. Knafle ed.), *Crime, Police and the Courts in British History*, Westport, London, 1990, pp. 241 y ss.

⁵ «Se trata de una impresionante mole de piedra costera, de color gris perla, severo de aspecto, oscuro por dentro, adormecido por el ritmo del sonido de las crujías y los obenques, ubicado en sitios estratégicos, batido por la fuerza del viento, el oleaje, la pleamar y el salitre, concebido para la defensa exterior». GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, Edisofer, Madrid, 2014, p. 14.

⁶ Y es que debemos recordar que el empleo de bombeo manual de achique de agua de los diques era una de las dedicaciones principales de los presidiarios de los Arsenales de Marina. En tal sentido escribirá Salillas con su inconfundible pluma: «Los progresos de la Marina anulan la galera; las dotaciones desembarcan en el arsenal; dejan el remo y se aplican a la bomba; deseslabónase la cadena humana cuando el vapor llega a ser una fuerza sometida y la misma fuerza de sangre abre galerías en las minas, canales en la tierra, sana marismas, levanta diques, construye puertos, erige edificios y emplaza fortificaciones. Esta es la historia penitenciaria desde el siglo XVI hasta la fecha. Durante este tiempo, el forzado ha sido remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de carga y arrastre. Del remo lo libertó la vela, de la bomba el vapor, de la mina tal vez la desconfianza, de las obras públicas la concurrencia». SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, p. 5.

⁷ Fomentada en el Proyecto de Prisiones de 1888 para los delincuentes más peligrosos (sobre la base del mandato formal de creación de presidios en las islas de Fernando Póo y Mindanao por sendas Reales Órdenes de 20 de junio de 1861), dio lugar en la época a un importante debate doctrinal, al punto de que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó en 1875 un concurso público bajo el tema: “Convenría establecer en las islas del Golfo de Guinea o en las Marianas unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?”, al que se presentaron trabajos a favor y en contra a la deportación ultramarina, concurso ganado por Concepción Arenal (contraria a la deportación por razones de justicia y humanidad, ARENAL, Concepción, *La colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1877, y en *Obras Completas*, tomo X, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895, pp. 5-159), siendo los accésits para Armengol (contrario a la deportación, ARMENGOL Y CORNET; Pedro, *¿A las Islas Marianas o al Golfo de Guinea?*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1878) y Lastres (partidario, LASTRES Y JUIZ,

entenderemos cabalmente la traslación de los presidios africanos a la península en la primera década del XX, si no tenemos presente el significativo cambio de estrategia penal de nuestro país en lo referido a los mismos⁸, estrategia ésta que arranca en

Francisco, *La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1878), si bien que Lastres con el tiempo cambiaría de opinión: «pero habiendo estudiado más a fondo el asunto y después de los debates que presencié en el Congreso de Stockolmo, he cambiado radicalmente de opinión y creo un deber de conciencia consignarlo, para contribuir a sacar del error a los que, como me ocurría a mí en otro tiempo, defienden la justicia o conveniencia de la deportación», LASTRES Y JUJIZ, Francisco, *Estudios penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1887, p. 52, nota 1; véase también en la misma obra pp. 110 y ss.

Por su parte Cadalso también se manifestó partidario de la pena de deportación, la cual entendía como una pena que «sobrepaja en ventajas a los demás sistemas que se emplean para la ejecución de las penas, ora sea prisiones celulares ora en edificios aglomerados, ya que ni en aquéllas ni en éstos es posible, dada la actual legislación, que los reclusos hagan vida familiar (...) Y es obvio que, siendo la deportación pena grave, perpetua unas veces y de muchos años otras, he de considerar a la escuela, por lo que a los deportados respecta, de un valor muy relativo. Pero dentro de este valor relativo, creo que puede dar más y mejor resultados en las colonias penales que en el sistema celular y que en los Presidios de aglomeración, si las enseñanzas se adaptan y se atemperan a las condiciones especiales de los penados y a las circunstancias, también especiales, del lugar y tiempo en que la colonia vive». CADALSO Y MANZANO, Fernando, *La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, p. 39. Cadalso tenía una muy pobre opinión de los habitantes de las colonias españolas, y así respecto a los de Filipinas dirá: «no tienen ideas religiosas, son supersticiosos y desconfiados y por nada cambian su vida montaraz y su libertad selvática (...) son idólatras y practican las supersticiones más groseras (...) sus fiestas resultan en realidad salvajes orgías donde todos se embriagan con “basi”, licor procedente de la caña de azúcar, al son monótono de sus toscos instrumentos y quizás en presencia de la cabeza que han cortado a un cristiano, gritan como energúmenos y danzan como desesperados haciendo gesticulaciones grotescas, contorsiones violentas y movimientos obscenos (...) son de condición degradada, cobardes, vengativos e inhospitalarios» (CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Principios de la colonización y colonias penales (segunda parte de Estudios Penitenciarios)*, José Góngora Álvarez impresor, Madrid, 1896, pp. 126 y s.). Y en cuanto a los habitantes de Mindanao escribirá (ob. cit., p. 143): «el carácter de estos isleños es en general altivo y falso, son holgazanes y se muestran siempre muy desconfiados. Son los moros de este país de un carácter sumamente solapado, traidores, estafadores, suspicaces, cobardes, nada serviciales y pedigüeños hasta la última expresión».

⁸ Cambio de estrategia que estaba arropado en las severas críticas que respecto a las condiciones y utilidad de los mismos venían aflorando desde hacía años. Por todos, RELOSILLAS, Juan J., *Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo*, Imprenta del Correo de Andalucía, Málaga, 1886, que se refiere a la situación en que se encuentra el presidio cuando él presta sus servicios en 1873, y en donde relata un dantesco panorama en materia de seguridad y salubridad: «Donde el desaseo haya alcanzado su mayor grado, donde la pestilencia tenga carta de naturaleza, donde las emanaciones palúdicas envenenen el aire y atraigan la muerte, a orillas del mortífero Ganges, padre del cólera morbo-asiático, se gozará de una salubridad envidiable, si nos acordamos del cuartel principal del presidio de Ceuta. Las cloacas, establecidas en un extremo del patio, despiden gases fecales, tan penetrantes, que hacen llorar. Las cuadras, insuficientes a contener el número de penados a que dan albergue, aprestan sus factores malsanos y concluyen por dar tal densidad a la atmosfera que es muchas veces irrespirable» (ob., cit., p. 28), concluyendo que el presidio ceutí «ni redime, ni corrige ni educa» (cit., p. 87).

Sin embargo, contrasta el relato de Relosillas referido al presidio de Ceuta con lo que unos años más tarde escribirá el jurídico militar José María Laguna Azorín, quien en 1897 había sido nombrado juez togado del Presidio de Melilla, al que alaba por «reunir excelentes cualidades para conseguir la enmienda del culpable, aún en medio del sistema de comunicación; vigilados por los agentes y empleados, la progresión de los beneficios como manera de recompensar la buena conducta, el buen ejemplo, el trabajo remunerado y la relativa libertad, hacen de tal establecimiento una casa grande de vecinos, y de los presos unos colonos que se dedican cada uno a sus habituales faenas» (LAGUNA AZORÍN, José María, *El presidio de Melilla visto por dentro. Estudio jurídico-social*, Imprenta y Tipografía de E. Mirabet, Valencia, 1907. Sobre este autor DOMÍNGUEZ LASIERRA, Juan, “Aproximación a José María Laguna Azorín, un jurista aragonés del siglo XX”, en *Turia. Revista Cultural*, n.º 87, 2008, pp. 346 y ss.).

Sea como fuere, el cambio de la estrategia española en el Rif a principios del XX es claro, si lo confrontamos con lo que años antes escribía al respecto el oficial primero de la Administración Militar, Rafael Pezzi (PEZZI, Rafael, *Los presidios menores de África y la influencia española en el Rif*, Establecimiento Tipográfico

1902⁹, sienta sus bases en 1904¹⁰ y se consolida con las trascendentes conclusiones de la Conferencia internacional de Algeciras de 1906¹¹, en donde, como es sabido, se cimienta la creación del futuro Protectorado español de Marruecos.

Pero no sólo importantes hechos históricos explican la evolución de la normativa penitenciaria. Existen acontecimientos, decisiones o sucesos de la intrahistoria que a la postre se alcanzan como decisivos. Por ejemplo, el hecho de que por Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 se tuviera la «feliz idea» de que todos los condenados a prisión mayor hubieran que ser trasladados al norte de España (penales de Valladolid y Burgos), mientras que los que cumplieran penas correccionales lo fueran al sur o levante (Sevilla, Granada, Valencia), dio lugar a la necesidad de implementar un complicado sistema de traslados de presos hasta entonces inexistente, firmándose así unos convenios con las compañías ferroviarias, harto gravosos para las arcas públicas, enmarcados en una Ley, la *Ley sobre Conducción de Presos y Penados por Ferrocarriles* de 3 de julio de 1880, que ahogó económicamente a la Administración penitenciaria¹², dando con ello motivo a la creación del «Negociado de Transporte de Presos»¹³, antecedente directo del actual Servicio de Traslados de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Pues bien. Es uno de esos sucesos de la intrahistoria el que hoy ocupa nuestra atención. Un acontecimiento que convulsionó nuestro sistema penitenciario: paralizó la tramitación de una Ley de Prisiones, acarreó una cascada de ceses y dimisiones

de Fortanet, Madrid, 1893), en donde subrayaba la importancia del mantenimiento de las plazas africanas y su fortalecimiento para hacer frente militar a Marruecos. Y este cambio de estrategia en pro de la “retirada” se traducirá en el ámbito penitenciario en la sustitución del presidio africano por la colonización interna de carácter agrícola cuyo paradigmático exponente, luego del fracaso de la colonización de las Hurdes y las Batuecas, será la colonia penitenciaria de El Dueso impulsada por Salillas. Para una visión de los problemas de dicha traslación y el descarte de destinos como la isla de Sálvora o el castillo de Figueras, de obligada consulta, SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (Historia palpitante)*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906, esp. pp. 18 y ss., y 39 y ss. Cadalso sería contrario a la citada supresión de los presidios africanos y subrayaría el craso error que a su juicio suponía la Colonia de El Dueso (vid. CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922, pp. 309 y ss.).

⁹ Así las conclusiones de la Comisión mixta nombrada por las Reales Órdenes de 25 de septiembre, 6 y 11 de noviembre de 1902 para estudiar el régimen de la Colonia penitenciaria de Ceuta, luego de hacerse eco de que los presidios menores eran «*el paraíso de los criminales*», abogaba por la traslación de éstos (vid. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria*, Imprenta Hijos de J.A. García, Madrid, 1904, pp. 61 y ss.).

¹⁰ En este sentido el Preámbulo del Real Decreto de 5 de abril de 1904 (*Gaceta de Madrid*, nº 115, 24 de abril de 1904, pp. 307 y s.), por el que se creaba el Consejo Penitenciario, ya subrayaba el estar pendiente de estudio «la más pronta sustitución de nuestros presidios del Norte de África», pues «hasta por decoro nacional, nos urge apartar del Norte de África la triste muestra de nuestros presidios de Melilla y Ceuta». Vid. SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *La traslación de los presidios de África...*, cit., pp. 9 y ss.

¹¹ Resaltando este dato, GARCÍA VALDES, Carlos, “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVIII, 2015, p. 68.

¹² El sistema irracional, que obligaba al pago por mantenimiento de itinerarios y no por traslados efectivamente realizados, llevó a que de las 186.000 pesetas presupuestadas anualmente se pasaran a un coste real anual superior a las 400.000 pesetas (vide Real Decreto de 16 de octubre de 1885, *Gaceta de Madrid*, nº 291, 18 de octubre de 1885, p. 193).

¹³ Real Decreto de 18 de noviembre de 1885. Sobre el mismo véase además, Orden Circular de 1 de mayo de 1886 y Real Orden de 14 de mayo de 1886 (vide TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, Madrid, 1886, pp. 687 y ss.).

que llegaron al Presidente del Tribunal Supremo¹⁴, hizo que, por primera vez en la historia de la Administración penitenciaria, desapareciera el cargo de Director general de la misma¹⁵, asumiendo sus funciones el Subsecretario de Justicia, y dio lugar a la promulgación de una «normativa penitenciaria de emergencia» que se extendió durante una larga década, hasta concluir en 1900. Y todo ello ocurrió por un crimen acontecido en Madrid en la noche del 1 al 2 de julio de 1888.

II

Así fue. La citada noche del mes julio de 1888, en el domicilio sito en el segundo izquierda del número 109 de la calle de Fuencarral¹⁶ apareció brutalmente asesinada Dña. Luciana Borcino, viuda de Vázquez-Varela. La familia Vázquez-Varela había hecho fortuna en Cuba y a su vuelta a España Dña. Luciana, ya viuda, se había instalado en Madrid con su único hijo, José Vázquez-Varela Borcino, joven veinteañero conocido por su vida licenciosa. En la mañana del día 2 de julio los vecinos del inmueble dieron la voz de alerta ante el olor a quemado que salía del domicilio de Dña. Luciana, siendo que al entrar la policía encontró en el dormitorio el cadáver de ésta, que presentaba ocho puñaladas y la cara y los brazos totalmente carbonizados. Registrado el piso, encontraron en el suelo de la cocina, desvanecidos, a la criada de la casa, Dña. Higinia Balaguer, y a un perro bulldog, llamado El Chato, propiedad de Luciana. Desde el primer instante¹⁷, las sospechas sobre autor del crimen apuntaron hacia el hijo de la interfecta, el conocido popularmente como el *pollo Varela*, pues no era la primera vez que, ante la negativa de su madre a sufragarle sus correrías, había tenido actitudes violentas hacia ella, llegando en una ocasión a caer preso por apuñalarla en plena calle, si bien quedó en libertad al declarar ésta que las lesiones sufridas fueron producidas accidentalmente. Y desde ese primer momento, a causa de las implica-

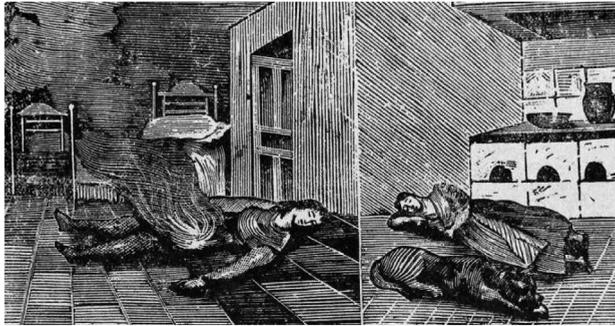
¹⁴ Eugenio Montero Ríos dimitió como Presidente del Tribunal Supremo el 10 de septiembre de 1880. Las razones de su dimisión fueron precisamente el ser “avalista personal” de la carrera de Millán Astray e intervenir en su favor desde primera hora ante el Juzgado Instructor: «Secretarios de Ayuntamiento hay muchos, pero Presidente del Tribunal Supremo sólo uno», fueron sus palabras para justificar la dimisión.

¹⁵ Una segunda tendría lugar en el Directorio Militar de la Dictadura de Primo de Rivera, siendo así que por Decretos de 22 y 24 de enero de 1924 se suprimió la plaza de Director general y se transformó la Dirección general en Inspección General, si bien que aquí fueron razones organizacionales y la necesidad de despolitizar y profesionalizar el cargo los que motivaron la reforma. Vid. CADALSO Y MANZANO, Fernando, *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924, pp. 69 y ss.

¹⁶ Para quien tenga curiosidad por encontrar en la actualidad dicho inmueble, hemos de decir que hoy la calle Fuencarral salta en su numeración del número 107 al 111, situándose entre ambos el portal nº 1 de la Glorieta de Bilbao, inmueble éste que no es al que nos referimos. El antiguo nº 109 de la calle Fuencarral se corresponde con el actual nº 95, que hace esquina con la calle Divino Pastor.

¹⁷ En este sentido Joaquín Ruiz Jiménez, quien luego actuaría como uno de los abogados de la acusación popular formulada por varios directores de periódicos de la época, escribió: «Comenzaba la mañana del 2 de julio de 1888, no establecido aún el absurdo adelanto de reloj, encaminábame a la calle de Apodaca, donde a persona de mi familia debía dejar una pequeñuela sobrina, traída aquella noche de Andalucía, hallé cerrado el paso por una enorme multitud estacionada ante el 109 de la calle Fuencarral. ¿Qué sucede? ¿Incendio? Las gentes allí reunidas pregonaban ambas cosas a la vez. Vamos —me dije—, un vulgar suceso; pero, a la sazón director del periódico *La Regencia*, acuciado por la curiosidad, pregunté. Oí decir entonces, con rara unanimidad, sorprendiéndome lo instantáneo de la información, que había sido asesinada una marquesa (no poseía tal título Dña. Luciana Borcino) por su hijo, y que había puesto fuego al cadáver rociándolo con petróleo. Mi natural impresión fue que ya no se trataba de un suceso vulgar, sino de un crimen horrendo y sensacional». RUIZ JIMÉNEZ, Joaquín, *El crimen de la calle Fuencarral*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929, p. 5.

ciones que ahora diremos, el crimen de la calle Fuencarral se convirtió en un asunto mediático de primer orden¹⁸, dividiéndose los partidarios entre los que atribuían el delito a la criada (versión conservadora y oficialista) y los que lo imputaban al hijo de la finada (versión popular), con fiel reflejo de ambas posturas en la prensa de la época y con cumplido seguimiento de todo el proceso judicial¹⁹.



Dibujos sobre el crimen aparecidos en la época

Y es que, si la primera detenida fue la criada, Higinia Balaguer, pronto comenzaron a vislumbrarse participación de terceras personas. La declaración de la criada, diciendo no saber nada de lo ocurrido, no encajaba con el hecho de que la puerta de la vivienda estuviera cerrada por dentro, lo que motivó su inmediato ingreso en prisión. Pero al día siguiente, 3 de julio, ocurre un hecho trascendental. El director de la prisión Modelo de Madrid, D. José Millán Astray, se presenta en el juzgado y pide audiencia con el Juez instructor, manifestándole que conocía a Dña. Luciana por el hecho de estar preso el hijo de ésta en su prisión y que la criada, Higinia Balaguer, también le era conocida por haber prestado sus servicios en su propia casa, siendo por ello por lo que le pedía permiso al Juez para que le permitiera salvar la incomunicación de ésta y entrevistarse

¹⁸ Lo que explica la gran producción bibliográfica existente sobre el crimen de la calle Fuencarral. Por todos: ANÓNIMO, *Horroroso crimen cometido en Madrid el día 1 de julio del presente año (1888) en la calle Fuencarral, núm. 109, con lo demás que verá el curioso lector*, Imprenta Universal de F. Hernández, Madrid, 1888; ANÓNIMO, *El crimen de la calle Fuencarral*, Imprenta Helénica, Madrid, 1928; CÍRCULO DE AMIGOS DE LA HISTORIA, *El crimen de la calle Fuencarral y Tres capítulos para una historia del veneno*, Editions Ferni, Genève, 1975, pp. 5-122; DE ACUÑA, Rosario, *El crimen de la calle Fuencarral*, Casa Editorial de José María Faquinetto, Madrid, 1888; HERNÁNDEZ CASTANEDO, Francisco, *El Madrid tremebundo*, Avapies, Madrid, 1983, pp. 95 y ss.; LARA, Antonio, *El crimen de la calle Fuencarral*, Albia, Madrid, 1984; PÉREZ GALDÓS, Benito, *El crimen de la calle Fuencarral. Cronicón de 1888-1889*, prefacio de Alberto Ghirardo e ilustraciones de Gago y Palacios, Prensa-Moderna, Imprenta Zoila Ascasibar y Compañía, Madrid, 1889; RUIZ JIMÉNEZ, Joaquín, *El crimen de la calle Fuencarral*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929.

¹⁹ En tal sentido, véase: EL VERDADERO ESTUDIANTE, *El crimen de la calle Fuencarral. Extracto y juicio del proceso en forma de proyecto-sentencia con la carta del exdirector de la Cárcel Modelo D. José Millán Astray en que pide copia de lo publicado en El País*, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid, 1888; AGUILERA (¿DE PAZ?), Enrique, *Procesos célebres. Crónica de Tribunales españoles. El crimen de la calle Fuencarral. Proceso seguido contra Higinia Balaguer, José Vázquez Varela, D. José Millán Astray, Dolores Ávila y María Ávila, por robo y asesinato de Doña Luciana Borcino, viuda de Vázquez Varela*, Imprenta de la Revista de Legislación, dos tomos, Madrid, 1889. En la página 5 del primer tomo, Enrique Aguilera califica este proceso como «el que más profundamente ha excitado la atención pública desde el establecimiento del juicio oral y público en España».

con ella, al objeto de persuadirla para que dijera la verdad²⁰. Estas conexiones del director de la prisión con la fallecida, con la criada y con el pollo Varela, hicieron recaer sospechas sobre su posible implicación, algo que quedó reforzado primero, cuando Higinia Balaguer apuntó a su persona, y después cuando un testigo, vigilante de la cárcel, declaró haber visto volver la noche del crimen a José Vázquez Varela a la prisión en estado de embriaguez, diciendo que había matado a su madre, ilícita excarcelación que fue confirmada por dicho funcionario de prisiones²¹. A Millán Astray se le decretó prisión sin fianza, siendo ingresado en la prisión militar de Madrid, y luego de registrar su despacho, en donde se le encontraron documentos personales del hijo de Dña. Luciana, fue sometido a un violento careo con Higinia Balaguer, en donde la acusó de mentir, negando cualquier participación en el asesinato y desmintiendo permitir salir del establecimiento de manera subrepticia a ningún preso. Luego de sufrir un infarto, terminó siendo trasladado a la cárcel que él mismo había dirigido hasta pocos días antes.

Finalmente, el juicio oral, que asombrosamente se inició el 26 de marzo de 1889²² y prolongó sus sesiones (un total de 36) hasta el 25 de mayo²³, acabó sentando en el banquillo a cinco acusados: Higinia Balaguer, la criada; José Vázquez Varela, el hijo de Dña. Luciana; José Millán Astray, director de la cárcel Modelo; y las hermanas Dolores y María Ávila, estas dos, amigas de Higinia, supuestamente cómplices de ella en la muerte y robo de su señora. El fiscal del caso fue el prestigioso Salvador Viada y Vilaseca²⁴ y la acusación popular, formulada por las direcciones de varios periódicos, contó

²⁰ Esta visita y ofrecimiento de Millán Astray al Juez Instructor no era tan anómala como a los ojos actuales nos puede parecer, pues el artículo 10 del Reglamento provisional de la Prisión celular de Madrid de 1883 establecía que «El Director de la prisión depende de sus Jefes, el Ministro de Gobernación, el Director general de Establecimientos Penales, Gobernador de la Provincial y Alcalde de Madrid, dentro de las atribuciones que a cada uno competen según las leyes vigentes y lo que establece este Reglamento. Como *Auxiliar de la Administración de Justicia e individuo de la Policía Judicial depende de los Tribunales, a los cuales obedecerá, así como a los representantes del Ministerio fiscal, dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes*».

²¹ Pérez Galdós escribirá en la época al respecto: Madrid, 19 de julio de 1888 (obsérvese lo temprano de la fecha): «Millán Astray, director interino de la cárcel, es joven; pertenece al Cuerpo de empleados de establecimientos penales, en el cual ha demostrado inteligencia y buena voluntad. Recientemente prestó servicios de importancia en la averiguación de diferentes delitos. Es hombre simpático, instruido, ha sido periodista, y tiene en Madrid muchos amigos. Estos, aún admitiendo el quebrantamiento de clausura del joven Varela, no ven culpabilidad en Millán Astray. Pudo el asesino escaparse sin que de ello tuviera conocimiento el director del establecimiento. Siendo así, Millán no puede ser acusado más que de negligencia; pero las declaraciones de Higinia Balaguer van más allá, y presentan al director como encubridor del delito y amparador del asesino». PÉREZ GALDÓS, Benito, *El crimen de la calle Fuencarral...*, cit., p. 9.

²² Es decir, tan solamente ocho meses después de los hechos, y eso que los tres tomos del sumario contenían el testimonio de 165 personas, 253 declaraciones, 32 indagatorias, 22 careos, 34 diligencias de registro, 30 reconocimientos en rueda, 13 exhortos y 126 testigos declarados impertinentes. ¡Eso es instruir con diligencia!

²³ Menos de dos meses para juzgar a cinco acusados, en un juicio en el que comparecieron 615 testigos y 23 peritos. ¡Eso es juzgar con rapidez!

²⁴ Salvador Viada nació en la Habana el 10 de julio de 1843, perteneciendo a una saga de juristas que llega hasta la actualidad (el actual Fiscal del Tribunal Supremo Salvador Viada Bardají es tataranieta del Tomás Viada y Vilaseca, hermano de Salvador). Doctor en Derecho, llegó a ser Fiscal de Tribunal Supremo y en 1902 presidente de la Sala de lo Criminal. Entre sus obras destacan los conocidos comentarios al Código penal de 1870 (VIADA Y VILASECA, Salvador, *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876*, 4ª ed., 5 tomos, Lib. Fernando Fe, A. San Martín y Donato Guío, Madrid, 1890) y sus *Cuadros sinópticos para aplicación de las penas* (Librería E. Martínez, Madrid, 1881, 5 ed., Lib. De Fe, Madrid, 1906). Falleció Salvador Viada y Vilaseca en Madrid el 6 de enero de 1904, habiendo dejado también un importante legado filológico al publicar un Diccionario de la lengua española (4ª ed., Lib. De Fe y San Martín, Madrid, 1903).

la asistencia letrada de D. Joaquín Ruiz Giménez²⁵, encargándose D. Nicolás Salmerón, ex presidente de la Primera República, de la defensa de Higinia Balaguer. Luego de un incidentado juicio, llegándose a creer que Vázquez Varela portaba durante el mismo un revólver, y reconociendo su culpabilidad la criada (quien acusó como cómplice a Dña. Dolores Ávila y exculpó al resto de procesados, pidiéndoles perdón por las calumnias hacia ellos dirigidas), fue dictada sentencia condenatoria sólo para los acusados por el Ministerio Público; a saber, Higinia Balaguer, como autora de robo con homicidio y delito de incendio, condenada a pena de muerte, y Dolores Ávila, como cómplice del primer delito, a pena de dieciocho años de prisión, ya que fue a ésta a quien se le encontraron las joyas robadas a Dña. Luciana. Higinia Balaguer sería ajusticiada públicamente mediante garrote vil a las ocho y veintiséis minutos del 19 de julio de 1890. ¡Dolores, catorce mil duros!, serían sus últimas palabras justo antes de expirar.

Pese a la absolución de José Vázquez Varela y de Millán Astray, lo cierto es que la sospecha de su implicación, que como dijimos arrancó el mismo día del homicidio de Dña. Luciana, nunca quedó totalmente disipada²⁶. Y es que el testimonio de personas que vieron al pollo Varela fuera de prisión en diversos lugares y días (en la plaza de toros, en la Pradera de San Isidro, en el teatro, paseando...) fueron muchos²⁷, y la opinión pública, conociendo además los antecedentes que sobre él pesaba de haber apuñalado a su madre, nunca se terminó de creer la «verdad procesal» consignada en la sentencia²⁸. Es más, estas sospechas se reafirmaron cuando años más tarde de la absolución de José Vázquez Varela, éste fue condenado por homicidio de una prostituta a la que arrojó desde una ventana de la calle Montera. Condenado a cadena perpetua, cumpliría condena en el presidio de Ceuta, de donde saldría, ya cincuentón, para montar un estudio fotográfico que alcanzó cierto renombre, firmando sus fotografías (que de manera cotidiana aparecían en revistas y periódicos) sólo con su primer apellido (*Vázquez*).

Así pues, la vinculación del crimen de la calle Fuencarral con la reforma penitenciaria tiene, como nexo de unión, un lugar y un personaje: la cárcel Modelo de Madrid y la figura de su director, D. José Millán Astray.

III

Para poder comprender el significado que la cárcel Modelo de Madrid tuvo para el penitenciarismo finisecular hemos de retrotraernos a la situación de los edificios penitenciarios en la década de 1870, esto es, en los años anteriores a cuando se promulga

Su escrito acusatorio en el caso del crimen de la calle Fuencarral fue publicado por Imprenta M. Ginés Hernández, Madrid, 1889.

²⁵ En un primer momento se ofreció tal dirección letrada a D. Francisco Silvela, quien rehusó el encargo siguiendo el consejo de Cánovas del Castillo.

²⁶ Sobre el reflejo del crimen de la calle Fuencarral en la opinión pública de la época es de obligada consulta PETIT, Carlos, “La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 75, 2005, pp. 369 y ss.

²⁷ Vid. AGUILERA (DE PAZ?), Enrique, *Procesos célebres. Crónica de Tribunales españoles. El crimen de la calle Fuencarral...*, cit., tomo I, pp. CXXX y ss.

²⁸ En este sentido es bastante gráfico el telefilme rodado en 1985 sobre los hechos, dirigido por Angelino Fons sobre un guión de Carlos Pérez Merinero, en el que el papel de Higinia Balaguer es encarnado por Carmen Maura. En 1946 Edgar Neville había dirigido *El crimen de la calle Bordadores*, película que, pese a su nombre, estaba inspirada en el crimen de la calle Fuencarral.

la ley que ordena su construcción, Ley de 8 de julio de 1876. Así, y como botón de muestra, baste significar que recién iniciada la citada década, era el propio Ministro de Gobernación, D. Nicolás María Rivero, quien en el Real Decreto de 5 de diciembre de 1870, en el que se dictaban diversas normas regimentales y ejecutivas²⁹, luego de definir los presidios como «tristes mansiones de la miseria y repugnantes escuelas del crimen», daba lúgubre descripción de una «Administración ruinosa, tanto por su coste como por sus efectos», afirmando al respecto estar caracterizada por una «dirección nula, cuando no contraproducente en sus resultados; falta de vigilancia y falta, por consiguiente, de disciplina; monstruosa confusión de todas las edades y todos los delitos, propia tan solo para conseguir que el confinado, expuesto al contagio de todos los vicios, pase gradualmente de la inmoralidad a la depravación, y de la depravación a la perversidad; ociosidad corruptora o trabajo mal elegido y peor organizado, tan infructuoso para los intereses del Estado como para la reforma del presidiario; alimento deficiente por su naturaleza; traje miserable y absoluta carencia de instrucción».

A la luz de ello era más que evidente que, por ejemplo, los anhelos reformistas que inspiraron el bienintencionado «Programa para la construcción de las cárceles de provincia y para la reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos» impulsado por Posada Herrera y aprobado por Real Orden de 27 de abril de 1860³⁰ y que, al amparo del sistema de aislamiento previsto en la Ley de Prisiones de 1849, preveía la construcción de cárceles celulares, fue un rotundo fracaso, al haberse materializado sólo en la prisión de Vitoria, inaugurada en 1862.

Así las cosas, y por lo que a Madrid se refería, en la citada década seguía funcionando la vieja prisión del Saladero, sita en la plaza de Santa Bárbara, que desde mediados del siglo XIX había venido a sustituir a las añejas cárceles de Villa y Corte (1833 y 1848 respectivamente)³¹. El Saladero fue diseñado por Ventura Rodríguez

²⁹ Real Decreto de 5 de diciembre de 1870 «dictando varias disposiciones para el buen régimen de los Establecimientos penales, distribución entre ellos de los penados según sus condenas y exacto cumplimiento de éstas». Este Real Decreto, junto al de 16 de julio de 1873, sería derogado en lo referente a la clasificación de los Establecimientos por el denostado Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, al que hicimos referencia en el texto, y que felizmente fue derogado por Real Decreto de 6 de noviembre de 1885, en donde se justificaba la reforma, entre otras razones, por «El costo onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares o de África. Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo a las exigencias de la economía y de la legislación vigente, y a este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de Decreto. Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto a las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el Establecimiento de Ceuta, que por sí solo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose». Vid. TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 590 y s.

³⁰ Sobre el mismo, GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*, 1ª ed. Opera Prima, Madrid, 1997, pp. 33 y ss. Asimismo, mi libro *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 109 y ss.

³¹ Otros autores, como por ejemplo Cadalso siguiendo a Mesoneros Romanos, sitúan estas fechas en 1831 y 1850 respectivamente. Véase, CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 194 y ss.

para matadero de reses, especialmente cerdos, y salazón de tocinos (de ahí su nombre), iniciando sus obras en 1762. Y como el buen diseño era para lo que era, ello impediría a la postre que el mismo se pudiera reconvertir aceptablemente en cárcel. Con razón se quejaba Lastres cuando clamaba que «nunca pudo soñar don Ventura Rodríguez que llegaría un tiempo en que la casa construida para almacenar cerdos muertos, habría de servir para contener hombres vivos», sentenciando acertadamente que «por muchas reformas que se ejecuten jamás podrá ser una prisión digna de la capital de España. Muchos miles de duros llevan invertidos el Municipio de Madrid desde 1833; pero a pesar de su buen deseo e inmensos sacrificios, la cárcel sigue siendo lo que ha sido, lo que no tiene más remedio que ser, una cloaca inmundada, foco de males sin número, amenaza constante para la salud del vecindario y la pública tranquilidad»³².

Desde 1833, cuando el Saladero recibe los presos provenientes de la clausurada Cárcel de la Villa, ya se empieza a sostener por los poderes públicos que dicha «reubicación» era sólo provisional, en espera de construir una cárcel digna de la capital del Reino. Y desde 1847 no faltarán intentonas «sobre el papel», siendo la primera de ellas la proyectada por Antonio Benavides en el Real Decreto de 25 de agosto de 1847³³, en donde se preveía la construcción de, nada menos, tres prisiones modelos en Madrid, una para preventivos, otra para penados y una tercera para reclusas.

Será con la Restauración borbónica cuando se afronta de veras el reto de colmar la citada deficiencia en la arquitectura penitenciaria madrileña. Pero la primera piedra de la Cárcel Modelo de Madrid no fue roca pétreo, sino un discurso parlamentario. Y es que el 8 de mayo de 1876, D. Manuel Silvela pronunciaría en el Senado un acalorado discurso sobre la necesidad de que se pusiera en marcha la anhelada construcción de una cárcel para Madrid que viniera a sustituir al denostado Saladero³⁴, discurso muy influenciado por el viaje recientemente realizado por el afamado senador a Lisboa, en donde había tenido conocimiento directo de la cárcel celular que allí se estaba terminando de construir y que le llevó a contrastar los avances de la misma respecto a la situación que presentaba la cárcel de Madrid, realizando a tal efecto una visita inesperada a ésta en la que estuvo acompañado del propio Lastres, quedando espantado de lo que allí vio. La influencia indirecta aquí de Lastres es clara, y explica como a la postre

³² LASTRES Y JUIZ, Francisco, *La cárcel de Madrid 1572-1877*, Tipografía de la Revista Contemporánea, Madrid, 1877, p. 20.

³³ *Gaceta de Madrid*, nº 4732, Domingo 29 de agosto de 1847, p. 1.

³⁴ En este sentido nos da cuenta Lastres (ob. cit., pp. 42 y s.): «La prensa de la capital no cesaba de llamar la atención del Gobierno sobre el estado del Saladero y su falta de seguridad, acreditada en muchas ocasiones y más especialmente con motivo de haberse fugado en una sola noche diez y siete procesados graves y poco después uno condenado a muerte por el delito de regicidio frustrado. Cediendo a estas indicaciones y con muy buen deseo por parte de la Junta de cárceles, se llevaron a cabo las últimas reformas: se dio luz a la escalera principal, se construyeron locutorios para los presos de segunda clase, se adecentaron los despachos de jueces y abogados y se blanquearon las dependencias más importantes de la casa; pero nada se varió en lo interior, los terribles calabozos y patios quedaron como estaban, disminuyendo muy poco los juegos, riñas y entierros. Para remediar en lo posible estos graves defectos, se pensó en una modificación de más importancia presupuestada en 80.000 duros, sin comprender, en su buen deseo, los autores del proyecto que el Saladero no admite reforma, que será siempre una cárcel pésima, y que mientras la vigilancia no pueda ser perfecta y la separación entre los presos absoluta, habrá riñas, estafas, escándalos y fugas, aun cuando se pusiera al frente de la prisión al más celoso de los funcionarios y más incorruptible de los alcaides». A la altura de 1863, ya Roberto Robert daba una sombría descripción del Saladero, con profusos grabados de la época (patio de los micos incluido) en *Prisiones de Europa en vista de obras, documentos y datos fideles por una sociedad literaria*, tomo II, D.I. López Bernagosi, Barcelona, 1863, pp. 175-358.

se hiciera eco de la importancia de la intervención de Silvela³⁵. Y la verdad es que la misma fue decisiva. Y así tan sólo transcurridos quince días, el 24 de mayo de aquel año de 1876, el entonces Ministro de Gobernación, el antequerano Francisco Romero Robledo, presentaría un proyecto de ley sobre la construcción de una cárcel Modelo en Madrid³⁶, afirmando que «si por tener algo bueno hay necesidad de renunciar a lo mejor, yo voluntariamente lo haría; porque si por tener la aspiración de una cárcel que no se parezca a ninguna otra de Europa o de América, habíamos de esperar a estudiar proyectos y más proyectos, y habíamos de malograr el pensamiento, vale más que no tengamos tantos planes, ni tantos estudios, ni tantos datos, y que tengamos por lo menos una cárcel, que tanta falta nos hace»³⁷. Este proyecto se convertiría en la Ley de 8 de julio de 1876 *disponiendo la construcción en Madrid de una Cárcel-modelo del sistema celular*³⁸, estableciéndose para ello unos plazos perentorios, siendo así que el 29 de agosto se abre concurso para presentación de proyectos, presentándose al efecto uno firmado por el arquitecto Bruno Fernández de los Ronderos (que ya había presentado un proyecto en 1863 para la construcción de una prisión en Madrid) y otro por Tomás Aranguren, arquitecto de la Dirección General de Establecimientos Penales, proyecto éste por el que apostaría la Junta de Inspección, Vigilancia y Admi-

³⁵ En tal sentido escribirá: «El día 8 de mayo de 1876 la alta Cámara presentaba ese aspecto imponente que indica la proximidad de un debate solemne, de un suceso de importancia. El salón de sesiones, ocupado por muchos y notables representantes, en el banco negro cuatro de los Ministros, en las tribunas un público numeroso del que formaban parte distinguidas damas, aguardaba impaciente la interpelación anunciada. El Sr. Silvela levantó: con gran elocuencia y energía hizo una exacta descripción de lo que es nuestra cárcel, demostró los grandes defectos de que adolece, con mano maestra pintó lo que han dado en llamar régimen interior y acabó su inspirado discurso, pidiendo que no se gastara nada en las obras a que se referían los periódicos, y que se removieran los obstáculos que habían impedido hasta aquella época la construcción de la cárcel para Madrid. No es el Sr. Silvela uno de esos oradores que necesitan emplear la fantasía para alcanzar éxito, su larga práctica de abogado, su costumbre de defender el derecho y la razón, los triunfos alcanzados en la tribuna y en el foro, le han conquistado merecida fama de temible adversario, porque su robusta argumentación y su dialéctica inflexible le dan siempre la victoria y grande fué la que consiguió el día 8 de mayo. Todos los senadores de uno y otro lado de la Cámara asintieron a sus ideas, ni una señal que no fuera de unánime aprobación a la que se unió el Gobierno, que por boca del señor Ministro de la Gobernación declaró que aceptaba cuanto había indicado el Sr. Silvela, reconoció los vicios detallados por el senador interpelante, y dando una muestra de patriotismo, prometió que nada se gastaría en *el Saladero*, pues estaba decidido a que se levantara la cárcel tantas veces proyectada». LASTRES Y JUIZ, Francisco, *La cárcel de Madrid 1572-1877*, cit., pp. 44 y s. No es de extrañar por ello que Lastres dedicara esta obra a Silvela: «Al Excmo. Sr. Manuel Silvela, Senador del Reino y autor de la interpelación que motivó la Ley de 8 de julio de 1876 sobre la cárcel-modelo para Madrid».

³⁶ Hemos de hacer notar que Madrid ya había contado con una “prisión modelo” establecida en el arruinado convento de San Vicente de Paúl, sito en el nº 16 de la calle Barquillo esquina con la de Almirante, inaugurada por Isabel II en abril de 1845. De Ramón Laca nos dice que se quiso hacer con él un modelo para los presidios del resto de España que en el mismo se pretendía que los presos aprendieran a leer por el método Vallejo utilizado por Puig y Lucá en el presidio de Barcelona, amén de contar con talleres de carpintería, ebanistería, zapatería, sastrería y alpargatería, grabado, fundición y de telares. Pese a las altas metas asignadas, dos años después “el presidio modeló periclitó ostensiblemente y reducido quedó a presidio de primera clase”. DE RAMÓN LACA, Julio, *Las viejas cárceles madrileñas* (siglos XV a XIX), Ayuntamiento de Madrid, 1973, pp. 42 y s. Sobre el tratamiento correccional y educativo implantado por Puig y Lucá, véase DE RAMÓN LACA, Julio, *Antonio Puig y Lucá. Un eximio patricio español inédito (Estudio biográfico, histórico y penológico-crítico)*, prólogo de Juan del Rosal, Universidad Complutense, Madrid, 1973, esp. pp. 98 y ss.

³⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, “Arquitectura penitenciaria: su desenvolvimiento en España durante este siglo”, Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1889, p. 50.

³⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 245, viernes 1 de septiembre de 1876, p. 625. Su texto también puede verse en TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 344 y ss.

nistración³⁹, siendo así firmada la adjudicación por el Director General del momento, D. Federico Villalba, mediante Real Orden de 15 de octubre, e iniciándose las obras el 5 de febrero de 1877 en un solar de medio millón de metros cuadrados sito en la plaza de Moncloa, en el lugar que hoy ocupa el Ministerio del Aire entre las calles Romero Robledo y paseo de Moret, colocando su primera piedra el Rey Alfonso XII el 5 de febrero de 1877 y entregándose el edificio terminado el 29 de abril de 1884 (con claro retraso respecto a lo preceptuado en la Ley de 8 de julio de 1876, en donde se fijaba un plazo de tres años para su construcción)⁴⁰, instalándose los primeros internos el 9 de mayo del citado año de 1884⁴¹, no que sin antes se aprobara, por Real Orden de 8 de octubre de 1883, un Reglamento provisional sobre la misma⁴².



Vista interior de una galería de la Cárcel Modelo

³⁹ Este órgano de seguimiento fue previsto en la citada Ley de 8 de julio de 1876 (arts. 8 y 9). Constituido en el Senado, estaba presidido por el Ministro de Gobernación y la vicepresidencia era de carácter colegiado (Director general de Establecimientos penales, alcalde de Madrid y presidente de la Diputación Provincial), formando parte como vocales dos senadores, dos diputados, dos magistrados, dos abogados, dos médicos de la Academia, dos arquitectos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y un representante de cada una de las diputaciones implicadas.

Sobre su composición y funcionamiento el Ministro interino de Gobernación, Conde de Toreno, firmaría un Instrucción el 29 de agosto de 1876 (*Gaceta de Madrid*, nº 245, antes citada, pp. 1 y s.), pudiendo consultarse igualmente en TEJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 347 y ss.

⁴⁰ Uno de los principales motivos del retraso estuvo relacionado con el complejo y problemático sistema de financiación de las obras. Dado el carácter “plurifuncional” de la Cárcel Modelo, que habría de servir de depósito municipal, cárcel de partido y de audiencia y prisión correccional, se exigía que la financiación viniera repartida entre por un lado el Ayuntamiento de Madrid, por otro las Diputaciones de Madrid, Ávila, Guadalajara, Segovia y Toledo (partidos bajo la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid) y también el Estado (por estar previsto el cumplimiento en la Modelo de las penas correccionales). Surgidos problemas en la forma del reparto de las cuotas a soportar por cada una de las partes implicadas, por Real Decreto de 10 de agosto de 1880 (*Gaceta de Madrid*, nº 224, 11 de agosto de 1880, p. 432) se hubo de variar el sistema de reparto de las mismas.

⁴¹ Momento al que «a ella se trasladaron los reclusos del infecto Saladero». CADALSO Y MANZANO, Fernando, *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, cit., p. 57.

⁴² *Gaceta de Madrid*, nº 283, 10 de octubre de 1883, pp. 92 y ss. También su texto en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1891, pp. 102 y ss.

Como ya hemos adelantado, la construcción de la Cárcel Modelo se hacía para que en la misma operara el sistema celular⁴³, siendo una paradoja que su arquitecto, Tomás Aranguren, viniera hasta entonces apostando por el sistema progresivo «inglés»⁴⁴. Formada por cinco naves radiales insertas en un polígono de seis lados con la capilla en el centro, sus galerías eran trapezoidales (de ahí que el edificio fuera conocido popularmente como el *abanico*)⁴⁵ con el fin de aumentar la visibilidad de las celdas y permitir a los reclusos, a través de un *sistema de condena* que hacía posible dejar la puerta entreabierta con seguridad, ver los Santos Oficios sin abandonar la celda⁴⁶. Pese a la «novedad» de este diseño, hemos de advertir que el mismo ya había sido adelantado por Aníbal Álvarez en su proyecto para una prisión celular en Madrid publicado en febrero de 1840.

Sea como fuere lo cierto es que la Cárcel Modelo de Madrid⁴⁷, construida a base de materiales incombustibles (fundamentalmente hierro y ladrillo) era el buque insignia del sistema penitenciario español de la época⁴⁸, al punto de que en el Congreso Internacional Penitenciario celebrado en Roma en 1885, bajo la presidencia de Martino Beltrani Scalia⁴⁹, se presentó a bombo y platillo, llegando a reproducirse una celda a escala natural⁵⁰: «será sin duda el edificio que reúna los adelantos de la ciencia moder-

⁴³ Alabando el mismo, LASTRES Y JUIZ, Francisco, *La cárcel de Madrid 1572-1877*, cit., pp. 53 y ss.

⁴⁴ ARANGUREN, Tomás, *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario en España*, Tip. P. Abienzo, Madrid, 1871, esp. pp. 26 y ss.

⁴⁵ Lo que fue elogiado en la época. Así Concepción Arenal dijo: «Hemos de anticiparnos al gusto de elogiar la disposición de la parte del edificio en que están las celdas que, en vez de ocupar un paralelogramo, presentan alas en forma trapezoidal y con dos filas no equidistantes, sino aproximándose más a medida que se alejan del centro donde está el altar, puede verse éste con facilidad. Para nosotros esta disposición es una novedad y felicitamos por ello al Sr. Aranguren». Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, *Anuario Penitenciario*, cit., pp. 54 y ss. No obstante, hemos de hacer notar que unos años antes, concretamente en septiembre de 1877, Concepción Arenal se escandalizaba que el coste de la Cárcel Modelo se cifrara en dieciséis millones de reales (cuatro millones de pesetas), lo que le llevaba a entender que cada celda (1.000) habría de costar dieciséis mil reales. ARENAL, Concepción, “*La cárcel llamada Modelo*”, en *Obras Completas*, tomo X, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895, pp. 306 y ss. En el mismo sentido se pronunciaría ARMENGOL Y CORNET, Pedro, *La Cárcel modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, Barcelona, 1876, esp. pp. 203 y ss. («¡Cuatro millones de pesetas!», se escandalizaba).

⁴⁶ Ampliamente en tal sentido, CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 203 y ss.

⁴⁷ Entre las múltiples descripciones del edificio y de sus instalaciones recomendamos la realizada por DE ACEVEDO CASTELO-BRANCO, Antonio, *Criminología y sistemas penitenciarios*, traducción de Ramiro Rueda, Prólogo de Fernando Cadalso, Revista de Legislación Universal, Madrid, 1905, pp. 75 y ss.

⁴⁸ En este sentido, el Real Decreto de 23 de junio de 1881 (Gaceta de Madrid, nº 175, 24 de junio de 1881, pp. 854 y ss.), por el que se crea “un Cuerpo especial de Empleados de Establecimientos penales” comenzará señalando: «Emprendida la reforma penitenciaria, de la que ha de ser primero y muy especial elemento la nueva Cárcel-Modelo, cuya apertura e inauguración habrá de tener lugar en un término ya breve...». Vide, TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 179 y s.

⁴⁹ Sobre la persona y obra de este insigne penitenciarista italiano me he ocupado recientemente de manera detallada en mi libro, *Vidas paralelas en el penitenciarismo europeo (De la Unificación italiana a la Transición española a través de sus figuras señeras)*, Edisofer, Madrid, 2017, pp. 25 y ss.

⁵⁰ En este Congreso se organizó una Exposición que consistía en un corredor en el que se recreaban a escala natural (y en su interior un maniquí luciendo un uniforme carcelario) las celdas de distintas prisiones europeas (los terribles pozos del Palacio Ducal de Venecia, una celda de la prisión de San Miguel de Roma, las celdas de la de Volterra, Filadelfia, Francia, Inglaterra... y una de la prisión Modelo de Madrid, que a juicio de Lastres (que relata dicha Exposición en sus *Estudios Penitenciarios*, pp. 102 y ss.), «fue muy celebrada, especialmente

na, los cuales se colocarán entre los mejores y más notables de Europa», en palabras de Romero Robledo al instituir, por Real Decreto de 31 de enero de 1877, la *Junta de reforma penitenciaria e institución de patronato en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados*⁵¹, Junta que por Real Decreto de 24 de julio de 1881 pasaría a denominarse *Consejo Penitenciario*⁵².

Se entenderá por ello que los problemas de funcionamiento detectados desde el primer momento, y que culminarían con el caso que hoy nos toca, tuvieran una gran repercusión, problemas que se evidenciaron ya en la dirección desde su misma entrada en funcionamiento, cumpliendo así el vaticinio que en su día hiciera Lastres en discurso pronunciado en el Ateneo de Madrid el 5 de junio de 1884: «la Cárcel nueva mal regida, será terrible monstruosidad, que sólo servirá para desacreditar el régimen que tan excelentes resultados alcanza en todos los países»⁵³. Y es que los problemas tenían raíces profundas, muy especialmente por el hecho de que en el mismo establecimiento se mezclara un sistema progresivo para el cumplimiento de las penas correccionales (dos galerías) y un sistema celular para los detenidos y presos (tres galerías)⁵⁴, sistema éste que nunca llegó a ser completamente implementado, pues la incomunicación y el *capuchón*, como denunciara Salillas y fácilmente era de esperar, nunca fueron efectivos, ideando los presos sistemas de comunicación de celda a celda por la paredes laterales, colocando un papel humedecido en el punto de comunicación, convirtiendo en teléfono la cañería del gas o pasándose cartas de celda a celda mediante cuerdas (carros, en el argot carcelario), concluyendo así el gran penitenciarista que «verdaderamente en la cárcel de Madrid no necesitan los presos agudizar demasiado el ingenio para relacionarse. Es preceptivo el capuchón, pero unas veces es inútil por estar roto y otras por la manera de llevarlo. Las salidas a los paseos celulares no se practican con verdadero método; la estancia en los paseos puede favorecer la comunicación»⁵⁵. Pero no sólo eso. Las irregularidades en la dirección se detectan ya con el primer director de la nueva Cárcel-modelo, D. Ricardo Rodríguez de Aldao, que fue depurado de su

por su capacidad, superior a la de todas las otras, excepto de la de Filadelfia, y por la buena disposición de la cama», LASTRES Y JUIZ, Francisco, *Estudios penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1887, p. 104.

⁵¹ *Gaceta de Madrid*, nº 36, 5 de febrero de 1887, p. 325. También en TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles...*, cit., p. 94.

⁵² *Gaceta de Madrid*, nº 208, 27 de julio de 1881, pp. 269 y s. También, *Ibidem*, pp. 97 y ss.

⁵³ LASTRES Y JUIZ, Francisco, *Estudios penitenciarios*, cit., p. 197.

⁵⁴ Asumiendo dichas críticas, LASTRES, *Ibidem*, pp. 205 y s., llegando a afirmar sin ambages que «esa mezcla de sistema preventivo y correccional es realmente censurable y casi imposible en la práctica, a nadie se le oculta» (ob. cit., p. 206), pese a lo cual, el mismo autor señalará que dadas las dificultades que el Código penal vigente ofrecía para instaurar el sistema progresivo irlandés, al no poderse introducir reglamentariamente el periodo intermedio y la libertad provisional (sic., léase hoy libertad condicional) «hicimos todo lo posible para introducir en el régimen de la cárcel algo de este sistema progresivo» (solicitud de indulto al llevar la tercera parte de la pena cumplida si el penado ha observado buena conducta), alabando dicho sistema progresivo para el cumplimiento de penas correccionales calificándolo de «tratamiento científico, cuyos resultados le acreditan tanto» (ob. cit., p. 210).

Años más tarde, Cadalso, escribirá al respecto, de manera muy gráfica: «En el edificio recién construido se juntaron el viejo depósito y la moderna prisión, el antiguo presidio y la nueva penitenciaría; en su estructura arquitectónica, el sistema aglomerado y el celular; en la población reclusa, se confundieron los jóvenes y los adultos, los detenidos, los transeúntes, los procesados y los penados, y en su sostenimiento la administración municipal, la provincial y la del Estado». CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 217 y s.

⁵⁵ SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *La vida penal en España*, cit., p. 434.

cargo, siendo expulsado del Cuerpo de prisiones, si bien luego la jurisdicción contencioso-administrativa admitió su recurso y fue reingresado⁵⁶. No es, pues de extrañar, que la moderna doctrina penitenciaria haya tachado a la Cárcel Modelo de Madrid de ser la plasmación de una desilusoria reforma⁵⁷ o de una idea equivocada⁵⁸.

Y es que si, en efecto, los problemas en la gestión y funcionamiento de la Cárcel Modelo de Madrid vienen desde su puesta en funcionamiento⁵⁹, los mismos encontrarán su máximo apogeo en el año 1888, teniendo como director de la misma a Millán Astray.

⁵⁶ Sobre este “maleficio” que pesaba sobre la Cárcel Modelo desde el primer momento escribiría años después Juan García Coca (director en ese momento de la *Revista de las Prisiones*): «Consideraciones de delicadeza por la sincera amistad que me une con los Jefes y no pocos subalternos de la Prisión de Madrid, me han detenido en el deseo que ha mucho tiempo acaricio, de ocuparme de nuestro primer Establecimiento carcelario. Mas parece que se ha puesto a la orden del día tratar de nuestra Prisión modelo, no sabemos si con el buen propósito de mejorarla o de introducir perturbación en ella y reproducir los tristes días de que tienen recuerdo y recuerdo penoso no pocos funcionarios de Penales. Antes de pasar adelante, he de dolerme del vía crucis que hicieron recorrer a los Jefes de entonces, y que si tienen conciencia los que tal hicieron, deben hallarla atormentada. Creo no ofender la buena memoria de un muerto al evocar su nombre ni molestar a un vivo al citarle en este artículo. A D. Ricardo Rodríguez de Aldao, primer Director del Establecimiento modelo, le sometieron a todas las pruebas de tormento moral, persiguiéndole con saña y con encarnizamiento, hasta que logró la Administración activa echarle del Cuerpo con afrenta, un respetable, recto y supremo Tribunal en su orden, el Contencioso-Administrativo, revocó tal resolución y restituyó al Sr. Aldao en el puesto de que había sido despojado, sin pedir para él ni el más pequeño apercibimiento y declarándole, si mal no recordamos, con derecho a los sueldos correspondientes dejados de percibir por las causas mencionadas. Poco he de decir de D. José Millán Astray, porque vive; pero también he de manifestar que le prepararon su calle de amargura y su calvario y su otro Supremo Tribunal, el de Justicia, después de la Audiencia, declararon la injusticia con que se le había infligido aquel verdadero martirio, declararon asimismo su completa inocencia, sin el menor apercibimiento también, lo mismo que ocurriera con el señor Aldao». GARCÍA COCA, Juan, “Prisión celular de Madrid. Su régimen”, en *Revista de las Prisiones*, Año VIII, nº 6, 8 de febrero de 1900, pp. 49 y s.

⁵⁷ SANZ DELGADO, Enrique, “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, vol. LVI, 2003, pp. 342 y ss.

⁵⁸ FIGUEROA NAVARRO, M^{ra} Carmen, *Los orígenes del penitenciarismo español*, prólogo de Carlos García Valdés, Edisofer, Madrid, 2000, pp. 65 y ss.

⁵⁹ Parece ser que eran frecuentes los “plantes” y la “tapadera” motivados por la calidad del rancho y por el rigorismo del régimen interno. En este sentido, Millán Astray escribirá: «La ruidosa protesta de los presos de la prisión celular no es suceso extraño, es la forma que adoptan los reclusos para exteriorizar su descontento. Antiguos son los plantes en los presidios; se busca la hora del rancho, en el momento del reparto; cuando el corneta toca punto de atención, los reclusos en vez de colocar los platos en rededor de la marmita, se niegan a verificarlo y permanecen inmóviles y silenciosos, continuando así, sin obedecer mandato ni atender exhortación. Es el origen, casi siempre, las malas condiciones del pan o el rancho, aunque a veces obedece a quejas por la severidad de los castigos (...). En la cárcel de Madrid y las de construcción análoga, el alboroto toma forma especial, pues la tapadera sólo puede funcionar donde existe la celda. El ruido que producen los sublevados al batir la tapa contra las mil puertas es ensordecedor, formando infernal desconcierto (...). Parece que las causas ocasionales de conflicto en la Moncloa, son no sólo la protesta contra la mala calidad del rancho y del pan, sino que han aprovechado la ocasión para exteriorizar su descontento por el rigorismo de la reglamentación celular». MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias de Millán Astray. Ex director de la Cárcel modelo de Madrid y Jefe de la Policía de Madrid y Barcelona*, V. H. de Sanz Calleja. Editores e Impresores, Madrid, s.f. (1918), pp. 161-163. A los “plantes de tapadera”, acaecidos en 1917, se referirá luego Cadalso, haciendo con dicha expresión referencia a los alborotos realizados por los reclusos que «golpean violentamente las puertas de las celdas con las tapas de semejantes retretes, produciendo un ruido ensordecedor», es decir, no realizados con los platos sino con la tapadera del cubo que había en la celda y que hacía las funciones de retrete, siendo que los inodoros no se instalaron en las celdas hasta poco después. En tal sentido, véase, CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 211 y s. Este mismo autor se hará eco de los cruentos sucesos acaecidos en agosto de 1917 en el que la Fuerza Pública hubo de intervenir para sofocar un motín, abriendo fuego y cayendo muertos siete reclusos, todo ellos debido «a la desastrosa dirección de entonces». CADALSO Y MANZANO, Fernando, *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, cit., p. 57.



José Millán Astray luciendo uniforme de director de prisiones

José Millán Astray, padre del laureado general fundador de la Legión española⁶⁰, nació en Santiago de Compostela el 1 de diciembre de 1849, comenzando sus estudios de Derecho⁶¹ en la Universidad de su ciudad natal en 1864, en donde alcanzaría la licenciatura el 27 de junio de 1870. Ese mismo año se traslada a Madrid⁶² y comienza

⁶⁰ “Pepito”, como se le conocía en la familia, nació en la Coruña el 5 de julio de 1879, por lo tanto, tenía recién cumplidos los nueve años de edad cuando estalló el escándalo del crimen de la calle Fuencarral, que llevaría a la cárcel a su padre. Su nombre de nacimiento era José Millán Terreros, siendo ya en edad adulta cuando unió los apellidos paternos (que curiosamente también eran los de su abuelo paterno) para pasar a llamarse José Millán-Astray y Terreros, ello debido a la profunda devoción que sentía por su progenitor. En este sentido Carlos Rojas afirma: “fue su padre, y a su padre, otro José Millán Astray, tuvo el polifemo de Loma Redonda por modelo y por dueño personal e inalienable”. ROJAS, Carlos, *¡Muera la inteligencia!; ¡Viva la muerte! Salamanca, 1936. Unamuno y Millán Astray frente a frente*, Planeta, Barcelona, 1995, p. 72.

⁶¹ Pese a que su primera vocación fue la carrera militar, las “órdenes” recibidas por su padre fueron tajantes: «Residía entonces mi familia en el pintoresco valle del Rivero de Avia, provincia de Orense, y comenzando el mes de septiembre, llamóme mi padre, preguntándose qué carrera quería emprender: “Militar”, contesté sin vacilación. Miróme el buen señor, exclamando airado: No sabes lo que dices; ¡tú militar! Serás abogado, lo fueron tus abuelos, lo soy yo; hemos terminado. Así sucedió; en los últimos días del mes de las vendimias, montado en mansa mula, cabalgando sobre ancha albarda, de la que pendían repletas alforjas con abundantes comestibles, dirigíme a Santiago, caminando tres días por tortuosas y difíciles sendas, haciendo noche en miserables ventas; el equipaje, que era conducido por otra mula, consistía en amplio baúl, con forro de piel sin curtir, con pelos que parecían puntas de París. El 1º de octubre del año 64 del pasado siglo, hice mi triunfal entrada en la Universidad; sobre mi juvenil cabeza se posaba un sombrero de copa, prenda reglamentaria exigida para penetrar en el templo de la ciencia, disposición acertada para imprimir carácter a los alumnos de carrera mayor». MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias de Millán Astray...*, cit., p. 8.

⁶² Y no perdió el tiempo: «El 1º de noviembre de 1870 pisé por primera vez tierra madrileña. Hice el primo los primeros tiempos, ¡cómo no!; pero fui entrando poco a poco en las costumbres de esta encantadora villa, repleta de distracciones y halagos para los muchachos de vida alegre. Bailé en Capellanes; aplaudí a rabiar el can-can en la Infantil de la calle de Carretas; aclamé con frenesí a Lagartijo y a Frascuelo; alcancé a Tamberlik, a Selva, a la Sas, a Matilde Díaz, a la Teodora, a D. José Valero, D. Pedro Delgado y Mariano Fernández. Asistí a las sesiones del Club de la Yedra, a las tenidas de la calle de las Infantas; estuve en la Corredera cuando funcionó con éxito la Partida de la Porra; acudí indignado a la calle del Turco la noche del 27 de diciembre de 1870, cuando hirieron villanamente a Prim y formé como miliciano el día 2 de enero del siguiente año,

su andadura profesional⁶³ que le lleva a ser funcionario de los Ministerios de Gracia y Justicia (auxiliar temporal de la cancillería, noviembre 1870-diciembre 1872), Hacienda (Orense, 1872), Gobernación (Pontevedra, 1873) y secretario de la primera Junta de Obras del Puerto de La Coruña (1878-1881), figurando de alta en el Colegio de abogados de esta última ciudad desde enero de 1871 y habiéndose presentado en 1877 a las oposiciones anunciadas para cubrir una vacante de relator de la Audiencia. Pero recién creado en 1881, por el impulso del Ministro de Gobernación Venancio González y Fernández, el Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales⁶⁴, serán convocadas oposiciones por Real Orden de 30 de julio de 1882⁶⁵ (luego de haberse aprobado los programas que debían regirlas por Real Orden de 29 de junio⁶⁶), siendo así que por Real Orden de 19 de enero de 1883⁶⁷ Millán Astray será nombrado en virtud de oposición (nº 2, con nota de sobresaliente), Director de segunda clase, comenzando así su larga carrera profesional al frente de diversos penales: Granada, Cartagena, Alcalá de Henares, Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia⁶⁸. Será en 1887 cuando es nombrado Director interino, tras el cese del titular, de la Cárcel Modelo de Madrid⁶⁹. Así, el 11 de abril de 1888, en tal calidad, organizará la ejecución de la pena capital que, dentro de la prisión, se llevó a cabo de los condenados (dos hombres y una mujer) por el llamado *Crimen de La Guindalera*⁷⁰.

que entró en Madrid el noble Amadeo de Saboya». MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias de Millán Astray. Ex director de la Cárcel modelo de Madrid...* cit., p. 10 (y más ampliamente sobre dicho primer viaje y estancia en Madrid, pp. 99 y ss.).

⁶³ Amante de las letras, por influencia paterna, fue redactor de varios periódicos nacionales como *El Imparcial*, *La Correspondencia* y *El Día*, y corresponsal en casi todos los gallegos, llegando a dirigir el periódico satírico *La Muñeira* (dando cuenta de ello, CÍRCULO DE AMIGOS DE LA HISTORIA, *El crimen de la calle Fuencarral...*, cit., p. 61). Dicha influencia la transmitió a su hija Pilar (Pilar Millán-Astray y Terreros), escritora y dramaturga que en periodo de entreguerras fue la comediógrafa más popular de España, sobre todo gracias a la publicación y representación en 1925 de *La tonta del bote*, texto llevado a la gran pantalla en 1970 (existen adaptaciones previas en 1939 y 1956) que catapultaría a la fama a Lina Morgan. En 1911 Pilar Millán-Astray había ganado el premio literario Blanco y Negro, y durante la Segunda República dirigió el Teatro Muñoz Seca de Madrid. En 1936 sería encarcelada en Valencia, fruto de cuya dura experiencia publicaría en 1940 su libro *Cautivas. 32 meses en las prisiones rojas*.

⁶⁴ Real Decreto de 23 de junio de 1881 (*Gaceta de Madrid*, nº 175, 24 de junio de 1881, pp. 854 y s., luego ampliado y complementado por Real Decreto de 13 de junio de 1886, *Gaceta de Madrid*, nº 167, 16 de junio de 1886, pp. 779 y ss.), en donde se preveía el ingreso por oposición para las dos secciones del mismo (Dirección y vigilancia, y Administración y contabilidad). Vid. TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 179 y ss.

⁶⁵ *Gaceta de Madrid*, nº 213, 1 de agosto de 1882, p. 381.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 31, 31 de enero de 1883, p. 224.

⁶⁸ Quizás en esta primera época de Millán Astray como director de prisiones (antes de su cese por el crimen de la calle Fuencarral), sobresalga su vinculación con la prisión de Zaragoza, relatando anécdotas personales ocurridas en la misma en la primera serie de sus memorias (MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...*, cit., pp. 29 y ss., y 185 y ss.).

⁶⁹ En el diario *La República* de 30 de noviembre de 1887 se da cuenta de que Millán Astray el día anterior, en su calidad de Director de la Modelo, había detenido en la glorietta de Bilbao, sin asistencia de las fuerzas del orden, a un interno, Venancio Navarro, que se había fugado de la Cárcel, devolviéndolo a la misma.

⁷⁰ A lo largo de su obra se evidencia que Millán Astray era un claro detractor de la pena capital (en tal sentido vide, MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...*, cit., pp. 89 y ss.), describiendo en el segundo tomo de sus memorias la ejecución de los condenados por el Crimen de la Guindalera (MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias de Millán Astray. Ex director de la Cárcel modelo de Madrid y Jefe de la Policía de Madrid y Barcelona*, Segunda Serie, V. H. de Sanz Calleja. Editores e Impresores, Madrid, s.f., pp. 25 y ss.): «Llegó el fatal día; los reos tenían



José Millán Astray

Pero las cosas se torcieron, y muy mucho, en julio de dicho fatídico año de 1888. Ese mes, y como consecuencia de quedar involucrado en el crimen de la calle Fuen-carral, como vimos, a Millán Astray se le decreta prisión preventiva, siendo cesado cautelarmente de su destino como director de la Modelo (cuya dirección sería asumida por el coronel de la Guardia Civil, Montero de la Barrera) e ingresando en un primer momento en la prisión militar de San Francisco, quizás debido a entenderse que, dado el régimen penitenciario de la misma, éste era el más adecuado para garantizar su seguridad personal y su salud (recién sufrido un infarto)⁷¹. Pero para los mandos castrenses éste era un «preso molesto»⁷², por lo que aduciendo la falta de su cualidad de

que ser conducidos a la capilla. La mujer llegó en las primeras horas de la mañana, procedente de la Cárcel de mujeres; la acompañaban dos Hermanas de la Caridad. Era la primera ejecución que se verificaba sin publicidad, dentro de la prisión; el espectáculo al aire libre se había suprimido, muy acertadamente. La nueva implantación requería reformas necesarias; suprimir rosarios y cánticos, que en el antiguo Saladero eran función precisa en casos de muerte. Si las oraciones eran sinceras, lo mismo llegarían desde el retiro de la celda que en forma de filarmónica y alborotada plegaria. El silencio en la cárcel era absoluto; se suprimieron paseos celulares y comunicación extraña, y los presos, con alto instinto de misericordia, no sólo no protestaron, sino que coadyuvaron con su actitud al más absoluto recogimiento. Las naves solitarias, parecían una prisión desierta (...). Camarasa pisó el primer peldaño; paró en firme; sus esposadas manos se alzaron, y dirigiéndose a mí dijo con voz serena: Adiós, don José. Muchas gracias por todo, y ¡hasta la eternidad!... Causóme la despedida una emoción de terror; busqué apoyo, desfallecido; abandoné aquel lugar; sobre el tablado quedaban los cuerpos de los ajusticiados; la multitud, ansiosa, rugía en la explanada, separada por el espeso muro; el funcionario judicial levantó el acta; el médico certificó la defunción; la sentencia cumplida; el drama había terminado. Crucé la galería, busqué el teléfono para comunicar al señor ministro que todo había terminado. Contestó al punto; no había dormido, preocupado, inquieto. ¿Hay novedad Millán?, preguntó. ¡Todo ha terminado! ¡Estos infelices han entregado su alma a Dios! Sonó en mi oído un grito; era lanzado por la telefonista, que, curiosa, escuchaba la conferencia y no pudo dominar una exclamación de suprema angustia». (Ob. cit., pp. 30-31 y 35 y s.).

⁷¹ En este sentido, el propio Millán Astray reconoce las bondades de dicho régimen frente al ordinario de las prisiones civiles, en particular en materia de comunicaciones: «Las facilidades relativas que proporciona el reglamento de la prisión militar de Madrid para recibir visita los presos, hacía que por las tardes buen golpe de parientes y amigos fueran a saludarme». MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Primera serie), cit., p. 137.

⁷² «Mi estancia en las Prisiones Militares de San Francisco producía gran preocupación al capitán general de Madrid, Sr. González Goyeneche. El buen señor recibía todos los días impresiones de inquietud por parte del jefe de la prisión, coronel Garcini, a quien pesaba mucho, preso de mis condiciones; figurábase el buen señor que yo estudiaba proyectos de fuga, que era un peligro tremendo para su responsabilidad y no dormía, no daba descanso a sus subordinados, redoblando las precauciones, montando servicios extraordinarios y no perdonando medio de

miliar consiguieron que lo trasladaran, nada menos, que a la Cárcel Modelo, aquélla de la que había sido su director hasta hacía pocos días, cumpliéndose así los temores de Millán Astray: «Temía que me condujesen, al fin, a la Cárcel Modelo, que los militares se sacudiesen tan incómodo huésped, y era para mí terrible el traslado, porque la última desventura sería ir preso a la prisión de que, aunque suspenso, era jefe»⁷³. En el mes de septiembre Millán Astray ya era huésped de su propia prisión⁷⁴, siendo recibido con gran respeto por sus antiguos subordinados⁷⁵, al punto de que los mismos se negaron a correrle el cerrojo⁷⁶, ingresando en la enfermería⁷⁷, en donde, no obstante, en la noche, tuvo la villana visita de un preso (cabo de vara) que venía a pedirle cuentas⁷⁸. Desde ese instante y hasta que se declara su absolución, Millán Astray vive un auténtico calvario⁷⁹ que salpica a todo el Cuerpo de prisiones⁸⁰. Pero a partir del

mortificarme, aún reconociendo yo las bondades de su carácter; pero hombre irresoluto, no sabía imponerse a los que le contaban a cada paso historias tenebrosas, planes absurdos, combinaciones novelescas, que amargaban la vida del excelente señor». *Ibidem*, p. 137.

⁷³ *Ibidem*, p. 138

⁷⁴ «Una tarde del mes de septiembre se presentó en mi departamento un funcionario del Juzgado, me saludó con gran atención, y después de un pequeño prólogo de preparación, me dijo: A la puerta tengo un coche que nos espera; traigo orden de conducirlo a la cárcel celular. Mis temores se realizaron; causóme la noticia, no sorpresa, sí profunda amargura; la orden era terminante, sin apelación; el cumplimiento, inmediato (...) al poco rato cruzábamos el Viaducto, camino de la prisión celular». *Ibidem*, p. 138.

⁷⁵ «Paró el coche ante el segundo rastrillo de la cárcel, sólo sabía mi llegada el jefe interino de la prisión (...) crucé el pasillo que da acceso al Centro de Vigilancia; era media tarde; los empleados de servicio, mis subordinados de ayer, recibieron terrible impresión. La noticia voló por todas partes, y los ayudantes y vigilantes de servicio abandonaron su puesto, y espontáneamente llegaron, rodeándome, silenciosos, apenados». *Ibidem*, p. 139.

⁷⁶ «Para nuestro querido D. José no hay cerrojos; así lo hemos manifestado al coronel; no hay nadie que lo corra para usted en esta prisión». *Ibidem*, p. 141.

⁷⁷ «Está este departamento al final de la prisión; nos dirigimos por la galería central; los empleados, detrás; los presos afectos a los servicios mecánicos que encontrábamos al paso se cuadraban con infinito respeto, y el cortejo, silencioso, solemne, llegó al jardinillo de la enfermería. Volvíme desde la meseta, miré a todos, se descubrieron, y yo les dije, acometido por terrible emoción: Gracias amigos míos; no olvidaré jamás estos momentos; volveré a mandar la prisión; si así no fuese, no sería digno de este homenaje; no lo admitiría. Adiós... El coronel Montero, que estaba a mi lado, el veterano noble y caballero, que quebrantaba en aquellos momentos su deber, volvió el rostro; en sus ojos aparecieron unas lágrimas... Me esperaba una misera celda; iba a convivir con mis subordinados, no como jefe, como compañero. ¡Qué horrible tortura!». *Ibidem*, p. 140.

⁷⁸ «Cerca de media noche se abrió la puerta de la celda, entró el cabo-celador con el gorro puesto, se paró ante mí diciéndome: - ¿No me conoce usted? - Sí, le recuerdo, le contesté. - Lo que no recordará es que siendo penado en Zaragoza me castigó una vez. - Sería con justicia. - ¡Ca! Ahora estamos solos; ya somos iguales, si yo quisiera... - y empuñó la vara. No podía ser aquello; me levanté; arranqué el palo de las manos de aquel vil y a los pocos instantes lo había arrojado de la celda; no pudo recobrar el símbolo de su mermada autoridad. La vara estaba hecha pedazos. El suceso era complemento de mi afrenta». *Ibidem*, p. 142.

⁷⁹ «Duró dos años el proceso y fueron de martirio constante, de lucha tremenda; la extraviada opinión, que acoge siempre lo extraordinario y fantástico como manjar predilecto, vio, en circunstancias casuales, motivo para forjar leyenda, y mi nombre fue traído y llevado. Muchas veces sin compasión, y aunque gentes sensatas se colocaron al lado del vencido, la ola era tan grande, que sólo la posesión de una voluntad inquebrantable, apoyado por una purísima inocencia, me dio fuerzas para poder llegar a la victoria (...) Llegó a tal punto la intensidad del drama, que altos prestigios se vieron mortificados por injustas dudas; pero brilló la aurora de la verdad, y, triunfando la justicia, no quedó impune el delito y no prosperaron falsas e inicuas responsabilidades». *Ibidem*, pp. 11 y s.

⁸⁰ Así lo recordaba la *Revista de las Prisiones*, Año III, 15 de junio de 1895, pp. 355 y s.: «Nada como el tiempo para desvanecer preocupaciones y hacer justicia. Por los años 1888 y 1889 fue el Cuerpo de Penales el blanco de todas las miradas, el objeto de los juicios más desfavorables, la entidad a quien se dirigieron recriminaciones más injustas, (que obligaron a pasar a todos sus individuos por una verdadera calle de amargura, y

momento de ser declarada oficialmente su inocencia no cesará en exigir que se restituya su mancillado honor. Así en 1891 es ascendido a Director de prisiones de primera clase, siendo destinado a la *Penitenciaría Hospital del Puerto del Santa María*⁸¹ que, creada en el ex convento de la Victoria, comenzaba entonces a funcionar.⁸² Pero al año siguiente, por Real Orden de 13 de junio de 1892, es nombrado Jefe del Resguardo de la isla de Cuba, embarcando en La Coruña el 21 de junio en el transatlántico «Alfonso XIII» de reciente construcción⁸³, llegando a La Habana el 4 de julio⁸⁴, en donde en 1894 será nombrado Secretario del Gobierno regional y con carácter de interino Comandante del Presidio de La Habana⁸⁵, cesando en sus funciones por Real Orden

llevaron a uno, el Señor Millán Astray, a un verdadero calvario. Quedó el dejo amargo de tan temerarios juicios, y años después resurge en la Academia de Jurisprudencia como tilde de menosprecio y como tacha de incompetencia hacia el Cuerpo, a la vez que como argumento para defender un iluso y descabellado proyecto. Ni la tacha se apreció por las personas sensatas, ni el argumento fue tomado en cuenta por los Académicos serios y prudentes. Hoy, en circunstancias bien aciagas para la Metrópoli y para nuestra hermosa y feraz isla de Cuba, se hace justicia al que entonces te trató de encarnecer, al señor Millán Astray, y en él se hace también justicia al Cuerpo de Penales a que pertenece. El Capitán general de nuestra gran Antilla, Sr. Martínez Campos, a quien se halla confiada la defensa de la patria en aquel suelo agitado y subvertido por guerra separatista, le encarga al Sr. Millán la Dirección del Presidio de la Habana en momentos en que se halla sublevado, y le nombra para que inspeccione los Establecimientos penitenciarios de la isla».

⁸¹ Creada por Real Decreto de 13 de diciembre de 1886 (*Gaceta de Madrid*, nº 355, 21 de diciembre de 1886, pp. 897 y s.) y destinada a cumplir en la misma condenados mayores de setenta años, ciegos, paralíticos y afectados de cualquier otra inutilidad de importancia, así como enfermos crónicos e incurables (art. 1 del citado Real Decreto), fueron razones económicas las que demoraron cinco años su entrada en funcionamiento. Ampliamente, sobre la misma, MARTÍNEZ CORDERO, Manuel, *El penal del Puerto de Santa María 1886-1981*, Imp. Fotocromía, Cádiz, 2003, pp. 19 y ss.

⁸² Toma de posesión el 30 de mayo de 1891. Texto del telegrama que al día siguiente manda al alcalde de la ciudad comunicándole la misma puede leerse en MARTÍNEZ CORDERO, Manuel, *El penal del Puerto de Santa María 1886-1981*, cit., p. 23.

⁸³ Sobre la travesía, MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Primera serie), cit., pp. 39 y ss.

⁸⁴ Sobre su llegada y los problemas de salud tenidos a la misma, MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Segunda serie), cit., pp. 175 y ss. (en p. 175 se consigna erróneamente 4 de junio, cuando debe leerse 4 de julio).

⁸⁵ En dicha condición de Comandante del presidio de La Habana publicará una carta dirigida a sus compañeros de la Prisión celular de Madrid: «Habana 7 de Julio de 1895. Mis queridos compañeros: Ha tiempo no había experimentado una satisfacción tan grata como la que me ha producido la afectuosa carta que ustedes me dirigen con fecha 13 del pasado. Tristes recuerdos tienen para mí la Prisión celular de Madrid: ahí se desarrollaron acontecimientos de influencia decisiva en mi porvenir; ahí he sostenido la lucha más enorme, la batalla más monstruosa; de un lado la villanía y la traición, de otro la inocencia y la verdad; la victoria se decidió del lado de la razón; pero ¡qué horribles huellas dejó en mi espíritu, cuántas decepciones sufrió mi alma! Y esos recuerdos jamás amortiguados, aparecen potentes hoy en mi memoria al leer la carta de ustedes. La mayor parte son testigos de los hechos pasados, todos son hombres dignos y si tuvieran la más leve sospecha referente a mi conducta en los sucesos del 88, no llegarían hoy a mí felicitándome con cariño y alabándome con exagerada bondad. Siete años llevo de labor constante, sin decaer un momento, apoyado en mis energías, fortificado con la idea de mi honradez; busco la reconstrucción de un edificio que tempestades mal sanas han derribado, y parece que la bondad de Dios apiadada de tantos dolores me ampara al fin, y en estas lejanas y hospitalarias tierras empiezan a hacerme la justicia que en instantes terribles quiso negarme la madre patria. Los puestos que la bondad de hombres generosos me ha concedido no me satisfacían, aun agradeciéndolos mucho como superiores a mis merecimientos; yo sucumbí como empleado de Establecimientos penales: con ese carácter quería vencer. El ilustre general Martínez Campos, creyendo poco satisfactorio el estado de las Prisiones cubanas, oyendo el parecer de las autoridades y enterado de mi conducta, me confió el honroso cargo de inspeccionar los Establecimientos penitenciarios de la isla y proponer las reformas que creyese oportunas, y en el momento de peligro ordenó al instante me encargase interinamente de la Comandancia del Presidio departamental de la Habana. El triunfo no es para mí, es para vosotros, es para el Cuerpo de Penales de España, para esa Corporación sufrida y honrada, que, en lucha constante con las deficiencias del sistema, persevera en sus empeños y no decae nunca en sus buenos deseos. Si alguno ha podido creer que por lo adverso de mi suerte he puesto un momento en peligro la existencia del Cuerpo de Pena-

de 2 de agosto de 1896⁸⁶. De vuelta a España, y luego de ser nombrado jefe de la policía judicial de la Audiencia de Madrid⁸⁷, pedirá el reingreso en el Cuerpo de Prisiones, reiniciado su carrera penitenciaria, quedando en 1897 a disposición del Director general y siendo nombrado director de las prisiones de Santoña⁸⁸, Burgos⁸⁹ y San Miguel de los Reyes de Valencia⁹⁰, llegando en 1900 a la dirección del presidio de Ceuta⁹¹, en donde permanecerá dos años, hasta volver a dirigir el penal de Valencia en enero de 1902⁹². Pero a comienzos de dicho año sale a concurso la plaza de Director de la Prisión celular de Madrid⁹³, firmándola Rafael Salillas, Trifón Pacheco y Millán

les, esa supuesta deuda que tenía, no por mi voluntad, os la pago hoy, y la gran satisfacción que me produce se corona con vuestra sincera enhorabuena, que no olvidaré jamás, porque la gratitud es planta que nunca se marchita en los corazones bien nacidos. Vosotros triunfaréis también, tenéis al frente Jefes dignísimos; Cadalso, hombre inteligente, instruido, honrado y perseverante como nadie, os llevará al logro de vuestras aspiraciones; yo por mi parte os ayudaré con mis esfuerzos siempre leales; contad con que al frente de las Prisiones se encuentra hoy el Sr. Romero Robledo, un Ministro de grandes iniciativas, de alientos soberanos, de sentimientos generosos cual ninguno; elevad a él vuestras quejas y no os pesará nunca seguir mi pobre consejo. Os envía un abrazo vuestro compañero y amigo, José Millán Astray». Vid. *Revista de las Prisiones*, Año III, 1 de agosto de 1895, pp. 425 y s.

⁸⁶ «En atención a los méritos y circunstancias por los servicios prestados como Comandante interino de la prisión de La Habana, sustituyendo al Gobernador regional y capturando a varios revolucionarios», el Ministerio de Guerra le concedería, por Real Orden, la Cruz al Mérito Militar con distintivo blanco

⁸⁷ Toma de posesión 24 de octubre de 1896.

⁸⁸ Vide *Revista de las Prisiones*, Año V, nº 9, 10 de enero de 1897, pp. 12 y 16.

⁸⁹ Vide *Revista de las Prisiones*, Año V, nº 18, de 20 de junio de 1897, p. 171. Sobre dicho penal, de manera descriptiva, escribirá: «Llevaba unos meses en Burgos al frente del penal; aquel edificio destartado, imposible, que produce vergüenza, donde no pueden vivir los reclusos en los pocos días que hace calor en aquella ciudad, y se mueren de frío en el largo y cruel invierno. Allí pase largas inquietudes; sin condiciones de seguridad, existe un contingente de penados que acarician constantemente la idea de una fuga, pues no existe muro de ronda ni nada que tienda a evitar una evasión». Una de dichas inquietudes será el suceso acaecido el 4 de octubre de aquel año, en el que varios penados apuñalaron a un contratista, debiendo intervenir personalmente Millán Astray en la refriega. Sobre ello, MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Segunda serie), cit., pp. 49 y ss., y dando cuenta del “motín”, *Revista de las Prisiones*, Año V, nº 29, 10 de octubre de 1897, p. 264.

⁹⁰ En donde caerá enfermo del hígado, siendo sanado “milagrosamente”. Vid. MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Segunda serie), cit., pp. 111 y ss. Haciéndose eco de dicha enfermedad, *Revista de las Prisiones*, Año VII, nº 2, 8 de enero de 1899, p. 14.

⁹¹ Vid. *Revista de las Prisiones*, Año VIII, nº 31, 16 de agosto de 1900, p. 808. Sobre el presidio del Ceuta escribirá: «Al llegar yo a mandar al penal africano y visitar los calabozos encontré en un solitario al desdichado Eusebio; llevaba seis meses encerrado. El solitario era un calabozo de metro y medio en cuadro; paredes y suelo de piedra, un duro camastro y sin luz. En la pared testero había pesada cadena, que se enganchaba en argolla pendiente de una correa que ceñía la cintura del recluso; el castigo era terrible, si bien se reservaba a lo más granado de la reclusión». MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Primera serie), cit., pp. 216 y s.

⁹² Vid. *Revista de las Prisiones*, Año X, nº 2, 8 de enero de 1902, p. 24.

⁹³ De 1891 a 1902 (cese 13 de febrero de 1902) la misma había sido dirigida (el año 1891 como subdirector y desde 8 de agosto de 1892 como director) por Fernando Cadalso, quien en 1902 es nombrado Inspector General de Prisiones. En su primer año de mandato como director publicará a su costa la Memoria anual de la misma –correspondiente al año natural de 1892– (CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid presentada al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia*, J. Góngora y Álvarez, Impresor, Madrid, 1893), en donde la alaba afirmando que «salvando algunas deficiencias y defectos de detalle y apreciadas en conjunto las dimensiones, emplazamiento y estructura de la Penitenciaría, puede decirse que quizás ninguna de las que existen en las naciones, así de la vieja Europa como de la joven y reformadora América, que justamente se ufanan de sus progresos en la civilización, la adelanten» (ob. cit., p. 8), y después de declararse firme partidario del sistema radial en semicírculo concluye (ob. cit., p. 87) que la misma «reúne condiciones, por su extensión y estructura, para aplicar en ella el sistema correccional en todos sus detalles» y si bien critica los escasos resultados obtenidos, atribuidos a la variedad de sistemas que en ella se cumplen, las múltiples autoridades que intervienen y el poco interés que las mismas presentan, entiende que la Prisión Celular de Madrid «debe

Astray, quien impugnará la solicitud de Salillas por entender que no reunía los requisitos administrativos para ello⁹⁴, por lo que admitida ésta, la Junta de Prisiones dará la plaza a Millán Astray⁹⁵, siendo nombrado por Real Decreto de 24 de marzo de 1902⁹⁶. Fue aquí evidente el apoyo de Cadalso⁹⁷, quien como director de la *Revista de las Prisiones* no escatimó en loas a Millán Astray en el desempeño de su nuevo destino⁹⁸, formando parte ambos, al año siguiente, en el Tribunal para acceso de Vigilantes al Cuerpo de Prisiones.



Entrada principal de la cárcel modelo en 1905, siendo director Millán Astray

Con la llegada en 1902 de nuevo a la dirección de la Prisión Modelo de Madrid, Millán Astray se sentirá restituido plenamente en su honor, pues entendía que era allí, donde empezó la afrenta, en donde debería ser recobrado el mismo. Ocupa en ese momento el

ser la piedra de toque para la reforma del Código penal y de la penitenciaria en España».

⁹⁴ En ese momento Salillas tenía la categoría de Jefe de Administración de 4ª clase. Luego Salillas sería ascendido a Director de Primera clase y destinado a la Dirección General. Vid. *Revista de las Prisiones*, Año X, nº 14, 8 de abril de 1902, p. 191, y Trifón Pacheco sería nombrado Director de la Prisión de Barcelona.

⁹⁵ Vid. *Revista de las Prisiones*, Año X, nº 10, 8 de marzo de 1902, pp. 151 y s.

⁹⁶ Publicado en *Gaceta de Madrid*, nº 86, 27 de marzo de 1902, pp. 1315 y s. Llama poderosamente la atención que en la publicación de dicho nombramiento en el periódico oficial de la época, se relacionen pormenorizadamente los méritos con los que contaba el candidato elegido en el concurso. ¡Eso es transparencia!

⁹⁷ Como dato curioso sólo consignar que en 1887, año en que llega Millán Astray a la dirección de la Cárcel Modelo, Cadalso es Vigilante Segundo de dicha prisión, para pasar a continuación a dirigir el Presidio de Valladolid.

⁹⁸ *Revista de las Prisiones*, Año X, nº 15, 16 de abril de 1902, p. 208: «Sabemos que el nuevo Director de la Prisión Celular de Madrid, nuestro amigo Sr. Millán Astray, trabaja activamente porque los servicios mejoren, porque el personal use el uniforme, según está mandado, y porque se esmere en el cumplimiento de su deber. Aplaudimos el proceder, y a su lado nos tendrá el Sr. Millán para todo lo que redunde en mejora del personal y los servicios».

Revista de las Prisiones, Año X, nº 24, 24 de junio de 1902, p. 337: «La semana última, y sin previo aviso, visitaron la Prisión celular de esta Corte, los Excmos. Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Prisiones, Sres. Montilia y Merelles, quedando muy satisfechos de la forma en que están montados los servicios y del buen estado de limpieza y aseo en que encontraron el Establecimiento, felicitando con este motivo al Director, Sr. Millán Astray».

número 1 del escalafón del personal del Cuerpo de Prisiones (sección administrativa)⁹⁹. La batalla personal iniciada en 1888 ha concluido en victoria. Millán Astray se puede sentir finalmente aliviado. Y así, luego de cuatro intensos años al frente de la Modelo madrileña, pasará a la excedencia en 1906, al ser nombrado por Real Decreto de 29 de septiembre¹⁰⁰, Comisario General de la Policía de Madrid, de donde, tras tres años y luego de sufrir algún que otro sinsabor¹⁰¹, pasará a la Jefatura Superior de la de Barcelona¹⁰², al frente de la cual permanecerá un lustro, cesando en 1914, a la edad de 65 años.

IV

Y, ¿cuál fue la repercusión de todo lo visto en la reforma penitenciaria? Era evidente que el desprestigio sufrido por el ramo de prisiones debía de recibir oportuna respuesta. Se debía disipar cualquier duda sobre excarcelaciones irregulares¹⁰³ y, para superar «el aturdimiento que esto produjo en la Dirección general»¹⁰⁴, urgía dar una contundente imagen de legalidad y rectitud. Para ello se acometerán importantes y trascendentes reformas.

Así a nivel general hemos de señalar que la iniciativa parlamentaria representada por el *Proyecto de Ley de Prisiones de 7 de abril de 1888* entró en vía muerta. En efecto, por Real Decreto de 2 de abril de 1888, la Reina Regente disponía que «De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de Ley de Prisiones»¹⁰⁵, siendo en cumplimiento de ello que el Ministro del Ramo, Manuel Alonso Martínez, presentaría dicho proyecto el día 7 de dicho mes y año¹⁰⁶, el cual se enmarcaba en el trascendental hecho de que por Ley de Presupuestos del año anterior¹⁰⁷, la Dirección General de

⁹⁹ Escalafón publicado por la *Revista de las Prisiones* de 1902, en número suelto.

¹⁰⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 279, 6 de octubre de 1906, p. 74. Tras la salida de Millán Astray de la dirección de la Cárcel Modelo, se haría cargo de su dirección Rafael Salillas.

¹⁰¹ Así se lamentará de no haber podido dar con el autor o autores del famoso crimen de la calle Tudescos, ocurrido en 1907. Vid. MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Segunda serie), cit., pp. 133 y ss.

¹⁰² «...donde fui cuando todavía humeaban los escombros de los templos incendiados, y se interrumpía la vida ciudadana con el estampido de las bombas» (se refiere aquí el autor a los sucesos conocidos como “la semana trágica de Barcelona”, tenidos lugar entre el 26 de julio y el 2 de agosto de 1909). MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias...* (Primera serie), cit., p. 12.

¹⁰³ Mal endémico del que nos da cuenta Salillas. SALILLAS, Rafael, *La vida penal en España...*, cit., pp. 163 y ss.

¹⁰⁴ En gráfica expresión de Cadalso. CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 754.

¹⁰⁵ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVII, nº 102, miércoles, 11 de abril de 1888, tomo II, p. 125.

¹⁰⁶ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVII, nº 102, miércoles, 11 de abril de 1888, tomo II, pp. 125-127.

¹⁰⁷ Ley de Presupuestos Generales del Estado de 29 de junio de 1887. *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVI, nº 181, jueves, 30 de junio de 1887, tomo II, p. 841. En el artículo 6 de dicha Ley se disponía: «La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquella tiene a su cargo». Como escribiera Bravo Molto: «En virtud de lo dispuesto en esta Ley de Presupuestos, la Dirección de Penales pasa a depender del Ministerio de Gracia y Justicia, donde siempre ha debido estar (la cursiva es mía), y concluyendo por ahora esa larga y variada peregrinación que ha sufrido este Centro directivo. En un principio dependió del ramo de Guerra y Marina; después de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por Real

Establecimientos Penales había pasado de depender jerárquicamente del Ministerio de Gobernación al de Gracia y Justicia¹⁰⁸, a lo que la Exposición de Motivos del Proyecto añadía otros de interés, como la consolidación en 1887 de la creación del Cuerpo Especial de Prisiones, el desarrollo en la implantación de la arquitectura penitenciaria celular y el avance de la ciencia penitenciaria impulsado por los Congresos internacionales¹⁰⁹. Pero el «contagio» del Proyecto de Ley de Prisiones por el crimen de la calle Fuencarral vino del hecho de que dicho proyecto estaba enormemente influenciado en su contenido y filosofía inspiradora por el Reglamento provisional de la Cárcel Modelo de Madrid aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883¹¹⁰, al establecerse un sistema penitenciario mixto en que se combinaba el aislamiento continuo para la prisión preventiva y el cumplimiento de penas de prisión de hasta un año (arts. 31 a 38), con un sistema progresivo para el de penas superiores (arts. 39 y ss.) en el que a los tres periodos previstos en el Reglamento de la prisión madrileña (arts. 291 y ss.), de aislamiento, instrucción y trabajo interior comunicado, se añadirá un cuarto denominado «de libertad intermediaria» (art. 43) en donde se permitiría al penado trabajar en talleres extrapenitenciarios, debiendo regresar por la noche a la prisión para dormir «completamente separado de los demás penados». Y si bien en el proyecto las normas relativas a las funciones del personal penitenciario son muy genéricas, hemos de recordar que fue precisamente la infracción de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Provisional¹¹¹ lo que, en cualquiera de los casos, se entendía achacable a Millán Astray.

Decreto de 9 de noviembre de 1832; luego, según preceptuaba el art. 22 de la Ordenanza General, a cargo de un Director general a las inmediatas órdenes del Ministerio de Fomento. El Real Decreto de 20 de octubre de 1847, suprimió la Dirección general de Presidios, refundiéndola en la de Beneficencia, Corrección y Sanidad del Ministerio de la Gobernación; en noviembre de 1857 se le restableció su título de Dirección de Establecimientos Penales, y hoy, finalmente, depende del Ministerio de Gracia y Justicia». BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., p. 165.

¹⁰⁸ Los antecedentes de dicho traspaso competencial se sitúan en la I República, siendo así que en 1873 Joaquín Villar y González ya preparó una memoria al respecto, de la que nos da cuenta LASTRES Y JUIZ, Francisco, *Estudios Penitenciarios*, cit., p. 19.

¹⁰⁹ «El progresivo desarrollo en nuestro país de la arquitectura celular, que ya cuenta con edificios como las cárceles de Madrid, Vitoria, Navalmorcuero, Bilbao, Vigo y Guadalajara, las de San Sebastián y Lérida en construcción, y en proyecto las de Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, etc., y además con el exmonasterio de San Miguel de los Reyes (Valencia) transformado en penitenciaria de separación individual; la creación del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales definitivamente constituido; otras reformas iniciadas, y en fin, hasta la mayor intensidad en las ideas como fruto de nuestra participación en los Congresos penitenciarios y de las relaciones que han asimilado a la cultura española los adelantos en las ciencias jurídico penales, hicieron pensar al Ministro que suscribe, al ser incorporado este ramo de la Administración al Ministerio de Gracia y Justicia que, aunque desgraciadamente, la mayoría de las cárceles y presidios se mantienen en las condiciones que hacen inevitable los vicios inherentes al hacinamiento, es de todo punto necesario dar vida legal a la nueva organización, tanto para establecer el modo de cumplimiento de las penas, como para activar directa e indirectamente la reforma penitenciaria». *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVII, nº 102..., cit., p. 125.

¹¹⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 283, 10 de octubre de 1883, pp. 92 y ss. Su texto también puede verse en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 102 y ss.

¹¹¹ Disponía al respecto el citado artículo 11 del Reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid de 1883: «El Director de la prisión ajustará su conducta a lo que establezcan las leyes y disposiciones dictadas por los Poderes públicos, siendo personalmente responsable por los actos que ejecuten u omisiones en que incurriere, sin que pueda eximirse de responsabilidad aun cuando alegare y probare que cumplió órdenes superiores. Por tanto, no ejecutará ni permitirá que se ejecute u omita nada contrario a la legalidad vigente, aun cuando la orden emane de elevadas Autoridades, debiendo, siempre que se presente el conflicto, participarlo por escrito y con urgencia a la Dirección General de Establecimientos penales, que amparará al Director cuando haya obrado legalmente». Vid., BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., p. 106.

Sin embargo, lógicamente no bastaba una respuesta meramente omisiva, pues se exigía en primer lugar, de manera proactiva, depurar responsabilidades. Y así, inmediatamente después de la suspensión cautelar de Millán Astray vendrá la depuración de su inmediato superior, el Director general de Establecimientos penales, acordada por Real Decreto de 10 de julio de 1888, siendo así que cesado de su cargo D. Emilio Nieto Pérez (quien llevaba apenas un año en su puesto, al haber tomado posesión del mismo el 1 de julio de 1887), las funciones del Director general serían asumidas por el Subsecretario de Justicia, D. Fermín Cabeltón. Es curioso resaltar que el citado Real Decreto de 10 de julio de 1888 justificaba el cese por el hecho de haber desaparecido, en virtud de la Ley de Presupuestos, el cargo de Director general de Establecimientos penales¹¹², algo rotundamente falso, pues ni en la Ley de Presupuestos de 1887 antes citada, en donde sólo se preveía el pase orgánico de la Dirección General del Ministerio de Fomento al de Gracia y Justicia, ni en la Ley de Presupuestos de 1888 publicada el mismo 10 de julio¹¹³, se establecía, en modo alguno, dicha supresión, por lo que ha de colegirse que en verdad no estamos sino ante un cese encubierto del Director General acordado por el Ministro, Manuel Alonso Martínez¹¹⁴, algo que se reafirma por el hecho de que sólo un año después, por Real Decreto de 12 de agosto de 1889¹¹⁵, se restablecería el cargo de Director general de Establecimientos penales, reintegrándose sus facultades y atribuciones por Real Orden de 15 de agosto del mismo año¹¹⁶, nombrándose nuevo Director general a Federico Laviña, que tomaría posesión el 8 de junio de 1890, cargo en el que sólo estaría un mes, al ser sustituido en julio por An-

¹¹² «Suprimido el cargo de Director general de Establecimientos penales por la ley de Presupuestos del corriente año económico; conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las atribuciones y facultades que por las leyes y disposiciones vigentes eran propias del Director general de Establecimientos penales corresponderán en lo sucesivo al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 2. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la distribución de Negociados y reorganización del servicio en la suprimida Dirección». Vid. *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVII, nº 193, miércoles, 11 de julio de 1888, tomo III, p. 117.

¹¹³ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVII, nº 192, martes, 10 de julio de 1888, tomo III, pp. 101 y ss.

¹¹⁴ El propio Cadalso expresamente lo reconocería: «El año de 1888 fue de verdadera adversidad y de evidente regresión para la reforma penitenciaria. Un crimen resonante por entonces cometido; la especie que se extendió de que un recluso condenado a corta pena había salido de la prisión en que estaba, especie que no pudo comprobarse, y el aturdimiento que esto produjo en la Dirección general, cuyos jefes de las distintas dependencias, la mayor parte de ellos nombrados hacía poco por influencias políticas, desconocían el régimen de los establecimientos, fueron las causas del proceder áspero y sañudo contra los funcionarios del Cuerpo; de que la Dirección general se suprimiera y se agregase a la Subsecretaría, para ser segregada al siguiente año...». CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 754 y s.

¹¹⁵ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, nº 226, miércoles 14 de agosto de 1889, tomo III, p. 521. En su Exposición de Motivos, firmada por Canalejas, se podía leer: «El restablecimiento de la Dirección de Penales, abonado por tan persuasivas razones en el Parlamento y en la prensa, parece inaplazable, no sólo por las apremiantes necesidades a que responde, sino porque puede realizarse, sin perjuicio de introducir sensibles reducciones en la plantilla del Ministerio. Las informaciones preparadas por la Subsecretaría permitirán a la nueva Dirección someter a las Cortes un plan completo de las obras con mayor urgencia requeridas por el triste estado de nuestros establecimientos penitenciarios, y a que pueden destinarse recursos especiales, cuya existencia autoriza de momento una reducción del crédito destinado a obras que sin estas explicaciones aparecería injustificada».

¹¹⁶ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, nº 229, sábado 17 de agosto de 1889, tomo III, p. 557.

tonio Hernández¹¹⁷. Sobre la obligada dimisión del Presidente del Tribunal Supremo por su vinculación con el crimen de la calle Fuencarral nos remitimos a los que ya dijimos más arriba¹¹⁸.

Pero todo ello no era sino la «respuesta política» al problema. Se imponía además iniciar una profunda reforma penitenciaria que arranca poniendo el punto de mira en la propia Cárcel Modelo de Madrid. Así, sobre los postulados sentados en el Real Decreto de 11 de agosto de 1888, en donde se establecen los criterios que habían de regir el destino de los penados a los distintos establecimientos¹¹⁹, se dictará, tres días después, el Real Decreto de 14 de agosto de 1888¹²⁰ en donde específicamente se establecían qué penados habrían de ser destinados a la Prisión madrileña, señalando al respecto que «los reos varones, cualesquiera que fuese su edad, condenados a prisión o presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Ávila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados a la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la citada prisión». Se repetía aquí el criterio de destino que ya se contenía en el artículo 1.4º del Reglamento provisional que para la citada “Cárcel Modelo” se había aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883, por lo que en la prisión madrileña se seguían albergando tanto a preventivos como a penados, mal endémico que pretendió solucionar el Real Decreto de 10 de febrero de 1890¹²¹ en donde, entendiendo que era preferible «no ver reunidos en un mismo edificio la cuadra del presidio y la celda de la penitenciaría, y confundidos el régimen de aglomeración y el sistema celular», se estableció que los penados a que hacía referencia el Real Decreto de 14 de agosto de 1888 habrían de ser

¹¹⁷ No era extraño en la época, debido a los grandes vaivenes políticos, la volatilidad de los cargos. Así por ejemplo, en el periodo comprendido entre 1887 y 1922 son varios los años en los que por la Dirección general de Establecimientos penales pasan más de un titular, llegándose por ejemplo al número de tres en 1905 (José Guijuelmo, Vicente Pérez y Joaquín Gastón), 1917 (Marqués de la Frontera, Joaquín Sagnier y Eduardo Ortega y Gasset) y 1921 (Carlos Hernández Lázaro, Gonzalo Fernández de Córdoba y Alfonso de Rojas).

¹¹⁸ Véase supra nota 14.

¹¹⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 232, 19 de agosto de 1888, pp. 525 y s. En este sentido se afirmaba: «Se extinguirán en los Establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera, todas las condenas de cadena y reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Serán destinados a los Establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona, los reos condenados a reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados a presidio mayor y prisión militar correccional extinguirán su pena en los Establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, cuidando de que el reo extinga su condena en el Establecimiento penal de entre ellos, más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo hubiere tenido su última vecindad. Las penas impuestas a varones que no hayan cumplido veinte años, se extinguirán en el Establecimiento de Alcalá de Henares. Los que tuvieran más de sesenta años cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en Valladolid, con separación del resto de la población penal, y entre sí de los que sea Oficiales e individuos de las clases de tropa. Las penas impuestas a mujeres se cumplirán en el correccional de Alcalá de Henares, a excepción de las de arresto mayor y prisión correccional» (si bien que el Real Decreto de 14 de agosto del mismo año dispuso en su art. 2º que las mujeres condenadas a prisión correccional también cumplieran en Alcalá, el de 1 de abril de 1889 que los penados a prisión o presidio correccional por la Audiencia de Guadalajara o de Sigüenza cumplieran en la cárcel celular de Guadalajara). Vid. BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 217 y s.

¹²⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 232, de 19 de agosto de 1888, p. 526.

¹²¹ *Gaceta de Madrid*, nº 43, de 12 de febrero de 1890, pp. 433 y s.

trasladados a alguno de los establecimientos que para los penados se fijaron en el Real Decreto de 11 de agosto de 1888, por lo que la cárcel de Madrid debería quedar reconducida a ser eso, una cárcel en donde los presos cumplieran su privación de libertad en régimen celular. Sin embargo este anhelo nunca fue cumplido y así en 1893, cuando Cadalso, director de la Modelo, publica su memoria anual¹²², se sigue constatando la combinación de prisión preventiva (régimen de aislamiento celular para las galerías primera, segunda y tercera, más un departamento de aglomeración para albergar a los sentenciados a arresto cuando no caben en las celdas, y los arrestados municipales, los gubernativos y los tránsitos) y prisión represiva (galerías cuarta y quinta para la prisión correccional a cumplir conforme al sistema progresivo «o de Crofton»), siendo curioso subrayar que en esta memoria Cadalso se declara partidario no de convertir a la Modelo en una «cárcel celular», sino en una «prisión correccional», en donde «sólo se cumplieran condenas correccionales o cuando más, prisión mayor»¹²³. El nuevo Reglamento de la Prisión modelo de Madrid, aprobado por Real Decreto de 23 de febrero de 1894¹²⁴ no hizo sino dar respaldo al sistema combinado existente, volviendo a repetir en su artículo 2 lo que se preveía en el provisional de 1883, en definitiva y en palabras del propio Cadalso, «hubo de plegarse a lo existente, y como de ello dimana el mal, la confusión de departamentos y de sistemas siguió y sigue»¹²⁵. Es más, a la altura de 1901 Bernaldo de Quirós sentenciaría: «por fin la cárcel se inauguró. Va para cuatro lustros que funciona y, al término de ellos, la inversión está ya completa: los unos han perdido sus esperanzas, los otros sus temores»¹²⁶.

No obstante, en el Reglamento de la Prisión celular de Madrid de 1894 se observa *la sombra del crimen Fuencarral* y así ahora, cuando regula las funciones del Director, lo acontecido con Millán Astray está muy presente. Baste con comparar el antes citado y transcrito artículo 11 del Reglamento de 1883¹²⁷ con su homónimo de 1894, en donde la sujeción a la autoridad de los Tribunales de Justicia y Gobernadores civiles es taxativa, desapareciendo la remonstratio¹²⁸.

Y es que donde sí arraigó la reforma fue en materia organizativa. Lo primero que se hace es hacer desaparecer el Consejo Penitenciario, que como ya vimos fue creado por Real Decreto de 24 de julio de 1881 en sustitución de la Junta de reforma penitenciaria creada por Real Decreto de 31 de enero de 1877, órgano «muy intelectualizado»¹²⁹ que tenía conferidas importantes competencias en materia de in-

¹²² CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid presentada al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos...*, cit., pp. 28 y ss.

¹²³ *Ibidem*, p. 86.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 64, de 5 de marzo de 1894, pp. 881 y 884 y ss. Su texto puede asimismo verse en CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, tomo III, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1907, pp. 352 y ss.

¹²⁵ CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 218.

¹²⁶ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *La mala vida en Madrid*, Imprenta de Antonio Marzo, Madrid, 1901, p. 203.

¹²⁷ Vide supra nota nº 111.

¹²⁸ Ahora dirá el artículo 11: «El Director de la Prisión, como auxiliar de la Administración de Justicia, cumplirá los mandamientos de los Tribunales y las órdenes del Gobernador civil dentro de lo que prescriban las leyes y las disposiciones vigentes».

¹²⁹ En clara expresión de BURILLO ALBACETE, Fernando José, *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2011, p. 138. Y es que en efecto,

formes, propuestas de reforma y selección del personal penitenciario. Dicho Consejo dejaría así paso a las llamadas *Juntas de Prisiones*: la Junta Superior de Prisiones y las Juntas Locales de Prisiones, creadas ambas por sendos Reales Decretos de 27 de agosto de 1888¹³⁰.

En este sentido hemos de enmarcar la reforma en el contexto de traspaso del ramo de prisiones desde Gobernación al Ministerio de Justicia, que como vimos se había operado en 1887, lo que conllevaba la necesidad de que fueran los Tribunales de Justicia los que adquirieran un señalado protagonismo en la inspección pues «si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la Autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo a la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa a un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, a saber, el de que perteneciendo exclusivamente a los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la Monarquía española, no sólo a juzgar, sino también y muy principalmente a hacer que se ejecute lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados a este fin»¹³¹.

Así la *Junta Superior de Prisiones* será creada para sustituir al citado Consejo Penitenciario, teniendo como misión el vigilar e inspeccionar los Establecimientos penales, emitir dictámenes e informes sobre los asuntos que le someta el Ministerio, proponer reformas y proyectos en materia penitenciaria y «proteger a los presos y penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines» (art. 1 del Real Decreto de 27 de agosto de 1888), estando compuesta, además de por los mismos vocales electos que se disponía antes para el Consejo¹³², por toda la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por dos senadores, dos diputados a Cortes y por el Subsecretario del Ministerio de Justicia que, como sabemos, en dicha fecha, tenía atribuidas las competencias del entonces extinguido cargo de Director general de Establecimientos penales, siendo que una vez restituido éste, por Real Orden de 30 de octubre de 1889¹³³ se dispuso que dicho Director figurase como vocal nato de la Junta Superior de Prisiones. La Junta Superior estaba presidida por el Presidente del Tribunal Supre-

dicho Consejo estaba integrado por vocales natos (un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno; un Teniente-Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo; un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno; y un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno), vocales electivos (un Académico de la de Ciencias morales y políticas; uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación; un socio de la Económica Matritense; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; un Académico de la de Medicina y Cirugía; y un Académico de la de San Fernando de la clase de Arquitectos), además de doce más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernación entre las personas de reconocida ilustración y competencia. Vid. TEIJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 99 y s.

¹³⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 248, 4 de septiembre de 1888, pp. 669 y ss. Su texto también en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 224 y ss.

¹³¹ Exposición del Real Decreto de 27 de agosto de 1888, creando la Junta Superior de Prisiones. *Gaceta de Madrid*, nº 248, 4 de septiembre de 1888, p. 669.

¹³² Vide supra nota nº 129.

¹³³ *Gaceta de Madrid*, nº 304, 31 de octubre de 1889, p. 298.

mo, salvo los casos en los que asistiera a sus reuniones el propio Ministro de Gracia y Justicia (art. 4).

Por Real Orden de 14 de septiembre de 1888¹³⁴ se aprobaría el Reglamento de la Junta Superior de Prisiones, desarrollando la misma en cuatro secciones correspondientes cada una de ellas a las cuatro competencias atribuidas a este organismo: vigilancia e inspección, consultiva, de reforma y de patronato (art. 3), secciones que habrían de reunirse ordinariamente una vez a la semana, siempre que hubiere temas a tratar, y en cualquier caso al menos dos veces al mes (art. 8).

Y como órgano periférico se creaban las *Juntas Locales de Prisiones*¹³⁵, reglamentándose las mismas por Real Orden de 21 de septiembre de 1888¹³⁶, Juntas que venían a ser fruto de la refundición de los órganos de gobierno de las prisiones existentes hasta el momento, a saber, las Juntas Económicas de los presidios, creadas por la Ordenanza General de 1834¹³⁷, y las Juntas Auxiliares de Cárceles, en las capitales de provincia y cabeceras de partido, que habían sido creadas la Ley de Prisiones de 1849¹³⁸.

Se evidencia claramente que los órganos de gobierno de las prisiones se habían judicializado, quizás por la creencia de que ello supondría garantizar la legalidad de su actuación, tan puesta en entredicho luego de los acontecimientos de verano de 1888. Sin embargo, en la práctica, el sistema se mostró hartamente inoperativo, pues las autoridades judiciales (recuérdese al respecto que su máxima autoridad penitencia-

¹³⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 265, 19 de septiembre de 1888, p. 837. Puede verse también en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 227 y ss.

¹³⁵ Real Decreto de 27 de agosto de 1888. *Gaceta de Madrid*, nº 248, 4 de septiembre de 1888, pp. 669 y s. BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 231 y ss.

¹³⁶ Real Orden de 21 de septiembre de 1888. *Gaceta de Madrid*, nº 273, 29 de septiembre de 1888, pp. 930 y s. También en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 234 y ss.

¹³⁷ Artículo 83 del la Ordenanza General de los Presidios del Reino, aprobada por Real Decreto de 14 de abril de 1834 (*Gaceta de Madrid*, nº 57, 18 de abril de 1834, pp. 264 –sin texto y anunciando publicación aparte, realizada por la Imprenta Real el mismo año, art. 83 en pp. 39 y s.): «Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los Subdelegados en la Península y los Gobernadores en África, compuesta del Comandante, del Comisario y del Mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran».

Al momento de su desaparición, por absorción en las Juntas Locales, las Juntas Económicas venían reguladas por Real Decreto de 9 de mayo de 1885 (*Gaceta de Madrid*, nº 130, 10 de mayo de 1885, pp. 389 y s.).

¹³⁸ Artículo 5 de la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 (BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 75 y s.): «Para auxiliar a la Autoridad superior política de capitales de los distritos en que residen las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administración económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán, bajo su presidencia, Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, Vicepresidente, designado por su Sala de gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político, y un Eclesiástico de la capital a elección del Obispo».

Por Real Orden de 13 de septiembre de 1849 se dictarían reglas para la ejecución de la Ley de Prisiones previendo en su art. 2 la inclusión en las mismas a determinados vocales elegidos por el jefe político (un individuo de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta Provincial de Sanidad más uno de la Junta Provincial de Beneficencia, amén de un profesor de la Facultad de Medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materia de contabilidad). Por Real Orden de 32 de marzo de 1852 se aprobaría el Reglamento provisional de las Juntas de Cárceles de Madrid, cuyos miembros integrantes serían perfilados por Real Orden de 14 de marzo de 1856, dictándose su reglamento el 27 de enero de 1874. El artículo 357 del Reglamento provisional de la Prisión celular de Madrid de 8 de octubre de 1883 cambiaría el nombre de Junta de Cárceles de Madrid por el de Junta de Vigilancia y Patronato. Toda esta normativa puede verse en CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, tomo II, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1903, pp. 754 y ss.

ria no era el Director de Establecimientos penales, mero vocal de la Junta Superior, sino el Presidente del Tribunal Supremo, presidente de la misma) nunca se sintieron implicadas en algo que veían ajeno a sus competencias naturales, así como por el hecho de que debido a la procedencia de los vocales de dichas Juntas, la cúspide penitenciaria estaba integrada por personas que desconocían el mundo penitenciario. *Y es que el querer alejar el mando de las prisiones de los funcionarios del ramo llevó a que su timón fuera cedido a auténticos ignorantes, integrados en descomunales órganos* (veinticinco miembros llegó a tener la Junta Superior y quince cada una de las Locales) en los que la descoordinación era la nota común. Así no es de extrañar que el *Expediente General para preparar la reforma penitenciaria de 1904*, luego de criticar lo ineficaz del sistema¹³⁹ y hacerse eco de la ausencia de unidad de actuación¹⁴⁰, concluyera afirmando que «la apatía, que suele predominar en estos organismos, esteriliza toda disposición provechosa emanada del Centro»¹⁴¹ y respecto a éste sentenciará: «hasta ahora, triste es confesarlo, en la Dirección nada se sabe del modo de funcionar de las citadas prisiones, como no sea por noticias adquiridas extraordinariamente»¹⁴².

En la misma línea crítica se pronunciaría años después Cadalso, cuando luego de vincular la creación de las Juntas, junto a la desaparición de la Dirección General, al «crimen resonante por entonces cometido», afirmará que ello ocasionó «la creación de las Juntas de prisiones, con las más amplias facultades para inspeccionar, para intervenir y disponer el régimen y administración de los establecimientos y de las visitas de inspección mandadas practicar a los jefes del Centro Directivo desconocedores de las prisiones como queda dicho, y en no pocos casos de categoría inferior a los inspeccionados. Todo creó en los establecimientos el deplorable estado que queda descrito»¹⁴³, por lo que nuestro gran penitenciarista terminará sentenciando que «a nuestro parecer, no deben existir tales organismos (nos referimos a las Juntas de prisiones), no ya como existen hoy (1903), pero ni aún siquiera como eran antes», pues, «si se quiere que haya organismos intermedios entre cada prisión y el Centro directivo, fórmese con personal idóneo y désele aquellas atribuciones propias para el desempeño de su cometido, que debe circunscribirse a cuidar de los establecimientos y a prestar ayuda al personal, o corregirle si falta a sus deberes, para que el fin penitenciario se cumpla. Alejar de ellos a los funcionarios de las prisiones, jamás será conveniente, porque nadie mejor que los que observan de cerca y constantemente la prisión y a los penados, y tocan las necesidades diarias, puede informar de aquéllos y proponer remedios eficaces y oportunos para las necesidades de éstos»¹⁴⁴.

¹³⁹ vid. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria*, cit., p. 51.

¹⁴⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria*, cit., p. 259: «la descentralización administrativa que en muchos casos es beneficiosa, en este concreto no lo es, y al dejar en libertad a las Juntas locales para implantar el decreto como mejor les pareciere, se dio lugar a que se verificase de un modo tan heterogéneo y tan falto de unidad, que lo que se hace en un sitio, apenas si se parece a lo que en otro se hizo más que en el nombre».

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 259.

¹⁴² *Ibidem*, p. 260.

¹⁴³ CADALSO Y MANZANO, *Fernando, Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 755.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 771.

Por ello no es de extrañar que en 1904, y sobre la base de dichas críticas, las Juntas de Prisiones fueran abolidas¹⁴⁵, renaciendo el *Consejo Penitenciario* en sustitución de la Junta Superior; un nuevo Consejo, que estaría vigente hasta 1915¹⁴⁶, dotado de otra fisonomía¹⁴⁷, pues el mismo, que se instituía como *cuerpo consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria*, estaría ahora muy vinculado en la tarea de llevar a buen puerto la traslación de los presidios africanos a la península¹⁴⁸. El Consejo de 1904¹⁴⁹ tendría como función general «el estudio de las cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la organización y desenvolvimiento de las instituciones sociales de carácter tutelar, encaminadas a la mejora correccional del delincuente y a la prevención del delito, teniendo además la facultad de elevar al Ministro de Gracia y Justicia las propuestas que considere convenientes en lo que afecta al régimen penitenciario». En particular serían atribuciones del Consejo: «1. Todas las señaladas por el art. 1º del Real Decreto de 22 de mayo de 1899 como atribuciones de la Junta Superior de Prisiones, sin más excepción que la fijada por el apartado 4º del mismo artículo en punto a asistir a la celebración de subastas y entrega de obras y reconocimiento de suministros. 2. Preparar, cuando así lo disponga el Ministro de Gracia y Justicia, las Leyes generales relativas a prisiones. 3. Mantener la acción de las Juntas Locales de Prisiones, que estarán bajo la dependencia del Consejo». Por su parte, las Juntas Locales serían reemplazadas en 1908 por las llamadas *Juntas de Patronato*¹⁵⁰, quienes asumirían sólo las funciones de este tipo y no las estrictamente regimentales y administrativas¹⁵¹, salvo en los casos de las Juntas de Prisiones de Madrid y Barcelona en donde «atendiendo a la legislación especial por que se rige la primera y al modo de funcionar la segunda, ambas conservarán las facultades administrativas y regimentales que hoy tienen con respecto a las Prisiones de cada capital» (art. 17 del Real Decreto de 20 de enero de 1908).

Pese a estos desmanes y desafueros, lo cierto es que ello no impedía el que la llama de la necesaria reforma penitenciaria siguiera viva. Y así, por Real Orden de 9

¹⁴⁵ Decreto de 5 de abril de 1904. *Gaceta de Madrid*, nº 115, 24 de abril de 1904, pp. 307 y s.

¹⁴⁶ Real Decreto de 22 de marzo de 1915. *Gaceta de Madrid*, nº 82, 23 de marzo de 1915, pp. 851 y ss., rectificado en nº 84, 25 de marzo de 1915, pp. 868 y ss. Resaltando esta supresión, al reorganizarse la Inspección General, vid. CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 700 y s.

¹⁴⁷ SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *Consejo Penitenciario. Memoria leída en la sesión inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905*, Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1905.

¹⁴⁸ Vide supra nota nº 10.

¹⁴⁹ El nuevo Consejo penitenciario se componía de veintitrés Consejeros titulares y cuatro natos. Eran Consejeros natos el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal mismo Tribunal, el Director general de Prisiones y el Obispo diocesano de Madrid. Como vocales titulares, por Real Decreto de misma fecha se nombró los siguientes: Sres. D. Francisco Silvela, D. Raimundo Fernández Villaverde. Marqués de la Vega de Armijo, D. Eugenio Montero Ríos, D. Segismundo Moret, Conde de Tejada de Valdosera, D. Eduardo Martínez del Campo, D. José Canalejas y Méndez, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Eduardo Dato, Marqués del Vadillo, D. Javier Ugarte, D. Gumersindo Azcárate, D. Rafael María de Labra, D. José María Manresa, D. Juan Catalina García, D. Francisco Lastres, D. Fermín Calbetón, D. José Valdés Rubio, D. Rafael Salillas, D. Federico Oloriz, D. José Urioste y D. Manuel Tolosa Latour.

¹⁵⁰ Real Decreto de 20 de enero de 1908. *Gaceta de Madrid*, nº 21, 21 de enero de 1908, p. 274, y nº 22, 22 de enero de 1908, pp. 290 y ss.

¹⁵¹ Algo alabado por Cadalso (CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 701).

de agosto de 1889¹⁵², firmada por José Canalejas justo un año después de cometido el crimen de la calle Fuencarral y apenas tres meses desde conocida la sentencia del mismo¹⁵³, se vinieron a dictar varias disposiciones tendentes a sentar las bases de una futura reforma. La citada Real Orden es sumamente interesante, pues partiendo de ser consciente de la necesidad de la reforma, la misma se entiende se ha de vincular a la realidad económica de «un país pobre» que no puede permitirse prisiones celulares en donde cada recluso tenga su propia celda, celda individual cuyo coste inasumible sitúa en una media de entre dos mil o tres pesetas¹⁵⁴. Optando pues por un sistema de clasificación y por aprovechar las infraestructuras existentes, para adaptarlas en lo posible, se entiende necesario tener un cumplido cabal de la situación real de las mismas¹⁵⁵, lo que le llevará a ordenar que «se dirija con urgencia a los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, Jueces de instrucción, Directores de penales y cárceles un cuestionario comprensivo de cuanto sea necesario conocer acerca de la arquitectura, condiciones e historial del edificio y mejoras realizables en cada establecimiento y en el sistema penitenciario actual, cuyas propuestas se elevarán por éste Ministerio a la Junta superior de prisiones»¹⁵⁶. Y así, luego de crear «en la Sección de Establecimientos penales de

¹⁵² *Gaceta de Madrid*, nº 226, 14 de agosto de 1889, pp. 524 y s. Extracto de su texto en BRAVO MOLTO, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., p. 219.

¹⁵³ La sentencia fue de fecha 29 de mayo de 1889. Su texto puede verse en AGUILERA (¿DE PAZ?), Enrique, *Procesos célebres. Crónica de Tribunales españoles. El crimen de la calle Fuencarral...*, tomo II, cit., pp. 1069 y ss.

¹⁵⁴ «Ilmo. Sr.: Las impresiones recogidas por V.I. en la visita realizada últimamente a algunos establecimientos penitenciarios, de que da cuenta en su razonado informe, comprueban lo que casi desde principio de siglo es programa de todas las Administraciones, y dificultad al parecer insuperable: lo apremiante de una reforma de trascendencia en nuestras cárceles y penitenciarias para el estricto cumplimiento de las leyes procesal y penal. Justifica V.I. que las dificultades de esta empresa, siempre difícil, aumentarán en tanto el reformador se aparte de la realidad, haciendo incompatibles sus ideas con nuestra situación económica. Establecer el límite posible de nuestras aspiraciones es la mejor garantía de acierto. No se puede pensar en construir una celda para cada preso o penado, porque su coste mínimo importaría de 2.000 a 3.000 pesetas, y el total una cifra inconcebible en una nación pobre; pero se pueden aprovechar los actuales edificios dotándolos de condiciones higiénicas y correccionales, mejorando su iluminación, aireación y distribución. Sin penitenciarias celulares el sistema de individualización es inconcebible, pero cabe implantar el de clasificación, que es su sustituyente, y además establecer el primero en la penitenciaría de San Miguel de los Reyes, en parte reformada. Importa muy principalmente, como medio correccional y económico, que la industria penitenciaría se levante de su postración, pero con método y asiento que pensar en pasadas prosperidades o querer colocarse a nivel de las penitenciarías extranjeras, sería despertar las protestas que la anularon, o resolver por improvisación. Por último, conviene desterrar vicios tradicionales, que sobradamente se conocen para no incurrir en el procedimiento de espantarlos con ruido, en vez de tapiar la puerta que les da acceso». *Gaceta de Madrid*, nº 226, 14 de agosto de 1889, p. 524.

¹⁵⁵ «Es acertada también la indicación de V.I. referente a que se proceda con el mayor número de informaciones y con unidad de miras, tanto más justificada cuanto que por falta de su organismo especial, apenas se tienen datos de los que con el mismo objeto promovieron en 1820 el extinguido Consejo de Castilla; diez años después la Comisión presidida por D. Antonio Posada Rubín de Céjis, Arzobispo electo de Valencia, y posteriormente el Ministerio de la Gobernación después del programa de 6 de Febrero de 1860 y del Real Decreto de 4 de Octubre de 1877. La esperanza en el éxito se puede fundamentar en la acertada aplicación de las cantidades que pertenecientes a la antigua Dirección general de Establecimientos penales existen depositadas en el Banco, y para cuyo empleo será necesario solicitar el concurso de las Cortes presentando el oportuno proyecto de ley; lográndose tal vez por el mismo procedimiento, un modo de aplicación de otros ingresos que podrían elevarse con una acertada organización de los talleres y de los servicios, constituyendo un fondo especial dedicado a la reforma penitenciaría, que en tal caso se realizaría paulatinamente sin apelar al Tesoro público». *Gaceta de Madrid*, nº 226, *Ibidem*.

¹⁵⁶ El citado cuestionario consistía en más de veinte preguntas, entre las que, junto a referidas a temas objetivos (antigüedad del establecimiento, número de dependencias, localización, si las ventanas dan a la calle o plaza o si existe muro de separación o ronda), se incluían preguntas en las que se pretendía recabar la opinión y propuestas en materias organizativas y regiminales, incluyéndose al respecto una expresa admisión de que «expresese su opinión con total franqueza». Texto completo del cuestionario en *Gaceta de Madrid*, nº 226, citada.

este Ministerio, un Negociado de Inspección encargado de recoger, ordenar y tramitar todo lo referente a reforma penitenciaria y a inspección de los servicios», establecerá los cuatro puntos a los que la reforma penitenciaria futura se ha de contraer, a saber: «Primero. A implantar un sistema de clasificación en los edificios de vida en común y de individualización en los celulares. Segundo. A reglamentar con arreglo a ese sistema las comunicaciones oral y escrita. Tercero. A fomentar el desarrollo del trabajo, con medios eficaces. Cuarto. A regular el uso del dinero entre presos y penados y a garantizarles la administración de su propio peculio».

Paralelamente a lo anterior y con el objeto de recuperar el prestigio del personal penitenciario, tan mermado, como vimos, por los acontecimientos de 1888, se entendía necesario, como eslabón fundamental de la reforma penitenciaria, concluir el proceso de funcionarización de los empleados penitenciarios y reglamentar detalladamente su actuación. Dicho proceso, como es bien sabido, había arrancado a trompicones, pues iniciándose con el Real Decreto de 21 de junio de 1881¹⁵⁷, por el que el Ministro Venancio González creaba el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y establecía las bases del mismo sobre una doble estructura (sección de Dirección y Vigilancia y sección de Administración y Contabilidad), se había interrumpido, con motivo de abandonar el mismo la Cartera de Gobernación, por Real Orden de 3 de diciembre de 1884¹⁵⁸, debiendo esperarse a que D. Venancio volviera a ocupar dicho Ministerio para recibir nuevo impulso por el Real Decreto de 13 de junio de 1886¹⁵⁹ que fomentaba la provisión de los cargos de libre disposición por funcionarios ingresados por oposición. Sin embargo, esta apuesta abierta por la funcionarización pronto empezó a contar con detractores, presión interna ejercida por quienes pretendían no perder sus puestos, y así, ya por Real Decreto de 13 de diciembre de 1886¹⁶⁰, éstos consiguieron que, creándose la sección de personal facultativo, éste (médicos, capellanes y maestros) fuera proveído por concurso y para el resto, ante la situación de escasez de personal, se diseñase un complicado sistema por turnos (oposición, méritos, antigüedad, examen comparativo y concurso libre) que se alzó como impracticable. Es más, por lo que al personal directivo se refería y para gran enfado de Cadalso, el Real Decreto de 28 de octubre de 1889¹⁶¹ permitiría consolidar su puesto a los destinados en la Dirección general, quedando así «inamovibles en sus cargos por el solo hecho y sin más motivos ni más méritos que encontrarse en ellos»¹⁶². A ello habría de añadirse el mal, denunciado por Salillas, de la indeleble impronta militar que los nuevos empleados recibían por el hecho de simplemente copiar las prácticas penitenciarias existentes hasta el momento, pues «los nuevos empleados, sobre no haber transcurrido aquel periodo de evolución que todos los organismos necesitan para especializarse, desempeñan las mismas funciones que los antiguos; tienen, si no en el nombre y en la procedencia, el mismo carácter militar, pues subsiste la misma ordenanza, la propia organización en brigadas, con cabos, aunque se llamen

¹⁵⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 175, 24 de junio de 1881, pp. 854 y s.

¹⁵⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 340, 5 de diciembre de 1884, pp. 583 y s., por la que se dejaba sin efecto el artículo 16 del Real Decreto de 23 de junio de 1884 en lo referente a la convocatoria cubrir plazas en Establecimientos penales.

¹⁵⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 167, 16 de junio de 1886, pp. 779 y ss.,

¹⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 357, 23 de diciembre de 1886, pp. 921 y ss.

¹⁶¹ *Gaceta de Madrid*, nº 302, de 29 de octubre de 1889, pp. 273 y s.

¹⁶² CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 743.

celadores, varas para reprimir, cornetas para congregar y demás medios de la antigua disciplina; viven en la misma atmósfera no saneada; luchan contra la resistencia y el influjo de tradiciones que, por haberse desarrollado dentro o en torno del presidio, son insidiosas y letales»¹⁶³.

Ante este panorama lejos de una reforma se produce una auténtica contrarreforma, cuyo primer paso vendrá representado por el Real Decreto de 11 de noviembre de 1889¹⁶⁴, norma reglamentaria cuyo articulado torció por completo las buenas orientaciones plasmadas por Canalejas en la Exposición del mismo¹⁶⁵ y así, luego de que las secciones del Cuerpo pasarán de tres a cinco¹⁶⁶, se articula un sistema de acceso diferenciado según el cual, para el personal de la sección Directiva-administrativa se instituye un acceso por «mérito de examen comparativo» de ingreso en la *Escuela Normal* que se establecerá «en el Establecimiento que al efecto se designe» (art. 7), con promociones posteriores por antigüedad escalafonal¹⁶⁷, excepto para los administradores, mientras que en la sección de Vigilancia se crea una *guardia penitenciaria* destinada a licenciados del ejército que siendo de composición robusta supieran leer, escribir y contar, y que se comprometieran con dicho servicio al menos por cinco años, previéndose para los mismos un sistema de «enganches y reenganches» (arts. 22 y ss.).

Sin embargo, esta «apertura al mérito y capacidad» para ingresar en la sección directiva no fue bien recibida, y poco más de un año después el Real Decreto de 16 de marzo de 1891¹⁶⁸, éste firmado por Raimundo Fernández Villaverde, le pondrá freno en seco. Y es que este Decreto, de manera expresa, refutará el sistema de acceso por oposición, respecto del que la Exposición del mismo, sin ambages, afirmará: «La oposición, que sirvió de base a este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigaban, sin duda por no detenerse a meditar bastante que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que el erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber y un conjunto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes».

¹⁶³ SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *La vida penal en España*, cit., pp. XIV y s.

¹⁶⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 318, 14 de noviembre de 1889, pp. 453 y ss.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 453: «El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutaban sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe».

¹⁶⁶ De Dirección-Vigilancia, Administración-Contabilidad y Facultativa, a Directivo-Administrativa, Vigilancia, Sanitaria, Religiosa y De Enseñanza (art. 1).

¹⁶⁷ Alumno aspirante, Oficial de órdenes, Oficial secretario, Administrador, Subdirector, Director de 4ª, Director de 3ª, Director de 2ª y Director de 1ª (art. 10).

¹⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 87, 28 de marzo de 1891, pp. 955 y ss. Su texto articulado puede verse en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., pp. 170 y ss.

subrayándose la inaplicación de la normativa anterior, incluida la puesta en funcionamiento de la Escuela Normal, afirmando al respecto que «Otra de las innovaciones del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1889, hacia la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada Escuela Normal, que sólo existe en el orden de las ideas, y que convirtiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible a sus fundadores implantarla»¹⁶⁹.

Con el Real Decreto de 16 de marzo de 1891 las antiguas secciones de Dirección-Administración y Vigilancia quedan unificadas en una sola sección que incluye a todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los establecimientos penales y cárceles (art. 2), sección jerarquizada en cargos que iban desde los Vigilantes de segunda hasta los Directores de primera (art. 3), siendo que el ingreso en dicha sección había de hacerse por esta última categoría de Vigilantes, cuyas plazas se proveerían por «individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura», siendo sólo las vacantes no cubiertas a las que por el mismo procedimiento se podrían acceder libremente (art. 6). Como vemos, la línea abierta en 1889 para que los puestos del personal de vigilancia fueran cubiertos por ex militares que supieran leer y escribir, ahora se extendía a todo el personal penitenciario no facultativo. Se entienden así bien los lamentos de Cadalso, quien afirmaría que con el Real Decreto de 16 de marzo de 1891 se producía «una regresión a los tiempos de los comandantes de presidios y de los alcaides carceleros»¹⁷⁰.

Como es fácilmente entendible toda esta contrarreforma no sirvió para prestigiar al Cuerpo de empleados de Establecimientos penitenciarios, sino todo lo contrario, llegándose a escuchar indignas propuestas que hirieron profundamente el honor del Cuerpo, como la memoria que presentó en 1893 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación D. Manuel Cossío y Gómez Acebo, *sobre la conveniencia de encargar a órdenes religiosas el régimen interior de nuestras prisiones*¹⁷¹, pretensión ésta de sustituir a los funcionarios por frailes que fue calificada de locura en el extranjero¹⁷², y en el día que se debatió la citada memoria fue Cadalso quien se ocupó de rebatir airadamente dicha descabellada idea, lo que haría con tanta sátira que luego, el secretario general de la Academia, al redactar su discurso resumen de las actividades del año académico, no se olvidaría de dejarlo por escrito: «Declaróse, ¿cómo no?, el ilustrado funcionario del Cuerpo de Penales, enemigo de que los frailes se encargaran de las cárceles, lo cual no es de extrañar, pues fue lógico con su profesión, que, a pensar de otra manera y teniendo consecuencias en sus principios, no siendo fraile, no podría regentar y dirigir nuestra Cárcel de Madrid. Pero también en este punto pesaba tanto en el orador la convicción, que arremetió -perdóneme el verbo mi compañero- contra las congregaciones monásticas, haciéndoles verdadera persecución en la historia y en la crítica, hasta el punto que

¹⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 87, 28 de marzo de 1891, p. 955.

¹⁷⁰ CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 796.

¹⁷¹ COSSÍO Y GÓMEZ ACEBO, Manuel, “Memoria sobre la conveniencia de encargar a las Órdenes religiosas el régimen interior de nuestras prisiones”, en REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, *Discurso leído por el Secretario general, D. Santiago Alonso de Villapadierna, en la sesión inaugural del curso de 1893 a 1894*, Tipografía de los hijos de M.G. Hernández, Madrid, 1893, pp. 93 y ss.

¹⁷² En este sentido en artículo publicado en el periódico francés *La Liberté*, de 9 de mayo de 1893, Mr. Moreau Cristophe afirmó: «Les spagnols discutent en ce momento la convenance de confier à des moines le service penitentiaire; c'est une idée à creuser».

hubo un amigo de mi mayor intimidad que se vio en la precisión de manifestarle con textos sagrados que, a seguir por tal camino, hallábase el Sr. Cadalso excomulgado por la Iglesia... No se compadecía bien aquella sátira burlesca de las Órdenes religiosas y aquel escarnio de instituciones aprobadas por la Santa Sede, con las creencias católicas que dice son patrimonio de su espíritu, ni con la defensa que hace de estas enseñanzas en su notable libro que tiene en publicación el Sr. Cadalso sobre estudios penitenciarios»¹⁷³.

Fue precisamente en este contexto de total desprestigio profesional del personal penitenciario y como instrumento de lucha contra el mismo cuando en 1893 la Unión del Cuerpo de Penales, y más concretamente Ceferino Roderas y Adolfo Soler, fundaron la *Revista de las Prisiones*, que dirigiría durante años Fernando Cadalso¹⁷⁴, revista que en VI año (1898) tomó transitoriamente, y solo para dicho año, el nombre de *Revista de Prisiones y de Policía*, al incluirse en la misma una sección dedicada a la Policía luego de que en el año 1896 se hubiera creado el Cuerpo de Policía Judicial adscrito a los Tribunales de Madrid y Barcelona. Precisamente, en las páginas de la *Revista de las Prisiones* se vería reflejo de la referida memoria de Manuel Cossío y del debate sobre la misma suscitado, siendo así que todavía años después, con motivo de un artículo publicado en esta *Revista* por Cadalso sobre «Religiosas en la cárcel»¹⁷⁵, se volvería a recordar la citada polémica¹⁷⁶.

Pese a ello, la situación de la imagen pública del personal penitenciario permaneció así inalterada durante toda la década finisecular, debiendo esperarse a 1901, con la promulgación del Real Decreto de 27 de mayo¹⁷⁷, para que se entrase en lo que el propio Cadalso denominó el «periodo de consolidación» del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones¹⁷⁸.

No queremos terminar este trabajo sin hacer mención a una última influencia que el Crimen de la calle Fuencarral tuvo en el ámbito penitenciario. Como ya dijimos, Higinia Balaguer fue condenada a pena de muerte, la cual se ejecutó, el sábado 19 de julio de 1890, en el patio de la Prisión celular de Madrid, a la que había sido trasladada desde la Prisión de mujeres de la calle Quiñones el día anterior. La noche de la vispera

¹⁷³ REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, *Discurso leído por el Secretario general, D. Santiago Alonso de Villapadierna, en la sesión inaugural del curso de 1893 a 1894*, cit., pp. 24 y s.

¹⁷⁴ Con algún paréntesis en el que se haría cargo de la misma Juan García Roca, siendo que en sus últimos años (1902-1903) la dirigiría Eugenio Silvela (noviembre 1902-enero 1903), Santiago Alonso de Villapadierna (febrero-agosto 1903) y Ramiro Alonso de Villapadierna (septiembre-diciembre 1903). El abandono de Cadalso de la dirección de la *Revista* en 1902, y quizás la causa última de su posterior desaparición, coincide con el nombramiento del mismo como Inspector General Penitenciario, cargo institucional de tal relevancia que se entendía incompatible con la dirección de una *Revista* privada dedicada al ramo de prisiones.

¹⁷⁵ CADALSO Y MANZANO, Fernando, “Religiosas en las cárceles”, en *Revista de las Prisiones*, Año V, nº 16, 1 de junio de 1897, pp. 149 y ss., y nº 17, 10 de junio de 1897, pp. 159 y ss.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 161.

¹⁷⁷ Real Decreto disponiendo que la Dirección General y el Cuerpo de Establecimientos penales formen un solo organismo con el nombre de Cuerpo Especial de Prisiones, *Gaceta de Madrid*, nº 149, 29 de mayo de 1901, pp. 796 y ss.

¹⁷⁸ CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 798 y ss. Cadalso reafirmará esta idea, acusando de la falta de consolidación en fecha anterior debido «a la hostilidad del Centro Directivo», en *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924, p. 31. Haciéndose cumplido eco de ello, modernamente, GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 58 y ss.

cenó un plato de ternera en salsa y merluza, reposando en la celda hasta las cuatro de la madrugada, hora prevista para oficiar la misa previa a la ejecución, siendo así que una vez celebrada la misma recibió en su celda al verdugo, D. Francisco Zamora, quien siguiendo un ritual ancestral se arrodilló ante ella y le recabó su perdón con la conocido fórmula “Perdóneme, para que Dios pueda perdonarme”¹⁷⁹.

La forma y modo de llevar a cabo la ejecución de la pena capital en el citado momento venían previstas en las disposiciones legales y reglamentarias entonces vigentes, a saber, los artículos 102 a 104 del Código penal de 1870¹⁸⁰ y los artículos 358 a 360 del Reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883¹⁸¹, es decir, *mediante garrote, sobre tablado y con publicidad* (art. 102 del Código penal), si bien «dentro del recinto de la prisión» (art. 358 del citado Reglamento provisional¹⁸², precepto literalmente reproducido por el Reglamento definitivo de 23 de febrero de 1894 en su artículo 402)¹⁸³, siendo así que, llevándose en la práctica una interpretación integrada, ello permitía el acceso del público a la ejecución desde el exterior de la prisión, pues el cadalso se montaba sobre un entarimado que sobrepasaba la altura de los muros de la misma¹⁸⁴.

Es por ello que desde muy primera horas del día 19 de julio de 1890, una muchedumbre de curiosos, entre los que se encontraba el joven Pío Baroja, entonces estudiante de Medicina, comenzó a rodear los muros de la prisión celular de Madrid, algarabía festera que atrajo a vendedores ambulantes de bebidas, helados y demás fruslerías, convirtiendo la ejecución de Higinia Balaguer en un espectáculo bochornoso y degradante, lo que llevó a que Emilia Pardo Bazán, que asistió al lugar reservado para autoridades dentro de la prisión, publicara al día siguiente, en la primera página del diario *El Imparcial* un sentido artículo que, bajo el título «Impresiones y sentimientos del día diecinueve», y después de citar a Concepción Arenal, concluía señalando que «la sociedad que necesita matar prueba su debilidad para la represión activa, constante, severa, terrible. Es como el padre que pega y maltrata a sus hijos porque no acertó a educarles y a hacerse obedecer con solo el mandato categórico»¹⁸⁵.

¹⁷⁹ LARA, Antonio, *El crimen de la calle Fuencarral*, cit., pp. 181 y s.

¹⁸⁰ *Código penal reformado, mandado publicar provisionalmente en virtud de autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de junio de 1870*, Edición Oficial, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, p. 34.

¹⁸¹ *Gaceta de Madrid*, nº 283, 10 de octubre de 1883, pp. 92 y ss.

¹⁸² *Ibidem*, p. 100. También en BRAVO MOLTÓ, Emilio, *Legislación penitenciaria*, tomo II, cit., p. 162

¹⁸³ *Gaceta de Madrid*, nº 64, 5 de marzo de 1894, pp. 881 y 884 y ss. Esta previsión reglamentaria de 1894 puede verse en CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, tomo III, cit., p. 392.

¹⁸⁴ No obstante las citadas previsiones reglamentarias, en lo referido a que la ejecución se realizara dentro del recinto de la prisión (y por tanto no en plazas o lugares públicos como era costumbre desde antaño), hemos de hacer notar que por Real Orden de 24 de noviembre de 1894 (*Gaceta de Madrid*, nº 331, 27 de noviembre de 1894, p. 660) se previó la posibilidad de que, subsidiariamente, pudieran realizarse fuera de la prisión, estableciendo a tal respecto el art. 1 de la misma que «Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de las cárceles en que los reos estén en capilla, siempre que exista en ellas sitio que pueda destinarse a la ejecución pública, o en su defecto, en el lugar que determine el Tribunal sentenciador, con arreglo en todo caso a las prescripciones del Código penal».

¹⁸⁵ PARDO BAZÁN, Emilia, “Impresiones y sentimientos del día diecinueve”, en *El Imparcial*, Domingo, 20 de julio de 1890, Año XXIV, nº 8.315, p. 1.

Y es que la citada denuncia sobre el espectáculo de la ejecución de la pena de muerte¹⁸⁶ ya había encontrado eco en nuestra mejor doctrina penitenciaria, siendo a tal punto destacable el pronunciamiento expreso que sobre ello hiciera Concepción Arenal en su conocido opúsculo¹⁸⁷, en donde luego de criticar la utilidad de la ejecución pública¹⁸⁸ y reconocer la atracción morbosa que suscita en el pueblo¹⁸⁹, termina abogando por la necesidad de acabar con la publicidad de la ejecución y apostando porque la misma lo sea mediante silla eléctrica¹⁹⁰.

Sobre dicho caldo de cultivo será de todo punto trascendental la aparición en 1897 de la obra del académico de la Real de Medicina, entonces diputado y luego senador y eminente filosefadí, Dr. Ángel Pulido Fernández¹⁹¹, titulada *La pena capital en España*¹⁹². En esta obra, Pulido no ve eficacia alguna positiva en la ejemplaridad de la ejecución de la pena capital¹⁹³, y así, luego de subrayar la «sugestión atractiva de ese cadalso

¹⁸⁶ Al respecto, de interés, ESLAVA GALÁN, Juan, *Verdugos y Torturadores*, ed. Temas de Hoy, Madrid, 1991, pp. 59 y ss., quien refiriéndose a este “espectáculo moral” aborda su dimensión festiva a lo largo de la historia (pp. 66 y ss.).

¹⁸⁷ ARENAL, Concepción, *El reo, el pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte*, Establecimiento Tipográfico de Estrada, Díaz y López, Madrid, 1867.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 13: «No sólo la vista del patíbulo carece del poder de aterrar a los que más necesitaban recibir esta clase de impresiones; no sólo la publicidad, la solemnidad y el aparato no aumentan el horror que la ley se propone llevar al ánimo de los mal inclinados, sino que la vista de la muerte violenta familiariza con ella, disminuye ese respeto natural que todos tenemos a la vida de nuestros semejantes, y predispone a matar».

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 18 y s.: «Nos horrorizamos de las escenas del circo romano; mal conoce al hombre quien imagine que no tendrían espectadores en el mundo cristiano y civilizado. ¿Qué sucede cuando en la plaza de toros cae un lidiador herido o cae muerto? Sigue la función, y el público sigue divirtiéndose. No piensa en la agonía de aquel hombre, que espira a pocos pasos: su mirada está fija en la suerte, en si el picador picó bien o el espada mató mal, exigiendo sin compasión que cumplan con su deber los que para entretenerle, arriesgan su vida como el que acaba de perderla. El público compra por algunos reales el derecho de ser un monstruo, y ejerce en toda su extensión este derecho. Tal es el público de Madrid y de París, el de ahora, el de antes y el de siempre. El hombre quiere impresiones; hay que tener cuidado con las que se le dan, porque él las recibe todas. Hay en la naturaleza humana algo de ángel y algo de fiera; no despertemos nunca sus instintos feroces; no le demos el espectáculo del patíbulo, a donde va por el mismo impulso que le lleva al teatro o a la plaza de toros, y de donde vuelve un poco peor que ha ido».

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 21: «A fin de evitar estos inconvenientes, vamos a proponer que las ejecuciones no se hagan en público, y que sustituya la electricidad a los medios de destrucción que hoy se emplean. Prevemos una sonrisa burlona; pero reírse no es responder, y el ridículo tiene su esfera de acción que no llega hasta donde se tratan en conciencia las cosas serias».

¹⁹¹ De Ángel Pulido (1852-1932) puede hoy verse un monumento que integra su busto en el madrileño Parque del Retiro.

¹⁹² PULIDO FERNÁNDEZ, Ángel, *La pena capital en España*, Establecimiento Tipográfico de Enrique Teodoro, Madrid, 1897.

Enlazando con la cita anterior de Concepción Arenal, abundar que Pulido en esta obra también se mostró muy crítico con la ejecución mediante garrote y, reconociendo las ventajas de la ejecución mediante electricidad e incluso inyección letal, auguró su admisión en el futuro (ampliamente, ob. cit., pp. 198 y ss.). Al respecto de la citada crítica al garrote, Pulido escribirá: «El garrote es también muy repugnante: la trituración de vértebras cervicales para laminar el cuello aplastando el bulbo; la congestión lívida del rostro, la espantable mueca en que queda clavado, y su trincamiento a un madero, le convierten también en salvaje, indigno del ser humano. Es de creer que el sujeto padezca poco, nada, o casi nada; que las sacudidas del cuerpo, como sucede en el guillotinado, sean reflejos ya inconscientes de la brusca y mortal lesión del sistema nervioso; pero con uno y otro género el cuerpo humano padece mutilaciones excesivas que se pueden evitar. Este se usa en España, Oriente, y antes en Italia» (ob. cit., p. 197).

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 87 y ss.

tan horripilante y pavoroso para el común de las gentes»¹⁹⁴, señalará que dicha eficacia antes de preventiva se convertirá en ocasiones en lo contrario¹⁹⁵, por lo que concluirá, no sin antes detestar el papel de «la prensa noticiera» al respecto¹⁹⁶, afirmando que «aun en las sociedades más perdidas y donde la saturación criminal existe, se puede producir efficacísima obra de ejemplaridad sin ostentaciones escandalosas, con sólo que la justicia sepa cumplir severamente la obligación que le impone su ministerio». Es por ello que Pulido Fernández, si bien que entendiendo que lo ideal sería la abolición de la pena de muerte, sostendrá que mientras tanto ello no se produzca sería necesario «reducirla y humanizarla en cuanto sea posible»¹⁹⁷, para lo cual «se debe de quitar, por tanto, a la pena capital lo que hoy tiene de más repugnante: la publicidad y el aparato tético»¹⁹⁸, pues «con hacer esto, oponer a la curiosidad inconveniente del noticierismo periodístico las reservas que el buen sentido aconseja, y con prohibir la publicidad de las ejecuciones, las cuales se han de verificar en el patio o lugar adecuado de la cárcel, se despoja a nuestra pena capital de lo que tiene hoy de más censurable y repulsivo, y se evita la mayoría de los daños que hemos presentado en capítulos anteriores»¹⁹⁹.

Pero lo trascendental de la obra de Pulido Fernández es que no se limitó a realizar un fundado estudio de la pena de muerte y de los modos de su ejecución, sino que sobre los postulados sustentados en la misma y dada su condición parlamentaria, presentó el 6 de agosto de 1896 una proposición de ley (cuyo texto se incluyó en el propio

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp. 102 y s.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. 109 y s.: «Si se pudiera dividir en varios grupos psicológicos la oclofrenia que aparece unida ante el cadalso, el mayor de todos, el que contendría casi la totalidad de los espectadores, lo formaría esa gente de las últimas capas sociales, la cual, porque en ella la miseria intelectual va unida a la miseria moral, siente frívolamente la voluptuosidad del mal ajeno; grupo que no necesita estímulos fuertes, ni enseñanzas brutales, y del que puede decirse lo que Malarewski dice de los niños normales pero descuidados; a saber: que la enseñanza suya ha de hacerse blandamente, porque necesitan nada más que indicaciones, muy al revés de los degenerados, a quienes sentará bien una guía cuidada, constante y fuerte. Lo que con este grupo se hace, me recuerda lo que hizo, cuando la ejecución de la Higinia Balaguer, autora del crimen de la calle de Fuencarral, la cocinera de unos clientes míos; la cual, siendo madre de un niño de muy pocos años, bueno, inocentón y notoriamente incapaz, por naturaleza, de intención mala y de acto agresivo, llevóle a presenciar el garrote, y allí le dio un vapuleo de circunstancias, que el infeliz no se había merecido, sólo para que en el día de mañana se acordara, y no cometiera maldades.

En otros espectadores, por anómala orientación de sus sentimientos, el efecto, antes de ser represivo, quizá sea provocador del crimen, pues hay naturalezas adecuadas para sentir fácilmente el contagio moral, a quienes la emoción empuja con irresistible violencia a reproducir lo mismo que han visto u oído hacer, con entera conformidad de su voluntad unas veces, a pesar de su más viva resistencia otras, y como por acto reflejo inconsciente muchas».

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 129 y ss. En este sentido, escribirá (p. 139): «el espectáculo lamentable que da nuestra Prensa periódica de gran circulación, no ya con el relato minucioso de los crímenes, sino con la descripción de los reos condenados a muerte, y de las circunstancias todas que preceden y acompañan al cumplimiento de la sentencia. Cuanto hay de mal gusto en la confección del periódico, cuanto puede haber de repugnante y fuerte en la exposición de detalles, aparece á lo mejor con abundancia, para satisfacción de insanos apetitos, y llena esas hojas donde se regatea, y hasta niega espacio para dar cuenta de las virtudes, obras y fallecimientos de ilustres ciudadanos que consagraron su vida al bien común».

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 190: «con el fin de evitar a la sociedad los daños que por efectos emocionales y reflejos hemos demostrado que padece, y evitar al reo cuanto pudiera convertirle en víctima, real o aparente, de venganza, crueldad o castigo extremado. La civilización de los pueblos y la suavidad de las costumbres, que de ella es el fruto más seguro y bienhechor, tienden a fomentar la dulzura y afectuosidad de las relaciones, y a disminuir la crueldad de los procedimientos en todos los órdenes de la vida».

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 192.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 194 y s.

*Meritxell Pérez Ramírez,
Andrea Giménez-Salinas Framis
y Manuel de Juan Espinosa*

Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. FINALIDAD DEL ESTUDIO Y OBJETIVOS. 3. METODOLOGÍA. 3.1. Muestra. 3.2. Procedimiento. 3.3. Instrumentos de la evaluación psicológica. 3.3.1. Variables del maltrato. 3.3.2. Variables psicológicas específicas. 3.3.3. Variables de control. 4. RESULTADOS. 4.1. Reincidencia. 4.1.1. Tasa de reincidencia. 4.1.2. Descripción de la reincidencia según la tipología delictiva y el momento de comisión del nuevo hecho denunciado. 4.2. Perfil de los agresores de pareja reincidentes. 4.2.1. Análisis de las variables sociodemográficas. 4.2.2. Análisis de los factores de riesgo. 4.3. Comparación entre los agresores reincidentes y los no reincidentes. 4.4. Cambio terapéutico en los agresores de pareja reincidentes. 5. CONCLUSIONES. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno delictivo denominado “Violencia de Género” es un problema que genera una gran alarma social a nivel mundial a pesar de los importantes esfuerzos que desde muy diversos países se vienen desarrollando para su erradicación. Las características definitorias de la “Violencia de Género”, según lo enunció la ONU, en su Declaración de la Asamblea General, del ya lejano 20 de diciembre de 1993, representaban –y siguen representando actualmente– un trato indigno, degradante y humillante para sus víctimas.

En España, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, describe este fenómeno como todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, que como manifestación de la discrimina-

ción, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre las mismas, por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relación de similar afectividad, aún sin convivencia.

Desde la entrada en vigor de la citada ley, se han puesto en marcha múltiples iniciativas, a distintos niveles, para la prevención, persecución e intervención en los casos de violencia de género. Así, a raíz de la promulgación de la mencionada Ley Integral:

1) Se han llevado a cabo campañas de sensibilización y concienciación en materia de violencia de género.

2) Se han creado juzgados específicos en violencia sobre la mujer y fiscalías especiales en este ámbito.

3) Se han especializado en esta materia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado así como los profesionales de la atención sanitaria.

4) Se ha desarrollado el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, para la protección de las víctimas de violencia de género.

5) Se han generado recursos asistenciales y económicos derivados del reconocimiento de los nuevos derechos de estas víctimas.

6) Se han implementado programas de tratamiento específicos para los penados por un delito de violencia de género a cargo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, para evitar la reincidencia de los agresores de pareja, entre otras muchas iniciativas.

En relación con esta última línea de actuación, la Administración Penitenciaria ha contado con diversos programas específicos de tratamiento: Un proyecto piloto inicial (año 2001); un primer programa específico de intervención (año 2004); un segundo programa tratamental para agresores (año 2010) y, desde fechas recientes, el nuevo programa en materia de violencia de género para Penas y Medidas Alternativas (año 2015). Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sólo en 2015, 6.320 penados por un delito de violencia de género finalizaron el tratamiento específico para su tipología delictiva, 5.156 usuarios estaban cumpliendo el programa y se recibieron 6.267 nuevos mandamientos para realizar la intervención en medidas alternativas. Estas cifras ponen de manifiesto el volumen de penados que reciben una intervención específica en materia de violencia de género sólo en los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

De la estrecha colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad, de la Universidad Autónoma de Madrid, surgió el programa específico titulado “Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores” (Ruiz et al., 2010). Este programa se empezó a aplicar en 2010, tanto a condenados con una medida de suspensión o sustitución de la pena, condicionada a la realización de un programa de intervención específico en materia de violencia de género en la comunidad (reglas de conducta de obligado cumplimiento), como a los condenados a penas privativas de libertad.

Por otra parte, el interés de la Administración Penitenciaria no finalizó con la implementación de este programa de tratamiento, sino que se preocupó por conocer –en el ámbito de su aplicación respecto a penas y medidas alternativas–, la eficacia de dicha intervención. Así encargó, en el mismo año 2010, al Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad, dirigido por el Dr. Manuel de Juan Espinosa, la evaluación nacional del programa aludido “Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores”.

Los resultados de dicha evaluación, fueron presentados en el informe de investigación titulado “Evaluación del programa Violencia de Género: programa de intervención para agresores, en medidas alternativas” (Pérez, Giménez-Salinas y De Juan, 2012). El informe de esta investigación ha sido publicado en la página WEB de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Las conclusiones principales del estudio pusieron de manifiesto la eficacia terapéutica del programa de intervención para agresores de género con una medida alternativa en la comunidad. Específicamente, los resultados obtenidos mostraron que se había producido un cambio terapéutico significativo en los usuarios del tratamiento al finalizar la intervención: éstos manifestaron menos actitudes sexistas, menos celos, menos abuso emocional sobre la pareja, menos conflictos de pareja, una mayor calidad en la relación de pareja, una mejor asunción de la responsabilidad de los hechos delictivos cometidos, más empatía en general, menos impulsividad, menos hostilidad, menos ira y un mejor control y expresión de ésta una vez finalizado el tratamiento. Además, al comparar los sujetos del grupo de tratamiento con los agresores de género del grupo control, estos buenos resultados se veían confirmados.

Por otro lado, la eficacia del tratamiento no sólo se midió con el cambio terapéutico sino que se analizó la tasa de reincidencia de los usuarios del programa de tratamiento, una vez finalizada la intervención. Para ello, se recogieron los datos sobre nuevas denuncias policiales por un delito de violencia de género, gracias a la colaboración de la Secretaría de Estado de Seguridad, del Ministerio del Interior. El 4,6% de los usuarios que finalizaron el tratamiento volvieron a reincidir, siendo esta tasa significativamente menor a la encontrada en otros estudios, nacionales e internacionales, sobre eficacia del tratamiento con agresores de pareja. Por tanto, los resultados obtenidos nos permitían concluir que el programa “Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores” generaba un cambio terapéutico positivo en los usuarios y que los agresores de género que finalizaban el tratamiento presentaban una tasa de reincidencia baja, mejor que la encontrada en otros estudios similares.

A pesar de estos buenos resultados, el periodo de seguimiento para recabar las nuevas denuncias policiales del anterior estudio fue de un año de media tras la finalización del tratamiento (mínimo de 6 meses y máximo de 1 año y medio). Si bien los primeros datos de reincidencia obtenidos nos permitieron hacer una primera aproximación a la tasa de reincidencia de los agresores de pareja, era necesario ampliar el tiempo de seguimiento para comprobar si esta tasa se incrementaba en un periodo más extenso y en qué medida aumentaba. Por ello, este informe presenta los resultados de la segunda fase de dicho estudio. En concreto se analizan los resultados de la tasa de reincidencia de los agresores de pareja que realizaron el programa de tratamiento, tras un periodo de seguimiento de 5 años. Esta tasa de reincidencia ha sido medida respecto a nuevas denuncias policiales.

La finalidad de este estudio no es otra que la de evaluar la eficacia del programa. Sin embargo, probar la eficacia de la intervención psicológica que se lleva a cabo con delinquentes es enfrentarse a un problema de mucha responsabilidad y seriedad: ¿Son eficaces los programas que desarrollamos con los penados? ¿Vuelven a reincidir las personas que los realizan? ¿Hay un cambio en el comportamiento de los sometidos a esta terapia? A estas cuestiones responde el presente estudio, y las conclusiones que en él se plantean.

Hemos de indicar –por último– en esta Introducción, que aunque el programa evaluado en el mismo es el programa PRIA (2010), recientemente, el programa de intervención para agresores de género en medidas alternativas ha sido modificado. Debido a la constante preocupación por parte de la Institución Penitenciaria de mejorar la calidad de sus propuestas terapéuticas (y teniendo en cuenta la evaluación primera del programa de 2010), en mayo de 2014 se creó un grupo de trabajo, formado por especialistas de la Administración Penitenciaria y de las entidades que colaboran en la implementación de estos programas, para llevar a cabo esta revisión del programa PRIA.

El proceso de revisión ha tenido dos fases:

1.- La revisión de la investigación nacional e internacional más reciente en relación al tratamiento de agresores de pareja, para extraer conclusiones que orientaran a la Administración Penitenciaria en la elaboración de esta nueva propuesta terapéutica.

2.- Las valoraciones técnicas sobre el PRIA de los profesionales que aplicaban este programa en medidas penales alternativas.

Como resultado de dicha revisión, se ha creado el programa PRIA-MA (Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas) que ha sido publicado en 2015, en el Programa Editorial del Ministerio del Interior, Documento Penitenciario número 10.

Las diferencias más relevantes de este programa con respecto al anterior son:

- La incorporación de una fase de intervención individual intensa, y previa a la fase de intervención grupal, basada fundamentalmente en la Evaluación y Motivación al Cambio. Durante esta fase se crea el Plan Motivacional Individualizado con cada penado, para identificar objetivos personales que promuevan al cambio terapéutico.

- El aumento de la duración del programa, con un número total de 37 sesiones.

- El cambio de enfoque teórico, haciendo un mayor hincapié en la integración del Modelo de las Buenas Vidas con otros modelos clásicos como el RNR y el modelo de Prevención de Recaídas.

- El cambio en el enfoque de la unidad de género, incorporando el concepto de nuevas masculinidades como eje central y transversal durante todo el programa.

Actualmente, el nuevo programa PRIA-MA es de aplicación en todos los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y es el programa de intervención desarrollado por cuantas otras Instituciones o Entidades colaboran en su proceso tratamental con la Administración Penitenciaria.

2. FINALIDAD DEL ESTUDIO Y OBJETIVOS

Como continuación de la “Evaluación del programa Violencia de Género: programa de intervención para agresores, en medidas alternativas”, el presente estudio pretende ampliar los objetivos del primero en referencia al estudio de la eficacia del programa de tratamiento. En este sentido, el objetivo final es conocer la tasa de reincidencia de la muestra de penados que se analizó en el primer informe durante un periodo de tiempo más largo que el analizado en ese momento. Para ello, se prevén diferentes objetivos:

1. Analizar la tasa de reincidencia pasados cinco años desde que los sujetos de la muestra de penados terminaron un programa de tratamiento en medidas alternativas sobre violencia de género. El periodo de seguimiento de los sujetos va desde 2010 a 2015.
2. Estudiar el perfil sociodemográfico y criminológico de los sujetos que han vuelto a delinquir después de haber terminado el programa de tratamiento.
3. Comparar el grupo de sujetos reincidentes con el grupo de sujetos que no han reincidido, en el mismo periodo.
4. Analizar el cambio terapéutico en los agresores de pareja reincidentes.

3. METODOLOGÍA

3.1. Muestra

Esta investigación constituye una prolongación del estudio sobre evaluación de la eficacia de los programas de tratamiento de violencia de género en medidas alternativas. La muestra analizada es la misma que se recogió en el año 2010 en 14 Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (Albacete, Almería, Asturias, La Coruña, Málaga, Valladolid, Castellón, Tenerife, Santander, Cáceres, Alcalá de Henares, Las Palmas de Gran Canaria, Toledo y Ciudad Real).

La muestra general analizada para este informe incluye información de 770 penados por un delito de violencia de género que habían participado en un programa de tratamiento en medidas alternativas¹. Para analizar la reincidencia de los sujetos presentados en el primer informe de 2012, se hizo una solicitud al Ministerio del Interior sobre el total de sujetos para conocer si existían nuevas denuncias por un delito de violencia de género que hubieran sido cursadas durante un año de media posterior a la finalización de la intervención (mínimo de 6 meses y máximo de 1 año y medio). Para el presente informe se ha ampliado el seguimiento a 5 años, por lo que se volvió a solicitar al Ministerio del Interior la información sobre nuevas denuncias de los mismos sujetos en el periodo comprendido entre 2010 y 2015.

¹ Para una descripción más detallada de esta muestra, consultar el informe de investigación “Evaluación del programa Violencia de Género: programa de intervención para agresores, en medidas alternativas” de 2012. Disponible en la página web: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA_NIPO.pdf

De los 770 penados que pertenecían inicialmente a la muestra, se obtuvo información de la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior, únicamente de 678 sujetos. De estos últimos, 46 sujetos aparecieron en los registros con una nueva denuncia policial, una vez finalizado el tratamiento. Por tanto, los resultados sobre la reincidencia de los agresores de pareja que se presentan en este estudio se realizarán a partir de esta submuestra de 46 sujetos.

3.2. Procedimiento

Con la información de las nuevas denuncias policiales se procedió a identificar a los sujetos, en las distintas bases de datos, como reincidentes o no reincidentes. Del estudio previo contábamos con información sociodemográfica y criminológica de los usuarios del programa. También se disponía de la evaluación psicológica previa y posterior al tratamiento y, por tanto, el cambio terapéutico de los sujetos.

Al segmentar las bases de datos con toda esta información en reincidentes y no reincidentes, se ha podido analizar por separado el perfil de los agresores de pareja reincidentes, así como sus diferencias con los no reincidentes. Por último, se ha podido comprobar si los sujetos que reinciden también cambian terapéuticamente a raíz de la intervención o, por el contrario, son más resistentes al tratamiento.

3.3. Instrumentos de la evaluación psicológica

A continuación, se van a describir los instrumentos que se utilizaron en el primer estudio para la evaluación psicológica de los usuarios del tratamiento. Las puntuaciones en estos instrumentos han servido para comparar en el presente informe a los sujetos reincidentes con los agresores de pareja que no reincidieron tras la intervención.

3.3.1. Variables de maltrato

Escala de tácticas para la resolución de conflictos (Conflict Tactics Scale-2, CTS2) (Strauss, Hamby, Bonney-McCoy, y Sugarman, 1996; versión española de Montes-Berges, 2008): registra los recursos y soluciones para resolver conflictos de pareja. Consta de 5 sub-escalas (Escala de negociación, Escala de agresión psicológica, Escala de agresión física, Escala de coerción sexual y la Escala de lesiones) y una puntuación global. El instrumento está compuesto por 54 ítems, con 8 alternativas de respuesta, desde nunca hasta más de veinte veces (“nunca”, “una vez”, “dos veces”, “de tres a cinco veces”, “de seis a diez veces”, “de once a veinte veces”, “más de veinte veces” y “no en el año pasado pero sí anteriormente”). La fiabilidad de la escala global es buena, con un Alpha de Cronbach de $\alpha = .94$ (Montes-Berges, 2008).

Multidimensional Measure of Emotional Abuse (MMEA) (Murphy, Hoover y Taft, 1999): mide el abuso emocional sobre la pareja. Consta de 28 ítems agrupados en 4 sub-escalas, de 7 ítems cada una: la sub-escala de control asfixiante comprende conductas que aíslan a la pareja, restringen su actividad o manifiestan celos. La de humillación se compone de conductas que degradan a la pareja. La de indiferencia hostil consiste en conductas de abandono que intentan crear ansiedad sobre la seguridad de la relación en la pareja. Finalmente, la sub-escala de dominación/ intimidación evalúa las amenazas, la destrucción de las propiedades de la pareja, la agresión verbal

para producir la intimidación y la sumisión de la víctima. Los ítems cuentan con 8 alternativas de respuesta, desde nunca hasta más de veinte veces (“nunca”, “una vez”, “dos veces”, “de tres a cinco veces”, “de seis a diez veces”, “de once a veinte veces”, “más de veinte veces” y “no en el año pasado pero sí anteriormente”). El instrumento muestra una buenas propiedades psicométricas, con un coeficiente alfa de consistencia interna de .84 en la Escala de control asfixiante, de .81 en la Escala de humillación, de .90 en la Escala de indiferencia hostil y de .86 en la Escala de dominación/intimidación (Murphy, Eckhardt y Taft, 2007).

Inventario sobre Sexismo Ambivalente (Ambivalent Sexism Inventory, ASI) (Glick y Fiske, 1996; versión española de Expósito, Moya y Glick, 1998): evalúa el sexismo hacia las mujeres a través de dos componentes bien diferenciados: el sexismo hostil y el sexismo benevolente. Ambos tipos de sexismo son creencias sobre la inferioridad de la mujer en relación con el hombre. El sexismo hostil se manifiesta con una actitud ofensiva que degrada o infravalora el papel de la mujer. En cambio, el sexismo benevolente se revela mediante actitudes paternalistas o de protección. El inventario consta de 22 ítems que puntúan de 1 (Muy en desacuerdo) a 5 (Muy de acuerdo), en una escala tipo Likert. Las propiedades psicométricas del instrumento son satisfactorias, con un coeficiente alfa de consistencia interna de .89 para Sexismo hostil y .86 para Sexismo benevolente (Expósito, Moya y Glick, 1998).

Escala de Atribución de Responsabilidad y Minimización (ERM) (Lila, Herrero y Gracia, 2008, 2012): examina dónde sitúan los usuarios penados por violencia contra la mujer la culpa de la situación que los llevó a ser condenados (Atribución de responsabilidad con 8 ítems) y en qué grado estos usuarios restan importancia a los hechos por los que han sido procesados (Minimización con 4 ítems). Los ítems puntúan, en una escala tipo Likert, de 1 (Muy en desacuerdo) a 5 (Muy de acuerdo). Los coeficientes de consistencia interna oscilaron entre .60 y .74 para Atribución de responsabilidad y fue de .80 para Minimización (Lila, Herrero y Gracia, 2008).

Quality Marriage Index (QMI) (Norton, 1983): mide la satisfacción global del sujeto en su relación de pareja. La escala está compuesta por 5 ítems que puntúan de 1 (Muy en desacuerdo) a 7 (Muy de acuerdo), en una escala tipo Likert. Las propiedades psicométricas de este instrumento son satisfactorias y figuran descritas en Norton (1983).

Cuestionario de Celos Románticos (CR) (Montes-Berges, 2008): detecta la existencia de celos románticos por parte de uno de los miembros de la pareja y si éstos son un problema en la relación. El cuestionario consta de 6 ítems con 5 o 7 alternativas de respuesta en una escala tipo Likert. El coeficiente de consistencia interna del instrumento es de $\alpha = .89$ (Montes-Berges, 2008).

3.3.2. Variables psicológicas específicas

Inventario de Manifestación de la Ira Rasgo-Estado (State-Trait Anger Expression Inventory; STAXI-2) (Spielberger, 1988; versión española de Miguel-Tobal, Casado, Cano-Vindel y Spielberger, 2001): mide la ira de una persona (rasgo) así como el control y la expresión de ésta. En la evaluación hemos aplicado la escala de Rasgo de Ira (10 ítems) y la de Expresión y control de la Ira (24 ítems), no la de Estado de Ira. De manera que la escala de Rasgo de Ira tiene dos sub-escalas (Temperamento y Reacción) mientras que la de Expresión y Control de la Ira tiene cuatro (Expresión

externa e interna de la ira, y Control externo e interno). Los ítems cuentan con una escala de respuesta tipo Likert que oscila entre 1 (Casi nunca) y 4 (Casi siempre). El instrumento muestra buenas propiedades psicométricas, con un coeficiente alfa de consistencia interna de .82 en la escala de Rasgo de Ira y de .69 para la de Expresión y control de la ira (Miguel-Tobal et al., 2001).

Cuestionario de personalidad I7 (Eysenck, Pearson, Easting y Allsopp, 1985; versión española de Luengo, Carrillo de la Peña y Otero, 1991): consiste en un cuestionario de 54 ítems binarios que evalúan tres rasgos secundarios de personalidad: Impulsividad, Temeridad y Empatía. Las Alphas de Cronbach fueron de .85 para Impulsividad, .82 para Temeridad y .58 para Empatía (Aluja y Blanch, 2007).

Cuestionario de personalidad NEO-FFI-R (Costa y McCrae, 1991; versión española de Solé i Fontova, 2006): establece de forma abreviada y rápida los cinco grandes factores de personalidad: Neuroticismo, Extraversión, Apertura a la experiencia, Amabilidad y Responsabilidad. El cuestionario cuenta con 60 ítems que puntúan, en una escala tipo Likert, de 1 (Muy en desacuerdo) a 5 (Muy de acuerdo). La estructura factorial y la consistencia interna de las escalas ha resultado satisfactoria (Solé i Fontova, 2006).

Cuestionario de Agresión (Aggression Questionnaire, AQ) (Buss y Perry, 1992; versión española de Andreu, Peña y Graña, 2002): analiza la agresividad de una persona mediante 4 sub-escalas: Agresividad Física, Agresividad Verbal, Ira y Hostilidad. La suma de estas 4 sub-escalas es la puntuación total de Agresividad. El cuestionario consta de 12 ítems que puntúan de 1(Nunca) a 5 (Siempre), en una escala tipo Likert. Este cuestionario mide la agresividad en el funcionamiento de la persona, no mide de forma particular la agresividad en las relaciones de pareja. La fiabilidad de la escala global es satisfactoria, con un coeficiente alfa de .88 (Andreu, Peña y Graña, 2002).

3.3.3. Variables de control

Escala de Deseabilidad Social (EDS) (Crowne y Marlowe, 1960; versión española de Ferrando y Chico, 2000): determina en qué grado los participantes distorsionan sus respuestas para presentarse de una forma socialmente más deseable. La escala consta de 33 ítems que puntúan, en una escala tipo Likert, de 1 (Muy en desacuerdo) a 5 (Muy de acuerdo). El coeficiente de consistencia interna del instrumento es de $\alpha = .78$ (Ferrando y Chico, 2000).

4. RESULTADOS

4.1. Reincidencia

La reincidencia delictiva se ha definido internacionalmente como “la realización de una nueva acción delictiva tras haber recibido una sanción o intervención penal” (King y Elderbroom, 2014). La reincidencia es una medida cada vez más utilizada por Instituciones oficiales e investigadores para fines muy diversos: a) para evaluar, revisar y reorientar estrategias de gestión y políticas de ejecución penal en función de sus objetivos, costes e impacto; b) como apoyo a la toma de decisiones sobre política penitenciaria basadas en la evidencia empírica; c) como aporte al conocimiento sobre factores de riesgo y protección asociados al proceso de reincidencia o para clasificar

subtipos o subgrupos de delincuentes según su índice de reincidencia; y d) porque constituye un indicador más frecuente para evaluar la eficacia de los programas de tratamiento aplicados en el ámbito penitenciario (Redondo, 2008).

Este último motivo es el que ha llevado a la Secretaría General de Instituciones Penitenciaras a realizar este estudio, con el fin de reforzar la evaluación de la eficacia de los programas de tratamiento en violencia de género en medidas alternativas. La eficacia de estos programas fue medida, por un lado, por el cambio terapéutico producido en los usuarios del programa y, por otro lado, por la tasa de reincidencia de los mismos usuarios posteriormente a la intervención. Para el primer informe de evaluación de eficacia del programa en 2012 no se tenía un periodo de seguimiento suficientemente largo para valorar la reincidencia de los sujetos convenientemente. Por este motivo, se ha llevado a cabo el presente informe, tras haber pasado un periodo de seguimiento de 5 años después de que los usuarios del programa lo hubieran finalizado. El intervalo de seguimiento de 4 a 5 años es el más habitual para evaluar la reincidencia de los usuarios de una intervención. Hay algunos estudios con mayores periodos de seguimiento (8-10 años), pero son excepcionales (Andrés-Pueyo, 2015). A continuación, presentamos los resultados sobre la tasa de reincidencia.

4.1.1. Tasa de reincidencia

Existen diferentes tipos de medidas de reincidencia delictiva que se asocian con las distintas fuentes de información utilizadas en cada caso. Por un lado, existe la reincidencia delictiva (Re-offending), la comisión de un nuevo hecho delictivo por parte de alguien que cometió otro delito en el pasado (la información utilizada suele ser el autoinforme o los datos registrados en archivos); la reincidencia policial (Re-arrest) o la nueva detención de alguien que ha sido detenido en el pasado (normalmente de fuentes policiales o denuncias); la reincidencia judicial (Revocation) o una nueva condena a un sujeto condenado por otro delito previamente (normalmente utilizando sentencias); y finalmente, la reincidencia penitenciaria (Reincarceration) cuando se impone una pena de cárcel a alguien que ya ha sido castigado con pena de prisión (normalmente procedente de fuentes penitenciarias) (Andrés Pueyo, 2015).

El presente estudio ha analizado la reincidencia policial que, como se ha visto anteriormente, es la tasa de reincidencia más conservadora, aunque cabe recordar que al no existir todavía una sentencia firme no puede considerarse la denuncia policial como un nuevo delito sino únicamente como una nueva detención policial. Estos datos policiales se han obtenido gracias a la ayuda del Gabinete de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior que proporcionó la información sobre nuevas denuncias por delitos relacionados con la violencia de género que se hallaban incorporadas al Sistema Viogén.

El análisis de la reincidencia policial se ha realizado sobre una muestra compuesta de 678 agresores de pareja que iniciaron la intervención en 2010. De éstos, únicamente 46 sujetos tuvieron una nueva denuncia policial por un delito de violencia de género (una vez finalizado el programa de tratamiento y en el periodo de cinco años). Como se puede observar en la siguiente gráfica, esto supone que el 6,8% de los usuarios del programa de intervención en violencia de género reincidieron después del tratamiento. El periodo de seguimiento para contabilizar la tasa de reincidencia fue de 5 años de media después de la finalización de la intervención (con un máximo de 5 años y medio y un mínimo de 4 años de seguimiento).

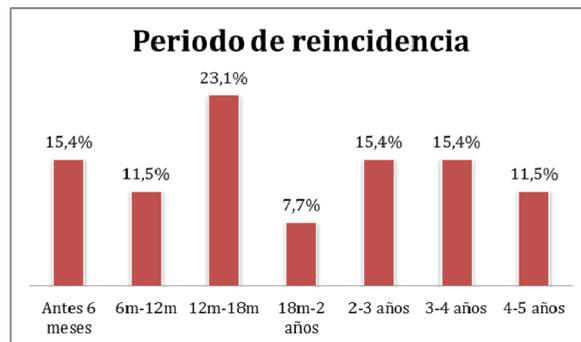
Hay que mencionar también que algunos agresores de pareja vuelven a reincidir antes incluso de finalizar el tratamiento. En 8 casos, de los 678 analizados, se produjo una nueva denuncia antes de iniciar la intervención o durante el desarrollo del programa de tratamiento. Como la nueva denuncia sucedió antes de acabar la intervención, estos sujetos no se han contemplado para calcular la tasa de reincidencia².

Gráfico 1. Tasa de reincidencia policial de los agresores de pareja tras el tratamiento



La cifra de reincidencia obtenida en el informe de “Evaluación del programa Violencia de Género: programa de intervención para agresores, en medidas alternativas”, con el mismo grupo de sujetos, fue de un 4,6% de nuevas denuncias policiales, registradas al año de seguimiento tras la finalización del tratamiento. Por tanto, al comparar ambas cifras se constata un aumento de tan sólo 2 puntos porcentuales en la tasa de reincidencia de 2015. No obstante, este incremento no ha sido lineal, ya que la mayoría de los nuevos hechos delictivos se denuncian poco después de acabar la intervención. Tal y como puede verse en el gráfico siguiente, antes de los dos años de seguimiento se produce el 60% de las nuevas denuncias policiales (con una media de 1 año y 10 meses), siendo el periodo con mayor número de hechos ocurridos el comprendido entre los 12 y 18 meses posteriores a la intervención. En el otro extremo, sólo un 11,5% de las nuevas agresiones suceden tras 4 años de seguimiento.

Gráfico 2. Porcentaje de reincidencia según tiempo.



Nota: “m” corresponde a meses

² No se han contabilizado las denuncias policiales ocurridas durante el transcurso del tratamiento al entender que si éste aún no había finalizado no se estaba midiendo rigurosamente su eficacia.

Pero, ¿en qué condiciones se considera que un tratamiento es eficaz con agresores de pareja? Para dar respuesta a esta pregunta la mayoría de las investigaciones analizan la reincidencia de los agresores de pareja que realizan un tratamiento, ya sea en prisión o en la comunidad. La tabla 1 presenta una revisión no exhaustiva de los estudios de reincidencia en agresores de pareja. Los resultados de dichos estudios constituyen un marco de referencia para comprobar si la cifra de reincidencia obtenida en el presente informe está en la línea de otras investigaciones.

Tabla 1: Revisión de estudios de reincidencia en agresores de pareja

Estudio	Muestra	Fuente información	Tasa de reincidencia	Período de seguimiento
Babcock, Green y Robie, 2004 (Meta-análisis)	Agresores de pareja en general	Datos oficiales Entrevistas a víctimas	21% 35%	
Tollefson y Gross, 2006	Agresores de pareja en general	Datos oficiales	18% (tratamiento finalizado) 26% (abandono tratamiento)	
Coulter y Van de Weerd, 2009 (EEUU)	Agresores de pareja con medida comunitaria	Datos oficiales	8,4% (tratamiento finalizado) 21,2% (abandono tratamiento)	2 a 10 años
Tutty y Babins-Wagner, 2016 (Canadá)	Agresores de pareja con medida comunitaria	Datos oficiales	8,7% (tratamiento finalizado) 27,1% (abandono tratamiento)	2 a 10 años
Pérez y Martínez, 2011 (España)	Agresores de pareja con medida comunitaria	Datos oficiales	8,8% (con tratamiento)	7 meses a 2 años
Loinaz et al., 2011 (España)	Agresores de pareja en prisión	Datos oficiales	15% (reingreso en prisión)	15 meses

Según el meta-análisis de Babcock et al. (2004), los agresores de pareja en general presentan una tasa de reincidencia media del 21%, medida a través de datos oficiales, pero ésta asciende hasta un 35%, cuando se mide con información procedente de la víctima. Por otro lado, cuando los agresores de pareja realizan un programa de tratamiento y lo finalizan, la cifra de reincidencia desciende hasta un 18%. Sin embargo, si los agresores de pareja abandonan la intervención la tasa de reincidencia aumenta hasta un 26% (Tollefson y Gross, 2006).

En el ámbito específico de los agresores de pareja que reciben tratamiento en la comunidad, dos estudios internacionales han encontrado cifras muy similares: finalizando la intervención reincidirían en torno al 8% de los agresores de pareja, pero con el abandono del tratamiento dicha reincidencia asciende hasta el 20% (Coulter y Vande Weerd, 2009; y Tutty y Babins-Wagner, 2016).

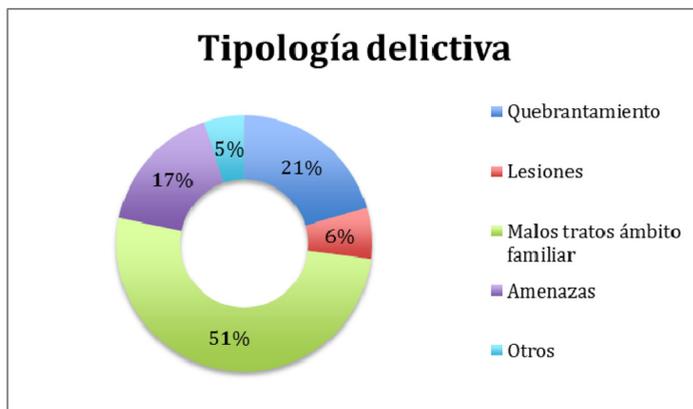
Finalmente, las investigaciones realizadas en España han encontrado tasas de reincidencia parecidas: un 8% de reincidencia en los agresores de pareja que siguen un programa de tratamiento en la comunidad (Pérez y Martínez, 2011) y un 15% de reincidencia en aquellos agresores de pareja que ingresan en prisión (Loínaz et al., 2011).

En base a los datos revisados, un programa de tratamiento eficaz con agresores de pareja en la comunidad esperaría obtener una cifra de reincidencia en torno al 8%, según datos oficiales, (vs. un 20% de media sin tratamiento o con abandono del mismo). En nuestro caso, con de 6,8% de reincidentes, según datos oficiales, se puede afirmar que el programa “Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores” resulta eficaz para reducir la tasa de reincidencia de los agresores de pareja.

4.1.2. Descripción de la reincidencia según la tipología delictiva y el momento de comisión del nuevo hecho denunciado.

En el siguiente gráfico se observa que el 51% de las nuevas denuncias ante la policía se producen por un delito de Malos tratos en el ámbito familiar (Artículo 153 del Código Penal). A continuación, el quebrantamiento de una medida cautelar (Artículo 468.2 del CP) corresponde al 21% de las nuevas denuncias, las amenazas (Artículos 169 y 171) se producen en el 15% de los casos y en un 6% la reincidencia policial conlleva un delito de lesiones (Artículos 147 y 148). El 5% restante corresponde a denuncias policiales por delitos como coacciones, vejaciones leves, incumplimientos de obligaciones familiares o sustracción de menores.

Gráfico 3. Tipología delictiva

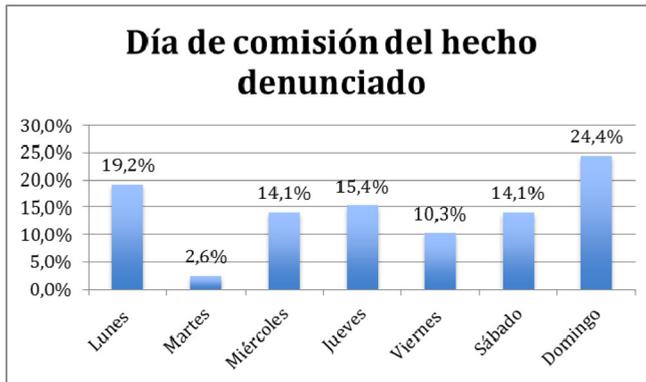


Por otro lado y respecto al número de hechos delictivos cometidos por los sujetos reincidentes, 18 agresores de pareja (el 33% de la muestra) son denunciados ante la policía más de una vez durante este periodo de tiempo (de 2010 a 2015). Cada sujeto tiene una media de 1,6 denuncias policiales aunque el 82,6% de los reincidentes co-

meten entre 1 y 2 hechos delictivos. Los sujetos que presentan un mayor nivel de reincidencia (entre 3 y 8 nuevas denuncias) representan tan solo el 17,4% de los casos.

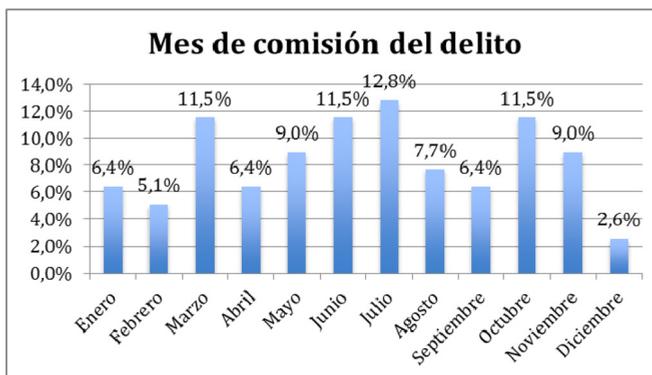
En cuanto a la fecha en la que ocurre el hecho denunciado, cabe destacar que una de cada cuatro agresiones se produce en domingo, siendo el día más frecuente con un 24,4% de las denuncias policiales (ver gráfico 4). El segundo día más frecuente es el lunes, con un 19,2% de los sucesos, distribuyéndose de forma similar el resto de días de la semana, salvo el martes, el día de menos frecuencia con tan sólo el 2,6% de las denuncias policiales.

Gráfico 4. Día de la semana de comisión del hecho denunciado



Por otro lado, tal y como se manifiesta en el gráfico siguiente, el mes con mayor número de nuevas denuncias es julio (12,8% de las agresiones), mientras que, en sentido contrario, diciembre es el mes con menor tasa de nuevos hechos delictivos (2,6% de las agresiones). Cabe destacar que marzo, mayo, junio, julio y agosto se sitúan por encima de la media. Por tanto, el periodo estival concentraría la mayor proporción de denuncias policiales, aunque es destacable que no se repite este patrón en las vacaciones de Navidad.

Gráfico 5. Mes de comisión del hecho denunciado



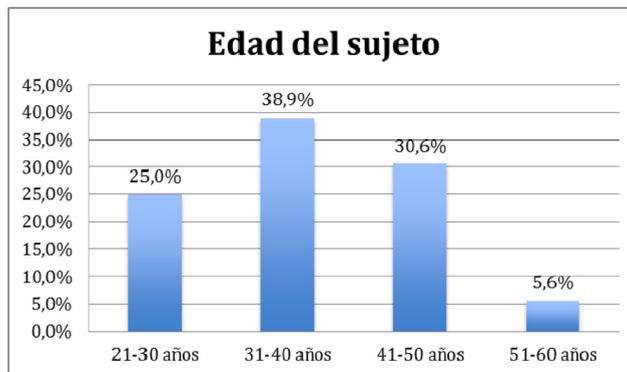
4.2. Perfil de los agresores de pareja reincidentes

4.2.1. Análisis de las variables sociodemográficas

A continuación, se procederá a la descripción de los agresores de pareja reincidentes (n= 46) en base a sus variables sociodemográficas. La edad media del grupo de reincidentes se sitúa en torno a los 40 años, con una desviación típica de 10 años, siendo el mínimo 22 y el máximo 59 años. El mayor porcentaje de sujetos se encuentra en edades comprendidas entre los 31 y 40 años (38,9%), seguido de los sujetos de entre 41 y 50 años (30,6%) y los sujetos de entre 21 y 30 años (25%). Tan sólo el 5,6% de los reincidentes tienen más de 51 años.

Si comparamos la edad de estos sujetos reincidentes con los sujetos que no presentan ninguna reincidencia³, no encontramos grandes diferencias, salvo en la proporción de sujetos mayores de 51 años, que es tres veces superior en el grupo de no reincidentes (17%).

Gráfico 6. Edad del sujeto en la submuestra de reincidentes



En cuanto al país de origen del agresor, el 74% de los sujetos reincidentes eran españoles. Un 19% procedían de países latinoamericanos como Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú o República Dominicana. Finalmente, el resto de reincidentes provenían de Marruecos (2%), Rumanía (2%) y Francia (2%). Estos porcentajes son prácticamente idénticos a la distribución de países encontrada en la muestra completa de agresores de pareja (no reincidentes). (Ver gráfico 7 en la página siguiente).

En la tabla siguiente se presenta el estado civil de los agresores de pareja que reincidieron. Como puede observarse, la mayoría de los sujetos se encontraban solteros (40%), seguidos, por orden de mayor proporción, por los divorciados (22,2%) o separados (17,8%). El 15,6% estaba casado y el 4,4% tenía pareja de hecho. Estas cifras son muy similares a las encontradas en la muestra total de agresores de pareja. (Ver tabla 2 en la página siguiente).

³ Para una descripción más detallada del perfil de los no reincidentes, consultar el informe de investigación “Evaluación del programa Violencia de Género: programa de intervención para agresores, en medidas alternativas” de 2012. Disponible en la página web: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA_NIPO.pdf

Gráfico 7. País de origen en la submuestra de reincidentes

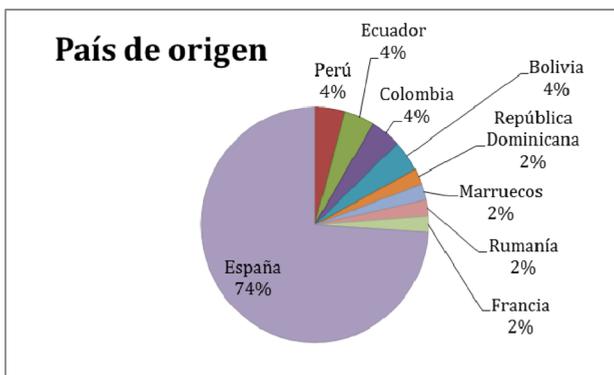


Tabla 2. Estado civil de la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje Válido
Soltero	18	40,0%
Pareja de hecho	2	4,4%
Casado	7	15,6%
Separado	8	17,8%
Divorciado	10	22,2%
Total	45 ⁴	100%

En cuanto al nivel de estudios, la mayoría de los sujetos reincidentes contaban con el Graduado Escolar (52,3%), seguido por un 20,5% que llegaron hasta el Bachillerato o Ciclos Formativos. Sin embargo, el 25% de los reincidentes no tenían estudios o sólo consiguieron el nivel de alfabetización, mientras que en el polo opuesto encontramos tan sólo un 2,3% con estudios superiores. Aunque no se aprecian grandes diferencias con el resto de agresores de pareja, el grupo de no reincidentes presenta un porcentaje mayor de sujetos en Bachillerato o Ciclos Formativos (28%) y el porcentaje de sujetos con estudios superiores es más amplio (6,9%). (Ver tabla 3 en la página siguiente).

Los agresores de pareja que reinciden suelen encontrarse en una situación económica suficiente (42,2%), con unos ingresos medios entre 9.000 y 14.000€ al año. Sin embargo, el 33,3% de los casos estaría en una situación económica insuficiente, con menos de 9.000€ al año. Además el 11,1% de los reincidentes perciben algún tipo de ayuda asistencial y sólo el 13,3% de los sujetos se encontrarían en una situación económica media o alta. No se han encontrado diferencias sustanciales con los agresores de pareja que no reinciden. (Ver tabla 4 en la página siguiente).

⁴ Las tablas presentadas en este informe contienen un número de valores perdidos específico para cada tabla, que resultará de restar de los 46 sujetos el total mostrado en la tabla.

Tabla 3. Nivel de estudios en la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje Válido
Sin estudios	3	6,8%
Alfabetización	8	18,2%
Graduado escolar	23	52,3%
Bachillerato o Ciclos Formativos	9	20,5%
Superiores	1	2,3%
Total	44	100%

Tabla 4. Situación económica en la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje Válido
Alta (+ de 25.000€/año)	1	2,2%
Media (14.000 a 25.000€/año)	5	11,1%
Suficiente (9.000 a 14.000€/año)	19	42,2%
Insuficiente (hasta 9.000€/año)	15	33,3%
Ayuda asistencial	5	11,1%
Total	45	100%

4.2.2. Análisis de los factores de riesgo

En este apartado se analizarán los principales factores de riesgo a nivel familiar, individual y de las circunstancias que rodearon a la comisión del delito de violencia de género, que pudieran explicar el mayor riesgo de reincidencia de estos sujetos.

En relación con los factores de riesgo de la familia, dos hechos que pueden influir en el desarrollo de la persona son la muerte o el abandono de uno o dos de los progenitores (ver tabla 5). En el caso de la muerte de un progenitor, aunque más de la mitad de los reincidentes no sufrieron dicho suceso (58,7%), un elevado porcentaje (41,3%) de los sujetos ha perdido al padre (28,3%), a la madre (2,2%) o a ambos progenitores (10,9%).

Sin embargo, en menor grado, se da el abandono del progenitor. En tal sólo un 11% de los casos se produce el abandono del padre (6,5%), la madre (2,2%) o de ambos (2,2%). En comparación con el grupo de agresores de pareja no reincidentes, no se encuentra una mayor presencia de estos dos factores de riesgo en los sujetos reincidentes. (Ver tabla 5 en la siguiente página).

Tabla 5. Muerte o abandono de un progenitor en la submuestra de reincidentes

Muerte progenitor	Frecuencia	Porcentaje válido	Abandono progenitor	Frecuencia	Porcentaje válido
No	27	58,7%	No	41	89,1%
Padre	13	28,3%	Padre	3	6,5%
Madre	1	2,2%	Madre	1	2,2%
Ambos	5	10,9%	Ambos	1	2,2%
Total	46	100%		46	100%

El historial de consumo de alcohol y drogas en la familia de origen puede afectar a la socialización del sujeto y aumentar su probabilidad futura de comportarse de forma violenta. En el grupo de agresores de pareja reincidentes se encuentra un minoría de sujetos que presenten alguno de estos dos factores de riesgo (ver tabla 6). Más del 80% no cuentan con antecedentes de alcoholismo y más del 90% tampoco presentan antecedentes de drogadicción en la familia de origen. Sólo en 4 casos (8,7%) el padre era alcohólico y la persona con problemas de drogadicción era algún otro familiar (6.5%). Estas cifras son similares, incluso mejores, que las del grupo de agresores de pareja que no reincidieron.

Tabla 6. Historial de consumo de alcohol y drogas en la familia de origen en la submuestra de reincidentes

Conducta violenta	Frecuencia	Porcentaje válido	Conducta delictiva	Frecuencia	Porcentaje válido
No	34	73,9%	No	40	87,0%
Padre	8	17,4%	Padre	2	4,3%
Otros	4	8,7%	Otros	4	8,7%
Total	46	100%		46	100%

A continuación, se van a describir una serie de factores de riesgo individuales que se suelen relacionar teóricamente con la violencia hacia la pareja. En primer lugar, el haber sido testigo de violencia familiar ofrece al sujeto un modelado antisocial en cuanto a los roles de género. Como puede observarse en la tabla 8, el 19,6% de los agresores de pareja que reincidieron habían sido testigos de violencia en su familia de origen. Este porcentaje es ligeramente superior al de la muestra completa de agresores de pareja (15,4%).

Tabla 8. Testigo de violencia familiar en la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje válido
No	34	73,9%
Sí	9	19,6%
No se sabe	3	6,5%
	46	100%

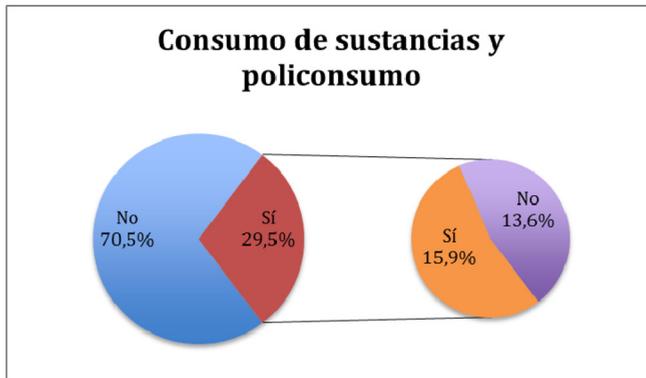
Por otro lado, la victimización sufrida durante la infancia constituye un importante factor de riesgo para la conducta antisocial futura del sujeto. La victimización puede constar de malos tratos físicos, psicológicos o incluso, en algunos casos, el haber sido víctima de abuso sexual. En cuanto a los agresores de pareja reincidentes, el 13% sufrieron malos tratos físicos y un 17,4% psicológicos, durante su infancia (ver tabla 9). Sólo un caso reconoció haber sido víctima de abuso sexual. Por primera vez, los reincidentes tiene mayores porcentajes que el resto de agresores de pareja, en los que el maltrato físico fue de 11,4%, el psicológico de 13,5% y el abuso sexual de 1,6%.

Tabla 9. Víctima de malos tratos físicos, psicológicos o abuso sexual durante la infancia en la submuestra de reincidentes

Físicos	Frecuencia	Porcentaje válido	Psicológicos	Frecuencia	Porcentaje válido	Abuso sexual	Frecuencia	Porcentaje válido
No	35	76,1%	No	35	76,1%	No	43	93,5%
Sí	6	13,0%	Sí	8	17,4%	Sí	1	2,2%
No se sabe	5	10,9%	No se sabe	3	6,5%	No se sabe	2	4,3%
Total	46	100%	Total	46	100%	Total	46	100%

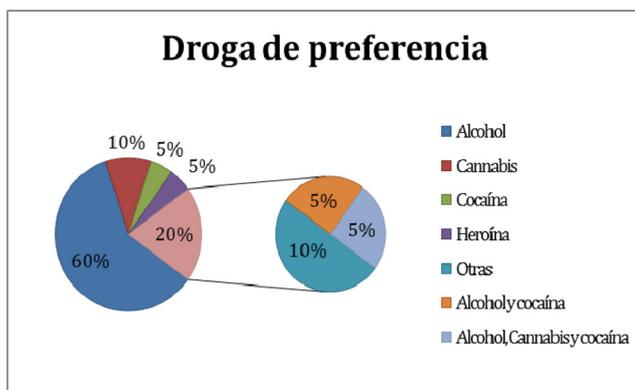
Otro factor de riesgo clave para el inicio y reiteración de la conducta delictiva es el consumo de drogas. Como puede observarse en el siguiente gráfico, la mayoría de los agresores de pareja reincidentes (70,5%) no han consumido drogas. Sin embargo, 1 de cada 3 sí que presenta una problemática de consumo de drogas, consumiendo, en más de la mitad de estos casos, más de una sustancia. En la muestra de agresores de pareja que no reincidentieron, este consumo era superior, alcanzando el 39% de consumidores.

Gráfico 8. Consumo de sustancias y policonsumo en la submuestra de reincidentes



En cuanto a la droga de preferencia de los consumidores, el 60% manifestaron consumir alcohol exclusivamente o combinado con cocaína (5%) u cannabis (5%). En segundo lugar y muy alejado de la magnitud del consumo de alcohol, se encuentra el consumo de cannabis (10%), seguido del consumo de cocaína (5%), heroína (5%) u otras drogas (10%), como pastillas o drogas de diseño. Estas cifras son prácticamente idénticas a las encontradas en el grupo de agresores de pareja no reincidentes que también consumían.

Gráfico 9. Droga de preferencia en la submuestra de reincidentes



Por último, es importante conocer el historial de relaciones de pareja de los agresores reincidentes. En la siguiente tabla (ver tabla 10) puede observarse que los agresores de pareja reincidentes tenían una media de 2 relaciones en los últimos 10 años, siendo una de ellas una relación de pareja conflictiva. En esta relación conflictiva suele producirse violencia psicológica en mayor medida (en 0,9 relaciones de media, con un mínimo de 0 y un máximo de 2 relaciones con violencia psicológica), aunque también violencia física (en 0,7 relaciones de media, con un mínimo de 0 y un máximo de 1 relación con violencia física). La mayoría de los agresores de pareja que reincidieron compartían uno o más hijos con la víctima de la agresión (casi el 80% de los sujetos), con una media de 1,4 hijos, y tenían más de un hijo en el total de sus relaciones de pareja, con una media de 1,7 hijos. Aunque no se aprecian diferencias con el resto de agresores de pareja en cuanto al número y tipo de relaciones de pareja, los reincidentes suelen tener más hijos, en media, con la víctima y en el conjunto de sus relaciones que los no reincidentes (1,1 hijos de media con la víctima y 1,5 hijos de media en total).

Tabla 10. Historial de relaciones de pareja

Variabes	Moda	Media	Desv. est.	Mínimo	Máximo
Nº. de relaciones de pareja en últimos 10 años.	2	2,0	1,5	1	10
Nº. de relaciones de pareja conflictivas	1	1,0	0,3	0	2
Nº. de relaciones de pareja con violencia psicológica	1	0,9	0,4	0	2
Nº. de relaciones de pareja con violencia física	1	0,7	0,4	0	1
Nº. de hijos con la víctima de la agresión	2	1,4	0,9	0	3
Nº. hijos en el total de sus relaciones	2	1,7	1,1	0	4

En relación con las circunstancias que rodearon a la comisión del delito de violencia de género que motivó la inclusión en el programa, en primer lugar, hay que destacar que los reincidentes cometieron delitos más graves que los agresores de pareja que no reincidieron. El 26,1% de los reincidentes fueron condenados por un delito de lesiones, frente a tan sólo el 2% de los no reincidentes. También es superior la proporción de amenazas, 28,3% de los reincidentes frente al 20% de los no reincidentes. Pero, por otro lado, el delito de menoscabo psicológico y lesiones, no definidos como delito, desciende desde el 71% en los no reincidentes hasta el 45,6% en los reincidentes.

Tabla 11. Delito de violencia de género que motivó la inclusión en el programa en la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje válido
Lesiones	12	26,1%
Menoscavo psicológico y lesiones no definidos como delito	21	45,6%
Amenazas	13	28,3%
Total	46	100%

En referencia a la víctima del delito de violencia de género, en la gran mayoría de los reincidentes, se trataba de la pareja actual (84,8%) y otros familiares como los propios hijos (6,5%). En el 8,7% restante quien sufrió la agresión fue la ex pareja. Estos datos son muy similares a los obtenidos para la muestra total de agresores de pareja.

Tabla 12. Víctima del delito de violencia de género en la submuestra de reincidentes

	Frecuencia	Porcentaje válido
Pareja	39	84,8%
Expareja	4	8,7%
Pareja y familiares	3	6,5%
Total	46	100%

Tres variables se han tenido en cuenta para describir las circunstancias que rodearon la comisión del delito de violencia de género: el uso de armas, el consumo de drogas durante la comisión de los hechos o si el delito se cometió en trámites de separación o ruptura de pareja. En cuanto al uso de armas, sólo en dos casos (4,4%) el agresor utilizó un arma blanca u otro tipo de arma, siendo esta cifra inferior a la encontrada en la muestra completa de agresores de pareja.

Sin embargo, el 26,1% de los reincidentes cometieron su delito anterior bajo el efecto del consumo de drogas y un 34,8% de ellos lo hicieron durante la separación o ruptura de la pareja. Ambos porcentajes son muy similares a los de la muestra de agresores de pareja no reincidentes. (Ver tabla 13 en la siguiente página).

Tabla 13. Variables relacionadas con las circunstancias de comisión del delito en la submuestra de reincidentes

Uso de armas	Frecuencia	Porcentaje válido	Consumo de drogas	Frecuencia	Porcentaje válido	Separación o ruptura	Frecuencia	Porcentaje válido
No	44	95,7%	No	34	73,9%	No	30	65,2%
Arma blanca	1	2,2%	Si	12	26,1%	Si	16	34,8%
Otras	1	2,2%	Total	46	100%	Total	46	100%
Total	46	100%						

4.3. Comparación entre los agresores reincidentes y los no reincidentes

En el apartado anterior se ha descrito el perfil de los reincidentes en base a sus características sociodemográficas y los factores de riesgo que presentan dichos sujetos. El siguiente objetivo perseguido en este informe es comparar los agresores de pareja reincidentes y no reincidentes, en las variables psicológicas que son objetivo del programa de tratamiento de violencia de género en medidas alternativas. Esta comparación nos puede ayudar a identificar diferencias relevantes entre ambos grupos, que permitan comprobar si los sujetos reincidentes parten de mayores dificultades antes de iniciar la intervención.

Para ello, se ha comparado, mediante la prueba T para muestras independientes, al grupo de reincidentes (n=46) con los sujetos que no reincidieron tras finalizar el programa (n=569)⁵. En la tabla siguiente se presentan los resultados de cada uno de los instrumentos que se utilizaron para realizar la evaluación previa al tratamiento y por cada grupo (reincidencia sí o no).

Como puede observarse en la tabla 14, sólo se han detectado diferencias estadísticamente significativas entre el grupo de reincidentes y los agresores de pareja que no reincidieron, en cuatro instrumentos. En concreto, los reincidentes muestran, previamente al tratamiento, una mayor agresividad física, menos deseabilidad social, menos empatía y un menor control interno y externo de la ira. (*Ver tabla 14 en la siguiente página*).

⁵ En cada instrumento existe un número de valores perdidos específico para el grupo de reincidentes y no reincidentes.

Tabla 14. Prueba T para muestras independientes

Escala	Subescala	Reincidencia	N	Media	Desv. Est.	t	gl	Sig. (bilateral)
Agresividad (AQ)	Física	Sí	41	5,4146	2,29102	2,207	608	,028
		No	569	4,6995	1,98214			
	Verbal	Sí	41	6,4390	1,81726	,328	608	,743
		No	569	6,3374	1,92245			
	Ira	Sí	41	6,5122	2,51119	1,821	608	,069
		No	569	5,8348	2,28454			
	Hostilidad	Sí	41	6,8049	2,66664	1,216	608	,225
		No	569	6,3234	2,43308			
Total	Sí	41	25,1707	7,21423	1,916	608	,056	
	No	569	23,1951	6,31360				
Sexismo (ASI)	Benevolente	Sí	38	37,1316	6,37635	-,028	597	,978
		No	561	37,1676	7,88537			
	Hostil	Sí	38	35,0263	7,20918	1,471	587	,142
		No	561	32,9394	8,54212			
Celos patológicos (CR)	Sí	37	14,0270	7,40678	,420	595	,675	
	No	560	13,5607	6,47852				
Conflic Tactics Scale (CTS-2)	Negociación	Sí	37	3,1622	2,44397	,652	566	,515
		No	531	2,8927	2,43127			
	Agresión psicológica	Sí	37	5,7568	6,11649	,092	572	,926
		No	537	5,6648	5,83186			
	Agresión física	Sí	37	3,2162	7,36031	,954	37,408	,346
		No	537	2,0503	3,90313			
	Coerción sexual	Sí	37	,8919	3,61927	,614	37,315	,543
		No	537	,5233	1,85579			
	Lesiones	Sí	37	2,0811	3,74447	,950	572	,343
		No	537	1,6220	2,77323			
Total	Sí	37	15,1081	17,61436	,813	38,046	,421	
	No	537	12,7207	11,23893				
Deseabilidad Social		Sí	37	108,2432	14,38055	-3,231	568	,748
		No	533	115,9268	13,96169			
Responsabilidad (ERM)	Atribución	Sí	38	21,0789	5,68251	-,322	572	,748
		No	536	21,3601	5,16775			
	Minimización	Sí	38	8,7105	3,49446	,497	572	,619
		No	536	8,4422	3,19527			

Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas

Escala	Subescala	Reincidencia	N	Media	Desv. Est.	t	gl	Sig. (bilateral)
Cuestionario de personalidad de Eysenck (17)	Impulsividad	Sí	40	6,0500	4,06959	1,032	564	,302
		No	526	5,3726	3,99499			
	Temeridad	Sí	40	6,2000	3,01449	,221	564	,825
		No	526	6,0722	3,56578			
	Empatía	Sí	40	11,4750	2,85538	-2,521	564	,012
		No	526	12,5532	2,58862			
Abuso emocional (MMEA)	Asfixia restrictiva	Sí	35	5,9429	5,99972	,434	547	,664
		No	514	5,4183	6,97490			
	Denigración	Sí	35	3,9143	6,72734	,488	547	,626
		No	514	3,4163	5,78040			
	Retirada hostil	Sí	35	9,4571	9,02722	,000	547	1,000
		No	514	9,4572	8,96403			
	Dominación/ Intimidación	Sí	35	5,1143	8,82434	,555	547	,579
		No	514	4,4125	7,12032			
	Total	Sí	35	24,4286	25,20421	,421	547	,674
		No	514	22,7043	23,30044			
Cuestionario de personalidad (NEO-FFI-R)	Neuroticismo	Sí	46	19,9565	7,75444	,428	581	,669
		No	537	19,4935	6,97333			
	Extraversión	Sí	46	28,5217	4,99217	-,859	581	,391
		No	537	29,3333	6,23772			
	Apertura a la experiencia	Sí	46	26,2826	6,51720	-,709	581	,479
		No	537	26,9497	6,09466			
	Amabilidad	Sí	46	32,1522	8,54002	-1,629	48,957	,110
		No	537	34,2477	6,05942			
	Responsabilidad	Sí	46	37,3913	6,89115	,065	581	,948
		No	537	37,3184	7,35336			
Índice de calidad marital (QMI)	Sí	35	29,3143	9,78526	,898	547	,370	
	No	514	27,5350	11,43946				
Cuestionario expresión de la ira (STAXI)	Temperamento de Ira	Sí	39	6,6154	2,14740	-,127	565	,899
		No	528	6,6648	2,36421			
	Reacción de Ira	Sí	39	9,5385	2,92760	,109	565	,913
		No	528	9,4830	3,08508			
	Rasgo de Ira	Sí	39	16,1538	3,95726	,008	565	,994
		No	528	16,1477	4,66658			
	Expresión Externa de la Ira	Sí	39	9,7949	2,52544	1,234	565	,218
		No	528	9,2178	2,83846			

Escala	Subescala	Reincidencia	N	Media	Desv. Est.	t	gl	Sig. (bilateral)
	Expresión Interna de la Ira	Sí	39	12,9487	3,08604	1,200	565	,231
		No	528	12,3485	3,00912			
	Control Externo de la Ira	Sí	39	17,7179	4,79006	-2,251	565	,025
		No	528	19,4735	4,69236			
	Control Interno de la Ira	Sí	39	14,3590	4,31330	-2,639	565	,009
		No	528	16,3769	4,62892			
Expresión y Control de la Ira	Sí	39	26,6667	8,63693	3,094	565	,002	
	No	528	21,7159	9,71251				

4.4. Cambio terapéutico en los agresores de pareja reincidentes

Como se ha visto en los resultados presentados anteriormente, los agresores de pareja reincidentes no se diferencian sustancialmente de los no reincidentes antes de empezar el tratamiento. No obstante, cabe preguntarse si la intervención es igual de eficaz con los sujetos reincidentes o, por el contrario, éstos son más resistentes a la intervención y, por tanto, el cambio terapéutico esperado es inferior. Para ello, a continuación se presentan los resultados del cambio terapéutico de los agresores de género reincidentes.

Con el objetivo de analizar los cambios entre el pre y post tratamiento en estos sujetos, se ha llevado a cabo una Prueba T para muestras emparejadas en los 26 sujetos reincidentes de los cuales se tenía toda la información (de n=46). Los resultados de este análisis se pueden ver en la tabla 15.

Tabla 15. Prueba T de muestras emparejadas

Escala	Subescala	Diferencias emparejadas				t	gl	Sig. Bilateral	
		Media	Desv. estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
					Inferior				Superior
Agresividad	Física	,11538	1,79615	,35225	-,61010	,84087	,328	25	,746
	Verbal	,23077	1,55712	,30538	-,39816	,85970	,756	25	,457
	Ira	1,03846	2,19965	,43139	,15000	1,92692	2,407	25	,024
	Hostilidad	,50000	2,42074	47475	-,47776	1,47776	1,053	25	,302
	Total	1,88462	5,21787	1,02331	-,22293	3,99216	1,842	25	,077
Sexismo (ASI)	Benevolente	4,46154	8,37726	1,64292	1,07789	7,84519	2,716	25	,012
	Hostil	2,53846	6,33865	1,24311	-,02177	5,09870	2,042	25	,052
Celos patológicos (CR)		1,42308	6,08061	1,19251	-1,03294	3,87909	1,193	25	,244

Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas

Escala	Subescala	Diferencias emparejadas					t	gl	Sig. Bilateral
		Media	Desv. estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
					Inferior	Superior			
Conflict Tactics Scale (CTS-2)	Negociación	-,88000	2,57099	,51420	-1,94125	,18125	-1,71	24	,100
	Agresión psicológica	1,88000	6,57850	1,31570	-,83547	4,59547	1,429	24	,166
	Agresión física	-,04000	2,33595	,46719	-1,00423	,92423	-,086	24	,932
	Coerción sexual	-,36000	,99499	,19900	-,77071	,05071	-1,80	24	,083
	Lesiones	-,08000	2,36150	,47230	-1,05478	,89478	-,169	24	,867
	Total	,52000	9,24716	1,84943	-3,29704	4,33704	,281	24	,781
Escala de Deseabilidad Social (EDS)		-6,56000	12,55017	2,51003	-11,7404	-1,37955	-2,61	24	,015
Responsabilidad (EDS)	Atribución	,23077	5,27869	1,03524	-1,90134	2,36288	,223	25	,825
	Minimización	,15385	3,74905	,73525	-1,36043	1,66812	,209	25	,836
Cuestionario personalidad de Eysenck (17)	Impulsividad	,20833	2,84344	,58041	-,99235	1,40901	,359	23	,723
	Temeridad	-,54167	3,10650	,63411	-1,85343	,77009	-,854	23	,402
	Empatía	-,33333	2,35292	,48029	-1,32688	,66022	-,694	23	,495
Abuso emocional (MMEA)	Asfixia Restrictiva	1,82609	5,87485	1,22499	-,71439	4,36656	1,491	22	,150
	Denigración	,95652	5,63655	1,17530	-1,48091	3,39395	,814	22	,424
	Retirada Hostil	3,82609	11,04393	2,30282	-,94967	8,60184	1,661	22	,111
	Dominancia / Intimidación	2,47826	6,14868	1,28209	-,18063	5,13715	1,933	22	,066
	Total	9,08696	20,00207	4,17072	,43741	17,73650	2,179	22	,040
Cuestionario de personalidad (NEO-FFI-R)	Neuroticismo	2,34783	5,66977	1,18223	-,10396	17,73650	1,986	22	,060
	Extraversión	-1,13043	6,55261	1,36631	-3,96400	4,79962	-,827	22	,417
	Apertura Experiencia	,17391	5,80480	1,21038	-2,33627	1,70313	,144	22	,887
	Amabilidad	,43478	4,97106	1,03654	-1,71487	2,68409	,419	22	,679
	Responsabilidad	-2,08696	6,74815	1,40709	-5,00508	2,58443	-1,483	22	152

Escala	Subescala	Diferencias emparejadas				t	gl	Sig. Bilateral	
		Media	Desv. estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
					Inferior				Superior
Índice de Calidad Marital (QMI)	,44000	8,58817	1,71763	-3,10502	3,98502	3,98502	,256	24	,800
Cuestionario expresión de la ira (STAXI)	Temperamento de Ira	-,20833	2,16653	,44224	-1,12318	,70651	-,471	23	,642
	Reacción de Ira	1,16667	2,33437	,47650	,18095	2,15238	2,448	23	,022
	Rasgo de Ira	,95833	3,08544	,62981	-,34453	2,26120	1,522	23	,142
	Expresión Externa de la Ira	1,08333	2,08341	,42527	,20359	1,96308	2,547	23	,018
	Expresión Interna de la Ira	1,70833	2,82041	,57571	,51738	2,89929	2,967	23	,007
	Control Externo de la Ira	,25000	2,98183	,60866	-1,00912	1,50912	,411	23	,685
	Control Interno de la Ira	-1,54167	7,31276	1,49271	-4,62957	1,54624	-1,03	23	,312
	Expresión y Control de la Ira	4,08333	9,16476	1,87075	,21340	7,95327	2,183	23	,040

Lo primero que hay que destacar es que los agresores de pareja reincidentes cambian en un número reducido de las variables psicológicas evaluadas, una vez finalizada la intervención. Únicamente cambian de forma positiva en las siguientes variables: a) sienten menos ira, b) reaccionan y se expresan de forma menos iracunda, c) presentan menos sexismo benevolente, y d) abusan en menor medida de su pareja. Por el contrario, se produce un cambio negativo al incrementarse su deseabilidad social.

Concretamente, el cambio terapéutico encontrado anteriormente es coherente con las diferencias psicológicas existentes entre los agresores de pareja reincidentes y no reincidentes. Si los agresores reincidentes parten inicialmente de una mayor agresividad física, menor deseabilidad social, menos empatía y un menor control interno y externo de la ira, es de esperar que el tratamiento produzca mejoras en el control de la ira y la agresividad, así como en una mayor empatía y, por tanto, menor abuso emocio-

nal de la pareja. A pesar de ello, el cambio terapéutico en los agresores reincidentes es mínimo y muy inferior a los cambios encontrados en la muestra general de agresores de pareja evaluada en el estudio previo.

5. CONCLUSIONES

El presente informe pretende analizar la reincidencia de los agresores de pareja que realizan un programa de tratamiento en materia de violencia de género en la comunidad.

El primer objetivo del estudio era conocer la tasa de reincidencia. A partir del análisis de las nuevas denuncias policiales y ampliado el periodo de seguimiento del estudio a 5 años, se ha comprobado que el 6,8% de los agresores de pareja reinciden tras el tratamiento. Esta tasa de reincidencia es incluso menor que la obtenida en otros estudios, nacionales e internacionales, por programas de tratamiento considerados exitosos, que arrojan cifras de en torno al 8% de reincidencia tras la intervención (Coulter y Vande Weerd, 2009; Pérez y Martínez, 2010; y Tutty y Babins-Wagner, 2016).

Este periodo de seguimiento o periodo de riesgo se considera adecuado por la mayoría de estudios (Andres-Pueyo, 2015). De hecho, se ha puesto en evidencia que la incidencia de nuevos hechos delictivos posteriores al tratamiento se concentra en los dos primeros años para la mayoría de los reincidentes, decreciendo acusadamente en los tres últimos años (Tutty y Babins-Wagner, 2016).

En relación con el hecho que motiva la nueva denuncia policial, éste suele ser mayoritariamente un delito de malos tratos en el ámbito familiar (51%) o un quebrantamiento de condena (21%). Estas denuncias suelen interponerse en mayor medida al final del fin de semana (domingo o incluso lunes) y destacan los meses de verano, sobre todo junio y julio, estando por encima de la media.

El segundo objetivo del estudio se centraba en comparar el perfil agresores de pareja reincidentes, comparativamente con los no reincidentes. Del análisis realizado se desprenden pocas diferencias en las variables sociodemográficas, factores de riesgo, variables psicológicas y de cambio terapéutico analizados. El perfil más habitual es el de un hombre de 40 años, mayoritariamente español y, en caso de extranjeros, prioritariamente de Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, la mayoría son solteros o divorciados, con un nivel de estudios de Graduado Escolar y unos ingresos económicos tan sólo suficientes o insuficientes.

En relación con los factores de riesgo a nivel familiar, únicamente encontramos una ligera diferencia entre reincidentes y no reincidentes. Concretamente, los reincidentes presentan un mayor porcentaje de sujetos que han sido víctimas de maltrato físico, sexual o psicológico en su infancia. En el resto de factores de riesgo (fallecimiento o abandono de algún progenitor, alcoholismo o delincuencia en la familia de origen, conducta violenta de algún familiar y testigo de violencia familiar) no existe ninguna diferencia en los porcentajes encontrado sobre los reincidentes.

El análisis de los factores de riesgo personales tampoco muestra diferencias entre sujetos reincidentes y no reincidentes salvo en lo que afecta al consumo de alcohol y/o

drogas, que es claramente superior en el caso de no reincidentes y, por el contrario, los reincidentes tienen mayor número de hijos con la pareja víctima de la agresión. En el resto de factores analizados (historial de relaciones de pareja y tipo de violencia ejercida) no se aprecian diferencias.

Las diferencias más claras entre reincidentes y no reincidentes proceden del delito de violencia de género que motivaron su condena. Los agresores de pareja reincidentes cometieron mayor proporción de delitos más graves. En cambio, no se apreciaron diferencias entre ambos grupos en la víctima de la agresión, la utilización de armas, el consumo de drogas en el momento del delito y la existencia de un proceso de separación o ruptura de pareja durante los hechos.

El tercer objetivo consistía en comprobar si, antes del tratamiento, existían diferencias en las variables psicológicas de reincidentes y no reincidentes. A tal efecto, sí se han encontrado diferencias significativas entre reincidentes y no reincidentes, en el sentido de que los primeros presentan una mayor agresividad física, menos deseabilidad social, menos empatía y un menor control interno y externo de la ira antes de la intervención psicológica.

En cuarto lugar, se pretendía analizar el cambio terapéutico en los agresores reincidentes comparativamente con los no reincidentes. En este sentido, el tratamiento no logra producir un cambio terapéutico sustancial en los agresores de pareja que reinciden. Éstos sólo cambian de forma positiva en que sienten menos ira, reaccionan y se expresan de forma menos iracunda, presentan menos sexismo benevolente, y abusan en menor medida de su pareja. Estos resultados están muy lejos del amplio y generalizado cambio encontrado en la muestra general de agresores de pareja evaluada en el estudio previo. Por tanto, los resultados obtenidos parecen indicar que el programa de tratamiento ha sido eficaz produciendo cambios en la mayoría de los sujetos que reciben la intervención (93,2% no reincidieron al cabo de 5 años), pero que hay un pequeño grupo de individuos que son resistentes al cambio terapéutico y al final acaban reincidiendo (6,8%).

Estos resultados están en la línea de otros estudios internacionales que muestran cifras similares o incluso mayores de reincidencia. Por otro lado, también debemos señalar que el grupo de reincidentes no siempre es homogéneo. En otros estudios realizados se señalan diferencias entre un grupo mayoritario (79%) de sujetos con menor índice de reincidencia (hasta 2 delitos) y un grupo minoritario (21%) de mayor índice de reincidencia (más de 2) en referencia a su trayectoria delictiva (Tutty y Babins-Wagner, 2016). Los primeros suelen cometer los delitos en los 2 años posteriores al tratamiento y los segundos se caracterizan por una trayectoria delictiva más persistente y constante en los 10 años analizados. Estas conclusiones son especialmente relevantes para nuestro estudio ya que en nuestra muestra de reincidentes encontramos porcentajes similares al dividirlos en estas dos categorías.

En consecuencia, y según estos resultados podríamos mejorar la eficacia de los programas actuales de tratamiento en un 99% (incluyendo a los sujetos con menor índice de reincidencia) si potenciáramos una mayor supervisión y control de agresores de pareja en los primeros dos años tras el tratamiento. Finalmente, quedaría un 1% de los sujetos que tras este periodo podrían delinquir.

Limites de la investigación

Finalmente, es necesario conocer los límites de esta investigación para contextualizar los resultados obtenidos. En primer lugar se debe tener en cuenta que la reincidencia se ha calculado teniendo en cuenta únicamente las nuevas denuncias por un delito relacionado con la violencia de género producido en los cinco años tras el tratamiento.

Inicialmente, esta decisión puede haber sobrerrepresentado la eficacia del programa de tratamiento ya que se excluyen otros delitos cometidos por los mismos sujetos y los estudios internacionales muestran que la especialización delictiva es excepcional entre los delincuentes y, por tanto, los agresores de pareja también cometen otro tipo de delitos. No obstante, el grupo de sujetos reincidentes en violencia de género suelen ser los mismos sujetos que reinciden también en otro tipo de delitos. Por tanto, incluyendo en la tasa de reincidencia las nuevas denuncias por otras tipologías delictivas no aumentaría significativamente el número de reincidentes globalmente, pero sí se incrementaría la frecuencia de delitos cometidos (Richards, Jennings, Tomsich y Gover, 2013).

En este estudio tampoco se han registrado las incidencias que han podido ocurrir durante el desarrollo del programa. Por lo tanto, no se ha podido conocer la cifra de abandonos del tratamiento y el motivo de los mismo. Otros estudios similares constatan que el abandono del programa es un factor de riesgo para la futura reincidencia delictiva. Consideramos que en el futuro deberían registrarse estos abandonos para poder analizar en profundidad la posible relación entre la tasa de abandonos y la reincidencia delictiva.

Recomendaciones:

- Protocolizar el seguimiento del usuario tras los dos primeros años una vez finalizada la intervención.
- Profundizar en el análisis del perfil de reincidentes para poder detectarlos precozmente antes del tratamiento.
- Una vez identificado en perfil diferencial de los reincidentes, poder adaptar la intensidad de la intervención a sus necesidades criminogénicas.
- Llevar a cabo evaluaciones sistemáticas antes y después del tratamiento para detectar aquellos sujetos en los que no se ha producido un cambio terapéutico y atender de manera prioritaria la supervisión de estos casos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aluja, A., y Blanch, A. (2007). Comparison of impulsiveness, venturesomeness and empathy (I7) structure in English and Spanish samples: Analysis of different structural equation models. *Personality and Individual Differences*, 43, 2294-2305.

Andrés-Pueyo, A. (2015). ¿Cuántos presos retornan a prisión? Análisis y utilidad de los estudios de la reincidencia delictiva. *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, 31, 3-21.

Andreu, J. M., Peña, M. E. y Graña, J. L. (2002). Adaptación psicométrica de la versión española del Cuestionario de Agresión. *Psicothema*, 14, 476-482.

Babcock, J. C., Green, C. E. y Robie, C. (2004). Does batterers' treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment. *Clinical Psychology Review*, 23, 1023–1053.

Buss, A. H. y Perry, M. (1992). The aggression questionnaire. *Journal of Personality and Social Psychology*, 63, 452-459.

Costa, P. T. y McCrae, R. R. (1991). NEO PI-R. Professional Manual. Revised NEO Personality Inventory (NEO PI-R) and NEO Five-Factor Inventory (NEO-FFI). Odessa, FL.: PAR - Psychological Assessment Resources, Inc.

Coulter, M. y Van de Weerd, C. (2009). Reducing domestic violence and other criminal recidivism: Effectiveness of a multilevel batterers intervention program. *Violence and Victims*, 24, 139-152.

Crowne, D. P. y Marlowe, D. (1960). A new scale of social desirability independent of psychopathology. *Journal of Consulting Psychology*, 24, 349-354.

Eysenck, S. B. G., Pearson, P. R., Easting, G. y Allsopp, J. F. (1985). Age norms for impulsiveness, venturesomeness and empathy in adults. *Personality and Individual Differences*, 6, 613-619.

Expósito, F., Moya, M. C. y Glick, P. (1998). Sexismo ambivalente: medición y correlatos. *Revista de Psicología Social*, 13, 159-169.

Ferrando, P. J. y Chico, E. (2000). Adaptación y análisis psicométrico de la escala de deseabilidad social de Marlowe y Crowne. *Psicothema*, 12, 383-389.

Glick, P. y Fiske, S. T. (1996). The Ambivalent Sexism Inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism. *Journal of Personality and Social Psychology*, 70, 491-512.

King, R., y Elderbroom, B. (2014). *Improving Recidivism as a Performance Measure*. Washington DC: Urban Institute.

Lila, M., Herrero, J. y Gracia, E. (2008). Atribución de responsabilidad y minimización en hombres penados por violencia contra la mujer: un instrumento de evaluación. En F. J. Rodríguez, C. Bringas, F. Fariña, R. Arce y A. Bernardo (Eds.), *Psicología jurídica: Familia y victimología* (pp. 271-279). Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo.

Lila, M., Gracia, E. y Herrero, J. (2012). Asunción de responsabilidad en hombres maltratadores: Influencia de la autoestima, la personalidad narcisista y la personalidad antisocial. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 44, 99-108.

Loinaz, I., Ortiz-Tallo, M., Sánchez, L. M., y Ferragut, M. (2011). Clasificación multiaxial de agresores de pareja en centros penitenciarios. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11, 249-268.

Luengo, M. A., Carrillo de la Peña, M. T. y Otero, J. M. (1991). The components of impulsiveness: A comparison of the I.7 Impulsiveness Questionnaire and the Barratt Impulsiveness Scale. *Personality and Individual Differences*, 12, 657-667.

Miguel-Tobal, J. J., Casado, M. I., Cano-Vindel, A. y Spielberger, C. D. (2001). *Versión española del STAXI-2*. Madrid: TEA.

Montes-Berges, B. (2008). Tácticas para la resolución de conflictos y celos románticos en las relaciones íntimas: adaptación y análisis de las escalas CTS-2 y CR. *Estudios de Psicología*, 29, 221-234.

Murphy, C. M., Hoover, S. A. y Taft, C. (1999). The Multidimensional Measure of Emotional Abuse: Factor structure and subscale validity. Comunicación presentada en el encuentro anual de la Association for the Advancement of Behavior Therapy, Toronto, Ontario, Canada.

Murphy, C. M., Eckhardt, C. I. y Taft, C. (2007). Anger problem profiles among Partner violent men: Differences in clinical presentation and treatment outcome. *Journal of Counseling Psychology*, 54(2), 189-200.

Norton, R. (1983). Measuring Marital Quality: A critical look at the dependent variable. *Journal of Marriage and Family*, 45, 141-151.

Pérez, M., Giménez-Salinas, A. y de Juan, M. (2012). Evaluación del programa "Violencia de género: programa de intervención para agresores", en medidas alternativas. Madrid: Ministerio del Interior. Extraído de <http://www.institucionpenitenciaria.es/>

Pérez, M., y Martínez, M. (2011). Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género. En *Intervención con agresores de violencia de género*, (pp. 13-150) Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

Redondo, S. (2008). Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes. Madrid: Pirámide.

Richards, T.N., Jennings, W.G., Tomsich, E.A. y Gover, A.R. (2013). A longitudinal examination of offending and specialization among a sample of Massachusetts Domestic Violence Offenders. *Journal of interpersonal violence*, 28(3), 643-663.

Ruiz, S., Negro, L., Ruiz, A., García-Moreno, C., Herrero, O., Yela, M. y Pérez-Ramírez, M. (2010). Violencia de género: Programa de intervención para agresores (PRIA). Madrid: Secretaría General Técnica (Ministerio del Interior). Colección: Documentos Penitenciarios 7. NIPO: 126-10-074-7.

Solé, M. D. (2006). Validació i estandarització espanyola del NEO-PI-R, NEO-FFI, NEO-FFI-R i escales de Schinka, en mostres universitàries i població general. Tesis doctoral. Lleida: Universitat de Lleida. Disponible en: <http://tesisenred.net/handle/10803/8294>.

Spielberger, C. D. (1988). *Stait-Trait Anger Expression Inventory*. Orlando, FL: Psychological Assessment Resources.

Straus, M.A., Hamby, S., Boney-McCoy, S., y Sugarman, D. (1996). The Revised Conflict Tactics Scales: Development and preliminary psychometric data. *Journal of Family Issues*, 17, 283-316.

Tollefson, D. R., y Gross, E. R. (2006). Predicting recidivism following participation in a treatment program for batterers. *Journal of Social Service Research*, 32, 39-62.

Tutty, L.M, y Babins-Wagner, R. (2016). Outcomes and Recidivism in Mandated Batterer Intervention Before and After Introducing a Specialized Domestic Violence Court. *Journal of Interpersonal Violence*, 3, 1-24.

Puerto Solar Calvo
Pedro Lacal Cuenca

El sistema de individualización científica: estructura básica y principios

SUMARIO

1. NOVEDAD DEL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN FRENTE A LOS SISTEMAS MERAMENTE PROGRESIVOS. 2. ESTRUCTURA DEL CUMPLIMIENTO, AMBIENTE Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN. 2.1. El régimen ordinario o segundo grado. 2.2. El régimen cerrado o primer grado. 2.3. Tercer grado y libertad condicional. 2.4. El régimen de los internos preventivos. 3. PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO. 3.1. La obligatoriedad de la Administración. 3.2. La voluntariedad de la intervención. 3.3. El contacto con la sociedad. 4. CONTENIDO DEL TRATAMIENTO. 4.1. Cambio de enfoque. 4.2. Comunidades Terapéuticas y Programas de Tratamiento. 4.3. Formación y Trabajo. 5. LOS FALLOS DEL SISTEMA: CLAVES PARA UN MEJOR FUTURO. BIBLIOGRAFÍA.

1.- NOVEDAD DEL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN FRENTE A LOS SISTEMAS MERAMENTE PROGRESIVOS

La conducta del ser humano se ha estudiado desde múltiples enfoques y puntos de vista, discutiéndose hasta la saciedad la influencia de la genética o de factores meramente sociales, como la educación, la capacidad económica y la influencia del entorno social más amplio, en el resultado de lo que comúnmente se denomina carácter y se supone determina las decisiones que se adoptan a lo largo de la vida. ¿Estamos determinados por nuestro código genético de manera invariable o la influencia de nuestra herencia biológica se ve superada por la del entorno social en que nos manejamos y movemos? ¿Qué pesan más: los genes, lo que llevamos dentro, o los factores sociales que desde fuera se nos imponen y acaban moldeando a los primeros? Y más allá de lo anterior, escogido uno u otro factor de determinación ¿Tenemos la capacidad de liberarnos de su influencia? ¿Hay margen para la autonomía?

A pesar del enfrentamiento de enfoques y escuelas, típico en cualquier área de pensamiento, lo cierto es que con las teorías de la personalidad ha pasado como con las teorías de la pena¹, la mayoría de las actualmente vigentes han superado enfoques unívocos para partir de concepciones más integradoras. Así, con el paso del tiempo se han abandonado las teorías jerárquicas como la freudiana, que ponían el peso específico en factores concretos de la personalidad, para pasar a otras de tinte aditivo o integrador, como la de EYSENCK. Destaca especialmente, la teoría de adaptación al medio de MISCHEL, que explica el desarrollo de la personalidad a través de la adaptación de seres humanos de características previamente determinadas, al medio social en que se integran. Igualmente, diversos estudios han constatado la influencia del entorno social y sus características en la conformación de la personalidad².

Por tanto, si bien la discusión puede calificarse de interminable con teorías a favor y en contra de uno y otro parámetro de determinación, influencia y peso específico, cuyo resultado depende a su vez de la época de pensamiento a la que nos refiramos, lo cierto es que el tiempo ha consolidado algunos puntos de confluencia. El primero reconoce, dentro de sus limitaciones, la capacidad de cada ser humano de decidir autónomamente sobre su vida, pues no todas las personas sometidas a idéntica influencia, bien sea genética o social, es decir, interna o externa, desarrollan personalidades similares ni actúan del mismo modo. El segundo punto de confluencia viene a dar más estabilidad al primero, pues, conformada la personalidad y el carácter individuales, destaca la dificultad de modificar rasgos o hábitos y costumbres si se prefiere, una vez alcanzado el periodo de madurez personal.

Justamente, en base al primero y a pesar del segundo, el sistema penitenciario español juega con la posibilidad de modificar la conducta de los infractores, procurando su adaptación al medio social, en un mundo estructurado a base de castigos y recompensas. Su objetivo consiste en modificar la conducta, el comportamiento personal y social de quienes infringen la Ley, de modo que a su salida de prisión puedan llevar

¹ Se trata de las teorías *absolutas de la pena*, de corte retributivo y origen kantiano, que defienden un castigo que carece de toda finalidad que no sea la de responder al hecho criminal cometido; y las *teorías relativas* que pretenden de partida una funcionalidad penal, una finalidad de la pena que necesariamente va más allá de la simple represión del hecho cometido y el restablecimiento del Orden Jurídico atacado. Esto desde la perspectiva de la *prevención general*, especialmente defendida por FEUERBACH y BENTHAM, y la *prevención especial*, entre cuyos exponentes destaca von LISZT, y cuya principal diferencia es que la función preventiva de la pena se dirija a la sociedad en su conjunto o al propio condenado. Y ambas, tanto desde una perspectiva negativa como positiva, según que se parta del temor que la pena puede infundir o de la capacidad de integración o de rehabilitación que puede cumplir. En definitiva, múltiples enfoques que históricamente se han ofrecido para entender la pena, que han quedado superadas por teorías eclécticas ajenas a clasificaciones estancas que limiten a priori la finalidad de la pena a uno solo de los polos referidos. Al respecto, destaca la *teoría dialéctica de la unión* de Claus ROXIN, que diferencia la finalidad específica de la pena para cada una de sus fases, distinguiendo entre ellas la conminación legal, aplicación judicial y ejecución de la condena con prevalencia de las teorías retributiva, preventivo general y preventivo especial, respectivamente. Y es que, como señala MAPELLI CAFFARENA, "la cuestión no radica en elegir una de entre las teorías que acabamos de exponer", sino que "la ciencia penal desde muy temprano trató, sobre todo, de buscar un equilibrio entre las mencionadas teorías". MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 72-76, expone los principales rasgos de las teorías unificadoras y cómo tratan de resolver las tensiones internas que genera la concurrencia de los diferentes fines de la pena.

² Así, LEMOS, V., "Características de la personalidad infantil asociadas al riesgo ambiental por situación de pobreza", *Revista Interdisciplinaria*, 26, 2009, pp. 5-22. Respecto de la personalidad y sus teorías, BERMÚDEZ MORENO, J., PÉREZ GARCÍA, A. M., SANJUÁN SUÁREZ, P., *Psicología de la Personalidad. Teoría e Investigación*, UNED, 2003.

una vida acorde a la normativa penal. Por tanto, aun asumiendo criterios de otras teorías de la pena, el sistema de individualización científica se relaciona íntimamente, en lo que a su fundamentación teórica de base se refiere, con la teoría de la prevención especial, tratando de ser plasmación práctica de la misma. Lo anterior partiendo de una paradoja, consistente en intentar que el interno en un centro penitenciario sea capaz de desarrollar, tras el tiempo de cumplimiento y por motivo del mismo, una vida en libertad acorde a la norma sin retorno a la actividad delictiva. Y ello mediante una doble vía.

Por un lado, se aúnan la perspectiva positiva y negativa de la teoría preventivo-especial de la pena, dando contenido tratamental a la ejecución de la condena. Así, desde el punto de vista de la prevención positiva, se trabajan aquellos condicionantes criminógenos que pudieran concurrir en el interno e influyentes en la propia etiología del fenómeno delictivo, procurando la aceptación final de la norma. Por su parte y desde el enfoque negativo, se juega con la amenaza que supone que el tiempo de condena se transforme en tiempo de cumplimiento íntegro en prisión, eliminando la posibilidad de salidas periódicas que, conforme al marco normativo que analizaremos, paulatinamente se amplían.

Por otro lado, en estrecha vinculación a esto último y como medio básico para ello, el sistema de individualización se plasma en instrumentos jurídicos que permiten el acortamiento de los tiempos en prisión y deshacen el nudo de base de la paradoja de lo que pretende. Es decir, teniendo en cuenta la incongruencia que supone la preparación a la vida normalizada en libertad desde la privación de ésta, la LOGP articula un sistema penitenciario que se niega a sí mismo, ofreciendo a los internos la posibilidad de reducir los tiempos de cumplimiento efectivo si la evolución tratamental es la adecuada, si esas premisas de la prevención especial positiva se cumplen efectivamente. Se trata de un sistema cuya estructura y articulación actúa para que el contenido tratamental del que está dotado actúe y alcance los fines de reincorporación social del penado que constitucionalmente se determinan (art. 25 CE).

Y es que, a pesar de la importancia, ambición y amplitud de su contenido, y lo radical de su apuesta a favor de la recuperación del condenado, el verdadero cambio, lo que diferencia al sistema de individualización científica respecto de sus antecesores, no es esta vocación de influencia conductual, presente ya en otros sistemas penitenciarios, como el de Filadelfia³. Tampoco el que permita tiempos de cumplimiento flexibles en regímenes abiertos. Aspecto éste también previsto en sistemas como los

³ El sistema *filadélfico, pensilvánico o celular* marca el origen de la evolución de los sistemas penitenciarios. Nace en 1776 y se debe a William PENN, filósofo inglés, fundador de Pensilvania y del poblado de Filadelfia, que gobernó las tierras de su propiedad en base a principios muy evolucionados comparados con los que entonces regían en el Viejo Continente. Permitía la libertad de culto y fue, aún de modo incipiente, un importante impulsor de las libertades civiles. En el ámbito penitenciario, instauró un sistema conservador desde los parámetros de valoración actuales, pero evolucionado si tenemos en cuenta la situación de la que provenía. Basado en la redención de los penados a través de la oración y el silencio absoluto, estaba inspirado en los principios religiosos de los cuáqueros, confesión a la que PENN pertenecía, en la que el silencio y la contemplación se imponían como mejor vía de redención de quienes habían sido condenados. Para ello, conformaba una organización férrea basada en tres pilares: el aislamiento en celda, el silencio permanente y la ausencia total de trabajo. Su sucesor, el *sistema de Auburn* nace en 1823 en Nueva York. Disminuye la importancia de la religión en pos del trabajo y la disciplina. Al igual que el sistema filadélfico, impone el silencio, pero el aislamiento en celda y el recogimiento que el sistema anterior pretendía se sustituye por el trabajo diurno en común, en una especie de redención espiritual a través de la realización de la tarea encomendada.

meramente progresivos⁴. El sistema de individualización científica va más allá de estos parámetros aunando ambos y superándolos. Así, su filosofía de base continúa siendo la de la prevención especial. Igualmente contempla periodos de cumplimiento en semilibertad en los que las exigencias de encierro se ven muy reducidas. Sin embargo, como sistema, va más allá que los anteriores al pautar los tiempos carcelarios haciéndolos depender, aún dentro de unos límites concretos de proporcionalidad, de la evolución tratamental del interno. Es decir, contempla normas altamente flexibles que amplían su capacidad de adaptarse a lo que el individuo y el tratamiento que demanda necesitan⁵.

A esta especial configuración no sólo contribuyeron las experiencias de los sistemas penitenciarios que le precedieron sino también la importante labor penitenciaria que tradicionalmente se ha desarrollado en nuestro país⁶. Nuestro sistema peniten-

⁴ Tanto el sistema filadélfico como el de Auburn fueron ideados y aplicados en el continente americano. A ello ayudó no sólo el espíritu comunitario que alienta a quienes están implicados en un nuevo comienzo, sino también el que la pena de deportación se cumpliera entonces en las colonias americanas, siendo su ejecución la que acabó evolucionado hasta dar lugar a la nueva pena de prisión. Sin embargo, las nefastas consecuencias del excesivo aislamiento que los sistemas penitenciarios descritos imponían en los condenados, obligó a dar un vuelco en la mentalidad penitenciaria para convertir los periodos de prisión no tanto en tiempos de aislamiento, sino de adaptación paulatina al medio social. Así, los sistemas progresivos de finales del XIX y gran parte del siglo XX, dividen la estancia en prisión en diferentes etapas de obligado tránsito y características de cumplimiento diferentes, en tanto que modalidades o fases de ejecución cada vez más similares a la vida en libertad. Todo ello con la intención de que la incorporación al medio social del penado fuera paulatina y tutelada. Abordan con diferente grado de detalle la historia de los sistemas penitenciarios: GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995; TELLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 35-42; MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 92-95; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 84-86. Por su puesta en relación con nuestro sistema penitenciario, destacan las exposiciones de LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 25-30; y FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 347-363. Un análisis de mayor profundidad se encuentra en LÓPEZ MELERO, M., "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012, pp. 401- 448.

⁵ Parte de la doctrina da menor importancia a la significación del sistema de individualización científica. Así, FERNÁNDEZ GARCÍA sostiene que el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos que cambia criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles. Al respecto, FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001, p. 118. En la misma línea RODRÍGUEZ ALONSO, mantiene que es un sistema progresivo con peculiaridades propias. En concreto, RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Granada, 2003, p. 216. Sin embargo, y a pesar de la involución normativa que ha tenido lugar en los últimos tiempos, la mayor parte de la doctrina da cuenta del salto cualitativo que este sistema supone. Especialmente, LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 63.

⁶ Destacan los siguientes estudios al respecto: ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología, Barcelona, 1988; SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003, pp. 45 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, pp. 30-44; GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006; ID., "Breve Historia del Derecho Penitenciario español", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 19-30; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., "El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?", *ADPCP*, t. 67, 2014, pp. 364-369; Igualmente cabe mencionar las obras de dos de los protagonistas de dicha evolución: SALILLAS, R., *Evolución Penitenciaria en España I*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918; CADALSO, F., *Instituciones Penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.

ciario suma a la intención antes redentora, hoy más reformista, de sistemas como los de Filadelfia y Auburn, y a la tradición nacional de tinte correccionalista⁷, el objetivo de preparación a la vida en libertad propia de los sistemas progresivos, pero permitiendo, como elemento novedoso, situar al interno en prisión en lo que antes, en los sistemas progresivos, constituiría el último estadio de cumplimiento de la condena. Todo ello, dependiendo de los factores bien clínicos, bien conductuales y sociales, que concurren o no en la situación del individuo evaluado, y dentro de las limitaciones que los últimos cambios normativos han introducido al respecto -especialmente, la relativa al periodo de seguridad-⁸. Pesa mucho más la perspectiva reformista, centrada principalmente en conseguir el cambio de conducta de los internos y su adaptación a la norma, y no tanto el prolongar la estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado.

Resultado de esta evolución histórica, el apartado 4 del art. 72 LOGP determina la imposibilidad de mantener "a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión", añadiendo el apartado 3 del mismo que "siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden".

De manera que, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras meses mínimos de estancia y observación en la prisión. De acuerdo con el art. 104.3 RP:

"Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado".

⁷ Representada por Concepción ARENAL y Pedro DORADO MONTERO, especialmente. Profundizan en su obra y significación, QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho Penal. Parte General*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 217-222; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Derecho Penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, pp. 423-429. Sobre su figura, ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Universidad de Salamanca, 1950; PAZ SAN SEGUNDO, M., "La cárcel y el delincuente en Concepción Arenal", *A distancia*, n. 2, 1993, pp. 100-105; LACALZADA DE MATEO, M. J., "La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: Concepción Arenal", EPyC, n. 16, 1993, pp. 151-206; TELO NÚÑEZ, M., *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones. Vida y obra*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995; DE LARIO RAMÍREZ, D., "La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 86, 1996, pp. 227-246; CERCÓS I RAICH, R., "Las influencias krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas", en VV.AA., "El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días", *XV Coloquio de Historia de la Educación*, Pamplona-Iruña, vol. 2, 2009, pp. 57-68; GALLIZO LLAMAS, M., "Concepción Arenal y la humanización del sistema penitenciario: pasado, presente y futuro del reto humanista en las prisiones", *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 32, 2012, pp. 45-59.

⁸ Introducido por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, su régimen de aplicación se modificó mediante la LO 5/2010, de 22 de junio. Conforme a su redacción actual, se impide el acceso al tercer grado en condenas de más de cinco años en caso de determinados delitos y en los restantes, cuando el Tribunal Sentenciador así lo establezca, siendo posible la aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en la normativa penitenciaria, sólo en este último supuesto y mediando pronóstico favorable de reinserción (art. 36.2 CP)

Ello a pesar de que lo habitual sea que con anterioridad disfrute de permisos penitenciarios durante un periodo en segundo grado. Del mismo modo que, a pesar de lo que se pueda inferir del texto legal, no se exige periodo específico de permanencia en tercer grado, aunque sí su concesión previa, antes del disfrute de la libertad condicional.

No obstante, si bien la nota que diferencia al sistema de individualización científica de los que le precedieron radica en su aludida flexibilidad, lo cierto es que no por ello prescinde de diferentes tipos de clasificación penitenciaria que se corresponden con regímenes de cumplimiento absolutamente dispares entre sí y que hacen que la pena de prisión, a pesar de ser una, pueda variar en mucho en caso de ser comparados los modos distintos en que puede ejecutarse⁹.

2.- ESTRUCTURA DEL CUMPLIMIENTO, AMBIENTE Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

Los conceptos se repiten y regeneran. La historia y sus círculos hacen de los vaivenes conceptuales el pan nuestro de cada día en cualquier ciencia. Nada evoluciona linealmente y a todo saber se le suponen idas y venidas de unas mismas ideas cargadas de los nuevos matices que la nueva época les aporta. Sucede con las diferentes teorías de la pena y lo mismo, aunque con mucho menor enfrentamiento ideológico, ocurre con la historia penitenciaria. Si el sistema progresivo de MONTESINOS¹⁰ ya contemplaba las fases de hierros, trabajo y libertad intermedia, y el de CROFTON¹¹ introducía un periodo adicional haciendo más paulatino el camino hacia la libertad, nuestro sistema de individualización tuvo en dónde inspirarse aún con la introducción de características propias con las que ha adquirido su personalidad. Su propia denomi-

⁹ Analizan el concepto y los diferentes tipos de regímenes penitenciarios, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 270-279; BARAS GONZÁLEZ, M., "El régimen penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 125-148; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 573-599; CERVELLO DONDERIS, V., 2016, pp. 218-239. Por su parte, ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", REP, n. 252, 2006, pp. 45 y ss. realiza un exhaustivo análisis sobre su contenido y datos asociados a su aplicación desde los años 90.

¹⁰ Sobre su figura, internacionalmente reconocida, se han escrito numerosas obras, entre otras, las de SPENCER, H. "Moral de la Prisión", *British Quaterely Review*, 1860; TRIGO Y FONT, E., *La reforma penitenciaria de Don Manuel Montesinos y Molina*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1917; TOMÉ RUIZ, A., "Montesinos, precursor del sistema progresivo irlandés", REP, n. 4, 1945, pp. 29-30; RICO DE ESTASEN, J., *El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*, Imprenta de los Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, 1948; BOIX, V., *Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia bajo el mando del Coronel Montesinos*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1950; LASALA, G., "La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época", REP, n. 159, 1962, pp. 74-96; y BUENO ARÚS, F., "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario", REP, n. 159, 1963, pp. 123-180. Más recientemente, cabe citar a SANZ DELGADO, E., 2003, pp. 168-186; CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011, pp. 197-207; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.

¹¹ Ideado por Sir Walter CROFTON bajo los criterios del Congreso Internacional Penitenciario de 1872 celebrado en Londres, introdujo una fase intermedia entre el trabajo cerrado y la libertad intermedia que antes referimos, lo que supone el origen más inmediato de nuestro tercer grado. Se impuso también en España en el penal de Ceuta y se basaba en un original sistema de vales que el penado iba acumulando y que permitían su acceso a mayores cotas de libertad.

nación y la terminología que utiliza hablan de ellas y del cambio que suponen, pues dota de mayor espíritu científico a fases de cumplimiento que sus antecesores habían bautizado simplemente por el contenido de lo que su ejecución suponía. Todo ello debido al auge que protagonizan, entre unos y otros sistemas, las ciencias de la conducta.

Y si por propia tradición jurídica, nuestra historia penitenciaria ha evitado los sistemas de ejecución indeterminados, del mismo modo que normativamente las condenas han estado siempre establecidas, la última hornada de modificaciones penales inicia andaduras novedosas que recuerdan al sistema de Borstal y sus sentencias indeterminadas¹². Así, la libertad vigilada introducida en la LO 5/2010¹³ como medida de seguridad de duración imprecisa, ampliada en la última reforma del Código Penal llevada a cabo. Aspecto que sin duda modificará las pautas de ejecución a las que estamos acostumbrados en cuanto el paso del tiempo procesal necesario permita la ejecución consolidada de estas novedades. Pero siempre, parámetros viejos al son de nuevas tendencias.

Para entender la estructura del sistema de individualización contamos con la ayuda del concepto de régimen que la norma penitenciaria somete a las necesidades de tratamiento de cada interno¹⁴, pues según el art.71 LOGP:

"El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia las funciones regimentales deberán considerarse como medios y no como finalidades en sí mismas".

Avanzando en la norma, el precepto siguiente nos aporta más pistas respecto de lo que el sistema supone y la relación entre los términos que introduce. En concreto, el art. 72.1 y 2 LOGP que establece que:

"1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán, respectivamente, en establecimientos de régimen ordinario y abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el núm.1 del artículo 10 de esta Ley".

Se observa que la LOGP identifica grados de tratamiento con centros penitenciarios especializados en una forma de cumplimiento. Sin embargo, en la actualidad, basta con que esa relación se establezca entre los grados y los diferentes regímenes penitenciarios, pues especialmente tras la construcción de los denominados centros tipo, varios regímenes pueden estar englobados en un mismo centro. Por ello, resulta más acertada la redacción del art. 74 RP, lo que resulta lógico por la mayor modernidad del texto. De acuerdo con el mismo:

¹² Profundizan, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 355-356.

¹³ LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE de 23 de junio, n. 152.

¹⁴ De acuerdo con el art. 59 LOGP, se trata del "conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir sus necesidades. A tal fin, se procurará en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general".

"1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos; 2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad; 3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias".

Precepto correlativo al art. 101 RP, dedicado a definir los distintos grados:

"1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos. 2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. 3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado".

Por tanto, al concepto de régimen que ya conocemos se une el de grado de tratamiento. Si el régimen es el conjunto de normas que el interno ha de seguir en un centro penitenciario, el grado de tratamiento hace referencia a la capacidad concreta de ese interno para seguirlos. Dicho de otro modo, el régimen supone la traducción normativa de una clasificación en grado, mientras que a través de la clasificación en grados de tratamiento se estudian y analizan las características personales y sociales de los internos para valorar su capacidad de vivir de acuerdo a las normas que determinan cada régimen.

Y de nuevo la importancia del lenguaje, la relevancia de la nueva terminología que el sistema de individualización aporta, se manifiesta radicalmente al exponer sus parámetros básicos. Aparentemente, nada ha cambiado en relación a los otros sistemas que también contemplaban periodos de cumplimiento con regímenes distintos de vida. Sin embargo, todo es distinto. Primero porque a estos regímenes se les dota de cierta capacidad tratamental propia. Vinculados a las capacidades concretas de los internos, parten de éstas para exigirles autonomía de acción y mejora. Es decir, a diferencia de otros sistemas no se espera que el internamiento y los sacrificios que conlleva vayan por sí solos a motivar el cambio, sino que exigen un cumplimiento activo de la normativa, una interiorización de la misma. Segundo y relacionado con ello, porque los regímenes penitenciarios no buscan sin más el cumplimiento de las normas que establecen sino contribuir a través de dicho cumplimiento a la evolución del interno que el sistema en conjunto pretende y a la que se someten.

Volvemos de nuevo al art. 71 LOGP destacando el trasfondo del mismo, la influencia del clima social, el ambiente en terminología de la norma, en la conducta personal y colectiva de los seres humanos. Conceptos como "presión ambiental", acuñado por MURRAY y "settings o escenarios conductuales" de BARKER, entran en juego como trasfondo de lo que el precepto pretende¹⁵. Aplicado al contexto penitenciario que tratamos, esta variable ambiental la conforman las relaciones entre internos, pero también, muy especialmente, las relaciones entre internos y funcionarios y entre los funcionarios mismos, siendo fundamental que las normas que las regulan, el régimen en

¹⁵ Para mayor estudio de los conceptos introducidos, MURRAY, H. A., *Explorations in Personality*, NY Oxford University Press, 1938; BARKER, R., *Ecological Psychology: Concepts and methods for studying the environment of human behavior*, Standford University Press, 1968. De entre los estudios para medir la variable ambiental del comportamiento humano, son especialmente relevantes los esfuerzos llevados a cabo por MOOS, R. H. y TRICKETT, E. J., *Escalas de Clima Social*, TEA Ediciones, 1987.

definitiva, hagan de ellas relaciones generadoras de un clima tendente al tratamiento, incluyendo éste no sólo las actuaciones más científicas encaminadas a la intervención sobre el delincuente, sino el propio trato humano del que se le hace partícipe y al que administrativamente se le somete.

De ahí que sea fundamental que el comportamiento de los funcionarios se corresponda con la ética deontológica y que el trato con los internos sea profesional y socializador. Esto es, aplicando lo que MARINA refiere sobre las organizaciones más enriquecedoras, y teniendo en cuenta que partimos de un contexto institucional cerrado, se hace aún más necesario el empeño administrativo en lograr que el ambiente y las relaciones que en el mismo se establecen sean las óptimas para fomentar la autonomía personal y la responsabilidad social de quien delinque¹⁶. Aspectos todos ellos recogidos en la normativa interna de la Institución, que en su Código Deontológico, aprobado en Instrucción 2/2011, establece como principios a los que la actuación penitenciaria ha de someterse los de legalidad, interés público, neutralidad, integridad, ejemplaridad, equidad, proporcionalidad, eficacia, transparencia y buena fe, destacando su Capítulo III dedicado a las "Relaciones con las personas sometidas a ejecución penal", que en sus arts. 21 a 24 obliga a la atención directa de los internos, la cooperación a la resocialización, el respeto a la dignidad y la proscripción de los malos tratos¹⁷.

Pero algo nos falta para llegar a entender el sistema y sus clasificaciones. Hablamos de grados de clasificación tratamental que derivan en regímenes distintos de cumplimiento, y referimos constantemente que todo ello depende de las capacidades personales y penitenciarias que se manifiestan en los internos. Para completar el puzzle y conocerlas se hace necesario acudir al propio art. 102 RP que en su apartado 2 las especifica:

"Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento".

Difícil tarea la del precepto que trata de aunar el mayor tipo de variables para que la visión que sobre el interno se impone sea completa. Tratando de ordenarlas, delimitando su contenido, ARMENTA y RODRÍGUEZ las clasifican y definen de la siguiente manera: personalidad en tanto que inteligencia, motivación, emoción, autoconcepto o identidad y actitudes y normas; historial personal, que deja de lado la mera enumeración biográfica para centrarse en los procesos de aprendizaje familiares, sociales y ambientales del interno; carrera delictiva como variable de estudio enteramente jurídico; y situación social y recursos que trata de dilucidar las facilidades o dificultades de reinserción social con que cuenta el interno durante las salidas periódicas que se le permitan y una vez cumplida la condena¹⁸.

¹⁶ MARINA, J.A., en su libro *La Pasión del Poder*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2008.

¹⁷ Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones>

¹⁸ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario Comentado: Análisis Sistemático y Recopilación de Legislación*, MAD, Colección Jurídica, Sevilla, 2004; p. 224.

Sea como sea, con mayor o menor acierto del precepto, aparece de nuevo el lenguaje, las palabras y las pistas que nos dan o se les suponen. Lo importante en este punto es caer en la cuenta de que en la clasificación tratamental y la consiguiente asignación de régimen de vida, se consideran variables personales y sociales concurrentes en el propio interno, pero también otras penales y penitenciarias, consecuencia de la actividad delictiva del mismo, pero ajenas a las características más personales del mismo. En especial, la que refiere la duración de la pena que introduce un importante matiz en la valoración de la capacidad del interno para cumplir con un determinado régimen de vida y su consiguiente clasificación. Así, a pesar de la especial influencia de la prevención especial en nuestro sistema y la posibilidad de que un interno sea clasificado en tercer grado al inicio mismo de la condena, lo cierto es que esta variable nos recuerda nuevamente, los otros fines de la pena y trata de evitar la aplicación radical de la norma, como hace el art. 25.2 CE o mejor, la interpretación que se da al mismo¹⁹.

Por último, restan dos conceptos estructurales antes de continuar el camino, uno a la baja en lo que el sistema supone y otro al alza en lo que el mismo permite. Se trata de la separación interior y su diferenciación de la clasificación, y el principio de flexibilidad que supera lo que el propio sistema establece.

El primero se recoge en el art. 16 LOGP, desarrollado en el art. 99 RP²⁰, para actualizar la separación que ya recogían otros sistemas penitenciarios y tiene por fin evitar

¹⁹ A pesar de lo que pudiera inferirse de una primera lectura del precepto, el TC niega tanto que la reinserción social sea un derecho fundamental de los condenados como que sea la única finalidad de la pena. Así, ha declarado lo siguiente: "El citado precepto constitucional (art. 25.2) no establece que la reeducación y reinserción social sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad, y, en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo". Entre otras, SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 72/1994, de 3 de marzo; 55/1996, de 28 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo; 120/2000, de 10 de mayo; 167/2003, de 29 de septiembre; 2/2006, de 16 de enero; 196/2006, de 3 de julio. Si bien el hecho de que la pena no tenga como única finalidad la prevención especial se acepta mayoritariamente por la doctrina, se discute el acierto de no reconocer que la reinserción social sea un derecho subjetivo de los condenados. Sobre esta discusión, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., ADPCP, 2014, pp. 384-398; MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 179-181; PÉREZ MANZANO, M., "Principios del Derecho Penal III", LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 151-155; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria*. (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 107-108 y 209-210. Especialmente críticos con la categorización de la reinserción social como mero mandato al legislador, MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 165; TÉLLEZ AGUILERA, A., "Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español", ADPCP, t. 52, 1999, p. 334; BUENO ARÚS, F., "Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario", REP, n. 252, 2006, p. 34; PEÑARANDA RAMOS, E., "La pena: Nociones generales", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 288-291.

²⁰ En concreto, el precepto legal refiere que: "Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia: a) Los hombre y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen; b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes; c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente; d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento; e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia". Por su parte, el art. 99 RP impone adicionalmente la necesaria separación de aquellos internos que hubieran pertenecido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sobre el concepto, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN,

la contaminación criminal. Se trata de una separación por edad, sexo y antecedentes delictivos, a la que el segundo apartado del precepto reglamentario añade la necesaria separación de los internos que hubieran sido miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y militares. La diferencia conceptual con la clasificación es evidente. Mientras que la separación interior es inmediata al ingreso en el centro y depende de factores objetivos de fácil determinación, la clasificación requiere un estudio previo de factores de valoración más compleja. Ello, a pesar de que la redacción del art. 99 RP, aproximando ambos conceptos, determina que la separación también tendrá en cuenta "respecto de los penados, las necesidades del tratamiento". Sin embargo, se trata de un mero recordatorio de la importancia del tratamiento y la necesidad de que la separación interior sea lo suficientemente flexible para no entorpecer la realización de actividades que se programen. De no ser esto así, sería imposible realizar actividades conjuntas entre internos penados primarios y reincidentes. El problema es que en la actualidad este es el criterio que más se ha impuesto, siendo la separación interior una separación cuasi conductual, en la que se tienen en cuenta factores como la edad y el sexo, pero en la que muchas veces se olvida la importancia de la primariedad delictiva.

Por su parte, el segundo concepto, el principio de flexibilidad, supone la relativización del sistema y una fórmula válida para escapar a sus dogmatismos. En esto, el sistema de individualización también es novedoso, además de que con ello da mayores muestras de esa mayor ciencia que lo inspira e imbuye. Contraparte de la división en diferentes regímenes o grados de clasificación, la norma prevé el principio de flexibilidad, es decir, la posible combinación de las notas características en los diferentes regímenes que hemos estudiado. Ello acorde a la filosofía adaptativa que lo preside y que hace de la propia evolución del interno, estandarte principal del modo concreto en que se manifiesta la pena privativa de libertad. En este sentido, el art. 100.2 RP establece que:

"No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad."

Precepto de gran utilidad en los dos sentidos de la escala de clasificación, pero con la misma finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución tratamental. Por un lado, permite que internos con posibilidades de acceder a tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado. Por otro lado, evita la clasificación en primer grado de internos, si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo sin abarcar todas las del régimen cerrado puro.

J., 2016, pp. 606-608. Aborda la importancia de respetar la separación interior, especialmente respecto de los jóvenes, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 220-222.

Sin embargo, la flexibilización que la norma introduce, no ha estado exenta de críticas, pues incluye por vía reglamentaria un matiz en la manera de cumplimiento no prevista en la LOGP, norma de jerarquía superior. Jurídicamente se salva en tanto supone la combinación de los regímenes que la ley establece y sólo con la finalidad de aumentar la libertad de actuación de los internos, en ningún caso su restricción, a diferencia de lo que sí se atreve a hacer el art. 75 RP en el mismo sentido normativo creador²¹. Aspectos estos que no impiden que los JVP sean cautos en su aplicación y hayan establecido algunos criterios que completan la norma. El Acuerdo 23 alcanzado en la XII Reunión de JVP determina que el art. 100.2 RP no supone la creación de un grado de tratamiento diferente a los existentes, de manera que su aplicación habrá de ser excepcional, derivada de razones tratamentales y sometida a control judicial, aunque sin perjuicio de que el control se manifieste, tal y como determina el propio precepto reglamentario, con posterioridad al inicio de su ejecución²².

Expuesta la estructura básica del sistema y tras establecer la correspondencia entre grados de clasificación y regímenes de cumplimiento que la LOGP realiza en su art. 72, del que los arts. 74 y 101 RP son, este último con los matices expuestos, prácticamente un calco, el contenido de ambos conceptos y sus categorías se desgranar minuciosamente en el RP. Así, los arts. 76 y ss., en cuanto a los diferentes regímenes de vida, y los arts. 100 y ss., en relación a los grados de clasificación y el procedimiento administrativo que los determina.

2.1.- El régimen ordinario o segundo grado

Tomamos en primer lugar el más común de los tres regímenes penitenciarios, el régimen ordinario, pues es el que mejor generaliza la normativa interna que impera en la mayor parte de nuestros centros penitenciarios, además que actúa como centro estructural al que confluyen los otros dos, bien al suponer paso previo a la progresión al tercer grado, bien porque los incidentes protagonizados por los internos en segundo grado son los que principalmente motivan las regresiones al primero.

Regulado en el art. 102.3 RP, en tanto que grado de clasificación, y los arts. 76-79 RP, en tanto que régimen normativo, se aplica a aquellos internos en que concurren las capacidades necesarias para la convivencia ordenada en grupos humanos amplios, sin capacidad aún para vivir en semilibertad. Según el apartado 3 del art. 102 RP, "serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias

²¹ Sin duda son estos dos preceptos, el art. 100.2 que comentamos y el art. 75 RP, unos de los artículos del RP más criticados en la medida que establecen posibilidades regimentales que van más allá de lo que permite la norma de la que emanan. Sin embargo, así como el art. 75 RP define medidas regimentales restrictivas más allá de lo que la clasificación en grado suponga, lo cierto es que la interpretación que hacemos del art. 100.2 RP respeta el principio de seguridad jurídica, pues no permite restricción alguna de derechos, sino únicamente la ampliación de estos por encima de lo que la determinada clasificación en grado habitualmente permite. ARMEN- TA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., 2004, p. 221. Sobre la problemática que plantea, SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., "El aislamiento en prisiones: usos múltiples y múltiples justificaciones", *Diario la Ley*, n. 8154, Sección Doctrina, 20.09.13.

²² Aborda los problemas actuales que conlleva su aplicación, SOLAR CALVO, P., "El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una aplicación posibilista", *Diario La Ley*, n. 8912, Sección Tribuna, 01.02.17. De manera resumida, "Por una interpretación posibilista del principio de flexibilidad en el medio penitenciario", *Legal Today*, 27.01.17.

personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad".

En relación a la normativa en que se manifiesta, la regulación del modo de vida que supone, el régimen ordinario se concreta en el respeto de los horarios básicos de recuento, vinculados a las comidas y periodos de descanso, y los horarios de realización de actividades comunes, que conforme a los parámetros generales que el RP determina²³, se detallan en las normas de régimen interior que el Consejo de Dirección de cada Centro Penitenciarios desarrolla.

Entre esa normativa general, destaca el art. 76 RP, por el especial interés de la norma en exponer con precisión la relación entre régimen y tratamiento. Esto en un sentido idéntico al del art. 73 RP pero aplicado en concreto al régimen ordinario. En concreto, el apartado 1 del precepto determina que "en los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada". Es decir, la finalidad de las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina es lograr el ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades tratamentales a las que el régimen también está llamado. De hecho, en el régimen ordinario, tal y como determina el apartado 3 del mismo artículo, "el trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro". Por tanto, el régimen servirá a fin de generar y garantizar el ambiente de convivencia que permita la realización de esas actividades, y aquellas otras que específica e individualmente se programen para cada interno.

Por último en cuanto a sus características, y fundamental en la comprensión de nuestro sistema penitenciario, la clasificación en segundo grado, dándose determinados requisitos, es la que permite iniciar salidas al exterior de la prisión fundamentales en el itinerario de reincorporación social. Esto es, las salidas de permiso y las salidas programadas y regimentales²⁴.

2.2.- El régimen cerrado o primer grado

Hacia la baja, como grado de clasificación excepcional cuya aplicación supone una regresión del grado de clasificación anterior, se prevé por la norma el primer grado correlativo al régimen cerrado²⁵. Regulado en los arts. 89-95 RP, se aplica a aquellos

²³ En concreto, el horario habrá de garantizar un descanso nocturno de ocho horas, además de dos horas para atender asuntos propios de los internos, el tiempo suficiente para asistir a actividades culturales y terapéuticas, y para las comunicaciones con el exterior (art. 77 RP). A su vez, se deberá dejar un tiempo suficiente a los internos para la realización de las prestaciones personales a las que vienen obligados por el art. 78 RP, principalmente, el mantenimiento de la limpieza y la higiene en las dependencias que utilicen. LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 100.

²⁴ Las salidas de permiso se regulan en los arts. 47 LOGP y 154 y ss. RP, distinguiendo los permisos ordinarios, más vinculados al tratamiento, de los extraordinarios, cuya concesión, en caso de concurrir circunstancias vitales graves y demostradas, constituye un auténtico derecho subjetivo de los internos vinculado. A pesar de quedar al margen de este estudio, los permisos ordinarios constituyen un instrumento fundamental, normalmente el primero, dentro de la trayectoria de reinserción de los internos. Las salidas programadas y regimentales se regulan en los arts. 114 y 117 RP, respectivamente, comparten requisitos con los permisos ordinarios y se abordan en la norma como parte del tratamiento penitenciario

²⁵ Muy interesante el análisis que sobre el primer grado y sus antecedentes realiza LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, pp. 77-100. Con mayor profundidad, ARRIBAS LÓPEZ, J.E., *El régimen cerrado en el sistema peni-*

internos que manifiestan una peligrosidad extrema o incapacidad de convivencia en el régimen anterior. No obstante, dada la filosofía aperturista de la propia LOGP y las nefastas consecuencias que una estancia excesiva²⁶ y prolongada en régimen cerrado acarrea, la valoración en cuanto a la concurrencia de sus motivos no es libre y se hace depender de la presencia o no de determinados factores que les dan contenido y pretenden acotar la inclusión de un interno en primer grado de tratamiento. En concreto, es el art. 102.5 RP el que los enumera:

"Conforme a lo dispuesto en el art. 10 LOGP, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como: a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; c) Pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos signos inequívocos de haberse sustraído de la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones; e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de graves o muy graves de manera reiterada y sostenida en el tiempo; f) Introducción de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico".

Como vemos, factores pasados con potencialidad lesiva, o presentes y desvinculados de la actividad delictiva, pero cuya concurrencia además no conlleva necesariamente la clasificación del interno en primer grado. Supone, únicamente, la posibilidad de valorar el acierto de la aplicación del régimen cerrado. De hecho, como ejemplo, no todos los miembros de organizaciones criminales no desvinculados de su disciplina interna resultan incluidos en este nivel de clasificación. Su relevancia dentro de la organización u otros motivos de política penitenciaria pueden ser más determinantes. En este sentido, el RP de 1996 no hace sino recoger lo que la doctrina venía reclamando, al exigir una mayor concreción de los parámetros que la LOGP había establecido en un grado suficiente para justificar la aplicación del régimen cerrado. Sin embargo y a la vez, con una redacción lo suficientemente amplia para que la aplicación del régimen cerrado nunca sea obligatoria sino valorativa²⁷.

Todo ello porque el primer grado, en tanto que régimen, implica la mayor privación de libertad dentro de las diferentes posibilidades que prevé el sistema, con sólo dos o tres horas de patio, y mayores o menores medidas de seguridad, según cuál sea el motivo específico fundamento de la clasificación en este grado. Es decir, según se trate de internos en los que se valore que concurre peligrosidad extrema o mera

tenciario español, tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A., UNED, 2009; Primer Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2009, Ministerio del Interior, Madrid, 2010.

²⁶ Al respecto, entre otros, RÍOS MARTÍN, J. C., CABRERA CABRERA, P. J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002. Igualmente, RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, pp. 260-267.

²⁷ En la misma línea en cuanto a su aplicación restrictiva, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 122; LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 79.

inadaptación normativa al de régimen ordinario. De hecho, la inclusión en uno de estos dos sub-régimenes se corresponde con la ubicación del interno en departamentos especiales o módulos de régimen cerrado, según la mayor o menos peligrosidad que el comportamiento del interno entrañe. En concreto, de acuerdo con el art. 91 RP:

"1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales. 2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. 3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema".

Pero, a pesar de estos intentos del sistema por restringir al máximo la aplicación del régimen cerrado, lo cierto es que el mismo, en su regulación actual, presenta cierta problemática. En primer lugar, porque a pesar de lo inevitable de muchos de los supuestos en que se aplica, lo cierto es que contraviene las bases propias de un sistema orientado al cumplimiento de la pena lo más normalizada posible desde el punto de vista personal y social²⁸. En segundo lugar, porque aunque la norma, a través del art. 92.3 RP "la asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses..."²⁹, impone la obligación de revisar la situación penitenciaria de quien está en primer grado cada tres meses, en lugar de los seis habituales del art. 105.1 RP³⁰, la clasificación en primer grado suele cronificarse, entrando, tanto el interno, como la propia Institución, en un bucle estigmatizador de los que se hace muy difícil salir³¹.

Por último, el aumento de los enfermos mentales en prisión durante los últimos años, resultado de la diabólica conjunción de la mal llamada reforma psiquiátrica con la desaparición de los psiquiátricos civiles y el incremento del consumo de determinados tóxicos, está ocasionando en la actualidad que el régimen cerrado se aplique a internos, regimentalmente inadaptados, pero a los que, por la propia enfermedad mental que presentan, no se adecua el aislamiento que el mismo implica. Problemas todos ellos que tratan de resolverse a través de diversas actuaciones. Entre las de alcance más general, destacan determinados programas de tratamiento, como el protocolo de

²⁸ TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 270; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 223; RÍOS MARTÍN, J. C., 2002, p. 26; GALLEGO DÍAZ, M., CABRERA CABRERA, P. J., RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., *Andar 1 Km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010, p. 159; SOLAR CALVO, P., "Primer grado penitenciario: problemas y necesidades de mejora", *Legal Today*, 03.02.16; RÍOS MARTÍN, J. C. et. al., 2016, p. 268.

²⁹ A pesar de que el precepto se refiere a valorar cada tres meses la reasignación de modalidades de vida propias del régimen cerrado y no la propia clasificación en primer grado, lo cierto es que supone el estudio de los cambios de fases en primer grado se realiza en el contexto más global de la lo cerca o lejos que se prevé la salida del propio régimen.

³⁰ Según el mismo: "Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial".

³¹ Se proponen soluciones tendentes a la aplicación temporal limitada del régimen cerrado en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., *Diario la Ley*, 2013, p. 8. En sentido similar, RÍOS MARTÍN, J. C. et. al., 2016, p. 271.

atención integral a enfermos mentales (PAIEM)³², y el programa específico de régimen cerrado, regulado en Instrucción 17/2011³³. Otras de carácter más concreto, como la construcción de espacios de aislamiento sustituyendo una de sus paredes por cristal, de modo que se permita una vigilancia constante. Medidas todas ellas útiles pero que requieren de formación específica para los funcionarios de vigilancia y de un impulso diario para lograr la finalidad terapéutica que pretenden, a pesar de las dificultades que la clasificación en primer grado acarrea.

2.3.- Tercer grado y libertad condicional

En sentido contrario e íntimamente relacionado con las medidas alternativas a la prisión, o mejor, con la articulación de la ejecución de la pena privativa de libertad como mejor alternativa a sí misma, concurre el tercer grado de clasificación, requisito previo a la libertad condicional, y que se corresponde con lo que se conoce como régimen abierto, previsto en los arts. 80-88 RP. Según el art. 102.4 RP, se aplica a aquellos internos cuyas características personales y entorno social de retorno o acogida permiten desarrollar una vida en semilibertad acorde a la norma penal. En concreto, conforme a la propia terminología normativa, "la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad".

Por tanto, el tercer grado supone una progresión, una evolución tratamental de los internos clasificados en segundo grado, una mejora de su capacidad para vivir en un régimen de vida cada vez más asimilado a la vida en sociedad y con mayores salidas. Y como si se hubiera inspirado en la evolución que exige a quienes se aplica, se trata también de uno de los regímenes de cumplimiento que más ha evolucionado. Tradicionalmente, implicaba pernocta en un establecimiento penitenciario con sección abierta, ahora centros de inserción social o CIS. Sin embargo, gracias a la evolución tecnológica, hoy en día se materializa en formas tan diversas de ejecución que incluyen la aplicación de medios telemáticos (art. 86.4 RP)³⁴. Ello sin que nada obste para la aplicación de otros medios de control menos lesivos, más permisivos, en caso de que las garantías ofrecidas por el interno respecto del buen uso de la libertad de la que disfruta, sean mayores. Por ejemplo, mediante la realización de llamadas telefónicas al lugar de trabajo o residencia del interno, a efecto de controles presenciales en determinados horarios previamente establecidos³⁵.

Nos resta tan sólo la libertad condicional. Sin embargo, y a pesar de que el art. 72 LOGP se refiere a ella como al último de los grados penitenciarios, lo cierto es que

³² Disponible íntegramente en: http://www.iipp.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/Protocolo_PAIEM.pdf

³³ Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones>

³⁴ Según el mismo: "En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria..."

³⁵ Sobre su evolución y las posibilidades que permite, vid. MATA Y MARTÍN, R. M., "Clasificación penitenciaria y Régimen Abierto", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. 2015, pp. 154-171; SOLAR CALVO, P., "Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado", *Diario La Ley*, n. 8794, Sección Doctrina, 01.07.16.

parte de uno de ellos, el tercer grado que le sirve de requisito, pero también y a pesar de ello, los supera. Por las cotas de libertad que su aplicación implica y los pocos controles a que somete a los internos que acceden a la misma, se considera como una fase última de cumplimiento pero con cualidad jurídica propia y diferente de la de los grados de cumplimiento antes considerados³⁶. Desde el punto de vista penal, se trata de una institución que ha sido profundamente modificada por la LO 1/2015, cuyas consecuencias han sido abordadas en otros trabajos³⁷.

Como vemos, capacidades personales que permiten una u otra clasificación tratable y consecuentemente, la asignación de uno u otro tipo de régimen de vida. Régimen que a su vez, ha de motivar la progresión al grado de clasificación superior, pues a nadie se escapa que es el régimen abierto el que mejor cumple lo que establece el art. 71 LOGP en cuanto a la prevalencia del tratamiento dentro del sistema. En definitiva, tres grandes formas de cumplir condena que, con sus variables internas, tratan de adaptarse de manera general a las características, potencialidades y necesidades que los internos muestran.

2.4.- El régimen de los internos preventivos

De acuerdo con este esquema y si el tratamiento se aplica a los internos en función del delito cometido, es necesario preguntarnos cómo casa con el principio de presunción de inocencia, esto es, si es posible normativamente intervenir sobre las conductas y actitudes de quien no se ha demostrado que sea culpable. En definitiva, nos queda preguntarnos por el tratamiento de los internos preventivos.

En respuesta y como no podía ser de otro modo, la presunción de inocencia inspira el régimen penitenciario de los internos preventivos. De los dos componentes de la estancia en prisión, régimen y tratamiento, y vistos los fines de reinserción del último, éste no se aplica al caso de los internos preventivos³⁸. Como refiere el art. 64 LOGP, la dinámica expuesta del sistema de individualización científica únicamente entra en funcionamiento una vez recae sentencia condenatoria. En concreto, "la observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o la clasificación interior en grupos a que hace referencia el art. 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia". De modo que, aunque se impone una cierta observación del interno preventivo a efectos de mera clasificación interior, esto es, separación según los criterios del art. 16 LOGP, no se procede a su clasificación en grado en tanto no conste condena.

En cuanto a las normas internas que se aplican a su día a día equivalen a las propias del régimen ordinario (art. 96 RP), aspecto que no trata de ser más que una regulación de la convivencia, sin implicar vinculaciones ni valoraciones tratables más allá

³⁶ MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p.190.

³⁷ SOLAR CALVO, P., "La libertad condicional antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n.5 Madrid de 03.11.16", Diario La Ley, n. 8873, Sección Jurisprudencia Comentada, 29.11.16.

³⁸ BARAS GONZÁLEZ, M., "El régimen penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 144-145, realiza un análisis de la normativa del régimen de los preventivos destacando la importancia que en su configuración adquiere el principio de presunción de inocencia.

de las voluntariamente solicitadas y aceptadas por los internos. Por tanto, la voluntad en este caso no sólo es lógica sino imperativa.

A pesar del aparente buenismo normativo, esto implica consecuencias en el disfrute de los permisos ordinarios y las restantes salidas que forman parte del tratamiento y convierten el régimen de vida de los preventivos en un régimen ordinario endurecido. Aspecto que, aunque con los motivos indicados, no deja de ser paradójico, pues se aplica un régimen más gravoso a quienes aún no han sido declarados culpables. Sin embargo, excepcionalmente, el art. 10.2 LOGP prevé la posibilidad de aplicar el régimen cerrado a los preventivos en que concurran circunstancias tales que hagan inviable la convivencia en grupo, bajo los mismos presupuestos objetivos que vimos anteriormente para los penados y con mayores limitaciones si cabe en cuanto al carácter excepcional y perentorio de todo ello. Así:

"También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos".

La norma adapta la limitación constitucional por propia necesidad de las circunstancias impuestas. Los internos preventivos a los que se les aplique el art. 10 LOGP, no estarán clasificados en primer grado como tal, con efectos tratamentales específicamente reconocidos, sino que sólo sufrirán las consecuencias regimentales de la aplicación de ese grado. Se trata de una argucia normativa, un juego del lenguaje que trata de quebrarse para decirnos que es distinto lo que en definitiva es lo mismo. Argucia que aún así sirve para respetar el principio constitucional que se impone.

En definitiva, para los internos preventivos la norma aplica de manera extensiva las limitaciones regimentales previstas para los penados, pero evita manifestarse sobre esa misma posibilidad interpretativa en caso de procurar salidas del centro penitenciario³⁹.

3.- PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO

Vista la estructura básica de nuestro sistema, es necesario darle contenido. Para ello, previo al análisis de las diferentes vías de trabajo que la norma contempla para incidir sobre la conducta del penado, se hace necesario conocer los principios en los que se basa el marco general de tratamiento.

³⁹ Abordan la situación de los internos preventivos desde un punto de vista crítico, MUÑOZ CONDE, F. y MORENO CATENA, V., "La prisión provisional en el Derecho español", en *La reforma penal y penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980, pp. 319 y ss.; CASTELLANO CERVERA, V., "Consideraciones sobre la prisión provisional", CPC, n. 13, 1981, pp. 165y ss.; ASECIO MELLADO, J. M^o., *La prisión provisional*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 164-165, tesis doctoral dirigida por GIMENO SENDRA, J. V., Universidad de Alicante, 1986; LANDROVE DÍAZ, G., "Prisión provisional y régimen penitenciario", BARBERO SANTOS, M. (Coord.), *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997, p. 197; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 280-281.

3.1.- La obligatoriedad de la Administración

El art. 111 RP impone la obligación de los profesionales de la Administración Penitenciaria de participar en el tratamiento de los internos. Participación que desarrolla lo que prevé el art. 69 LOGP y que se articula a través de diferentes órganos colegiados, en especial, los equipos técnicos y las juntas de tratamiento (arts. 272 a 275 RP). No obstante, el precepto que abordamos va más allá de la LOGP y determina el principio de participación de todos los profesionales del centro penitenciario primero en la observación y clasificación de los internos, y posteriormente en las actividades tratamentales que se llevan a cabo con cada grupo de internos o para cada interno por separado. En este sentido, establece que:

"1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección 2ª del Capítulo II del Título XI de este Reglamento; 2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces; 3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas".

En esencia, y a pesar de que el RP prevé la intervención de pedagogos y sociólogos⁴⁰, lo cierto es que la composición de estos órganos y la intervención tratamental a través de personal específico se realiza a través de las figuras del educador, trabajador social, jurista y psicólogo. Sin embargo, dicha intervención no está completa y carece de su sentido más básico si no cuenta con la participación de los funcionarios de vigilancia.

A pesar de lo que pudiera parecer al estar las funciones tratamentales en manos de personal específico, lo cierto es que la labor tratamental de los funcionarios de vigilancia interior es fundamental e irrenunciable. El conocimiento del medio penitenciario y la observación de los internos que su constante ubicación en el interior del centro les permite son las que aportan los datos más fidedignos de la verdadera situación de aquellos. Al fin y al cabo, el tiempo de contacto entre los anteriores profesionales de tratamiento y los internos es muy inferior y casi siempre con fines valorativos para el acceso a mayores cotas de libertad. Aspecto que, qué duda cabe, modifica aunque sea de forma mínima o detectable, la actitud del sujeto valorado. De ahí la necesidad de la constante motivación del personal de vigilancia y su integración activa y plena en la dinámica de ejecución de la pena.

⁴⁰ Conforme al art. 274 RP: "1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento. 2. Podrán formar parte del Equipo Técnico: a) Un Jurista. b) Un Psicólogo. c) Un Pedagogo. d) Un Sociólogo. e) Un Médico. f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería. g) Un Profesor de la Unidad Docente. h) Un Maestro o Encargado de Taller. i) Un Educador. j) Un Trabajador Social. k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo. l) Un Encargado de Departamento. 3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento. 4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados".

Por desgracia, en muchas ocasiones no es esta la perspectiva que se impone. Tratamiento y régimen se separan, quedando los funcionarios de vigilancia relegados y estancados en el ámbito de actuación regimental más asegurativo. A ello está contribuyendo la innovación arquitectónica que suponen los centros tipo.

A mediados de los noventa, la política penitenciaria, impulsada por las necesidades económicas además del rechazo social que la construcción de un centro penitenciario siempre supone, inició una etapa de edificación de macro centros o centros tipo alejados de las zonas urbanas. Estos, con una capacidad muy superior a la media de las prisiones hasta entonces existentes, se conforman a través de unidades modulares independientes destinadas a albergar internos en regímenes de cumplimiento diferentes o, al menos, de características diversas. Por esto lo que adelantamos anteriormente por la corrección que esta realidad supuso respecto del art. 72 LOGP. Ya no se identifican regímenes y centros penitenciarios pues en un mismo centro caben varios tipos de regímenes. No obstante, en los últimos años, esta tendencia ha quedado matizada y si se sigue en la línea de construir centros tipo, lo cierto es que se apuesta por que tengan un tamaño inferior. Frente a centros como Madrid V (Soto del Real) o Madrid VII (Estremera) con una capacidad para albergar 2000 internos, destacan las nuevas prisiones de Árabia, Pamplona y Soria con una capacidad máxima de unos 1000 internos, justo la mitad.

La construcción de los centros tipo de máxima capacidad, que engloban por sí mismos población penitenciaria diversa, antes separada en diferentes prisiones, y que asumen como capacidad máxima de un módulo la de 144 internos, dificulta el conocimiento auténtico de los internos. Los funcionarios tienen asignado un espacio al margen de los mismos y para su control se imponen los dispositivos electrónicos o el control visual mediante mamparas. Todo ello redundando en un peor clima y ambiente que, como venimos diciendo, es la base normativa del buen tratamiento. A pesar de la mejora que en materia de seguridad han supuesto, lo cierto es que despersonalizan la labor penitenciaria, sea ésta tratamental o de vigilancia, y se aleja al funcionario del interno. Es la fábula de la forma que se come al fondo, de la arquitectura que engulle a quien la habita. De este modo, se pierde información valiosísima desde el punto de vista de la mejor ejecución de la condena. A la vez que se infravaloran y, en consecuencia, se infravalora, a un colectivo profesional con enormes potencialidades.

3.2.- La voluntariedad de la intervención

En paralelo a estas obligaciones administrativas que el Reglamento impone, el art. 112 RP establece, como no podía ser de otro modo, el principio de voluntariedad del interno en cuanto a su participación en el tratamiento penitenciario. Tal y como establece el precepto:

"1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. 2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos. 3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado. 4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las

posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes".

No obstante, a pesar de la claridad con la que la norma reglamentaria se expresa en relación con el principio de la voluntariedad del tratamiento, lo cierto es que una lectura conjunta de todos sus preceptos genera cierta confusión.

Así, la regulación general de derechos y deberes de los internos y la Administración Penitenciaria se establece en los arts. 3 y 4 LOGP, arts. 4 y 5 RP. De entre ellos, los arts. 4.2 LOGP y 4.2d) RP son concordantes con lo expuesto. El primero determina la obligación administrativa de "fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado". El segundo, aún más alineado con el art. 112 del mismo cuerpo normativo, establece el "derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo". Sin embargo, es el RP el que introduce el origen de nuestra confusión, pues en su art. 5.2g) establece como deber de los internos en centros penitenciarios el "participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad".

¿A qué se debe esta contradicción? ¿Cómo se resuelve la misma? ¿Cómo casan entre sí los preceptos referidos?

Primero, en cuanto a su origen, la contradicción deriva de la propia estructura y el espíritu del sistema que explicamos. Constantemente, venimos refiriendo la unión que se impone entre régimen y tratamiento, la articulación del conjunto del sistema de cumplimiento entorno a estos dos conceptos desde dos premisas básicas. De un lado, el sometimiento del primero al segundo. De otro, el intento constante de la norma por promover, sirviéndose del juego entre castigos y recompensas, la participación activa del interno en el tratamiento y por tanto, por esa unión de conceptos, en el propio cumplimiento normativo del régimen de la prisión. Justamente de esto último deriva la contradicción normativa que analizamos, pues por mucho que intencionadamente unamos régimen y tratamiento, no dejan de ser conceptos distintos: el primero de carácter eminentemente normativo y de cumplimiento obligatorio para los internos⁴¹, el segundo de naturaleza intervencionista y terapéutica, necesariamente voluntario. Sin embargo, partiendo de la unión conceptual, el RP va más allá en el juego normativo, en ese tratar de convencer al interno de su necesaria participación activa en la ejecución de la condena, pues si el cumplimiento de la normativa regimental es obligatorio: ¿Qué nos impide extender esto al tratamiento si ambos conceptos están unidos?

⁴¹ En consonancia, el art. 4.1b) LOGP establece como deber de los internos: "Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido en el art. 44". Precepto que se repite en el art. 5.2b) RP destacando la necesaria legitimidad de las órdenes verbales que se impongan y su coherencia con el régimen de la prisión y por ende, con el sistema que exponemos: "En consecuencia, el interno deberá: b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus funciones".

A pesar de la confusión, en la práctica el sentido común se impone y por la propia necesidad de concurrencia de voluntad para el éxito del tratamiento, no cabe el desarrollo del mismo sin esa participación del interno⁴². Interpretación que se confirma si relacionamos el art. 112 RP que comentamos con otros del propio cuerpo normativo como sus arts. 79 y 116. Así, el art. 79 que determina que: "el Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el C. VI del T.II.". Por su parte, el art. 116 sobre programas especializados de tratamiento que luego abordamos y que en su apartado 4 determina que:

"La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros Penitenciarios".

El derecho-deber del trabajo que luego abordamos, en tanto que parte fundamental del tratamiento, no es más que la prolongación de la contradicción más genérica que protagonizan los preceptos comentados⁴³.

3.3.- El contacto con la sociedad

Por último, dentro de la dinámica general de la Administración Pública en cuanto a la utilización de aquellos recursos sociales ya existentes para la consecución de las funciones que se le asignan, el apartado tercero del art. 111 RP habla de potenciar la colaboración ciudadana y de entidades externas en la labor tratamental. Pero esto no sólo en ese sentido más general de utilización de los medios ya existentes, evitando duplicidades ineficaces desde el punto de vista más económico, sino también con objetivos penitenciarios más específicos.

De un lado, normalizando lo penitenciario para el conjunto de los ciudadanos. De otro, a la inversa y en relación a lo que establece la letra c) del art. 110 RP, socializando el mundo penitenciario, haciendo que se parezca en lo máximo posible, dentro de las limitaciones impuestas por la ejecución de la pena, al mundo en sociedad. Y todo ello relacionado de nuevo con el art. 25.2 CE y su pretensión de que sólo la libertad de

⁴² De la misma opinión, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., 2006, p. 254. Profundiza al respecto, LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, pp. 168-169; ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, pp. 154-163. Para el trabajo en concreto, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 300-301, justifican la necesaria voluntariedad del mismo bajo los principios de normalización social, reparación del daño y resocialización que los autores desarrollan. En idéntico sentido, en concreto para el trabajo, pero extrapolable al resto de elementos del tratamiento, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 259, advierte que: "Su consideración de obligación específica frente a la genérica de los ciudadanos libres no casa demasiado bien con la finalidad resocializadora que exige la libre aceptación, ya que en su calidad de parte del tratamiento se dirige a cubrir las carencias laborales y a favorecer la integración social". De ahí que la autora entienda que: "como deber sin embargo, se dice que no es estricto ya que al formar parte del tratamiento, ha de ser voluntario".

⁴³ De acuerdo con el art. 132 RP: "El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena, no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del art. 27.1 LOGP, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando resulte de la formulación de un programa individualizado, y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para el acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad".

los internos sea la que resulte limitada de la ejecución de la pena de prisión, de manera que la limitación del ejercicio de derechos distintos a ésta venga impuesta únicamente por las necesidades lógicas derivadas de la limitación de la libertad y sea inevitable dadas las circunstancias y el contexto de la ejecución de la condena. Así, tomando la educación de los internos como derecho, no como parte del tratamiento, lo cierto es que éste aparece limitado en tanto que no puede ejercerse en instituciones públicas libremente escogidas por el interno. Sin embargo, esa limitación se supera con la presencia en los centros penitenciarios de profesionales pertenecientes a la escala general de maestros, los convenios con la Consejería de Educación que corresponda y, para la educación superior, la muy destacada participación de la UNED. En la parte más terapéutica del tratamiento que ahora pasamos a abordar, se sigue la misma dinámica de trabajo de utilización de recursos externos para, por ejemplo, el tratamiento de las drogodependencias.

4.- CONTENIDO DEL TRATAMIENTO

Vista la estructura básica del sistema y los principios que inspiran su funcionamiento, corresponde ahora preguntarnos por su contenido, la materia concreta de la que este esquema, esta forma de cumplimiento, se alimenta.

4.1.- Cambio de enfoque

La excesiva sonoridad de la denominación de nuestro sistema penitenciario, sistema de individualización científica, da idea de sus altas aspiraciones en cuanto al tratamiento y reforma del delincuente, pero también de la época en la que surge. Así, la psicología clínica tuvo su auge en la primera mitad del siglo XX, centrándose en el estudio de la enfermedad mental y la aptitud psicológica desde la perspectiva del individuo objeto de estudio. En los años setenta, momento en que se redacta la LOGP y producto de esas investigaciones que en materia conductual se venían desarrollando, se consideraba que la intervención clínica era la importante en la corrección de la conducta criminal, pues sus causas últimas se encontraban prioritariamente en el propio sujeto infractor y sus características. El enfoque social, algo posterior, trató de mostrar la influencia que las demás personas y los ambientes ejercen sobre el individuo estudiado, destacando su relevancia, aspecto que jugó una importante baza normativa en el Reglamento Penitenciario de 1996, como se percibe en su propio preámbulo⁴⁴. Desde el punto de vista de la doctrina, FREUD, JUNG y EYNSIECK representan la primera de las corrientes, frente a ALLPORT y ZIMBARDO⁴⁵.

⁴⁴ Para una perspectiva general de la Psicología Social destaca ALLPORT, G. W. *The historical background of social psychology*; G. LINDZEY & E. ARONSON (Eds.), *The handbook of social psychology*, New York, 1985.

⁴⁵ Éste último destaca por haber desarrollado el conocido experimento de la prisión de Stanford de 1971. Durante el mismo, abortado en su primera semana de vida por sus radicales consecuencias, se trató de demostrar la influencia en el comportamiento humano de la asunción de un rol social predefinido y determinado. Para ello se seleccionaron participantes ajenos al medio penitenciario a los que se dividió en dos categorías: internos y vigilantes. Participantes que, a pesar de no pertenecer al medio ni estar familiarizados con el mismo, asumieron los roles penitenciarios que les habían sido asignados hasta extremos que tuvieron que ser refrenados. La película "Das Experiment", de Oliver HIRSCHBIEGEL, aporta una imagen bastante plástica de su dramático resultado.

En este contexto, se entiende que los artículos de la LOGP dedicados al tratamiento utilicen términos propios de la psicología clínica, mientras que el RP prescinde de ellos y se limita a otros criterios de valoración de corte socio-cultural. Así, si bien el art. 62 LOGP determina como principios del tratamiento, entre otros: "a)...el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico-motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma,...", el art. 102.2 RP, como vimos antes, se limita a enumerar la personalidad como uno más de los elementos a tener en cuenta en la clasificación de los internos. En el mismo sentido, el RP presta mayor atención a lo que se hace con los internos en prisión que a las características concretas que estos presentan. Por ello, en los principios generales del tratamiento el enfoque clínico es subsidiario, a la par que los elementos del mismo incluyen la intervención terapéutica pero van más allá de la misma⁴⁶.

El resultado en general es positivo, pues el tratamiento así definido permite que se trabaje en un contexto amplio que suma no sólo diferentes perspectivas, sino también las herramientas concretas en las que éstas se manifiestan. Con ello, se fomenta una mayor y mejor individualización de la intervención según las necesidades concretas que los internos presentan. No obstante, la amplitud es tal que, dentro del margen de actuación normativo, dependerá mucho de los profesionales penitenciarios y de su orientación, el hasta dónde de su intervención y la forma concreta que esta adquiera. A nuestro juicio, resulta altamente esclarecedora la postura de BUENO ARÚS al respecto. Para el autor, conforme al nuevo concepto de tratamiento:

"Cualquier cosa es tratamiento si ayuda a los fines de la pena. Y, si no hacen falta expertos de preparación científica para estas actividades más simples, sino solamente "mano izquierda" o capacidad de entendimiento con buena fe, cordialidad y solidaridad, los problemas tradicionales sobre dificultades y obstáculos, a los que aludí antes, vinculados a los medios económicos y el personal científicamente preparados, se van a caer o reducir consecuentemente. En cierto modo, estamos repitiendo la paradoja de Mahoma y la Montaña -dicho sea en broma-: si no hay medios para organizar respecto de todo recluso un tratamiento científico, descientificemos el tratamiento, declaremos que en todo caso los derechos humanos de los internos quedan garantizados, afirmemos la importancia de un trato humano y sonriente, y sigamos adelante tan ilusionados"⁴⁷.

Y es que, si bien es cierto que la apertura del concepto permite una mayor adaptación a las necesidades de cada interno y evita su etiquetación generalizada como enfermos⁴⁸, también lo es que su contenido tratamental se diluye hasta el punto de que "todo es tratamiento" -incluso el mero seguimiento de las normas regiminales- y se pone en manos de la Administración un argumento más para no invertir en los

⁴⁶ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, 2004, p. 253, distinguen entre éstas las técnicas dirigidas a mejorar la aptitud social (habilidades sociales), aquellas destinadas a controlar eventuales psicopatologías (incluidas las drogodependencias) y las que se centran en el control de la conducta agresiva.

⁴⁷ BUENO ARÚS, F., REP, 2006, p. 28.

⁴⁸ MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, p. 185-190, refiere las limitaciones que supone partir de la identificación clínica entre condenado-enfermo, pues en ocasiones, no es la personalidad del delincuente lo que está tras la causa del delito, siendo otros los principales condicionantes de la conducta ilegal desarrollada.

recursos –humanos y materiales– que puedan ser necesarios⁴⁹. Prueba de ello, la regulación, junto con los programas tratamientos en sentido estricto, de las salidas programadas (art. 114 RP), o medidas regimentales específicas (art. 117 RP). Es decir, instrumentos jurídicos que sirven al tratamiento pero que no son tratamiento en sentido estricto, se consideran como tratamiento en sí mismo⁵⁰.

4.2.- Comunidades Terapéuticas y Programas de Tratamiento

El aspecto más clínico del tratamiento se regula en los arts. 115 y 116 RP que hacen referencia a la posibilidad de establecer programas de comunidad terapéutica u otros de actuación especializada, respectivamente. En primer lugar, el art. 115 RP establece que:

"1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica. 2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos".

El origen histórico de estas comunidades se sitúa tras la Segunda Guerra Mundial, momento en que JONES, entre otros, comienza a probar técnicas de psicoterapia colectiva en instituciones como hospitales y centros penitenciarios⁵¹. Parte de la idea de que todo individuo perteneciente a la comunidad tiene poderes terapéuticos que pueden beneficiar a los demás, basándose en los principios de libertad de expresión y discusión de aquello que cada individuo demande. Suponen una especie de oasis en aquellos centros penitenciarios en los que se conforman, al darse prioridad absoluta a las necesidades tratamentales de los internos. Ello hasta el punto de que la gestión interna de la comunidad, la parte del día a día del internamiento más vinculada al tratamiento, se asigna en muchos casos a organizaciones externas dedicadas específicamente al objetivo rehabilitador concreto que la constitución de la comunidad pretende. Y, en el mismo sentido, dentro de los órganos de gestión y control de los centros penitenciarios, la Junta de Tratamiento asume en estas comunidades un papel protagonista engullendo las funciones que corresponden en condiciones penitencia-

⁴⁹ Destaca el estudio que realiza CUTIÑO RAYA, S., "Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas", REPCPC, n. 17-11, 2015, pp. 5-6, donde analiza la baja ratio por interno de profesionales y medios eminentemente tratamentales y la pobre implementación que alcanzan los programas de tratamiento de contenido verdaderamente terapéutico.

⁵⁰ Destacamos esta confusión y sus consecuencias en SOLAR CALVO, P., "Tratamiento Penitenciario: Aciertos y desaciertos de su concreción normativa", Diario la Ley, n. 8818, Sección Doctrina, 07.09.16, pp. 7 y ss.

⁵¹ Profundizan en la perspectiva, JONES, M., *The Therapeutic Community: A New Treatment Method in Psychiatry*, New York Basic Books, 1953; *Beyond the Therapeutic Community: Social Learning and Social Psychiatry*, Yale University Press, 1968; *Social Psychiatry in Practice*, Penguin Books, England, 1968; *Maturation of the Therapeutic Community: An Organic Approach to Health and Mental Health*, Human Sciences Press, New York, 1976; *The Process of Change*, Routledge & Kegan Paul, Boston, 1982; KINGSLEY, J., JONES, M., *Social Psychiatry: In the Community, in Hospitals, and in Prisons*, Springfield, 1962; BRIGGS, D., *A Life Well Lived: Maxwell Jones - a Memoir*, London, 2002.

rias normales, en el resto de los espacios de una prisión ajenos a la comunidad terapéutica, al Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria. Ejemplo paradigmático de estas comunidades son las destinadas al tratamiento de drogodependientes, destacando muy especialmente la labor que Proyecto Hombre está realizando como entidad colaboradora externa.

En segundo lugar, los programas de actuación especializada del art. 116 RP suponen una especie de comunidad terapéutica disminuida. Se destinan también a internos con problemas de dependencia a sustancias adictivas o con problemas específicos muy vinculados a su actividad delictiva, como el supuesto de los agresores sexuales, siendo estos los programas en los que más destaca el componente clínico del tratamiento. De acuerdo con dicho precepto:

"1. Todo interno con dependencia a sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabitación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias. 2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional de Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas y con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los centros penitenciarios programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten. 3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en la medida de lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos. 4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los centros penitenciarios".

Como vemos, la norma destaca especialmente aquellos programas específicos que atacan la drogodependencia. Su incidencia en el medio penitenciario y su vinculación directa con la actividad delictiva motivan que así sea. Además, durante los años de vigencia de la normativa penitenciaria ha cambiado el agente pero no el resultado. Es decir, si en los ochenta la incidencia de la heroína era protagonista, a partir de los noventa se detecta un cambio de tendencia, con mayor presencia de la cocaína y otras sustancias estupefacientes. Nuevas sustancias, de componente químico distinto, pero con resultado inevitable de alto deterioro físico y psíquico entre la población penitenciaria. Si bien, lo cierto es que si con la heroína el desgaste era principalmente físico, la cocaína y los estupefacientes marcan una tendencia diferente en la que los resultados son principalmente de corte psíquico. Los datos son claros al respecto. En diciembre de 2012, se cometieron 14.520 delitos contra la salud pública del total de 55.570 contabilizados⁵². Si a ello sumamos que en las restantes tipologías delictivas la presencia de la drogodependencia suele actuar bien

⁵² Datos obtenidos de la web de Instituciones Penitenciarias www.institucionpenitenciaria.es. Igualmente, destaca la actividad desarrollada al respecto por la Agencia Europea para el Control de las Drogas y la Drogadicción (European Monitoring Center for Drugs and Drug Addiction), ubicada en Lisboa, tanto en relación a los datos que aporta como en cuanto a los mecanismos de prevención: www.emcdda.europa.eu.

como acicate delictivo (delitos contra el patrimonio principalmente), bien como componente adicional de necesaria valoración (delitos contra la vida y la libertad sexual principalmente), la relevancia de la problemática se evidencia.

En cuanto a los programas en sí, la doctrina distingue programas de prevención o educación para la salud, programas asistenciales de reducción del daño, desintoxicación y deshabitación, y programas de incorporación social vinculados al acceso paulatino a mayores cotas de libertad⁵³. Ejemplo de estos últimos, el programa de primeros permisos, muestra evidente de la vinculación de la evolución tratamental a la consecución de progresivas salidas al exterior. No obstante, nada impide que se consideren otros programas cuya posibilidad introduce el apartado cuarto del precepto. Así, destaca el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM), que antes referimos, centrado en una de las mayores y más graves problemáticas de la población penitenciaria actual. Problemática en ocasiones consecuencia de una drogodependencia previa, pero que se aborda necesariamente desde una perspectiva más amplia que la del tratamiento de drogas en sí. Por último, destacan los programas que abordan la etiología delictiva desde una perspectiva más psicológica y conductual como el Programa de Agresores Sexuales (PCAS) o el Programa de Violencia de Género.

4.3.- Formación y Trabajo

En el contenido más social del tratamiento, destacan especialmente la formación y el trabajo. En cuanto a las primeras, son de lo más diverso, amplio y adaptable a las necesidades específicas del interno, dividiéndose en dos grupos: las destinadas a la educación, obligatoria o correspondiente a ciclos superiores, y las de formación profesional, sociocultural y deportiva. Su concreta organización se determina por el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta para ello no sólo los planes más generales establecidos con carácter global por el Centro Directivo, sino también los programas individualizados que la Junta de Tratamiento esté desarrollando en el centro concreto y a cuya consolidación pueda contribuir. De manera especial, dada su representatividad entre la población penitenciaria y los concretos problemas a los que se enfrentan⁵⁴, el RP prevé actuaciones específicas, principalmente en el aspecto de desarrollo de competencias lingüísticas, de cara a los internos extranjeros. Así, se han venido desarrollando durante los últimos años diversos programas específicos de actuación englobados en el Programa Marco para el Tratamiento de Internos Extranjeros editado por II.PP. en 2006.

Se trata ésta de una de las mayores y más importantes áreas de intervención de la Institución Penitenciaria. De ahí que los arts. 126 a 129 RP establezcan la obligatoriedad de que en todos los centros penitenciarios existan al menos una Unidad Educativa

⁵³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, 2004, p. 262.

⁵⁴ Múltiples estudios han tratado de analizar y resolver los problemas concretos que este colectivo de población penitenciaria presenta. En especial, las necesidades de compatibilizar la finalidad específica resocializadora de la norma penitenciaria con la normativa en extranjería ajena a esta visión integradora. Dentro del marco de la propia Institución Penitenciaria, el resultado del trabajo del Grupo de Estrategias para Extranjeros en prisión, desarrollado en 2008, expuesto y publicado con carácter administrativo interno. Asimismo, para mayor abundamiento en la problemática al respecto, SOLAR CALVO, P., "Globalización y Derecho Penitenciario", *Revista La Ley Penal*, n. 74, septiembre 2010.

dedicada a impartir educación básica, una biblioteca, acceso a periódicos, revistas y, una vez adoptadas las medidas de seguridad necesarias, la posibilidad de utilizar ordenadores personales. Y todo ello del modo más social y socializador en el sentido general que la LOGP pretende⁵⁵. La importancia que se otorga a la educación desde el punto de vista de la resocialización es tal que en caso de ser necesario, se prevén también traslados entre centros penitenciarios con motivo educativo. Aspecto bastante común justamente para la realización de exámenes bajo el paraguas organizativo de la UNED, cuya celebración trata de llevarse a cabo en las prisiones más representativas por cada zona geográfica⁵⁶.

En relación al trabajo como componente del tratamiento penitenciario, se distingue el trabajo productivo remunerado y el meramente ocupacional. Si este último se regula en el art. 153 RP, el primero, dando idea de su importancia, se estructura a través de RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a trabajos en beneficio de la comunidad. Al respecto, y si la labor educativa y formativa, de uno u otro nivel, básica o de titulación superior, y con carácter laboral o no, son relevantes para el desarrollo de una vida en libertad más rica y con mayores herramientas para la adaptación social, el trabajo y los hábitos que conlleva suponen el mejor de los instrumentos con los que el tratamiento cuenta. Ello sin contar con la cobertura social de la que se dota al interno y que sin duda supone un gran apoyo tanto económico como de plena integración laboral, una vez accede a la libertad definitiva. No obstante, y a pesar de la relevancia de algunos de los talleres productivos ubicados en centros como Daroca, Zuera, El Dueso o Madrid V, Soto del Real, lo cierto es que la oferta de empleo remunerado es escasa si se compara con la población penitenciaria, quedando lejos de alcanzar el tercio de la población total⁵⁷.

En cuanto a la articulación del trabajo productivo y su gestión por una Administración Pública como la penitenciaria, se realiza como ya vimos en el Capítulo I a través del Ente Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo que permite una mayor flexibilidad en cuanto a contratación y movimiento en el mercado en que la producción de los talleres necesariamente se encuadra. En lo referente al contenido del trabajo en sí, lo más habitual es que sean empresas externas las que oferten el mismo. Aunque también, y de manera prácticamente total, los servicios a cargo de la Administración Penitenciaria, como por ejemplo la elaboración de los menús en la cocina de los centros, adopten la forma de taller productivo, siendo la propia Administración Penitenciaria la que contrata directamente con el Ente Público, y este ofrece directamente empleo a los internos.

⁵⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., "El derecho a la educación en el sistema penitenciario español", *Revista La Ley Penal*, n. 96-97, septiembre-octubre 2012.

⁵⁶ Según el art. 121 RP: "1. El Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la junta de tratamiento, traslados de establecimiento por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen. 2. En caso de traslado de un recluso a otro centro penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo".

⁵⁷ Según los últimos datos de la SG.II.PP. alrededor de un 40% de los internos en Centros Penitenciarios realizan un trabajo productivo en el interior de las prisiones. Unos 12.000 internos del total de la población reclusa en septiembre de 2013. Datos de www.institucionpenitenciaria.es.

5.- LOS FALLOS DEL SISTEMA: CLAVES PARA UN MEJOR FUTURO

Una vez analizada la estructura de nuestro sistema penitenciario dividido en grados de tratamiento; sus principios, que ordenan la intervención de los profesionales en el mismo, la voluntariedad de los internos en su participación y la aproximación del medio penitenciario al medio social; y su contenido que apuesta por una intervención amplia integradora de los diversos enfoques clínicos y sociales, estamos en disposición de exponer ciertas críticas en un intento de mejora de su futuro.

En relación con el éxito del tratamiento al que se somete a los internos, conviene que nos preguntemos hasta qué punto tiene sentido vincular la transformación conductual de estos a su acceso a mayores cotas de libertad. La mayor motivación para el cambio que ello entraña es innegable. Sin embargo, también lo es el alto riesgo de que esas modificaciones sean artificiosas en aras al logro del objetivo cortoplacista de acceder a salidas de permiso o al tercer grado. Por tanto, la premisa inicial para que los cambios que se esperan de los internos no sean impostados consiste en alejarnos del automatismo que en la práctica une la participación en el tratamiento y el acceso a los permisos o al tercer grado. Lo anterior se une a otras dos ideas.

En primer lugar, superar la unión entre participación en las actividades terapéuticas y mejora del régimen penitenciario implica que ha de ser posible que un interno acceda a esas mejoras sin haber participado en el tratamiento administrativamente pautado. Esto es, lo importante no es que se imponga la realización del tratamiento que la Administración determine, sino que el interno protagonice su propio cambio actitudinal frente al delito, sea esto dentro de ese marco tratamental o al margen del mismo. Esto es fundamental, no sólo para la eficacia de la actuación resocializadora a que la Administración Penitenciaria está constitucionalmente llamada, sino para el respeto de la dignidad de los internos condenados. De modo que, a pesar de la confusión a la que la normativa induce, la participación de los internos en las actividades terapéuticas ha de ser absolutamente voluntaria y libre de las "coacciones indirectas"⁵⁸ que la unión entre tratamiento y posibilidad de concesión de beneficios penitenciarios o mejora regimental necesariamente conlleva.

En segundo lugar, si bien el concepto amplio de tratamiento que se ha impuesto resulta el más adecuado y adaptable a la situación individualizada del interno, es necesario que los profesionales del medio tengamos en cuenta que no todo es tratamiento. En este sentido, no basta con que los internos cumplan con las normas regimentales propias de su grado de clasificación para entender que los mismos están preparados para acceder a mayores cotas de libertad. Esto es, el cambio actitudinal ante la actividad delictiva y la asunción de responsabilidad personal frente a la misma implica mucho más que el mero cumplimiento de la normativa regimental interna del centro penitenciario y el mostrar buena conducta dentro del mismo.

Por otro lado, en cuanto a los regímenes de cumplimiento, dos son los problemas que principalmente se plantean. De un lado, qué hacer con los internos clasificados en un primer grado mantenido a lo largo del tiempo. La incompatibilidad de dicho régimen y sus consecuencias con la finalidad general de reinserción social que nuestro sistema penitenciario se propone, justifican que llamemos la atención sobre este

⁵⁸ GALLEGO DÍAZ, M., "Tratamiento penitenciario y voluntariedad", REP, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, p. 105.

aspecto. De otro lado, es preocupante la situación de los internos preventivos. El uso abusivo de la prisión preventiva en nuestro país y su prolongada duración media⁵⁹, reclaman un cambio en la paradójica situación regimental de estos internos que, no siendo culpables, se ven sometidos a un modo de cumplimiento más restrictivo que el de quien cuenta con sentencia. Al respecto, la limitación temporal del primero grado y la posibilidad de otorgar ciertas salidas controladas a estos dos grupos de internos son algunas de las propuestas que la doctrina realiza⁶⁰.

Contamos con un sistema penitenciario progresista que supone un importante avance respecto de sus predecesores. Como todo sistema, contiene contradicciones, excesos y fallos que surgen una vez se pone en funcionamiento. Los aspectos destacados son las fricciones más relevantes y que más se aprecian en la práctica. Sin duda, su resolución, y las propuestas que entorno a las mismas surjan, pueden guiar las iniciativas que para la mejora del sistema en conjunto puedan ponerse en marcha.

BIBLIOGRAFÍA

ALLPORT, G. W. *The historical background of social psychology*, G. LINDZEY & E. ARONSON (Eds.), *The handbook of social psychology*, New York, 1985.

ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.

ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Universidad de Salamanca, 1950.

ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", REP, n. 252, 2006.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario Comentado: Análisis Sistemático y Recopilación de Legislación*, MAD, Colección Jurídica, Sevilla, 2004.

⁵⁹ Al respecto, BARAS GONZÁLEZ, M., "El régimen penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 144: "La realidad en España es que el uso de la prisión preventiva es abundante, alargándose la situación durante varios meses e incluso años". De acuerdo con la estadística de II.PP., en octubre de 2016, la cifra de internos preventivos ascendía a 7.995 sobre un total de 60.175. Número al que hay que añadir los 666 internos que estando penados cuentan con causa preventiva y a los que se les aplica el mismo régimen que si fueran preventivos puros. Si comparamos estos datos con los de año anterior, en octubre del 2015 los internos preventivos puros eran 7.997, los penados con preventiva 697 y el total de internos ascendía a 62.925. Esto es, a pesar del descenso global de la población penitenciaria, no se detecta una bajada proporcional en este colectivo de internos que parece contar con una representación que se consolida y cronifica en el tiempo. Datos obtenidos de www.institucionpenitenciaria.es.

⁶⁰ De esta opinión, RENART GARCÍA, F., *Los permisos de salida en derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009; Ministerio del Interior, Madrid, 2010, pp. 74-75 y 81-83, quien realiza un interesante análisis, situando los permisos ordinarios dentro del sistema de individualización científica como herramienta específica de reincorporación social. La extensión de su concesión a los internos en primer grado e internos preventivos no es más que un intento de mitigar los problemas que estos regímenes acarrear -la dureza en el cumplimiento y la desproporción que supone la duración de la interinidad preventiva-.

ARRIBAS LÓPEZ, J.E., *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A., UNED, 2009; Primer Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2009, Ministerio del Interior, Madrid, 2010.

ASENCIO MELLADO, J. M^a., *La prisión provisional*, Civitas, Madrid, 1987, tesis doctoral dirigida por GIMENO SENDRA, J. V., Universidad de Alicante, 1986; LANDROVE DÍAZ, G., "Prisión provisional y régimen penitenciario", en BARBERO SANTOS, M. (Coord.), *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997.

BARAS GONZÁLEZ, M., "El régimen penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BARKER, R., *Ecological Psychology: Concepts and methods for studying the environment of human behavior*, Standford University Press, 1968.

BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Madrid, 2017.

BERMÚDEZ MORENO, J., PÉREZ GARCÍA, A. M., SANJUÁN SUÁREZ, P., *Psicología de la Personalidad. Teoría e Investigación*, UNED, 2003.

BOIX, V., *Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia bajo el mando del Coronel Montesinos*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1950.

BRIGGS, D., *A Life Well Lived: Maxwell Jones - a Memoir*, London, 2002.

BUENO ARÚS, F., "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario", REP, n. 159, 1963; "Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario", REP, n. 252, 2006.

CADALSO, F., *Instituciones Penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.

CÁMARA ARROYO, S., Internamiento de menores y sistema penitenciario, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

CASTELLANO CERVERA, V., "Consideraciones sobre la prisión provisional", CPC, n. 13, 1981.

CERCÓS I RAICH, R., "Las influencias krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas", en VV.AA., "El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo xix a nuestros días", *XV Coloquio de Historia de la Educación*, Pamplona-Iruña, vol. 2, 2009.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CUTIÑO RAYA, S., "Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas", RECPC, n. 17-11, 2015.

DE LARIO RAMÍREZ, D., "La crítica de Concepción Arenal a la colonización penitenciaria en Australia", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 86, 1996.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014; "El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?", ADPCP, t. 67, 2014.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001. GALLEGO DÍAZ, M., CABRERA CABRERA, P. J., RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., *Andar 1 Km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.

GALLEGO DÍAZ, M., "Tratamiento penitenciario y voluntariedad", REP, n. extra, in memoriam Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.

GALLIZO LLAMAS, M., "Concepción Arenal y la humanización del sistema penitenciario: pasado, presente y futuro del reto humanista en las prisiones", *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 32, 2012.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Derecho Penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, 1995.

GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006; "Breve Historia del Derecho Penitenciario español", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo*, Aportes, Expectativas, CNDH, México, 1995.

JONES, M., *The Therapeutic Community: A New Treatment Method in Psychiatry*, New York Basic Books, 1953; *Beyond the Therapeutic Community: Social Learning and Social Psychiatry*, Yale University Press, 1968; *Social Psychiatry in Practice*, Penguin Books, England, 1968; *Maturation of the Therapeutic Community: An Organic Approach to Health and Mental Health*, Human Sciences Press, New York, 1976; *The Process of Change*, Routledge & Kegan Paul, Boston, 1982.

KINGSLEY, J., JONES, M., *Social Psychiatry: In the Community, in Hospitals, and in Prisons*, Springfield, 1962.

LACALZADA DE MATEO, M. J., "La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: Concepción Arenal", EPyC, n. 16, 1993.

LASALA, G., "La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época", REP, n. 159, 1962.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.

LEMONS, V., "Características de la personalidad infantil asociadas al riesgo ambiental por situación de pobreza", *Revista Interdisciplinaria*, 26, 2009.

LÓPEZ MELERO, M., "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983; *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011.

MARINA, J.A., *La Pasión del Poder*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2008.

MATA Y MARTÍN, R. M., "Clasificación penitenciaria y Régimen Abierto", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MOOS, R. H. y TRICKETT, E. J., *Escalas de Clima Social*, TEA Ediciones, 1987.

MURRAY, H. A., *Explorations in Personality*, NY Oxford University Press, 1938.

MUÑOZ CONDE, F. y MORENO CATENA, V., "La prisión provisional en el Derecho español", en *La reforma penal y penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980.

PAZ SAN SEGUNDO, M., "La cárcel y el delincuente en Concepción Arenal", *A distancia*, n. 2, 1993.

PEÑARANDA RAMOS, E., "La pena: Nociones generales", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.

PÉREZ MANZANO, M., "Principios del Derecho Penal III", LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

RENART GARCÍA, F., *Los permisos de salida en derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009; Ministerio del Interior, Madrid, 2010.

RICO DE ESTASEN, J., *El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*, Imprenta de los Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, 1948.

RÍOS MARTÍN, J. C., CABRERA CABRERA, P. J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002.

RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ ALONSO, A., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Granada, 2003.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., "El derecho a la educación en el sistema penitenciario español", *Revista La Ley Penal*, n. 96-97, septiembre-octubre 2012.

ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología, Barcelona, 1988.

SALILLAS, R., *Evolución Penitenciaria en España I*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918.

SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003.

SOLAR CALVO, P., "Globalización y Derecho Penitenciario", *Revista La Ley Penal*, n. 74, septiembre 2010; "Primer grado penitenciario: problemas y necesidades de mejora", *Legal Today*, 03.02.16; "Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado", *Diario La Ley*, n. 8794, Sección Doctrina, 01.07.16; "Tratamiento Penitenciario: Aciertos y desaciertos de su concreción normativa", *Diario la Ley*, n. 8818, Sección Doctrina, 07.09.16; "La libertad condicional antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n.5 Madrid de 03.11.16", *Diario La Ley*, n. 8873, Sección Jurisprudencia Comentada, 29.11.16; "El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una aplicación posibilista", *Diario La Ley*, n. 8912, Sección Tribuna, 01.02.17. De manera resumida, "Por una interpretación posibilista del principio de flexibilidad en el medio penitenciario", *Legal Today*, 27.01.17.

SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., "El aislamiento en prisiones: usos múltiples y múltiples justificaciones", *Diario la Ley*, n. 8154, Sección Doctrina, 20.09.13.

TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

SPENCER, H. "Moral de la Prisión", *British Quaterely Review*, 1860.

TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; "Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español", ADPCP, t. 52, 1999.

TELO NÚÑEZ, M., *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones. Vida y obra*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.

TRIGO Y FONT, E., *La reforma penitenciaria de Don Manuel Montesinos y Molina*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1917.

TOMÉ RUIZ, A., "Montesinos, precursor del sistema progresivo irlandés", REP, n. 4, 1945.

VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Ángel Colmenar Launes
Doctor en Derecho

Los derechos y garantías del artículo 24 de la Constitución Española y su aplicación en el procedimiento disciplinario penitenciario

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. DERECHO Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES APLICABLES AL DERECHO SANCIONADOR PENITENCIARIO. 1. EL DERECHO A ASESORARSE. 1.1. Asesoramiento por letrado. 1.2. Asesoramiento por personal funcionario del propio establecimiento. 1.3. Asesoramiento por otros internos. 2. EL DERECHO DE DEFENSA. 3. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN. 3.1. Contenido de la información. 3.2. El hecho imputado. 3.3. Calificación jurídica. 3.4. Sanción atribuible. 4. EL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO CONFESARSE CULPABLE. 4.1. Contenido del derecho. 4.2. El derecho a guardar silencio y a mentir. 4.3. El deber de la Administración de informar al interno imputado de que le asiste el derecho a no declarar. 4.4. La prohibición de valorar el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo en perjuicio del imputado. 5. EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS. 6. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 6.1. El valor probatorio de los partes de los funcionarios de prisiones. 7. EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADECUADOS PARA LA DEFENSA.

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, tanto preventivos como penados, están determinados en el art. 25.2. de la CE, según el cual el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título Primero, es decir, los recogidos en los arts. 14 a 38 CE, a *excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria*. Cualquier reflexión sobre los derechos fundamentales de los internos pasa

por el estudio y análisis de este precepto. Así el estatuto jurídico de los internos en los establecimientos penitenciarios estará determinado por el artículo 25.2 CE y por su posterior desarrollo legislativo en base a la remisión posterior de dicho artículo. La limitación de estos derechos y el alcance de dichas restricciones están establecidas por el art. 25.2 CE y su posterior desarrollo legislativo.

Nuestra Constitución no contiene ningún precepto que establezca algún tipo de limitación o garantías formales específicas para la imposición de sanciones en vía administrativa y que regule el procedimiento sancionador. La única referencia la encontramos en el art. 105.c) CE que de forma general dice que la Ley regulará *el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia al interesado*. En ningún momento dicho artículo hace una referencia expresa a los actos administrativos sancionadores ni a las garantías que deben conformar su procedimiento de aplicación.

ALARCÓN SOTOMAYOR¹ sostiene que solo el art. 25.1 CE² permite deducir la existencia de elementos comunes entre infracciones penales y administrativas, para compartir principios comunes entre los aspectos materiales de los delitos y penas con las infracciones y sanciones en el orden administrativo. Mas en ningún momento este artículo hace referencia a las garantías formales procedimentales ni a la posible traslación de las garantías procesales penales a las administrativas.

El art. 24 CE³, en su párrafo primero, contempla de forma directa e inmediata, el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales y, en su párrafo segundo, determinadas garantías de tipo procesal, especialmente referidas al orden penal: los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa, a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas sus garantías, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Estas garantías formales, en su literalidad, no hacen ninguna referencia a las infracciones y sanciones administrativas. Los derechos a los que hace mención se refieren a procesos ante los órganos judiciales. No hay nada que permita interpretar literalmente la existencia de una aplicación directa a los procedimientos administrativos sancionadores.

El Tribunal Constitucional pronto tuvo ocasión de declarar, en lo que luego sería una abundante jurisprudencia en torno a lo que DÍAZ PICAZO⁴ denominó como *de-*

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007.

² Art. 25 CE: "1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento."

³ Art. 24 CE:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

⁴ DÍAZ PICAZO, L.M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, p. 407.

recho estrella en el firmamento constitucional español, refiriéndose a la tutela judicial efectiva, que las garantías consagradas en el art. 24 CE en materia de procedimiento e inspiradoras del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al procedimiento administrativo sancionador, en tanto que son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del citado precepto constitucional.

En el ámbito del derecho penitenciario, la mayor parte de los recursos ante el TC presentados por los internos de los establecimientos penitenciarios se han basado y se basan precisamente en la solicitud de amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En este sentido, como ha venido a denominar REVIRIEGO PICÓN⁵, el recurso de amparo por este motivo se ha reconvertido en una suerte de recurso de supercasación frente a cualquier tipo de resolución judicial definitiva. El mismo autor afirma, citando la Memoria del Tribunal Constitucional del año 2006, que el 89,22% de todos los recursos sometidos a la tutela del TC lo fueron solicitando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. De entre estos, un 10,96% lo fueron alegando vulneración del derecho a la presunción de inocencia; un 5,46% por vulneración al derecho a un proceso con todas las garantías; un 2,15% por el derecho a la prueba pertinente; y el 1,18% por el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Basándonos en la gran cantidad de jurisprudencia generada en materia penitenciaria, el TC de forma reiterada ha manifestado que las garantías constitucionales de carácter procesal contenidas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional, al afirmar que tanto el Derecho Penal como del Derecho Administrativo sancionador son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado en virtud del art. 25.1 CE. Tal como expresamente sostiene el TC (Sala Primera) en su Sentencia núm. 11/81, de 14 de febrero.

A partir de esta sentencia el Tribunal Constitucional ha venido configurando una doctrina, posteriormente reiterada en numerosas ocasiones, por la que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador. En ella se establece que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas penales o administrativas, si bien en el segundo caso con el límite que establece el art. 25.3 CE, el cual, como es conocido, proscribire que la Administración civil *pueda imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad*.

No obstante, el Tribunal Constitucional también se ha referido a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador las garantías esenciales reflejadas en el art. 24.2 CE en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, pues esta operación no puede hacerse de forma automática dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento. De este modo sostiene que *la aplicación de dichas garantías a la actividad sancionadora de la Administración sólo es posible en la medida necesaria para preservar los valores*

⁵ REVIRIEGO PICÓN, F.: *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Editorial Universitas. Madrid, 2008, p. 127.

*esenciales que se encuentran en la base del precepto constitucional y resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador*⁶.

Esta doctrina constitucional puede sintetizarse, en una referencia global y común al conjunto de las garantías procesales del art. 24 CE, en la exigencia de que todo acuerdo sancionador se adopte a través de un procedimiento en el que el implicado tenga la posibilidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de formular las alegaciones que a su derecho convengan, debiendo quedar sometido, en todo caso, dicho acuerdo sancionador al necesario control de la autoridad judicial mediante el recurso oportuno. En esta sentencia el Tribunal Constitucional enumera, sin ánimo de exhaustividad, entre las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, las que son trasladables al procedimiento administrativo sancionador: el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba⁷.

El internamiento de una persona en un establecimiento penitenciario, comportando el sometimiento a un poder administrativo autónomo más intenso y limitador de derechos del que se aplica sobre el resto de los ciudadanos, conlleva la específica singularidad de encontrarse limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación contemplada en el art. 1 LOGP⁸, como por el valor preferente de los derechos fundamentales de los reclusos que el art. 25 CE expresamente reconoce. El interno sometido a la Administración Penitenciaria *se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su status libertatis, adquieren el status específico*

⁶ TC (Pleno) Sentencia núm. 197/1995 de 21 de diciembre, FJ. Séptimo.

⁷ TC (Sala primera) Sentencia núm. 7/98 de 13 de enero, FJ 5º: *Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones "sin observar procedimiento alguno" (STC 18/1981, fundamento jurídico 3º), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E. Sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/1996, 169/1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de pruebas adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997).*

⁸ Art. 1 LOGP: "Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como función primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de penales de privación de libertad, así como a la retención y custodia de detenidos presos y penados."

de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluso. De ese entramado destaca, a los efectos que a este amparo interesa, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento⁹.

En este sentido, respecto a la incidencia que pudieran presentar sobre las mencionadas garantías procesales cada una de las tres fuentes que el art. 25.2 CE¹⁰ contempla como origen de las posibles limitaciones expresas de los derechos fundamentales de los internos, es decir, contenido del fallo, sentido de la pena y la ley penitenciaria, hay que señalar que ninguna restricción de las garantías del art. 24.2 CE puede derivarse del posible contenido del fallo condenatorio, ni puede deducirse, con el carácter de expresividad exigido taxativamente por el citado precepto constitucional, del sentido de la pena. Las restricciones expresas a la extensión de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario únicamente pueden provenir, a tenor del inciso segundo del art. 25.2 CE y de las previsiones que al respecto puedan recogerse en la LOGP. Si bien, no es ocioso recordar que en cuanto a las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales que pudiera establecer el legislador, de conformidad con una consolidada doctrina constitucional¹¹, los derechos fundamentales sólo pueden ceder ante los límites que la propia CE expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos¹². Así que, en cualquier caso, tales limitaciones para ser constitucionalmente legítimas no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable, ni exigir sacrificios que resulten desproporcionados a la finalidad perseguida, y, en todo caso, han de respetar su contenido esencial.

El TEDH (STEDH 28 junio 1984 –Caso Campbell y Fell contra Reino Unido) ha admitido la existencia de un régimen disciplinario especial en materia penitenciaria por razones de seguridad, del interés del orden, de la necesidad de la pronta represión de la mala conducta de los detenidos y por la responsabilidad que las autoridades

⁹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 7/1998 de 13 de enero.

¹⁰ Art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

¹¹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 141/1999 de 22 julio.

¹² TC (Pleno) Sentencia núm. 11/1981, de 8 abril: *La Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos.*

deben tener sobre la disciplina penitenciaria, lo que no implica que se prive a los detenidos en los casos apropiados de la protección del art. 6 del Convenio de Roma¹³.

La LOGP, conviene recordarlo, fue la primera ley orgánica aprobada tras la promulgación de la CE 1978. El art. 44 LOGP al disponer con carácter general que *ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa verbal o escrita*, así como prever la posibilidad de impugnar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria las sanciones disciplinarias impuestas por la Administración Penitenciaria (art. 76 LOGP), es una buena muestra de la intención del poder legislativo que nació inmediatamente después de la aprobación de nuestra Constitución, trasponiendo la doctrina constitucional inicialmente elaborada de las garantías del art. 24 CE a la imposición de sanciones administrativas que se orientan a la protección del orden general se ha extendido al procedimiento disciplinario penitenciario.

En base a lo anteriormente expuesto, muy pronto la doctrina emanada del Tribunal Constitucional empezó a pronunciarse expresamente en el sentido que los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, así como la existencia de un sistema de tutela efectiva que posibilita la revisión por los órganos jurisdiccionales de las resoluciones sancionadoras, han de ser reconocidos con especial rigor en el caso de imposición de sanciones disciplinarias a los internos, por implicar una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena. Y todo ello manteniendo un equilibrio con las peculiaridades propias y especiales del régimen disciplinario penitenciario, en el que concurren evidentes razones de orden, seguridad y tratamiento que hacen necesaria la pronta represión de la mala conducta de los internos.

La necesaria existencia del régimen disciplinario penitenciario, como ha señalado el TEDH, *no significa que la justicia se detenga en las puertas de las prisiones*. Los poderes específicos que la LOGP confiere a la Administración Penitenciaria para prevenir y eliminar las alteraciones del régimen penitenciario, y también para sancionar adminis-

¹³ Art. 6 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

“Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.”

tratativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos, se encuentran limitados por el valor preferente de los derechos fundamentales de los reclusos que el art. 25.2 CE expresamente reconoce, estando sometidos sus actos, habida cuenta de las garantías establecidas en los arts. 9.3 y 106.1 CE¹⁴, al control jurisdiccional.¹⁵

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES APLICABLES AL DERECHO SANCIONADOR PENITENCIARIO

El art. 44.2 LOGP, en cuanto a las garantías constitucionales del art. 24 CE aplicables al procedimiento disciplinario penitenciario, solo dispone que *ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita*. De igual manera el art. 76 LOGP dispone la posibilidad de impugnar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria las sanciones disciplinarias impuestas por la Administración Penitenciaria.

La proyección de las garantías del art. 24 CE al derecho administrativo sancionador común se ha extendido al procedimiento disciplinario penitenciario. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado expresamente que los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, así como la existencia de un sistema de tutela efectiva que posibilite la revisión por los órganos jurisdiccionales de las resoluciones sancionadoras han de ser reconocidos con especial rigor en el caso de imposición de sanciones disciplinarias a los internos, por implicar una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena. No obstante ello, y a pesar de las peculiaridades del régimen disciplinario penitenciario, en el que concurren evidentes razones que hacen necesaria la pronta represión de la mala conducta de los internos, su necesaria existencia, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *no significa que la justicia se detenga en las puertas de las prisiones* tal como ha establecido la STEDH 28 junio 1984 –caso Campbell y Fell–. Ello implica que los poderes específicos que la LOGP confiere a la Administración Penitenciaria para prevenir y eliminar las alteraciones del régimen penitenciario y también para sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos se encuentran limitados por el valor preferente de los derechos fundamentales de los reclusos que el art. 25.2 de la CE expresamente reconoce, *a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*. Los derechos y garantías fundamentales aplicables al derecho sancionador penitenciario son el derecho a asesorarse, el derecho a la defensa, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, el derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados.

¹⁴ Art. 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”

Art. 106.1 CE: “Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”.

¹⁵ TC (Sala Segunda) Sentencia 129/1995 de 11 de septiembre.

1. EL DERECHO A ASESORARSE

A las sanciones impuestas por el procedimiento disciplinario penitenciario son de aplicación el principio de legalidad del artículo 25.1 CE al igual que los principios sustantivos derivados del mismo. Desde la Sentencia núm. 18/1981, de 8 de junio, TC (Sala Primera) numerosa jurisprudencia constitucional ha venido declarando la aplicabilidad de los principios del derecho penal al derecho sancionador administrativo, aunque con matizaciones, al entender que ambos son manifestaciones del *ordenamiento punitivo del Estado*¹⁶. El Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional.

En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicable, el derecho a la asistencia letrada con ciertas condiciones.¹⁷

El art. 44.2 LOGP establece que ningún recluso será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa verbal o escrita. El RP 1981 establecía en el art. 130.1 que al interno se le hiciera constar en el pliego de cargos la posibilidad de poder asesorarse aunque no fijaba la forma en cómo podía efectuarse tal asesoramiento¹⁸. Esta previsión ya está contemplada en el art. 242.2. i) del vigente RP 1996 para el procedimiento sancionador común u ordinario, precisando que el expedientado puede asesorarse ya sea por letrado, por funcionario del establecimiento o por cualquier persona que designe *durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos*. La redacción del citado precepto reglamentario responde, sin duda, a la jurisprudencia relacionada con el RP 1981 sentada por el Tribunal Constitucional, quien ya puso de manifiesto la relevancia de esta garantía en cuanto necesaria e imprescindible para

¹⁶ TC (Sala Segunda). Sentencia núm. 81/2000, de 27 de marzo: *Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado».*

¹⁷ TC (Sala Primera). Sentencia núm. 116/2002, de 20 de mayo.

¹⁸ Art. 130.1 RP 1981.: “En el pliego de cargos a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse constar: A) Si el expediente disciplinario se ha incoado de oficio, por orden superior, en virtud de parte escrito de funcionario o a results de información previa. B) Relación circunstanciada de los hechos imputados. C) Calificación jurídica que a juicio del Director o miembro de la Junta en quien haya delegado, puedan merecer tales hechos, indicando el apartado del artículo del Reglamento en que puedan quedar comprendidos. D) Que el interno dispone de plazo de setenta y dos horas a partir del momento de su recepción, para contestar a tales cargos por escrito, alegando lo que crea oportuno y proponiendo las pruebas que crea convenientes para su defensa. Esto mismo podrá hacerlo verbalmente ante la Junta de Régimen si así lo solicita dentro del citado plazo. E) La posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente. F) Fecha y firma del Director o de su delegado”.

que el recluso pudiera preparar adecuadamente su defensa frente a los cargos que se le imputan, habiendo señalado al respecto que la facultad del interno de asesorarse durante la tramitación del expediente disciplinario abarca, dada la redacción abierta del derogado art. 130.1. e) RP 1981, no sólo el derecho de ser asistido por Letrado, sino que incluso se añade que tal asesoramiento puede ser prestado por otras personas, ya sea por funcionarios del propio centro penitenciario o por otros internos.

El art. 242 RP 1996 dispone que, acordada por el Director del establecimiento la iniciación de un procedimiento sancionador, nombrará instructor del mismo al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado información previa, y a los implicados en los hechos, y detalla los apartados del pliego de cargos que debe formular el instructor. En la actualidad, el art. 242.2. i) RP 1996, establece tres supuestos de asesoramiento que pueden darse dentro del procedimiento ordinario y que merecen un especial estudio en cuanto a sus limitaciones y especificaciones: 1. Asesoramiento por Letrado; 2. Asesoramiento por personal funcionario del propio establecimiento penitenciario y 3. Asesoramiento por otros internos.

1.1. Asesoramiento por Letrado

El art. 130.1 RP 1981, tal como hemos visto, no establecía de forma taxativa la posibilidad de asesoramiento de Letrado en un procedimiento sancionador disciplinario. No obstante, tanto la doctrina¹⁹ como la jurisprudencia constitucional entendieron que el derecho a la asistencia letrada era completamente aplicable al procedimiento disciplinario penitenciario, y todo ello, pese a que este derecho era entendido como un derecho únicamente referido al proceso penal. Opinan estos autores que si en nuestro derecho se ha judicializado la ejecución de la pena, y concretamente el régimen disciplinario, con la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria, también debería de profesionalizarse la defensa del interno en la resolución de los incidentes en materia de régimen sancionador en todos los expedientes que surjan durante el cumplimiento de la pena, siempre que éste desee la asistencia de letrado, dentro de la interpretación amplia y progresiva del art. 24.2 CE y a la luz del art. 6.3 CEPDHLF.

De esta manera el TEDH lo interpretó en el ámbito penal aplicándolo posteriormente también al ámbito penitenciario²⁰, al entender que cualquier sanción disciplinaria que suponga una pérdida en los beneficios para la reducción de la pena forma parte del objeto del proceso penal. La Sentencia del TEDH Caso Campbell y Fell vs Reino Unido, de 28 junio 1984, en la que se invocaba la negativa de asistencia letrada en un procedimiento disciplinario penitenciario a raíz de la participación en un motín carcelario del recurrente, siendo sancionado por dicha participación a la pérdida de quinientos setenta días de reducción de la pena, ya dejó sentado que *el Tribunal, en su Sentencia, ya citada, en el caso Engel y otros (TEDH 1976), ha entendido que la privación de libertad que puede imponerse como medida represiva pertenece, por lo general, a la «materia penal». Ciertamente, incluso después de la resolución del Comité de inspectores, la pena inicial de prisión ha continuado siendo en este caso el fundamento legal del encarcelamiento y no se ha añadido*

¹⁹ DUQUE VILLANUEVA, J.C.: "Derechos fundamentales de los reclusos..." Obra cit. Pág. 7.

²⁰ SSTEEDH, de 28 junio 1984, (Caso Campbell y Fell vs Reino Unido); de 12 abril 2005 (Caso Whitfield vs Reino Unido)..

nada a ella. Sin embargo, la pérdida de la reducción a la que se arriesgaba el señor Campbell y la que, efectivamente, ha sufrido implicaba tan graves consecuencias para la duración de su prisión que deben ser consideradas como «penales» a los efectos del Convenio²¹. Al prolongar la prisión mucho más de lo que hubiera durado sin ella, la sanción ha sido una privación de libertad, aunque jurídicamente no tuviera esta naturaleza, y el objeto y la finalidad del Convenio exigen la aplicación de las garantías del artículo 6 a la utilización de una medida tan grave. La posterior devolución de muchos días de la reducción de la pena al demandante, no afecta en nada a esta conclusión.

El derecho a la asistencia letrada es entendido de una forma amplia por el TEDH, no limitándose tan solo al simple asesoramiento técnico durante la tramitación del expediente y a la redacción del pliego de descargos, sino que también comporta para este Tribunal el derecho a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio y a que el letrado designado pueda comparecer ante la junta o comisión disciplinaria.

En España, y previa la reforma operada con el RP 1996, el Tribunal Constitucional estimó aplicable al procedimiento disciplinario penitenciario el asesoramiento letrado solo para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves²², excluyendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita y a que el abogado pudiera comparecer ante la Junta de Régimen y Administración en el marco del procedimiento disciplinario. En concreto, el TC (Sala Primera) en sentencia núm. 2/1987, de 21 de enero, estableció *que la asistencia de Letrado debe ser permitida en forma y grado estimables como proporcionados a la falta, a la sanción y al procedimiento. No se trata de un derecho a la asistencia letrada, entendida como un derecho pleno a la asistencia de Letrado, incluyendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de los medios suficientes para ello, pues tal derecho, como resulta del art. 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos sólo existe claramente en los procesos judiciales, y además no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran.*

Comprende la garantía de asesoramiento el derecho a ser asistido por el Letrado de libre elección del interno, pero no permite la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios suficientes para la designación de Abogado, lo que no contradice el art. 24.2 CE según nuestra jurisprudencia constitucional, pues el derecho a la asistencia jurídica gratuita, como resulta del art. 6.3. c) CEPDHLF, sólo se establece en los procesos judiciales²³ y, además, no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran²⁴, tal como ha fijado la jurisprudencia antes mencionada. De modo que ningún reproche merece desde la perspectiva del derecho a la asistencia letrada la negativa de la Administración Penitenciaria de designar Letrado de oficio al interno sometido a procedimiento disciplinario o la *no realización*

²¹ Art. 6.3 c) CEPDHLF “Derecho a un proceso equitativo. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.”

²² TC (Sala Primera). Sentencia núm. 128/1996, de 9 de julio.

²³ TC (Sala Primera). Sentencia núm. 74/1985, de 18 de junio.

²⁴ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 42/2008, de 10 de marzo.

de las gestiones pertinentes para su nombramiento²⁵. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, obviamente no procederá la suspensión del plazo para recurrir el expediente al no ser preceptiva la intervención de Letrado y no ser necesaria la asistencia letrada gratuita²⁶.

La falta de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la solicitud, formulada en momento oportuno, de un interno incurso en un expediente disciplinario para contar con el asesoramiento del Letrado de su libre designación, o la negativa a permitir dicha asistencia técnica, ha de considerarse lesiva del derecho a la asistencia letrada que reconoce el art. 24.2 CE, tal como ha establecido, entre otras, el TC (Sala Primera) en sentencia núm. 128/1996, de 9 de julio²⁷. También se considera causa de nulidad por vulneración del derecho de defensa, el hecho de no permitir o no contestar la petición del interno relativa a efectuar una llamada telefónica a su abogado, con el fin de asesorarse en relación con el expediente disciplinario²⁸.

La posibilidad del interno de asesorarse por su Abogado durante la tramitación del expediente disciplinario le permite contar con su asistencia en la redacción del pliego de descargos, disponiendo para ello de tres días hábiles desde el momento de la recepción del pliego de cargos²⁹, de diez días en la proposición de la práctica de pruebas y de otros diez días en la preparación de su comparecencia ante el instructor si opta por esta modalidad de defensa, en vez de por contestar por escrito al pliego de cargos, y ante el órgano sancionador. Estos plazos, teniendo en cuenta las peculiaridades de los centros penitenciarios, son muy breves, y todo ello más teniendo en cuenta el plazo de 72 horas para contestar el pliego de cargos. El letrado designado por el interno deberá acudir hasta el centro penitenciario una vez sea requerido por este y antes de que termine el plazo de las 72 horas. A todo ello hay que sumar los inconvenientes que pueden suponer la redacción y entrega del escrito contestando a los cargos. En estas circunstancias no puede garantizarse que se pueda prestar el asesoramiento deseado al interno por parte del letrado designado.

La negativa de la Administración Penitenciaria a permitir la presencia del Letrado del interno en la sesión del órgano sancionador ha sido considerada por el Tribunal Constitucional como una limitación al derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios penitenciarios que no resulta contraria al art. 24.2 CE, no conculcando el derecho a la defensa que tiene el interno durante la tramitación del expediente disciplinario. Es por ello, y en relación con el procedimiento sancionador del derogado

²⁵ TC (Sala Segunda) Sentencia 74/1985, de 18 de junio.

²⁶ Auto Juzgado de Vigilancia de Valladolid 14/12/09.

²⁷ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 128/1996, de 9 de julio.

²⁸ Auto del Juzgado de vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real 12/01/2005.

²⁹ Como sostiene CORBELLA DUCH, J en su Tesis doctoral "*Los Derechos fundamentales a la vida, integridad física, intimidad y a la tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*", dirigida por el Dr. Joan Córdoba Roda. U.B. Barcelona, 1997([uhttp://diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu) (consulta 21 de febrero de 2013) , el RP 1996 establece una excepción a la regla general para el cómputo de plazos contenida en el art. 48 de la Ley 30/1992, del RJA y del PAC, en tanto no se inicia al siguiente día de la notificación, sino desde el momento de la recepción. Ello distorsiona el cómputo en tanto que se inicia desde la recepción del pliego de cargos, con lo que se habrá de computarse tres períodos consecutivos de 24 horas desde el momento de la recepción del pliego, con por lo que se vuelve a estar en un plazo de 72 horas, como en el RP 1981, pero sin que computen los días inhábiles. En opinión del autor, ello trastorna los criterios de la Ley 30/1992 al estimar que una interpretación ajustada al derecho debería incluir el día entero.

RP 1981, en el que se otorgaba al interno la alternativa de contestar por escrito al pliego de cargos o comparecer personalmente ante el órgano sancionador, que el Tribunal Constitucional entendió que la eficacia de la asistencia técnica no quedaba sustancialmente disminuida por la falta de la presencia física del Letrado ante la Junta de Régimen y Administración, ya que su asesoramiento estaba previsto que se produjera en el momento oportuno, esto es, antes de la sesión de dicha Junta, pudiendo versar tanto sobre el pliego de cargos como sobre la prueba y pudiendo dar lugar a una contestación de descargo técnicamente preparada de modo directo por el Abogado del interno, sobre todo en el caso de que éste hubiese optado por la contestación por escrito³⁰.

Por último, hacer mención de que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en los Criterios de Actuación adoptados en la reunión de 2009, en concreto en el criterio 109 relativo a la intervención de Letrados ante la Comisión Disciplinaria, adoptaron por unanimidad recomendar la presencia de los Letrados en defensa de los derechos de los internos ante la Comisión Disciplinaria, así como la necesidad de promover la participación de servicios específicos como los de orientación jurídica en aquellas ciudades en que existan tales servicios. En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo³¹ interesó la creación de un turno de oficio o de un servicio de orientación jurídica para atender gratuitamente la defensa de los internos en aquellas cuestiones derivadas de la ejecución de la pena, y a prestar en los propios centros penitenciarios, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la defensa en el ámbito penitenciario y, de manera especial, frente a las actuaciones disciplinarias de la Administración penitenciaria. En definitiva, lo acordado no deja de ser una recomendación en contra de la jurisprudencia mayoritaria del TC.

1.2. Asesoramiento por personal funcionario del propio establecimiento penitenciario

El vigente RP 1996 en el art. 242.2.i) establece que el expedientado puede asesorarse, no solo por letrado sino que también por funcionario o cualquier persona que designe. Nada impide que el interno encartado en un procedimiento disciplinario pueda solicitar asesoramiento a cualquier profesional del establecimiento penitenciario que considere oportuno, ya sea un simple funcionario de vigilancia, un educador, el jurista-criminólogo del establecimiento o cualquier otro profesional que no forme parte de la Comisión Disciplinaria del centro penitenciario. Parece descartada la posibilidad de que el Director del establecimiento pueda asesorar al interno en base al art. 242.2. i) RP 1996 por su condición de presidente de la Comisión Disciplinaria del establecimiento. Por el mismo motivo, y en virtud del art. 276.1 RP 1996³², los miem-

³⁰ TC (Sala Segunda). Sentencia núm. 74/1985, de 18 de junio.

³¹ RODRÍGUEZ SAEZ, JA.: "El Derecho de defensa y de asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad" en *Cárcel y Derechos Humanos*, Bosch Editores, S.A. Barcelona, 1992, pp. 228 s.

³² Art. 276.1. RP. 1996.: "La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros: a) El Subdirector de Régimen. b) El Subdirector de Seguridad. c) Un Jurista del Establecimiento. d) Un Jefe de Servicios. e) Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario."

En los centros dependientes de la Generalidad de Cataluña, el art. 33 Decreto 329/2006 establece que la Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director y compuesta por los siguientes miembros: A) El Subdirector de Interior. B) El Subdirector de Tratamiento. C) El Secretario Técnico Jurídico. D) Un Jefe de servicios. E) Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

bros que integran dicha comisión tampoco podrán asesorar al interno en relación con el expediente disciplinario. Tampoco podrán asesorar en los términos del art. 242.2. i) RP 1996 aquel personal funcionario incurso en la prohibición del art. 246.3 RP 1996³³.

En relación con el asesoramiento por el jurista criminólogo, el art. 281.5 RP 1981, permitía la posibilidad de que este pudiera asesorar a los internos a los efectos de contestar al pliego de cargos siempre que fuera requerido para ello y no ostentase la vocalía de la Junta de Régimen y Administración³⁴, hoy Comisión Disciplinaria, como establecen los arts. 276 y 277 RP 1996. El RP 1981 señalaba en su art. 281, al definir las funciones del jurista-criminólogo, después de encomendarle las de asesoramiento jurídico a la Dirección del centro y de asesoramiento técnico-jurídico a los Equipos de Observación y Tratamiento, disponía que debía informar a los internos de su situación penal, procesal y penitenciaria, así como a los efectos previstos en el art. 130.1, siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración³⁵. Como sostiene CORBELLA DUCH³⁶, informar a los efectos previstos en el art. 130.1 RP 1981 incluía la prestación de asesoramiento al interno para contestar el pliego de cargos y formular su defensa frente al mismo. Ello suponía una situación difícil para este profesional, puesto que debía asesorar al interno y al Director del establecimiento, partes antagónicas en el procedimiento sancionador.

El vigente RP 1996 no regula como órgano unipersonal la figura del jurista-criminólogo, aunque si contempla la existencia de una vocalía en la Comisión Disciplinaria que ha de ser ocupada por *un Jurista del Establecimiento*.

El TC (Sala Primera) en la Sentencia núm. 143/1995, de 3 de octubre, *sentaba que en este punto será de destacar que el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador, constitucionalmente protegido como antes se ha indicado, puede ejercitarse no sólo mediante la asistencia del Abogado del interno (SSTC 74/1985, 21/1987, 190/1987, 192/1987, etc.) sino también, dada la abierta redacción del art. 130.1.e) RP, con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario (STC 161/1993) y muy especialmente del jurista-criminólogo: a él se atribuye el cometido de informar con carácter general a los internos y además y muy especialmente el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario [art. 130.1, letra e), en relación con el art. 281.5, ambos del RP]*.

La falta de respuesta o denegación de la Administración Penitenciaria a la petición del expedientado de ser asesorado por el jurista criminólogo o por cualesquiera otros funcionarios del establecimiento penitenciario, formulada cuando aún pueda revestir utilidad práctica para la preparación del trámite de alegaciones al pliego

En los establecimientos penitenciarios militares no existe órgano colegiado con competencias disciplinarias. El art. 20 RD 1396/1992 establece que en materia disciplinaria se aplicará el Reglamento Penitenciario común asumiendo el Director del establecimiento penitenciario militar las competencias y funciones que en dicho reglamento se asignen a la Junta de Régimen y Administración, y Dirección.

³³ Art 246.3 RP 1996: “3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.”

³⁴ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 161/1993, de 17 de mayo de 1993.

³⁵ El RP 1981 establecía en el art. 130.1 que al interno se le hiciera constar en el pliego de cargos la posibilidad de poder asesorarse.

³⁶ CORBELLA DUCH, J.: *Los Derechos fundamentales a la vida...*, ob. cit.

de cargos, supone privar al interno de la oportunidad de recibir una asistencia de experto prevista legalmente y de tanta trascendencia en su situación que se traduce en una vulneración del derecho de defensa protegido constitucionalmente. La STC 143/1995, antes mencionada, en su Fundamento Jurídico 4 establecía lo siguiente : *En el caso que ahora se examina, la petición relativa al asesoramiento del criminólogo se formuló cuando todavía podía tener utilidad práctica para la preparación del trámite de alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración, de suerte que la falta de respuesta de la Administración antes de que se produjera la decisión sancionadora y su denegación posterior a ésta, privaron al ahora demandante de la oportunidad de recibir una asistencia de experto prevista legalmente y de tanta trascendencia (STC 161/1993), en la situación del interno, para la adecuada preparación de su defensa.*

Es claro pues que con ello la Administración Penitenciaria vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (art. 24.2 CE), sin que, por otra parte, esta vulneración, oportunamente denunciada, fuera reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desconoció así la relevante función que le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (SSTC 73/1983, 2/1987, 97/1995, etc.).

1.3. Asesoramiento por otros internos

En cuanto al asesoramiento por otros internos, la doctrina del TC es mayoritaria para defender el derecho que tienen los reclusos para poder ser asesorados por cualquier persona designada por ellos al amparo de lo establecido en el art 242.2. i) RP 1996. Los únicos límites a ser asesorado por otro interno, ya sea del propio establecimiento o de otro centro penitenciario, radican en la dificultad que se presenta cuando para dicha actividad sea precisa una comunicación entre ambos internos. Esta comunicación deberá ser compatible en todo momento con la seguridad, el buen orden del establecimiento y el tratamiento penitenciario. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia núm. 10/2009, de 12 enero, al establecer: *El demandante de amparo estima vulnerados los derechos a la defensa, a la asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), por haberle sido denegada la solicitud de entrevistarse y ser asesorado por don Félix Zabarte, también interno en el centro penitenciario. Este Tribunal tuvo ya ocasión de examinar en la STC 71/2008, de 23 de junio, una queja idéntica del mismo demandante en un supuesto sustancialmente similar. Declaramos en la citada Sentencia, tras destacar la relevancia constitucional de que el interno se asesore legalmente para preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que se le imputan, «que la previsión legal de que el asesoramiento se lleve a cabo por cualquier persona que designe el interno debe entenderse en el sentido de que la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario, lo que determina que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa, el establecer condicionamientos a la forma en que ha de procurarse el asesoramiento no puede causar vulneración del art. 24.1*

CE, y menos aún si de las opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, éste opta por aquellas que impiden cumplir los fines de la pena privativa de libertad o las normas de seguridad del centro. Esta última consideración está en relación con la exigencia, también reiterada por este Tribunal, de que para apreciar una indefensión vulneradora del art. 24.1 CE resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (por todas, STC 55/2006, de 27 de febrero, F. 3). Dijimos entonces, y hemos de reiterar ahora que, en primer lugar, se constata, lo que queda acreditado en las actuaciones, que «lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento, sino la forma concreta en que propuso su realización el recurrente –entrevista personal–. Ello implica que no se puede afirmar que la Administración penitenciaria haya privado al recurrente de la posibilidad de hacer efectivo su derecho, pues, en última instancia, la decisión administrativa no imposibilitaba que ese asesoramiento hubiera [podido] efectuarse de cualquier otra forma que no resultara contrario a las razones de seguridad y buen orden, como es el asesoramiento por escrito». «En segundo lugar, tampoco resulta posible apreciar defectos constitucionales de motivación en esta decisión», ya que se fundamentó en que no estaban autorizadas las comunicaciones inter modulares entre amigos, «lo que implica identificar la existencia de un fin constitucionalmente legítimo que la justifica, como son las razones de seguridad y de buen orden. En tercer lugar, tampoco el hecho de que finalmente el recurrente no pudiera contar con algún tipo de asesoramiento, que es en lo que se concreta la indefensión material, puede ser imputado a la Administración, toda vez que, ante la negativa del instructor a acceder a realizar el asesoramiento de la manera solicitada, el recurrente no propuso ninguna otra fórmula alternativa bien en cuanto a la forma de verificarlo bien eligiendo un asesor en quien no concurrieran esas específicas circunstancias.

Como bien ha apuntado REVIRIEGO PICÓN³⁷, la forma como se llevará a cabo este asesoramiento por otro interno será determinante para su autorización por parte del Instructor del expediente. No será lo mismo una petición de asesoramiento que comporte un desplazamiento para su comunicación o que la misma pueda poner en peligro la seguridad del establecimiento, que cuando la solicitud sea de asesoramiento por escrito, la cual, obviamente, deberá contar con la aceptación del interno asesor³⁸. Esta falta de concreción del ejercicio del derecho de asesoramiento por otro interno fue resuelta de forma brillante por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid en Auto de 03/03/1997. Dicha resolución manifestaba lo siguiente: *Contemplando en conjunto todo lo expuesto, parece difícil negar absolutamente el derecho plasmado en el Reglamento Penitenciario, aún por las razones de seguridad que se han invocado. Cabría autorizar la entrevista personal de ambos internos, interviniéndola por orden expresa de este Juzgado, conforme al citado artículo 48 del Reglamento Penitenciario; esta decisión, sin embargo, no eludiría el resto de problemas que plantea la indefinición reglamentaria y que han quedado, en parte, relacionados.*

³⁷ REVIRIEGO PICÓN, F.: *Los Derechos de los Reclusos...* ob. cit., p. 134.

³⁸ TÉLLEZ AGUILERA, A. *Seguridad y disciplina penitenciaria*, ob. cit., p.271.

Por todo ello, lo más adecuado a los intereses en conflicto es, por un lado, autorizar el asesoramiento solicitado, y por otro, modular éste en el sentido de que se haga por escrito, de modo que el interno que lo requiere recabe por este medio de la persona elegida para tal fin –el interno cuanto preciso para formular el pliego de descargos –argumentaciones, pruebas, jurisprudencia, etc.– y que éste le conteste, si acepta el encargo. De este modo se limita –más bien, se modula– el derecho, pero no se impide, pues no es en absoluto, ajeno al mundo jurídico tal forma de asesoramiento – informes, dictámenes, etc.

Y, naturalmente, ante el silencio de la norma, todo ello deberá hacerse en el plazo de tres días que prevé el artículo 242.2 h), debiendo por su parte el Centro Penitenciario, activar las gestiones y renovar los obstáculos que puedan existir para que la petición de asesoramiento llegue en el plazo más breve posible a su destinatario y aquél, al solicitante, dentro del plazo.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria van mucho más allá a la hora de especificar si el asesoramiento lo realiza un interno del mismo establecimiento o de otro diferente. Y ello es a causa de la perversa utilización que han realizado de este derecho determinados grupos de internos integrados en bandas armadas y grupos delictivos para comunicarse entre ellos con la excusa del asesoramiento en el procedimiento disciplinario. El criterio 110 adoptado por unanimidad en la reunión de 2009 no puede ser más claro cuando dice: *En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor.*

A modo de conclusión, como sostiene ALARCÓN SOTOMAYOR³⁹, la doctrina constitucional sobre el derecho a la asistencia técnica del interno en establecimiento penitenciario incurso en un procedimiento disciplinario determina los siguientes elementos:

- 1) La asistencia de letrado constituye un derecho fundamental al ser una garantía procesal del art. 24.2 CE que se ha trasladado a los procedimientos disciplinarios penitenciarios.
- 2) En consonancia con lo establecido por el TEDH, la Administración penitenciaria tiene el deber de permitir a los internos para que cuenten con la asistencia jurídica en forma y en intensidad acorde con la proporcionalidad y gravedad que tenga la falta imputada, al perjuicio que genere la sanción imponible y a la complejidad que presente el procedimiento que corresponda tramitar.
- 3) La materialización de este derecho fundamental está en la facultad que tiene el interno para elegir libremente un asesor de su confianza.
- 4) No obstante lo ya expuesto, la intervención de letrado en un procedimiento disciplinario no es preceptiva, no invalidando la falta de dicha intervención el procedimiento ni la sanción.
- 5) Tampoco comporta que la asistencia jurídica deba ser gratuita.

³⁹ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor, 2007. pp. 254-259.

6) El asesoramiento puede ser realizado no solo por abogado. El RP 1996 permite, como ya se ha visto, el asesoramiento por el funcionario del centro penitenciario o por otro interno.

7) La petición del interno en tiempo y forma de asesoramiento jurídico solo se puede denegar de forma expresa y motivada. La falta de motivación y el silencio vulnera este derecho fundamental.

8) Para que se pueda alegar una invalidez o ineficacia del asesoramiento técnico, la jurisprudencia constitucional está exigiendo que se haya producido al interno un perjuicio tal que le someta a una situación de indefensión material.

9) La asistencia letrada no es un derecho pleno que permita que el letrado comparezca junto con el interno ante la Comisión Disciplinaria.

Lo único que el art. 24.2 CE garantiza según la jurisprudencia constitucional⁴⁰ es la posibilidad de contar con un asesoramiento jurídico que sea suficiente y que contemple las siguientes facultades:

- La posibilidad de que el letrado redacte el pliego de descargos.
- La facultad de poder ser asesorado en la proposición de pruebas y en la preparación de sus comparecencias ante el instructor y la Comisión Disciplinaria.
- El derecho a ser asistido en la preparación de los posteriores recursos.

2. EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho a ser oído ante el órgano sancionador, la Comisión Disciplinaria, constituye la máxima expresión del derecho constitucional de defensa en el ámbito penitenciario. Requiere la existencia de un procedimiento contradictorio en el que el interno no solo tiene la posibilidad de aportar todo aquel material probatorio que considere adecuado para sus intereses, sino que además puede formular todas aquellas alegaciones que a su derecho convengan. Como afirma TÉLLEZ AGUILERA⁴¹, el principio de audiencia ha recibido por parte de la doctrina adjetivos tales como *trámite sustancial*, *diligencia importante* e, incluso, *trámite sagrado* que denotan la importancia de dicho principio para la doctrina y jurisprudencia. El aforismo de que nadie puede ser condenado sin ser oído siempre ha constituido una de las piedras angulares del derecho de defensa. El propio art. 105.c) CE establece que en los procedimientos administrativos, el trámite de audiencia quedará garantizado *cuando proceda*. Ello queda reflejado en el artículo 44 LOGP que establece textualmente que *ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita*. El principio constitucional de audiencia y defensa queda también puesto de manifiesto en el artículo 82 Ley 39/2015 PAC al establecer el principio general de acceso del interesado al expediente⁴², aunque

⁴⁰ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 74/1985, de 18 de junio.

⁴¹ TÉLLEZ AGUILERA, A. *Seguridad y disciplina penitenciaria*, ob. cit., p. 271.

⁴² Art. 82. Ley 39/2015 PAC: "Trámite de audiencia:

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

cabe la posibilidad de que el propio interesado renuncie a este trámite⁴³, o que sea innecesario dicho trámite⁴⁴.

En el trámite de audiencia del procedimiento ordinario para las faltas graves o muy graves, según el RP 1996, la doctrina distingue tres momentos o fases del mismo⁴⁵:

- 1) La manifestación del expediente.
- 2) El examen del mismo.
- 3) La formulación del escrito de alegaciones.

En la manifestación del expediente, el interno, una vez notificado el pliego de cargos, dispone de un plazo de tres días para presentar el pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el instructor y alegar verbalmente lo que estime conveniente a sus intereses, sin perjuicio del derecho que le asiste a formular alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia en base al art. 242.2.h) RP 1996. También, inmediatamente antes de que el instructor proceda a redactar la propuesta de resolución, se le pondrá de manifiesto el expediente disciplinario para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes o renuncie a dicho trámite según el art. 244.4 RP 1996. En la fase de resolución, el interno puede comparecer ante el órgano decisor –la Comisión Disciplinaria– y formular verbalmente sus alegaciones (art. 246.1 RP 1996). Asimismo, expresamente se contempla en el Reglamento un trámite de audiencia al interno antes de elevarse nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, cuando esta lo devuelva al instructor para la práctica de las actuaciones y pruebas complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento o para la formulación de un nuevo pliego de cargos con la correcta calificación de los hechos imputados si la Comisión Disciplinaria estima que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor, implicando la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le había imputado en el inicial pliego de cargos (art. 247.d) RP 1996). Por su parte, el trámite de audiencia al interno expedientado en el procedimiento abreviado para faltas leves tiene lugar inmediatamente después de la notificación del pliego de cargos, operando como tal el parte del funcionario, momento a partir del cual dispone de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas (art. 251 RP 1996)⁴⁶. Se subsana

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

⁴³ Arts. 82.3 Ley 39/2015 PAC y 244.4 RP 1996.

⁴⁴ Art. 82.4 Ley 39/2015 PAC.

⁴⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, J. / GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común* (Ley 30/1992 de 23 de noviembre), 2ª ed., Madrid, 1999, pp. 921 ss.

⁴⁶ Art. 251 RP 1996: “Procedimiento abreviado:

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como

de esta manera el procedimiento regulado en el art. 116.2 RP 1981 que vulneraba en opinión de numerosos autores⁴⁷, los principios de defensa, prueba, información y publicidad del art. 24.2 CE. En el anterior reglamento de 1981 no existía la posibilidad de formular alegaciones y proposición de pruebas para las faltas leves. Así lo entendieron los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la III Reunión que mantuvieron en Madrid los días 9-11 de octubre de 1989 al señalar que *la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves deberá ajustarse al procedimiento sancionador ordinario previsto legal y reglamentariamente para la imposición de sanciones por comisión de las demás faltas, al primar el art. 44.2 LOGP sobre el 116.2 del reglamento (RP 1981)*. No obstante, continúa sin contemplarse en el RP 1996, en el procedimiento abreviado para las faltas leves, la puesta de manifiesto del expediente disciplinario, así como tampoco el derecho a ser oído ante el órgano sancionador (Director del establecimiento).

En cuanto al procedimiento ordinario, la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 1/2005, de 21 de febrero, relativa a las Oficinas de Régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario, ha mantenido lo estipulado en la derogada Circular 21/96 de Instituciones Penitenciarias, recortando de forma más que considerable el alcance del trámite de puesta de manifiesto en el doble sentido de establecer, en primer lugar y en relación con el artículo 244.4 RP 1996, la sustitución de la exhibición real de todas las actuaciones, por una simple notificación de un documento en el que se hace constar *las actuaciones practicadas en el expediente; orden de iniciación y nombramiento del instructor, pliego de cargo, pliego de descargos, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días*. En segundo lugar la Instrucción antes mencionada ha establecido la necesidad del trámite de puesta de manifiesto cuando se prescinda de la audiencia en virtud del art. 244 RP 1996⁴⁸ y no obren en el expediente actuaciones desconocidas por el interno.

falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

a) El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.

b) En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

c) Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.

2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente."

⁴⁷ ASECIO CANTISAN, H.: "El sistema de sanciones en la legislación penitenciaria", Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N° 2 Extraordinario, Octubre 1989, p. 54.

⁴⁸ El art. 244 RP 1996 posibilita prescindir del trámite de audiencia cuando antes del plazo del vencimiento el interno manifieste su voluntad de no efectuar nuevas alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

En el supuesto de que existan actuaciones en el expediente que el interno desconozca, como sostiene TÉLLEZ AGUILERA⁴⁹, la puesta de manifiesto consistirá en la exhibición del expediente disciplinario. No obstante dicha exhibición podrá denegarse en aquellos supuestos establecidos en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Entran aquí, dentro del procedimiento sancionador penitenciario, los supuestos del art. 232.4 RP 1996 que puedan constituir delito a la vez que una infracción administrativa-penitenciaria.

Esta omisión del trámite de puesta de manifiesto ha sido entendida por la jurisprudencia menor de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria como un ataque contra el derecho de defensa, al impedir el acceso al material probatorio de cargo que se garantiza a través del trámite de puesta de manifiesto⁵⁰.

Autores como RÍOS MARTÍN⁵¹ sostienen que no es suficiente la presentación de un documento que contenga un índice de los documentos que integran el expediente sancionador, sino que es necesario, para que no se vulnere el principio de defensa, el conocimiento y posibilidad de examen de dichos documentos a fin de realizar alegaciones. A todo ello añade RÍOS la posibilidad de que el interno se asesore legalmente en este trámite.

En el derecho de defensa, contemplado en el artículo 24.2 CE, el derecho a ser oído ante el órgano sancionador (Comisión Disciplinaria) contemplado en el artículo 246.1 RP 1996, lo es a ser oído personalmente por este órgano competente, cuya naturaleza, no hay que obviarlo, es la de un órgano colegiado cuya finalidad es la imposición de sanciones. Es por ello que resulta vulnerada esta garantía en el supuesto de que el interno se vea forzado a presentar su defensa oralmente ante un funcionario del establecimiento penitenciario y no la pueda ofrecer ante el mismo órgano colegiado que debe decidir acerca de la imposición de la sanción. En mi opinión, es igualmente discutible la práctica habitual de la totalidad de las Comisiones Disciplinarias existentes en todos los establecimientos penitenciarios españoles, consistente en que el trámite de audiencia del interno ante el órgano colegiado se realice ante un miembro de la Comisión Disciplinaria y no ante el pleno reunido en sesión ordinaria o extraordinaria. Así el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en la Sentencia núm. 229/1993, de 12 de julio, entendió que el derecho a la defensa quedó conculcado al no ser oído el interno de forma directa por parte del órgano sancionador⁵². La naturaleza de la Comisión Disciplinaria como órgano colegiado obliga a que las alegaciones realizadas ante ella lo sean estando válidamente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria y sujeta a la normativa específica para este tipo de órganos⁵³. No obstante, para que

⁴⁹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y disciplina penitenciaria*, ob. cit., pág. 285.

⁵⁰ Auto del JVP de Sevilla de 20 de mayo de 2008.

⁵¹ RÍOS MARTÍN, J.C.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*. Editorial Colex, 4ª Edición. Madrid. 2007, p. 209.

⁵² TC (Sala Primera) Sentencia núm. 229/1993, de 12 de julio.

⁵³ Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), Capítulo IV del Título II; art. 267 RP 1996: "Régimen jurídico de los órganos colegiados: 1. Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria."; arts. 276 y 277 RP sobre la composición y funciones de la Comisión Disciplinaria.

el desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por el órgano sancionador llegue a producir un efectivo menoscabo del derecho constitucional de defensa, y no quede reducido a una mera infracción de la legislación penitenciaria, es necesario que el interno haya visto cercenada toda posibilidad de contestar al pliego de cargos y que sus alegaciones no sean conocidas por el órgano sancionador. Esta sentencia es del todo esclarecedora al sentar: *En el procedimiento seguido para sancionar al recurrente, su derecho a ser oído directamente se perdió en declaraciones efectuadas ante un funcionario subalterno, no identificado, que dejó constancia incompleta de sus manifestaciones en una diligencia manuscrita, cuyo destino final se desconoce. Si no fuera más que por estas frustradas alegaciones orales habría que convenir que se ha conculcado el derecho a la defensa del recurrente.*

Ahora bien, se da la circunstancia de que el Sr. O. había formulado con anterioridad unas amplias y bien trabadas alegaciones por escrito, las cuales fueron incorporadas en el momento adecuado al legajo administrativo, obrando así ante la Junta cuando ésta adoptó el Acuerdo sancionador. Por otra parte, lo cual es determinante desde la perspectiva del derecho a la defensa del art. 24.2 CE, sus alegaciones escritas fueron entregadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando conoció el recurso de alzada interpuesto por el interno. De este modo, el titular del Juzgado tuvo también en su mano las alegaciones redactadas directamente por el sancionado sin interferencia alguna, de contenido completo y articulado, cuando aquél enjuició la validez de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria, y rechazó en términos no arbitrarios el recurso interpuesto por el recluso (STC 199/1992, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). De todo ello hay que concluir que el desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por la Junta de Régimen, que el Reglamento Penitenciario otorga al recluso, no llegó a producir la vulneración de su derecho constitucional a la defensa.

Igualmente se pronuncia otra vez el TC (Sala Primera) Sentencia 60/1997, de 18 de marzo, donde sostiene que no se causó indefensión al poder ejercerse el principio contradictorio entre las partes: *el recurrente había solicitado asistir a la Junta de Régimen y Administración para poderse defender, lo que no le fue posible, según el mismo manifiesta, al ser trasladado a la Prisión de Soto del Real por motivo de estudios estimando por ello que se le produjo indefensión. Pero es lo cierto que el interno, ahora recurrente en amparo, al recibir el pliego de cargos formuló el correspondiente escrito de descargo negando la realidad de los hechos que se le imputaban, en los términos que en el escrito se contienen. Es decir hubo contradicción entre las posiciones del funcionario que firmó el parte y el interno. El demandante en amparo que no propuso prueba alguna, fue oído y tuvo oportunidad de alegar lo que estimó conveniente a su derecho, sin que por otra parte, de acuerdo con la normativa vigente, fuera exigible el traslado nuevamente a Huelva para ser oído personalmente puesto que por escrito, como ya se ha dicho, lo fue.*

Por lo expuesto se puede ver que la omisión del trámite de audiencia que no cause indefensión, por su consideración de innecesario como establecen los arts. 105 CE,

En Cataluña: Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, Capítulo II (Régimen Jurídico de los órganos colegiados); art. 33, 34 y 35 (Comisión Disciplinaria) Decreto 396/2006, de 5 de septiembre, Reglamento de Organización y funcionamiento de los Servicios de Ejecución Penal en Cataluña.

82 LPAC y 244.4 RP 1996, no podrá dar lugar al recurso de amparo pues no se ha infringido el art. 24 CE sino el art. 105 CE. Serán, pues, los tribunales ordinarios los encargados de corregir esta desviación.

3. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN

Como ya ha sido comentado anteriormente, los principios inspiradores del orden penal son extensibles, aunque con matizaciones, a los procedimientos administrativos sancionadores. Las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables en los procedimientos sancionadores en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado. Dichas garantías han de aplicarse con especial vigor en las sanciones impuestas a internos de los establecimientos penitenciarios y, en concreto, por lo que se refiere a las garantías o derechos instrumentales del derecho de defensa contemplados en el art. 24.2 de la CE. El TC (Sala Segunda) Sentencia 297/1993, de 18 de octubre sienta lo anterior al disponer que *es preciso recordar que ya desde la STC. 18/1981 este Tribunal ha señalado que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado [por todas, STC 145/1993. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987). Es más, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplican con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena STC 74/1985.*

En relación con lo expuesto, ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en los que se funda la acusación. El derecho a ser informado de la acusación, enmarcado dentro del derecho de defensa, *presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas. Consecuentemente, el derecho a ser informado de la acusación se integra en el conjunto de garantías del art. 24.2 CE aplicables, no sólo al proceso penal, sino a cualquier procedimiento sancionador de los que sigue la Administración. También, desde luego, en el ámbito penitenciario, a pesar de las peculiaridades del régimen disciplinario en materia carcelaria, pues aunque ciertamente existen evidentes razones que hacen necesaria la pronta repreensión de la mala conducta de los detenidos y presos, como ha señalado este Tribunal parafraseando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «la existencia de un régimen disciplinario especial no significa que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones» (STC 2/1987, STEDH, Campbell y Fell 28 junio 1984). La misma legislación penitenciaria reconoce el derecho a conocer los cargos en el expediente disciplinario. El art. 44.2 LOGP tras referirse a las sanciones disciplinarias a los internos establece: «ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya». Así, pues, la información de la imputación al*

*sujeto pasivo del procedimiento sancionador se configura como un presupuesto de una defensa eficaz, imprescindible para salvaguardar el propio derecho constitucional de defensa*⁵⁴.

Es por ello que el derecho a ser informado de la acusación se integra en el conjunto de garantías del mencionado precepto constitucional, aplicable no sólo al proceso penal sino a cualquier procedimiento administrativo sancionador y, también, desde luego, al procedimiento disciplinario penitenciario.

El derecho a ser informado de la acusación se perfecciona con la comunicación del pliego de cargos al interno, que no de la denuncia que da lugar a la incoación de dicho expediente sancionador. Así el TC (Sala Primera) en la Sentencia núm. 192/1987, de 2 de diciembre, establece al respecto que: *Debe rechazarse la primera de dichas violaciones, que se centra en no haberse comunicado, junto al pliego de cargos, el contenido de la denuncia formulada contra él, porque el derecho a ser informado de la acusación se cumple con el traslado del pliego de cargos a través del cual el sometido al que éstos merecen para la Administración, sin que el conocimiento de la denuncia constituya una exigencia constitucional, salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado; circunstancia esta que no es apreciable en el caso contemplado, dado que el demandante se limita a denunciar; en abstracto, la falta de comunicación de la denuncia, lo cual, a efectos del expediente disciplinario tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y de la calificación jurídica conocimiento de los hechos imputados, no puede estimarse que haya ocasionado indefensión.*

El conocimiento de las denuncias formuladas contra el interno no constituyen una exigencia constitucional desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, tal como ha dejado sentado el TC en la mencionada Sentencia 2/1987 al establecer que *la no comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias formuladas contra él debe señalarse que, desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso es el conocimiento de los hechos imputados, para poder defenderse sobre los mismos, y tal exigencia puede ser cumplida suficientemente, si tales hechos se reflejan en el pliego de cargos, y si son sólo esos hechos contenidos en el pliego de cargos los que se imputan, por lo que el conocimiento de tales denuncias no constituye una exigencia constitucional, salvo que las mismas se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado. Pero, lo que aquí se denuncia, es abstracto, es sólo la falta de comunicación de tales denuncias, lo cual a efecto de conocimiento de los cargos imputados, no puede estimarse que le haya ocasionado indefensión.*

En el supuesto de que las denuncias que dan lugar a la incoación del expediente sancionador se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, entonces si se hallarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al interno imputado, en cuyo caso es el derecho de defensa del expedientado, del que constituye presupuesto el derecho a ser informado de la acusación, el que pue-

⁵⁴ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3.

de resultar lesionado en el supuesto de que se le deniegue injustificadamente el acceso al material probatorio obrante en el expediente disciplinario, como establece el TC⁵⁵.

En conclusión, cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación del pliego de cargos, pues es en éste donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, este trámite puede dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso⁵⁶.

3.1. Contenido de la información

Con carácter general, y como establece el art. 242.e) y f) RP 1996⁵⁷, la comunicación del pliego de cargos deberá contener la relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, consistiendo esta relación en una información de la inalterabilidad o identidad de los mismos⁵⁸. En cambio, esta relación circunstanciada de los hechos podrá omitirse en el acuerdo sancionador que ponga fin al expediente, siempre y cuando este se remita a lo narrado en el pliego de cargos⁵⁹. También deberá contener la calificación jurídica que da a los mismos el instructor, *indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos* y las sanciones que pueden dar a lugar⁶⁰, *con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento*. El derecho a ser informado de la acusación no es incompatible con que se pueda producir un cambio en la calificación de los hechos imputados, *en cuanto se trata de una operación jurídica de subsunción del hecho en la norma, pero no una modificación sustancial de los fundamentos fácticos de la acusación y posterior sanción*⁶¹.

El hecho imputado, la calificación jurídica del mismo y la sanción aplicable conforman el contenido mínimo y obligatorio del derecho fundamental a ser informado de la acusación para que la información suministrada *contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del*

⁵⁵ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 128/1996, de 9 de julio.

⁵⁶ TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 6 de mayo de 1999.

⁵⁷ Art. 242 RP 1996: “2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

e) Relación circunstanciada de los hechos imputados.

f) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.”

⁵⁸ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 160/1994, de 23 de mayo.

⁵⁹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 195/1995, de 19 de diciembre.

⁶⁰ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 297/1993, de 18 de octubre.

⁶¹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 160/1994, de 23 de mayo, F.J. 3.

*derecho de defensa*⁶². Con estos tres elementos, hechos, calificación jurídica y sanción, la información se considera completa⁶³. En idéntico sentido se pronuncia la jurisprudencia del TS al señalar que la información sobre la acusación tiene que estar integrada, *cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata*⁶⁴.

Desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso en el procedimiento disciplinario penitenciario es que, al notificarse al expedientado el pliego de cargos, se pongan en su conocimiento los hechos que se le imputan y la calificación jurídica que éstos merecen para la Administración Penitenciaria. La relación de los hechos imputados, como consecuencia del principio de información derivado del art. 24.2 CE, debe contener todos los datos necesarios para permitir al interno obtener un exacto conocimiento de qué es lo que se le imputa y así poder defenderse de esa imputación, de modo que una ilustración imprecisa, vaga o incompleta de los términos de la imputación sería contraria a la citada garantía constitucional y podría provocar la indefensión del interno⁶⁵.

Para alcanzar este grado de concreción la acusación debe ser determinada y explícita, no pudiéndose permitir acusaciones implícitas o tácitas⁶⁶, debiéndose formular en términos que no sean vagos o indeterminados. La falta de concreción de los hechos imputados en los expedientes disciplinarios ha dado lugar a un buen número de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia sobre el tema, especificando cual debe de ser el contenido mínimo del pliego de cargos y estableciendo unas pautas en el relato de los hechos describiendo de forma concreta y determinante la acción típica. Así el JVP de Pamplona en Auto de fecha 26 de marzo de 2007 entiende que todo relato acusatorio y, *por ende, el que debe constituir el sustento de un acuerdo sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y, el Juez, en al ámbito de su función no puede separarse (lo mismo cabría predicar de la Comisión Disciplinaria en el suyo), en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función. Y, en el caso presente, se reitera, no se refleja ninguna de las manifestaciones que habría realizado el interno, sino valoraciones de su actitud y forma en que las habría dicho, lo cual es, desde luego, bien conveniente que se incluyan en un relato así, pero ello como complemento o acompañamiento de los datos fácticos esenciales y que deben servir de punto de referencia imprescindible. Pero desde luego no se puede ahora ratificar una sanción por unas palabras calumniosas, injuriosas, irrespetuosas, que se desconocen, o por actos asimismo faltos de más concreción. Porque asimismo debe reseñarse que unas valoraciones como de “malas formas”, “mal humor”, etc, debe venir apoyadas, en la medida de lo posible, por datos fácticos más concretos, así palabras pronuncia-*

⁶² TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 205/2003, de 1 de diciembre.

⁶³ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 3/1999, de 26 de enero.

⁶⁴ SSTS (Sala Segunda) de 16 de marzo de 1998, 7 de abril de 1998 y 27 de septiembre de 1999, entre otras.

⁶⁵ El TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 297/1993, de 18 de octubre.

⁶⁶ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 205/2003, de 1 de diciembre.

das a grandes voces y acercándose a distancia mínima de la cara del funcionario, o la realización, al mismo tiempo que se pronuncian las expresiones concretas que sean, acompañados de determinados gestos, etc. Lo que no cabe es sancionar por unas valoraciones genéricas que no acompañan a otros detalles esenciales.

Dicho relato acusatorio no tiene porqué ser excesivamente minucioso y detallado, bastando solo con que sea completo y específico⁶⁷ debiendo de incluir todos aquellos elementos fácticos que integren el tipo infractor de la acusación o sanción, permitiendo con ello el conocimiento preciso de cuales fueron las acciones u omisiones que se consideren sancionables⁶⁸.

En relación con los tres elementos que constituyen el contenido mínimo del derecho a la información, ALARCÓN SOTOMAYOR⁶⁹ realiza un pormenorizado análisis de cual ha de ser el contenido mínimo de cada uno de los elementos mencionados.

3.2. El hecho imputado

Así, en cuanto a los hechos y la concreción de los mismos, estos han de constituir en:

- 1) Del hecho que constituya la infracción que se imputa.
- 2) De la identidad de la persona que resulta imputada y de las circunstancias fácticas que determinen su grado de participación en el hecho sancionable.
- 3) De las circunstancias que puedan agravar dicha responsabilidad.

La falta o deficiencia en la concreción de alguno de estos elementos que genere indefensión será determinante para apreciar la vulneración del derecho fundamental a conocer los cargos imputados⁷⁰. Lo importante no es la falta de concreción en si, sino que esta falta de imprecisión pueda generar una indefensión material en el interno. El TS (Sala Segunda) Sentencia 671/1998, de 12 de mayo de 1998 admite la validez del pliego de cargos porque *aunque siempre cabe una redacción más precisa o más correcta técnicamente, no incluyendo valoraciones, la redacción que tenía era más que suficiente para que el expedientado se diese perfecta cuenta de lo que se le imputaba.*

Dentro de la amplia casuística estudiada por el TS el criterio uniforme mantenido ha sido lo anteriormente expuesto: que la falta de concreción y precisión sea lo suficientemente importante para que genere por si sola indefensión en el derecho de defensa.

3.3. Calificación jurídica

En cuanto a la calificación jurídica, la información suministrada tiene que determinar la calificación legal del hecho imputado. El derecho a ser informado de la acusa-

⁶⁷ Auto JVP de Lugo, de 16 de junio de 2011.

⁶⁸ Auto núm. JVP N° 1 Aragón, de 5 de diciembre de 2012.

⁶⁹ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi - Cizur Menor, 2007, p.111 y ss.

⁷⁰ Auto JVP N° 1 Pamplona de 12 de marzo de 2012.

ción tiene como finalidad garantizar al imputado su derecho a ser informado no sólo de los hechos que le sean imputados, sino también de la calificación legal de estos hechos.

La jurisprudencia del TC vuelve a pronunciarse de manera constante al respecto. Así el TC (Sala Primera) en su Sentencia núm. 205/2003, de 1 de diciembre, citada anteriormente, establece la obligatoriedad de informar sobre la calificación legal de los hechos imputados: *Es, por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma, que en el pliego de cargos se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado.*

De igual forma ha procedido la jurisprudencia del TS en cuanto a la necesidad de subsumir la conducta sancionable en un concreto tipo infractor. En este sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) en la Sentencia de 6 de mayo de 2004, sienta que no informar a un militar expedientado de que sus hechos podían ser constitutivos de una falta disciplinaria provoca indefensión y conlleva la anulación de la sanción impuesta. Según esta sentencia *se ha producido una falta de información al infractor para que pudiera defenderse y contestar acerca de las imputaciones en el sentido de que el tono de sus manifestaciones o su actitud hubiera podido ser constitutivo de falta para el Oficial ante el que las profirió. En ningún momento se le comunicó al afectado que podía incurrir en una falta de respeto al superior. Y ello constituye real y efectiva indefensión.*

En cuanto a la referencia a una norma sancionadora en blanco no basta con que la información suministrada al interno solo identifique el precepto legal que tipifica la conducta. No basta con referencias vagas e imprecisas al régimen disciplinario en general, sino que tiene que indicar la norma reglamentaria concreta, el artículo en concreto en el cual cabe subsumir la conducta a sancionar, puesto que el interno tiene el derecho de conocer la infracción específica que se le imputa dentro del elenco de las faltas de los artículos 108, 109 y 110 RP 1981 vigentes en virtud de la Disposición derogatoria única 3 RP 1996.

La información sobre la calificación jurídica no se agota con la indicación del artículo en concreto que tipifica la falta en leve, grave o muy grave, sino que también en cuanto su configuración como dolosa o culposa, la concurrencia de circunstancias agravantes y la forma y grado de participación del interno en la realización del hecho sancionable.

3.4. Sanción atribuible

El último elemento que conforma el contenido mínimo al derecho sobre la información de la acusación, es la información relativa a la sanción atribuible a la infracción. Esta, definida como la consecuencia punitiva que correspondería a la infracción imputada, debe ser identificada señalando su extensión concreta o especificada tanto como sea posible, con citación expresa del apartado en concreto del art. 233 RP 1996

que determina la correlación de infracciones y sanciones dentro del procedimiento disciplinario penitenciario⁷¹.

El TC⁷², en innumerables sentencias aplicables al campo penitenciario, ha establecido que el derecho a ser informado de la acusación también conlleva que se identifique como elemento indispensable la consecuencia punitiva aplicable, declarando que indicar la sanción en abstracto, sin hacer mención alguna a la extensión de la misma, puede lesionar este derecho fundamental.

4. EL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO CONFESARSE CULPABLE

Tanto el art. 24.2 CE como el art. 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷³, adoptado el de 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), contemplan los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Extrañamente el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no se refiere expresamente al derecho de no auto-incriminarse. No obstante el TEDH si ha entendido que dicha garantía fundamental debe de quedar contemplada en el art. 6 del convenio citado ya que: *no hay ninguna duda de que el derecho a callar... y a no contribuir a la propia incriminación son normas internaciones generalmente reconocidas, que forman parte del corazón del concepto de proceso equitativo consagrado por el art. 6.*⁷⁴

⁷¹ Art. 233 RP 1996: “Determinación de las sanciones. Correlación de infracciones y sanciones:

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.”

⁷² TC (Sala Primera) Sentencia núm. 145/1993, de 26 de abril.

⁷³ Art. 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

⁷⁴ Así ha sido reiterado por la jurisprudencia del TEDH en muchas sentencias, entre otras, la de 25 de febrero de 1993 (caso Funke vs Francia); de 8 de febrero de 1996 (caso John Murray vs Reino Unido); de 17 de diciembre de 1996 (caso Saunders vs Reino Unido); de 20 de octubre de 1997 (caso Servet vs Francia); de 2 de mayo de 2000 (caso Condron vs Reino Unido); de 3 de mayo de 2001 (caso J.B. vs Suiza); de 8 de abril de 2004 (caso Weh vs Austria); de 24 de marzo de 2005 (caso Shanon vs Reino Unido).

Estos dos derechos, íntimamente relacionados entre sí y cuyo origen se sitúan en la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías, constituyen en sustancia un único derecho consistente en el derecho fundamental de no inculparse a sí mismo. Son los que en el proceso penal corresponden al imputado o quien pueda adquirir tal condición, de no prestar declaración contra sí mismo y de no confesar su culpabilidad. Este derecho a la no autoincriminación puede manifestarse de diferentes maneras: guardar silencio absoluto, limitarse solo a declarar la inocencia, contestar sólo a las preguntas que no le perjudiquen, ocultar lo sucedido, ofrecer la particular versión de los hechos y, por supuesto, mentir⁷⁵.

El derecho de defensa, para quien se le impute o pueda imputársele una conducta antijurídica, puede ejercerse precisamente con su inactividad, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, como establece numerosa jurisprudencia constitucional, entre las que conviene destacar la Sentencia del TC (Pleno) nº 197/1995, de 21 de diciembre. Así en su fundamento jurídico 6 sienta: *los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable contemplan, como su enunciado indica, los que en el proceso penal al imputado o a quien pueda adquirir tal condición corresponde, y acerca de los cuales los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona el procedimiento, de no prestar declaración en contra de sí mismo y de no confesar la culpabilidad. Tanto uno como otro son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.*

Tanto el derecho a no declarar contra sí mismo, como el derecho a no confesarse culpable, en cuanto instrumentos del derecho de defensa, son derechos trasladables, sin matices, al Derecho Administrativo sancionador. La sentencia del TC antes mencionada ha trasladado como garantía formal al Derecho Administrativo sancionador el derecho a la no autoincriminación del imputado. Precisamente esta sentencia fue la primera que se planteó de forma expresa sobre si el mencionado derecho a la no autoincriminación era extensible a la totalidad de los procedimientos sancionadores⁷⁶. En este caso el TC advierte que este derecho experimenta adaptaciones en dicho ámbito por razón de las diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, y, por tanto, al procedimiento disciplinario penitenciario que constituye en nuestro ordenamiento una de sus manifestaciones. Uno y otro rigen y han de ser respetados, como reza la sentencia ya citada, *en principio, en la imposición de cualesquiera sanciones administrativas, sin perjuicio de las modulaciones que pudiera experimentar en razón de las diferencias existentes entre el orden penal y el Derecho Administrativo sancionador.*

⁷⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador* y... ob. cit. Págs. 183 y 184.

⁷⁶ TC (Pleno) Sentencia núm. 197/1995, de 21 de diciembre, FJ. 7.

En contra a lo opinado por ALARCÓN SOTOMAYOR⁷⁷, que sostiene la traslación sin matices del derecho a no auto incriminarse al procedimiento administrativo, este derecho fundamental puede sufrir modulaciones en el ámbito administrativo sancionador al ser compatible con el deber del sujeto pasivo, administrado, y en nuestro caso, interno de un establecimiento penitenciario, de colaborar con la Administración. De la misma manera que en el derecho sancionador tributario existe el deber del administrado de colaborar con la Administración en la investigación o inspección de ciertos hechos por los que puede resultar sancionado, en el ámbito del derecho sancionador penitenciario también cabe dicha posibilidad al constituir un deber del interno la colaboración con la Institución Penitenciaria para la consecución de una convivencia ordenada⁷⁸. La infracción de dicho deber de colaboración puede ser constitutiva de una falta leve del art. 110 f) RP⁷⁹. La garantía de la no autoincriminación en los supuestos en que la norma, en nuestro caso el Reglamento Penitenciario, establezca un deber de colaboración y cooperación bajo amenaza de sanción en caso de incumplimiento, se limita a prohibir la compulsión del testimonio expreso y directo contra uno mismo.

4.1. Contenido del derecho

El derecho a no declarar en perjuicio propio ha supuesto un logro del vigente sistema penal plasmado en nuestra Constitución frente al viejo modelo penal inquisitivo donde el imputado era considerado un objeto del proceso, buscándose con su declaración la confesión de los hechos, y no un sujeto del mismo, es decir, como una parte procesal. La declaración del imputado, como reza la TC (Sala Segunda) Sentencia 197/1995, de 21 de diciembre, tantas veces ya mencionada, a la vez que medio de prueba, debe ser asumida, esencialmente, como un medio idóneo de defensa.

Existe, no obstante, una estrecha relación entre el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a la presunción de inocencia. Relación puesta de manifiesto tanto por el TC⁸⁰ como por el TEDH.

Debe de existir una prueba de cargo suficiente para sancionar y la carga de la prueba pesa sobre la Administración. Esta carga de la prueba debe ser lo suficientemente incriminatoria para que destruya la presunción de inocencia. Es obvio que ello no puede hacerse conminando al acusado o imputado a que aporte elementos probatorios que supongan una autoinculpación. Si ello se hiciera así, se estaría invirtiendo la carga de la prueba y se estaría obligando al imputado a declarar contra sí mismo⁸¹.

⁷⁷ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador...* ob. cit., p.184.

⁷⁸ Art. 5.1.c) RP 1996: “Deberes: Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.”

⁷⁹ Art. 110, f) RP 1981: “Faltas leves: Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.”

⁸⁰ TC (Pleno) Sentencia núm. 161/1997, de 2 de octubre.

⁸¹ STEDH de 17 de diciembre de 1996 (caso Saunders vs Reino Unido): *El derecho a no contribuir a su propia acusación presupone que la acusación trata de basar su argumento sin recurrir a elementos de prueba obtenidos, por coacción o por presiones, contra la voluntad del acusado.*

También puede darse el caso, y ello no es extraño en el mundo carcelario, que sea el propio interno quien se auto-inculpe de unos hechos de forma voluntaria o incluso forzada, para beneficiar a algún compañero de reclusión. No es raro que alguien, al que le faltan muy pocos días para alcanzar la libertad, pueda asumir la comisión de una falta disciplinaria, cuyo verdadero autor es otro compañero de reclusión. Al margen de que la motivación de dicho acto altruista pueda haber sido libre o forzada por el verdadero autor de la infracción, la jurisprudencia menor, en este caso valga como ejemplo la del Auto del JVP de León de fecha 22/02/2011, opta por entender que este tipo de autoinculpaciones voluntarias no son suficientes para constituir una prueba de cargo inculpativa suficiente.

El contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable englobaría, como sostiene ALARCÓN SOTOMAYOR⁸² estas tres manifestaciones:

- 1) El derecho a guardar silencio y a mentir.
- 2) El deber de la Administración de ilustrar al imputado de que es titular del derecho a no declarar contra sí mismo.
- 3) La prohibición de valorar el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo en perjuicio del imputado.

4.2. El derecho a guardar silencio y a mentir

Para DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ⁸³ el derecho a no auto-incriminarse comprende las siguientes facultades: en primer lugar, el derecho a no confesarse culpable es una modalidad o especialidad del derecho a no declarar contra sí mismo, en la medida que la forma más intensa de auto-incriminarse es confesar la propia culpabilidad y, en segundo lugar, el derecho a no declarar contra sí mismo está integrado por dos facultades distintas:

- La posibilidad de permanecer callado o derecho al silencio.
- La posibilidad de no perjudicarse con la declaración que se decida emitir o el derecho a mentir.

El derecho a guardar silencio comporta la prescripción absoluta de forzar al imputado para que preste una declaración o responda a unas determinadas preguntas que puedan conllevar a la autoincriminación. Ni que decir tiene que la compulsión, ya sea física o psíquica, para conseguir una declaración es inadmisibles, pero en el ámbito penitenciario la compulsión para obtener una declaración podrá subsumirse dentro del tipo penal del art. 174 a 177 CP que tipifican el delito de torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Bajo ningún supuesto puede conminarse al imputado a prestar declaración y a decir la verdad, descartándose incluso la advertencia de que si así no procediese podría ser castigado con las penas o faltas señaladas en la Ley para los reos de falso testimonio⁸⁴.

⁸² ALARCÓN SOTOMAYOR, L. : *El Procedimiento Administrativo Sancionador y ...* ob. cit. pp.192 ss.

⁸³ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I: «Art. 24. Garantías Procesales», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, ALZAGA VILLAMIL, O. (dir.), Tomo III, Edersa, Madrid, 1996, pp. 26 y 107.

⁸⁴ TS (Sala de lo Militar, Sección 1ª) Sentencia de 11 noviembre 2009.

El derecho a no declarar contra sí mismo y a ampararse bajo el silencio también comporta que, si el interno imputado quiere realizar alegaciones, estas no lo sean en un sentido inculpatario. El derecho a no declarar y a no auto-incriminarse comporta a la inversa el derecho que tiene todo imputado a la posibilidad de falsear la descripción de la realidad para evitar dicha incriminación. En pocas palabras, el imputado tiene derecho a mentir, aunque este derecho como tal no esté reconocido en norma alguna, como tampoco está el deber del acusado o imputado de decir la verdad. Este último deber, el de decir la verdad, solo lo impone la LECrim al testigo y al perito cuando prestan declaración en el proceso, pudiendo incurrir en el delito de falso testimonio regulado en los arts. 458 a 462 CP. No ocurre lo mismo con el acusado. En palabras de Díez-Picazo Giménez⁸⁵: *el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable se ejercita tanto obviando responder total o parcialmente como prestando una declaración no ajustada a la realidad*⁸⁶.

La declaración realizada con falsedades por parte del imputado o acusado no conlleva ninguna sanción penal ni administrativa para él. Esta posibilidad de utilizar por parte del imputado la estrategia de mentir en el seno de una instrucción ha sido corroborada por la jurisprudencia del TC. Así el TC (Sala Primera) en Sentencia núm. 129/1996, de 9 de julio, establece que el acusado en el proceso penal *puede callar total o parcialmente o incluso mentir, pues hasta ahí llega el derecho de defensa*. El TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 153/1997, de 29 de septiembre, va más allá al precisar que el acusado, a diferencia del testigo, *no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 de la CE, y son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa*.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador dicha postura queda perfectamente plasmada en la jurisprudencia del TS, en concreto en la Sala de lo Militar, al establecer que el militar expedientado en el seno de un expediente disciplinario, que se encuentra en una situación de relación de sujeción especial al igual que un interno de un establecimiento penitenciario, está facultado para ejercer el derecho de defensa mintiendo en su declaración⁸⁷.

En definitiva, y como defiende Alarcón Sotomayor⁸⁸, el art. 24.2 CE garantiza al imputado en el procedimiento administrativo sancionador de carácter general el derecho a declararse inocente aún sabiendo y siendo culpable. No existe el deber de decir la verdad y, por lo tanto, cabe el derecho a mentir en todas sus manifestaciones como un ejercicio del derecho de defensa. Al interno en el ámbito de un procedimiento disciplinario en el que se encuentre como imputado por una serie de hechos sancionables se le permite que adopte cualquiera de estas posturas en aras a su estrategia defensiva: callar por completo, alegar a su elección solo sobre

⁸⁵ Díez-Picazo Giménez, I.: «Art. 24. Garantías Procesales», ob.cit. p.108.

⁸⁶ Lo mismo opina Asencio Mellado, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p., 97.: *este derecho, reconocido el de guardar silencio, no puede, por lógica, significar otra cosa que la concesión al imputado de un derecho a mentir. A pesar de la dificultad que entraña afirmar que exista como tal un derecho constitucional a mentir, es claro que ese derecho debe ser aceptado en tanto que la Constitución y la LECR no conceden oportunidad alguna de valorar la mentira en contra del imputado o de someterlo a sanción alguna en su caso*.

⁸⁷ Sentencia TS de 6 de noviembre de 2000, Sala de lo Militar.

⁸⁸ Alarcón Sotomayor, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador y...* ob.cit pp. 195 y 196.

aquellas cuestiones que no le incriminen y, sobre todo, a mentir en toda la extensión del término⁸⁹.

4.3. El deber de la Administración de informar al interno imputado de que le asiste el derecho a no declarar

En el Derecho Administrativo sancionador general constituye un deber de la Administración informar al imputado en un expediente disciplinario de que le asiste el derecho a no declarar y de las consecuencias que puedan derivarse de una declaración auto-inculpatoria. Este derecho fundamental está contemplado por nuestra jurisprudencia constitucional, en concreto por la STC 197/1995, de 21 de diciembre, al establecer: *Así pues, los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable contemplan, como su enunciado indica, los que en el proceso penal al imputado o a quien pueda adquirir tal condición corresponde, y acerca de los cuales los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona el procedimiento, de no prestar declaración en contra de sí mismo y de no confesar la culpabilidad. Tanto uno como otro son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo coacción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.*

De igual manera se ha pronunciado la Sala de lo Militar del TS,⁹⁰. Otra vez se hace más que evidente la similitud entre el derecho sancionador militar y el penitenciario en base a los elementos comunes que comporta la relación de sujeción especial existente entre los sujetos pasivos. El TS (Sala de lo Militar, Sección 1ª) en la Sentencia de 11 noviembre de 2009 se pronuncia en los siguientes términos: *Hemos de partir de que, así como los órganos judiciales -de acuerdo con lo prescrito en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desarrolla los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución- deben ilustrar, desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona un proceso penal, de los derechos que les asisten y, en especial, de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, en el procedimiento administrativo sancionador el instructor debe ilustrar asimismo desde su primera comparecencia al sometido a un expediente disciplinario por falta grave o muy grave, "aun cuando todavía no obre en su contra la definitiva exposición de cargos que se formulan" (Sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 1999), sobre sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, de modo que se le permita su exculpación desde ese mismo instante en el que realmente aflora su derecho de defensa y puede defenderse, teniendo en cuenta que el expedientado no sólo no tiene obligación de decir verdad, sino que puede guardar silencio o incluso mentir, en*

⁸⁹ Diccionario RAE. Vigésima primera edición. Espasa Calpe. Madrid, 1998. *Mentir: Decir o manifestar lo contrario a lo que se sabe, cree o piensa. 2. Inducir a error. 3. Fingir o aparentar. 4. Falsificar una cosa. 5. Faltar a lo prometido; quebrantar un pacto.*

⁹⁰ Sentencia TS (Sala de lo Militar) de 6 de noviembre de 2000.

virtud de los expresados derechos, como señalábamos en nuestra Sentencia de 9 de diciembre de 2002.

En este sentido hay que recordar que el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, obliga al Instructor, como primera actuación frente al expedientado (tras notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento, con el nombramiento de Instructor y Secretario, y hacerle saber su derecho a contar con asesoramiento) a tomarle declaración, y es en ese momento cuando, al conocer los hechos objeto del expediente, ha de permitírsele ya por el instructor su efectiva defensa y la debida contradicción, pudiendo de esta manera el encartado adoptar la estrategia que estime oportuna a sus fines exculpatorios. La clara y cumplida información al expedientado de todos y cada uno de los derechos fundamentales que le asisten -viene más obligada para el instructor, cuando aquél a quien va a informar de ellos -como aquí sucedía- no se encuentra asistido de letrado que pueda asesorarle convenientemente sobre su alcance y virtualidad.

En la práctica penitenciaria no es habitual que el instructor informe de sus derechos al interno antes de tomarle declaración. No se procede por parte de la Administración penitenciaria a advertir al interno, contra el que se dirige el procedimiento sancionador, de que no está obligado ni a alegar por escrito ni a declarar oralmente y de que, aunque lo haga, tiene derecho a no perjudicarse con las alegaciones o la declaración que decida emitir. Menos habitual es que el deber de informar de sus derechos al interno se produzca en el seno de una información previa a la incoación del expediente ordenada por el Director del establecimiento en virtud de lo establecido en el art. 241.3 RP 1996⁹¹.

4.4. La prohibición de valorar el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo en perjuicio del imputado

La opción del imputado a no declarar contra sí mismo en ningún momento puede comportar ninguna consecuencia negativa para este. Como señalan GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁹², resulta repudiable que *el eventual silencio del encausado deba o pueda interpretarse como una hipotética confesión de culpabilidad*. El derecho a no declarar contra sí mismo constituye el contenido básico del derecho a la defensa. De esta manera se ha pronunciado el TS (Sala de lo Militar) en la sentencia, de 3 de diciembre de 2001, al señalar que: *el derecho a no declarar (...) puede ser ejercido con absoluta libertad y sin riesgo de que el silencio pueda ser interpretado en sentido desfavorable*. Tampoco cabe ninguna consecuencia negativa con la estrategia de mentir adoptada por el imputado, ni tan siquiera

⁹¹ Art. 241.3 RP 1996: “Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.”

⁹² GARCÍA DE ENTERRÍA, E. / FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: *Curso de derecho Administrativo*, vol. II, Civitas, Madrid, 2011, Pág. 194.

cuando la mentira es descubierta, ya que *descubrir la falsedad de una versión sólo autoriza a decir que esta es falsa, pero no que una contraria es verdadera*⁹³.

La ausencia de explicaciones y la facultad de ejercer la mentira en el seno de un expediente disciplinario no pueden tener ningún efecto probatorio, ni como prueba de cargo ni siquiera como un indicio de culpabilidad.

No obstante, este derecho no es considerado absoluto según cierta jurisprudencia del TEDH y del TC. En determinados casos excepcionales, los relacionados con supuestos de terrorismo, se ha admitido que el silencio pueda valorarse como un indicio de culpabilidad siempre y cuando concurren otras pruebas de cargo que incriminen al imputado. Así el TC (Sala Segunda) en la Sentencia núm. 202/2000, de 24 de junio no puede ser más explícito cuando afirma: *Pues bien, según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación incurriese fuese irrazonable o arbitraria (STC 220/1998, F. 4, por todas) o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio. Por lo demás, sin perjuicio de la razonabilidad de la valoración de la negativa inicial a prestar declaración, la condena se ha fundamentado en otras pruebas de cargo válidas que la demandante no ha cuestionado y a cuya valoración judicial, por no ser arbitraria ni irrazonable, nada cabe oponer en amparo.*

En el mismo sentido se pronuncia el TEDH en la sentencia Murray vs Reino Unido, de 8 de febrero de 1996, al señalar que: *el silencio no debería ser considerado como un indicio de culpabilidad. El Tribunal no puede establecer como conclusión la culpabilidad del detenido simplemente porque éste ha decidido guardar silencio. Únicamente cuando las pruebas de cargo existentes sean suficientemente serias, objetivas y evidentes como para exigir una explicación del acusado, su silencio se tornará injustificable, y podrán extraerse de él consecuencias negativas. El Tribunal de apelación ha considerado los cargos presentados por la acusación como abrumadores.*

5. EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

El deber legal de motivar los actos administrativos, entre otros supuestos en las resoluciones administrativas sancionadoras, alcanza una dimensión constitucional resultando fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional⁹⁴, cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales. El derecho a la motivación de la resolución sancionadora es entendido como un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador. En este sentido la STC 7/1998, anteriormente referenciada, sienta que

⁹³ ASENSIO MELLADO, J.M.: *Derecho procesal penal.*, Obra cit., pág. 78.

⁹⁴ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 7/1998, de 13 de enero.

de poco serviría exigir que el expedientado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa, si no existe un correlativo deber de responderlas; o proclamar el derecho a la presunción de inocencia, si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias.

La motivación es una medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y las propias garantías que este precepto proyecta sobre los procedimientos administrativos sancionadores. No obstante, la motivación de las resoluciones sancionadoras administrativas no es trasladable, sin más, a la doctrina constitucional elaborada en relación con la motivación de las resoluciones judiciales. En este sentido la citada STC 7/1998 afirma que *de tenerse en cuenta, en cualquier caso, que la suficiencia de motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras no puede ser apreciado apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere el examen de cada supuesto concreto para determinar, a la vista de las circunstancias concurrentes, si resulta o no suficiente la motivación ofrecida desde una perspectiva constitucional.*

Esta exigencia de motivación ya la encontramos, con carácter general, en los arts. 89 y 90 PAC, al establecer en lo relativo a los procedimientos sancionadores *que la resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada*, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. También en el ámbito penitenciario, la exigencia de motivación de la resolución sancionadora aparece enunciada, con carácter genérico, en el art. 246.1⁹⁵ RP 1996, enumerándose en su art. 247⁹⁶ cada uno de los extremos que debe recoger el acuerdo sancionador.

⁹⁵ Art. 246.1 RP 1996: “La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido, declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.”

⁹⁶ Art. 247 RP 1996: “El acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Órgano que lo adopta.
- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.
- e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.
- g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.
- h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.
- i) Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b) del artículo siguiente.
- j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.”

Un elemento a destacar sería el relativo al contenido mínimo que ha de tener toda resolución sancionadora. En este sentido no existe norma alguna en nuestras normas procesales que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. Nuestra jurisprudencia constitucional establece⁹⁷, en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, que esta ha de ser suficiente poniendo de manifiesto la *ratio decidendi* con una imprescindible coherencia lógica, *sin que conlleve un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamentación a la sentencia con las alegaciones de las partes*. Tampoco necesita una argumentación pormenorizada de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Lo afirmado es de aplicación a las resoluciones que dictan los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente en el concreto ámbito del procedimiento sancionador penitenciario, no solo corresponde a los órganos jurisdiccionales, sino que, tal como establece nuestra jurisprudencia constitucional, la salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos compete, en primer término, a las instituciones penitenciarias⁹⁸.

En el mismo sentido también cabría preguntarse sobre la admisibilidad o no de la utilización de formularios estereotipados en las resoluciones. En este caso la jurisprudencia constitucional solo se ha limitado hasta el momento a analizar los recursos de amparo contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que han incurrido en este uso y la valoración y consecuencias del mismo⁹⁹. No hay ninguna sentencia de nuestro TC que haga referencia a la utilización de estos formularios en los acuerdos sancionadores por parte de la Comisión Disciplinaria de los centros penitenciarios. No obstante, entiendo que también serían de aplicación los criterios dados por nuestra jurisprudencia constitucional en relación con los requisitos exigidos en la motivación de las resoluciones judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el ámbito del procedimiento sancionador de los reclusos. Así, la jurisprudencia creada por nuestro TC hace referencia a tres elementos que conforman el derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras. En primer lugar, si bien el TC considera desaconsejable su uso, establece que el carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales no implica necesariamente una falta o insuficiencia en la motivación, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de esta. Lo relevante es que sea posible conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, es decir, su *ratio decidendi*¹⁰⁰. En segundo lugar, la falta de motivación puede manifestarse en una incongruencia omisiva que no siempre ha de entenderse como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, en atención a las circunstancias concurrentes, el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰¹. En tercer lugar, la falta de

⁹⁷ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 177/1994 de 10 junio.

⁹⁸ TC (Sala Segunda). Sentencia núm. 34/2007 de 12 febrero.

⁹⁹ Entre otras, las SSTC (Sala Primera) 39/1997 de 27 febrero; 215/2007 de 8 octubre; 34/2007 de 12 febrero y 5/2008 de 21 enero.

¹⁰⁰ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 67/2000, de 13 marzo.

¹⁰¹ SSTC 175/1990, de 12 de noviembre y 74/1999, de 26 abril.

motivación de una resolución sancionadora administrativa no puede ser suplida por una resolución judicial que sustente ex post la decisión administrativa, pues una resolución judicial nunca puede venir a sustituir o a sanar la falta de motivación del acto administrativo. La resolución judicial confirmatoria de la sanción no suministra una motivación que la resolución sancionadora hubiera omitido¹⁰². Según nuestro TC en el texto del auto referenciado, una Sentencia Contencioso-Administrativa aunque *justificase la sanción en todos sus extremos, nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo*¹⁰³. O, como ha dicho la reciente TC (Sala Primera), Sentencia núm. 161/2003 de 15 septiembre, *no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría.*

6. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones¹⁰⁴. De la misma manera, en el marco de cualquier procedimiento sancionador rige la aplicación del art. 53.2. b) Ley 39/2015 PAC¹⁰⁵. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas

¹⁰² TC (Sala Segunda) Auto núm. 250/2004 de 12 julio.

¹⁰³ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 7/1998 de 13 enero.

¹⁰⁴ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 138/1990 de 17 septiembre.

¹⁰⁵ El art. 53.2. b) Ley 39/2015 PAC. *Presunción de no existencia de responsabilidad administrativa: Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.*

practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. La presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 CE comporta en el orden penal, lo que conlleva a su traslación y adecuación al derecho disciplinario penitenciario, al menos, las cuatro siguientes exigencias; 1.^a la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, es decir a la Administración penitenciaria, sin que sea exigible a la defensa, es decir al interno, una *probatio diabolica* de los hechos negativos; 2.^a sólo puede entenderse como prueba la practicada en el procedimiento sancionador bajo la intermediación del órgano administrativo decisor y con observancia de los principios de contradicción; 3.^a de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba en la información reservada, cuya reproducción en la fase de instrucción del expediente garantizará el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, ya que las únicas pruebas que sirven para enervar la presunción de inocencia son aquellas que se practican en el seno del expediente disciplinario y no en la llamada información reservada¹⁰⁶, y 4.^a la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano administrativo decisor, que este ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración¹⁰⁷.

En relación a la carga de la prueba el expedientado no queda compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación del parte de hechos por los funcionarios y ni siquiera en tal caso esas declaraciones de los funcionarios se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba -de toda la prueba practicada- que ha de llevar a cabo el órgano sancionador, la Comisión Disciplinaria. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los funcionarios tampoco dan, por sí solas, base para una resolución eventualmente sancionadora, eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar este los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente¹⁰⁸.

En relación con la valoración de la prueba practicada la jurisprudencia del Constitucional ha puesto de manifiesto que, dentro del control que le corresponde realizar sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se encuentra, entre otros aspectos, verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, concretándose que *se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su aceptación o rechazo*¹⁰⁹.

El interno podrá proponer para su práctica, y en el proceso ante el JVP, las pruebas que le hubieran sido denegadas por la Administración y las que por cualquier

¹⁰⁶ JUANES PECES, A. "El Proceso penal y los procedimientos administrativos sancionadores" en *Derecho penal y disciplinario militar*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia 2006.

¹⁰⁷ TC (Pleno) Sentencia núm. 76/1990 de 26 abril.

¹⁰⁸ TC (Pleno) Sentencia núm. 341/1993 de 18 noviembre.

¹⁰⁹ TC (Sala Primera). Sentencia núm. 59/2011 de 3 mayo.

otra causa no pudieron solicitarse durante la fase administrativa¹¹⁰. Existiendo esa actividad probatoria válidamente practicada, y en lo concerniente al procedimiento disciplinario penitenciario, la valoración que el órgano competente realice, aunque este sea de naturaleza administrativa, sólo es susceptible de revisión ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que la apreciación que este último haga de la prueba pueda ser sustituida por el Tribunal Constitucional¹¹¹.

Por último, el derecho a la presunción de inocencia, según una conocida jurisprudencia constitucional, impide la admisión y valoración de las pruebas obtenidas con conculcación de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la posición preferente de estos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolables. En palabras del Tribunal Constitucional¹¹² *el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se haya respetado los derechos fundamentales, pues sólo la prueba regularmente obtenida y practicada, con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria.*

En este sentido, el TC (Sala Primera) Sentencia núm. 127/1996 de 9 julio ha venido a establecer la aplicación de la doctrina constitucional expuesta al procedimiento disciplinario penitenciario en cuanto a la ilicitud de las pruebas obtenidas. La mencionada sentencia consideró vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de un interno expedientado, al haber sido sancionado por la Administración Penitenciaria por unos hechos de los que esta tuvo conocimiento ilícitamente, al haber interceptado su correspondencia sin haber respetado los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. La intervención por los funcionarios del centro penitenciario del escrito dirigido por el recluso al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el que denunciaba las condiciones en las que se encontraba y en los que vertía epítetos despectivos hacia los órganos del establecimiento, lo que motivó que fuera sancionado disciplinariamente, constituye, en opinión del Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, *una intervención de la correspondencia del penado con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que ... se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la correspondencia del penado o, como se prevé en el art. 51.5 LGP y art. 98.4 RP 1981, la hubiese acordado la Junta de Régimen y Administración del establecimiento por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento o que, por razones de urgencia, la hubiera ordenado el Director con aprobación de la misma Junta, con notificación al interno y debiendo ser comunicado al Juez de Vigilancia Penitenciaria.* En consecuencia, la Administración Penitenciaria, al haber interceptado improcedentemente la correspondencia del interno, vulneró su derecho al secreto de las comunicaciones y, al haberle sancionado por unos hechos de los que tuvo conocimiento ilícitamente, también lesionó su derecho a la presunción de inocencia¹¹³.

¹¹⁰ PAUMARD COLLADO, F. *Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Régimen de recursos*. <http://www.fiscalia.org> (consulta 9 de julio 2013).

¹¹¹ (Sala Primera) Sentencia núm. 212/1990 de 20 diciembre.

¹¹² Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 86/1995 de 6 junio.

¹¹³ En idénticos términos se ha pronunciado el TC (Sala Segunda). Sentencia núm. 107/2012 de 21 de mayo.

6.1. Valor probatorio de los partes de los funcionarios de prisiones

En el procedimiento disciplinario penitenciario corresponde a la Administración Penitenciaria la carga de la prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que asiste a los internos de los establecimientos penitenciarios incurso en un expediente disciplinario. En relación con esta garantía, se ha conferido relevancia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia a los partes de los funcionarios de prisiones en los que se recogen los hechos que motivan la incoación del expediente, equiparándose estos a los atestados policiales, no únicamente como denuncia, sino en base a la virtualidad probatoria al contener datos objetivos verificables¹¹⁴. Y ello es debido a la naturaleza de agentes de la autoridad¹¹⁵ que es conferida a los funcionarios penitenciarios por el art. 283.7 LECrim¹¹⁶. Al respecto ha afirmado el Tribunal Constitucional¹¹⁷, en relación con los partes de los funcionarios que han presenciado los hechos, que esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia penitenciaria, es suficiente para poder desvirtuar la presunción de inocencia. No obstante ello, y pese a que puedan ser considerados como prueba de cargo en ausencia de otros elementos en determinados supuestos, los hechos descritos en los partes disciplinarios de los funcionarios penitenciarios no tienen un valor probatorio privilegiado. Tal como ha sido manifestado no tienen presunción de veracidad: *ni iuris et de iure, ni iuris tantum*. El valor probatorio del parte de hechos suscrito por los funcionarios y elevado por el Jefe de Servicios puede ser desvirtuado por prueba idónea de descargo¹¹⁸.

El hecho de que los partes de los funcionarios sean considerados como prueba de cargo suficiente y válida para destruir la presunción de inocencia del interno infractor, no implica que dichos informes les sea de aplicación la presunción de veracidad. Pero tampoco, tal como afirma ALARCÓN SOTOMAYOR¹¹⁹, la falta de presunción de veracidad no comporta que haya que considerar a los partes de los funcionarios como meras denuncias, sino que son verdaderos documentos públicos de carácter administrativo en virtud de lo establecido en los arts. 299.2º y 317.5º LEC¹²⁰, que constituyen prueba admisible en el procedimiento disciplinario sancionador cuando se incorporen al procedimiento sancionador ulterior y siempre y cuando cumplan ciertos requisitos formales.

Entre los requisitos destaca, en primer lugar, la garantía de contradicción. Es preceptivo que se confiera al interno encartado la posibilidad de examinar por sí mismo el parte de los funcionarios o denuncia, siempre y cuando estos se pretendan utilizar

¹¹⁴ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 138/1992 de 13 octubre.

¹¹⁵ TS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 753/1998 de 30 mayo.

¹¹⁶ Art. 283. LECrim: *Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 7.º Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.*

¹¹⁷ TC (Sala Primera. Sentencia núm. 192/1987 de 2 diciembre.

¹¹⁸ TC (Sala Primera. Sentencia núm. 66/2007 de 27 marzo.

¹¹⁹ ALARCÓN SOTOMAYOR, L.: *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. Editorial Aranzadi. Cizur Menor. 2007. pág. 436 y ss.

¹²⁰ Art. 299 LEC: Medios de prueba: 1. *Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: 2.º Documentos públicos.*

como material probatorio. El interno tiene derecho a cotejar o contrastar dicho material con el resto de pruebas existentes y así poder alegar lo que estime oportuno. El TC (Sala Primera) Sentencia 128/1996, de 9 de julio dejó sentado que: *el conocimiento de la denuncia no constituye una exigencia constitucional «salvo que se pretenda utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso vendrá sometida al régimen de acceso a los medios de prueba que pueda corresponder al imputado».*

En segundo lugar, y por lo que respecta al principio de inmediación, teniendo en cuenta que la elaboración del parte de los funcionarios, y la posterior elevación adverativa del Jefe de Servicios en virtud del art. 241 a) RP 1996¹²¹, no corresponde al funcionario instructor del expediente; el instructor ha de examinar el parte para convertirlo en una prueba propia reflejada en el pliego de cargos. El instructor en todo momento ha de revisar el contenido de un parte en el que él no ha intervenido en su elaboración, pero si debe intervenir en el control del mismo pudiendo interrogar a aquellos funcionarios que si hayan participado en su elaboración.

En tercer lugar hay autores que defienden la necesidad de que los atestados policiales y, por traslación, los partes de los funcionarios, cuando el interno imputado niegue la veracidad de los hechos objeto de sanción pueda solicitar la declaración testifical del autor o autores de los mismos para que ratifiquen su contenido ante el instructor, previo examen contradictorio, para que así puedan servir como medio de prueba¹²².

Se establecen otros requisitos que han sido perfilados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En concreto establece, en relación a los partes de hechos que sirven para iniciar el procedimiento sancionador, que estos han de ser elaborados por funcionarios públicos que tengan la condición de autoridad o agentes de la misma¹²³. Otro requisito es que los hechos adverados por los funcionarios han de formalizarse en un documento público para que alcancen valor probatorio y, como ya se ha visto, el concepto de documento público se encuentra definido en el art. 317 LEC al establecer que se consideraran documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Por último el valor probatorio del parte de hechos se circunscribirá a los datos objetivos y hechos que el funcionario haya presenciado o comprobado. Es por ello que las apre-

¹²¹ Art. 241. 1 a) RP 1996. *Formas de iniciación e información previa*

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

¹²² GARCÍA DE ENTERRÍA, E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II. Obra cit., págs.. 464-465.

¹²³ En fecha 21 de junio de 2013 fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de Ley de Seguridad Privada entre cuyas novedades figura la relativa a que los agentes de seguridad privada realicen funciones de vigilancia en las zonas perimetrales de seguridad y control de accesos en los centros penitenciarios bajo la dirección y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad y, o, cuerpos de las policías autonómicas que tengan encomendadas tales competencias, ya que dichos cuerpos policiales son los que tienen la competencia de la seguridad exterior en virtud del art. 63 RP 1996. Llegado el momento los partes de hechos que pudieran realizar los agentes de seguridad privada solo podrían ser considerados como una mera denuncia particular sin ningún tipo de valor probatorio en el seno del procedimiento disciplinario penitenciario.

ciaciones y valoraciones subjetivas, así como las calificaciones jurídicas, los juicios de valor y las opiniones que consten en el parte de hechos no tendrán valor probatorio alguno. Obviamente como requisito está la firma del funcionario o funcionarios actuantes, con indicación de la fecha y lugar. La falta de firma de funcionario resta de virtualidad alguna para enervar la presunción de inocencia, no pudiendo calificarse en tal supuesto como diligencia de prueba¹²⁴.

Esta relevancia probatoria del parte de hechos redactado por los funcionarios está condicionada por el principio de la libre valoración de la prueba. Este tendrá fuerza de prueba de cargo cuando por parte del interno encartado en un procedimiento disciplinario no se ejerza el derecho a la contradicción, es decir, cuando se aquiete o no aporte prueba de descargo alguna que contradiga lo suscrito por los funcionarios¹²⁵.

La presunción de inocencia exige que, cuando se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, el conocimiento de la denuncia por el imputado constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de indefensión y, por consiguiente, junto al pliego de cargos debe dársele traslado del contenido de la denuncia formulada¹²⁶.

La relevancia probatoria conferida a los partes de los funcionarios no implica, sin embargo, que se les otorgue una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no resultaría constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide que frente a aquéllos se puedan utilizar los medios de defensa oportunos, lo cual no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra el acto de prueba aportado por la parte contraria. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) en sentencia de 6 mayo 2005 al sentar que: *La prueba plena en el derecho sancionador tiene carácter excepcional y, desde luego, no tiene esta condición el parte militar ratificado por el Mando que lo emite. En nuestras Sentencias de 26.06.1996; 03.01.2001; 16.07.2001; 19.05.2003; 04.07.2003 y 11.04.2005, hemos dicho que el parte que tenga sentido inequívocamente inculcador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo, en cuyo caso su apreciación deberá producirse en el contexto del material probatorio disponible, como en el presente caso en contraste con la prueba testifical obrante en las actuaciones y en el ramo de prueba en sede judicial.*

Tampoco en la vía jurisdiccional existe un desplazamiento de la carga de la prueba que también ha de corresponder a la Administración Penitenciaria, de forma que en vía jurisdiccional aquellos partes incorporados al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano jurisdiccional forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas.

¹²⁴ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 97/1995 de 20 junio.

¹²⁵ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 74/1985 de 18 junio.

¹²⁶ TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 297/1993 de 18 de octubre.

7. EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADECUADOS PARA LA DEFENSA

La relevancia constitucional en el procedimiento administrativo sancionador y, en particular, en el procedimiento disciplinario penitenciario, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, adquiere una especial importancia que en modo alguno puede obviarse. Relevancia que el Tribunal Constitucional ha deducido a sensu contrario del art. 25.2 CE, *que garantiza al condenado a pena de privación de libertad el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por la Ley penitenciaria*, y de las propias previsiones de la LOGP. El derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa se encuentra reconocido y reforzado, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que le hubieran sido denegadas al interno en el procedimiento disciplinario, sino también dentro de éste, al exigir la motivación de la denegación, por no pertinencia o relevancia, de las pruebas propuestas¹²⁷. Lo que el citado derecho fundamental, soporte esencial del derecho de defensa, garantiza a quien se encuentra sometido a un expediente sancionador, según reiterada jurisprudencia constitucional, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo a las que sean pertinentes y necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional, por generar una situación material de indefensión, la denegación de aquellas pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunos, resultase arbitraria o irrazonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión, aunque en modo alguno tal derecho implica la pérdida de la potestad del órgano decisor para declarar la impertinencia de las pruebas propuestas, si bien este debe explicar razonablemente su juicio negativo sobre la admisión de las mismas¹²⁸. El Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, en la necesidad de que por parte de la Administración Penitenciaria se motive la denegación por no pertenencia o relevancia de las pruebas propuestas por el interno, ya que tal motivación permitirá ejercer un posterior control jurisdiccional sobre la denegación administrativa, total o parcial, de la actividad probatoria, de modo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, así como si la eventual denegación puede o no mantenerse y, en este segundo caso, admitir la práctica de las pruebas denegadas por la Administración Penitenciaria y reiteradas por el interno ante al órgano jurisdiccional. De modo que la denegación inmotivada o arbitraria por la Administración Penitenciaria de las pruebas de descargo propuestas por el interno sometido a expediente disciplinario, cuando fueron formuladas en tiempo y forma oportunos y resulten relevantes, necesarias o

¹²⁷ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 2/1987 de 21 de enero. Reconocido el derecho constitucional a la utilización de los medios de prueba para su defensa, como ya implícitamente admitiera la Sentencia 74/1985, de 18 de junio, el problema que tendríamos que examinar es que si, en el proceso de amparo se han ofrecido razones suficientes para «destruir» la decisión administrativa adoptada de no concesión de pruebas. De los razonamientos del recurrente, que además basada su defensa en una versión muy distinta de los hechos, y de la falta de motivación de la negativa a la práctica de pruebas propuestas por el recurrente, se permite deducir que no se ha respetado, en los expedientes disciplinarios origen de los presentes recursos, el derecho constitucional del recurrente a utilizar los medios pertinentes para su defensa, teniendo en cuenta además la especial gravedad de las imputaciones que se le hacían, y de las sanciones que podían serle impuestas, y que efectivamente se le impusieron.

¹²⁸ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 169/1996 de 29 de octubre.

trascendentes¹²⁹ presentando virtualidad exculpatoria respecto de los hechos que se pretenden probar, supone una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

También constituye una lesión autónoma del citado derecho fundamental cuando ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, reproducida ante él por el interno la práctica de pruebas que le fueron denegadas por la Administración Penitenciaria, no dé este una respuesta expresa¹³⁰ o desestime inmotivadamente tal petición. Es necesario, en todo caso, para que pueda prosperar una lesión del citado derecho fundamental en sede constitucional que el expedientado aporte *razones suficientes para destruir la decisión administrativa adoptada de no concesión de prueba*, en particular, la trascendencia de las pruebas denegadas para los hechos que se pretendían probar¹³¹, así como que se reitere ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria la petición de pruebas cuya práctica denegó la Administración Penitenciaria.

Sin embargo, no siempre es necesario que se formule expresamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria la reproducción de las pruebas denegadas en el expediente administrativo, habiendo estimado el Tribunal Constitucional como suficiente el hecho de que el interno argumentase de forma persistente tanto en torno a la trascendencia exculpatoria de la prueba cuya práctica le fue denegada, como a la falta de motivación de su denegación por la Administración¹³².

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha considerado también que los límites que a la actividad probatoria del interno ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria resultan de la normativa penitenciaria, en cuanto aquél sólo podrá reproducir ante esta, si lo considera conveniente, la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada en vía administrativa, no devienen contrarios al art. 24.2 de la CE, aunque expresamente reconoce que la libertad probatoria ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria podría haber sido mayor¹³³. En este extremo, el vigente Reglamento Penitenciario de 1996 en su art. 248, b) reproduce la previsión recogida en el derogado Reglamento de 1981 [art. 131.1, b)], limitando la actividad probatoria del interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria únicamente de aquellas pruebas que hubieran sido denegadas por parte de la Administración penitenciaria¹³⁴.

¹²⁹ En este sentido el TC (Sala Primera) Sentencia 192/1987 de 2 de diciembre.

¹³⁰ TC (Sala Primera) Sentencia 195/1995 de 24 de enero.

¹³¹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 190/1987 de 1 de diciembre.

¹³² TC (Sala Primera) Sentencia núm. 83/1997 de 22 de abril.

¹³³ TC Auto 186/1993 de 14 de junio.

¹³⁴ Artículo 248 RP 1996 Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

a) Texto íntegro del acuerdo.

b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

Carlos García Valdés
Catedrático de Derecho Penal UAH

Recensión

NISTAL BURÓN, Javier: “La condición de extranjero en el sistema penitenciario español”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, 192 págs.

I

El autor del presente libro es un destacado penitenciario y penitenciarista español. Actual Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria en la Secretaría del ramo, es un publicista de la materia donde brillan siempre sus extensos conocimientos y saber estar. Ecuánime y libre, pese a su responsabilidad institucional, sabe combinar la correcta exposición con la asentada crítica de las instituciones legales cuando procede. Así lo ha hecho en su brillante y ejemplar tratado acerca del Derecho Penitenciario, en coautoría, que ha alcanzado diversas ediciones (la últ. 2016), modelo para los estudiosos del tema. El tratamiento, en sus aspectos legales y prácticos, es la especialidad de Nistal. Fue primero Subdirector de régimen abierto y conoce bien los vericuetos del mismo y de los beneficios penitenciarios pues fueron su alta responsabilidad. Al centrarse ahora en los extranjeros presos, proporciona una visión especialmente adecuada de este sector, difícil y poco conocida, del internamiento penitenciario. El repaso que hace por las instituciones legales y reglamentarias, y cómo se pueden aplicar, a veces con esfuerzo, forzando la norma con generosidad, a la específica situación carcelaria de estos internos, es la trayectoria y el mérito de la presente monografía.

Bien escrito, la técnica se junta con la sencillez en el lenguaje empleado. El gran valor de la investigación se centra en que la materia penitenciaria, en sus todas sus generalidades, se ve acoplada perfectamente a las particularidades de este tema, con una precisión y una concordancia encomiables. Únicamente el conocimiento y la experiencia que atesora el autor pueden crear un texto así, tan útil y necesario para los especialistas y el resto de operadores jurídicos.

II

Subtitulado el importante libro “La incidencia de la normativa europea”, el enfoque es pues doble: la situación en España y la que rige en nuestro contorno, de obligado cumplimiento. La puesta en relación de ambos ordenamientos es la esencia de la presente monografía y, desde luego, la aplicación en nuestro país de cuanto se establece en Europa al respecto. De extraordinaria actualidad, ha de resaltarse que esta es una obra estrictamente penitenciaria, es decir que no se ocupa del internamiento administrativo de los extranjeros sujetos a expulsión, detenidos en centros que no son de la competencia de Instituciones Penitenciarias, aunque sí del Ministerio del Interior.

El autor divide el texto en cinco títulos, subdivididos en capítulos, que hacen la lectura fácil, pues la estructura adoptada acerca a los problemas, se basa en presentarlos y resolverlos por separado a la vez que se plantean. Entiendo que, pese a separación que efectúa Javier Nistal, como he dicho muy correcta para encauzar la temática abordada, en el fondo la monografía tiene dos grandes partes: la que trata del sistema penitenciario español de internamiento de extranjeros (págs. 83 y sigs.) y la que se ocupa de la ejecución en nuestro país de cuanto se regula en Europa (págs. 123 y sigs.). Ello no excluye que, fuera de esta distribución estrictamente personal, y referida a ambos grandes apartados, se encuentre una muy buena introducción a los antecedentes y evolución de la legislación de extranjería en nuestro país y de su acomodo en el vigente Código Penal (págs. 21 y sigs.), con sus reformas antecedentes, así como la irrupción en el asunto de las primeras Directivas comunitarias (págs. 39 y sigs.). Del mismo modo, el estudio de las características de esta concreta población carcelaria (págs. 47 y sigs.) y las causas de su descenso (la mayor eficacia en su expulsión policial), con interesantes estadísticas, son un complementario satélite para afrontar lo que entiendo como la esencia fundamental del libro.

La adaptación de nuestro Derecho Penitenciario a los extranjeros presos se fundamenta en el análisis de cuantas circunstancias prescribe la legislación vigente y de su adaptación a sus particulares características. Y ello desde su ingreso en un centro hasta su libertad, pasando por todos los aspectos que conlleva el internamiento. Nistal parte de la base de que esta categoría de internos son, fundamentalmente, semejantes a los nacionales en cuanto personas detentadoras de derechos y que las diferencias -“particularidades” las denomina- son mínimas y razonables en determinados aspectos regiminales. Un ejemplo: recuerdo al respecto que en mi primera Circular acerca de los permisos de salida, de 21 de abril de 1978, se vetaba el acceder a los mismos a tales reclusos, situación no superada radicalmente en la actualidad pues la prudencia, aunque no excluye totalmente el beneficio, sigue imperando en estos casos (págs. 99 y 100). En cuanto a la mayoría del resto de su articulado, la Ley Orgánica General Penitenciaria se cumple a rajatabla.

Por lo que hace a la adaptación de la normativa europea en nuestro país, referente a los presos miembros de la Unión europea, Nistal Burón nos recuerda dos principios capitales en la materia: el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y la armonización de las legislaciones de los Estados miembros (pág. 123). Las páginas que siguen son una exposición clara y tajante del cumplimiento por nuestro país de cuanto exige el ordenamiento comunitario. La competencia del Juez Central de vigilancia penitenciaria (págs. 152 y sigs.) y el buen hacer del Centro Directivo, garan-

tizan sin duda esta particular ejecución. Con la mención y desarrollo del principio de equivalencia de las sentencias recaídas en otros Estados de la Unión (págs.171 y sigs.), concluye prácticamente el brillante y aleccionador libro de Javier Nistal. Un listado bibliográfico (págs. 189 y sigs.) cierra la obra, en verdad indispensable para el conocimiento de esta problemática.

NORMATIVA PENITENCIARIA

Servicio de Estudios y Documentación

Normativa Penitenciaria

1.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PENITENCIARIO PUBLICADAS EN EL BOE

AÑO 2017

Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias. Oposiciones

Resolución de 22 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias.

BOE Nº 3 DE 4 DE ENERO DE 2017

Convenios

Resolución de 10 de enero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de El Rosario (Tenerife) en materia de atención educativa a niños hijos de internas en centros penitenciarios.

BOE Nº 16 DE 19 DE ENERO DE 2017

Destinos. Concurso servicios periféricos

Resolución de 2 de febrero de 2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se resuelve el concurso, convocado por Resolución de 20 de septiembre de 2016, en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE Nº 41 DE 17 DE FEBRERO DE 2017

Comunidad Autónoma de Galicia. Convenio

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Universidad de Santiago de Compostela para cooperación educati-

va en el Máster Universitario Oficial en Psicología del Trabajo y las Organizaciones, Jurídica-Forense e Intervención Social para su intervención en violencia de género, mediante prácticas académicas.

BOE Nº 44 DE 21 DE FEBRERO DE 2017

Convenios

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Fundación Aspanias Burgos para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Fundación Veintiséis de Diciembre para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Ocón para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Centro Latinoamericano-Salvatorianos para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Anilia para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Doble Amor para la promoción de las personas con discapacidad intelectual para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Vecinos La Prosperidad de San Gabriel para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE Nº 44 DE 21 DE FEBRERO DE 2017

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 14 de febrero de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo

Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Juristas y Psicólogos.

BOE Nº 55 DE 6 DE MARZO DE 2017

Convenios

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Amanecer, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación C.V. MARQ (Museo Arqueológico Provincial de Alicante), para facilitar la accesibilidad al Museo Arqueológico de Alicante y a sus yacimientos asociados a internos de los centros penitenciarios de la provincia de Alicante.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Riveira, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Paterna, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Illicitana de Apoyo Social e Inmigración, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Entidad Deportiva Manila Estrellas Fútbol Sala, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Universitaria Behavior & Law, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Más Vida, para el desarrollo de los programas de intervención en violencia de género “Pria-ma” y de sensibilización y reeducación en habilidades sociales “Probeco”.

BOE Nº 65 DE 17 DE MARZO DE 2017

Centros penitenciarios

Orden INT/247/2017, de 16 de marzo, por la que se crea el Centro Penitenciario de Málaga II, en Archidona (Málaga).

BOE N° 66 DE 18 DE MARZO DE 2017

Centros penitenciarios

Orden INT/253/2017, de 16 de marzo, por la que se crea el nuevo Centro Penitenciario de Ceuta y se procede a la clausura del existente en la actualidad.

BOE N° 69 DE 22 DE MARZO DE 2017

Funcionarios de los Subgrupos A2 y C1. Concurso. Servicios periféricos

Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 74 DE 28 DE MARZO DE 2017

Convenios

Resolución de 7 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad Mental del Vinalopó, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 95 DE 21 DE ABRIL DE 2017

Establecimientos penitenciarios. Racionado

Resolución de 7 de abril de 2017, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se actualizan las consignaciones económicas para la alimentación de los internos.

BOE N° 99 DE 26 DE ABRIL DE 2017

Convenios

Resolución de 7 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Hospital Isla del Rey, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 107 DE 5 DE MAYO DE 2017

Convenios

Resolución de 28 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Sociedad Insular de Promoción del Minusválido, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 113 DE 12 DE MAYO DE 2017

Convenios

Resolución de 28 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Alarca, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 28 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 114 DE 13 DE MAYO DE 2017

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciarias

Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

N° 136 DE 8 DE JUNIO DE 2017

Convenios

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Bigastro, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Agulo, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Discapacitados Físicos de Móstoles, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos y la Fundación Real Madrid.

BOE N° 141 DE 14 DE JUNIO DE 2017

Convenios

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Aayudar ONG, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación La Casa del Padre, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Ecohaddar ONGD, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Salud Mental Ceuta, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Atiempo, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación San Francisco de Sales de Hipoacúsicos, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Seguridad y la Diputación Provincial de Almería, para la realización de obras de conservación de distintos acuartelamientos de la Guardia Civil en la provincia de Almería.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Seguridad y Leet Security, para el desarrollo de actuaciones en materia de protección de infraestructuras críticas.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Bétera, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Apoyo a la Reinserción Social de Andalucía, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Punto Omega, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 13 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Alcoy, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 150 DE 24 DE JUNIO DE 2017

Convenios

Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Cultural Deportiva Caminos de Herradura, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 151 DE 26 DE JUNIO DE 2017

Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 29 de junio de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 161 DE 7 DE JULIO DE 2017

Oferta de empleo público

Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2017.

28 TÉCNICOS DE II.PP.
17 FACULTATIVOS DE II.PP.
26 ENFERMEROS DE II.PP.
701 AYUDANTES DE II.PP.
41 PLAZAS PROMOCIÓN INTERNA C1 A A2
20 PLAZAS PROMOCIÓN INTERNA A2 A A1

BOE N° 162 DE 8 DE JULIO DE 2017

Convenios

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Riosa, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Colegio Profesional de Logopedas de Galicia, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Proyecto San Fermín, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Protección Civil Crevillente, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Gestalt Zaragoza, para la realización de cursos y talleres de formación dirigidos a los usuarios de centros penitenciarios de Aragón.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la ONG Consignas Solidarias, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Parroquia Santa María de Martala, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de cooperación educativa entre la Secretaría de Estado de Seguridad y la Universidad Internacional de La Rioja.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de cooperación educativa sobre prácticas externas de alumnos entre la Universidad Europea de Valencia y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Resolución de 3 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Universitaria Behavior & Law.

BOE Nº 169 DE 17 DE JULIO DE 2017

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 28 de junio de 2017, de la Subsecretaría, por la que se declara inhábil el mes de agosto a efectos del cómputo de plazos en las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Juristas y Psicólogos, convocadas por Resolución de 14 de febrero de 2017.

BOE Nº 179 DE 28 DE JULIO DE 2017

Ministerio del Interior. Estructura orgánica

Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

BOE Nº 180 DE 29 DE JULIO DE 2017

Datos de carácter personal. Fichero “Historias clínicas en Centros penitenciarios”

Orden INT/867/2017, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

BOE Nº 220 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, para gestionar el proyecto de la Unidad Dependiente del CIS Victoria Kent.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Bancaria La Caixa, para la implementación de “Ciberaulas Solidarias” en centros penitenciarios.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la Fundación Barrié, la Fundación Roviralta y la Asociación Érguete, en materia penitenciaria.

BOE N° 227 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Inclusives, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Selva, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Diputación de Cádiz, para la gestión del cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación entre Pinto y Valdemoro, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación San Ezequiel Moreno, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación JuanSoñador, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Camino a la Vida, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 234 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 18 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración con la Junta de Andalucía, para la realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social de la Comunidad Autónoma.

BOE N° 238 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Subvenciones

Orden INT/933/2017, de 8 de agosto, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio del Interior para el período 2018-2020.

BOE N° 239 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo marco de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Piel Sana de la Asociación Española de Dermatología y Venereología.

Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Familiares Afectados por las Drogas, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Alimentos Solidarios Torreveja, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 247 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Almonte, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Barrié, Feafes Galicia, la Fundación Roviralta y la Fundación Érguete-Integración en materia penitenciaria.

BOE N° 255 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017

Destinos

Resolución de 19 de octubre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso, convocado por Resolución de 21 de marzo de 2017, en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 269 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2017

Premios

Orden INT/1100/2017, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del Premio Nacional Victoria Kent, para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria.

BOE 278 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria

Resolución de 16 de octubre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

BOE N° 279 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 10 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Colegio de Abogados de Málaga y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, autorizando que estudiantes del Máster de Acceso a la Abogacía puedan acompañar a los abogados tutores, colegiados en el ICA Málaga, en las comunicaciones profesionales de estos con clientes internados en centros penitenciarios de la Comunidad de Andalucía.

Resolución de 10 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Sociedad Protectora de Animales y Plantas Marina Baixa, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 10 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Cruz Blanca, para el desarrollo del programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales “Probeco”.

BOE N° 284 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Cuentas anuales

Resolución de 6 de noviembre de 2017, de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2016 y el informe de auditoría.

BOE N° 285 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Personal laboral

Resolución de 10 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo, fuera de convenio, con la categoría profesional de Farmacéutico Hospitalario (Grupo I), en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 290 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 21 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Recondúctete, para el desarrollo del programa de Intervención en Violencia de Género “PRIA-MA”.

Resolución de 21 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de cooperación educativa entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Universidad Europea del Atlántico, para la realización de prácticas de estudiantes en centros penitenciarios.

BOE N° 294 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017

Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 28 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 295 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017

Centros penitenciarios

Orden INT/1231/2017, de 29 de noviembre, por la que se modifica la denominación oficial del “Centro Penitenciario de Villabona” en el Principado de Asturias, por la de “Centro Penitenciario de Asturias”.

BOE N° 305 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2017

Convenios

Resolución de 15 de diciembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y la Fundación Acción Contra el Hambre, para el desarrollo de la operación enmarcada en el eje 6 del Programa Operativo de Inclusión Social y de la Economía Social 2014-2020 “Itinerarios grupales empleo en centros penitenciarios”.

BOE N° 315 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Cartas de servicios

Resolución de 19 de diciembre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

BOE N° 316 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017

2.- CIRCULARES E INSTRUCCIONES

AÑO 2017

I 1/2017 “Depósito de dinero en la cuenta de peculio de los internos”.

I 2/2017 “Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos”. Modifica la instrucción 1/2016.

I 3/2017 “Procedimiento para la emisión de informe médico y tramitación de la excarcelación por enfermedad muy grave con padecimientos incurables”.

Deroga instrucción 1/2000, 3/2006 y 9/2007 en los aspectos que pudiesen ser contrarios a lo dispuesto en la presente instrucción y cuantas normas de igual o inferior rango que se le opongan.

I 4/2017 “Procedimientos autorizados para imposiciones en el fondo de peculio”.

A partir de la entrada en vigor de la presente instrucción queda sin efecto el apartado b) del punto 6.1.1, del punto 6.1 (imposiciones en el fondo de peculio del interno) de la instrucción 3/2010, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que la contradiga o se oponga a lo expuesto en la misma.

I 5/2017 “Procedimiento de carga y descarga de mercancías en los centros penitenciarios”. Modifica instrucción 3/2010. Nueva redacción del epígrafe 2.3.2e, epígrafe 3 y epígrafe 4 Anexo IV

I 6/2017 “Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social dependientes de la Secretaría General de II.PP.”.

NOTAS

NOTAS

NOTAS
